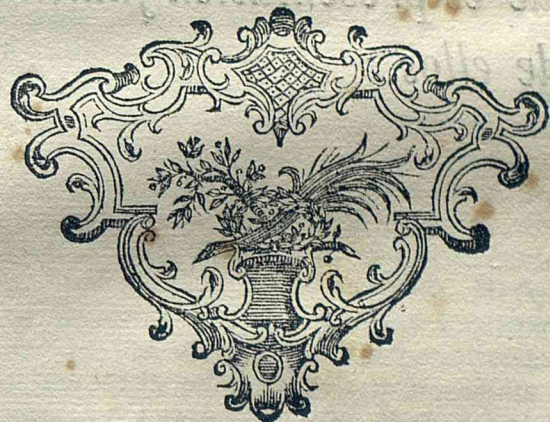


APENDICE

DE LOS

DOCUMENTOS.



MADRID. MDCCLXXI.

Por D. JOACHIN IBARRA, Impresor de Cámara de S. M.

CON SUPERIOR PERMISO.

J.M.

PROTESTA.

Aunque la mayor parte de los Documentos de este Apéndice son apócrifos, ha parecido conveniente publicarlos, sin otro fin, que el de facilitar una idea completa de esta grave materia, i suplir con esta coleccion la multitud de libros en donde se hallan repartidos: lo qual se advierte, para que no parezca que es presentacion judicial, que hacemos de ellos.

MADRID. MDCCLXXI.

Por D. JOAQUIN IARRA, Impresor de Camara de S. M.

CON LICENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL

N.I.

N. I.

*Privilegio del Voto general del Señor Rei
Ramiro por la batalla de Clavijo. Era
de DCCC .LXXII.*

*Sacado de la piel que presentó la Santa Iglesia en la Chancilleria de
Valladolid en el pleito con los Concejos de los cinco Obispos de Toledo,
Burgos, Sigüenza, Osma, i Calahorra.*

IN nomine Patris & Filii, & Spiritus Sancti amen. Antecessorum facta (per quæ Successores ad bonum poterunt erudiri) non sunt prætereunda sub silentio; verum potius debent committi monumentis literarum, ut eorum recordatione ad imitationem bonæ operationis invitentur posteris. Ea propter Ego Ranemirus Rex, & à Deo mihi conjuncta Urraca Regina cum filio nostro Rege Ordonio, & fratre meo Rege Garsia oblationem nostram, quam gloriosissimo Apostolo Dei Jacobo fecimus cum assensu Archiepiscoporum, Episcoporum, Abbatum, & nostrorum Principum, & omnium Hispaniæ Christianorum literarum committimus observationi; ne forte Successores nostri quod à Nobis factum est, per ignorantiam tentent irumpere: & ut etiam per recordationem nostræ operationis ad similiter operandum moveantur. Causas etiam, quibus ad faciendam istam oblationem compulsi sumus, scribimus, ut ad notitiam Successorum reserventur in posterum.

Fuerunt igitur in antiquis temporibus (circa destructionem Hispaniæ à Sarracenis factam Rege Roderico dominante) quidam nostri Antecessores pigri, negligentes, desides, & inertes Christianorum Principes, quorum utique vita nulli Fidelium extat imitanda. Hi (quod relatione non est dignum) ne Sarracenorum infestationibus inquietarentur, constituerunt eis nefandos redditus de se annuatim persolvendos centum videlicet Puellas excellentissimæ pulchritudinis quinquaginta de nobilioribus Hispaniæ, quinquaginta vero de plebe. Proh dolor! Et exemplum posteris non observandum! Pro pactione pacis temporalis, & transitoriæ tradebatur captiva Christianitas luxuriæ Sarracenorum explendæ. Ex prædictorum Principum semine nos producti, ex quo per Dei misericordiam Regni suscepimus gubernaculum Divina inspirante Bonitate prædicta nostræ Gentis opprobria cogitavimus abolere, ac de tam digna cogitatione perficienda, communicavimus consilium primo Archiepiscopis, Episcopis, Abbatibus, & Religiosis viris, postmodum vero universis nostri Regni Principibus. Accepto tandem sano, & salubri consilio, dedimus apud Legionem legem Populis, & posuimus consuetudines per universas nostri Regni Provincias observandas. Deinde universis nostri Regni Principibus edictum commune dedimus, quatenus quosque robustos, & ad præliandum fortes viros tam nobiles quam ignobiles, tam milites, quam pedites ab extremis nostri Regni finibus evocarent, & usque ad constitutum diem expeditionem facerent congregare Archiepiscopos etiam, & Episcopos, Abbates, & Religiosos viros, ut interessent rogavimus, quatenus eorum orationibus nostrorum per Dei mi-

sericordiam augmentaretur fortitudo. Completum est itaque imperium nostrum, & relictis ad excolendas terras tantummodò debilibus, & ad bellandum minus idoneis, congregati sunt cæteri in expeditione, non de nostro imperio, sicut solent inviti; sed Deo ducente per Dei amorem spontanei.

Cum his Ego Rex Ranemirus de misericordia Dei potius, quam de gentis nostræ multitudine confidens peragratis interjacentibus terris iter mei exitus direxi in Naxaram, ac deinde declinavi in locum, qui nuncupatur *Albella*. Interim autem Sarraceni nostrum adventum (fama præcone) cognoscentes, omnes cismarini in unum contra nos congregati sunt, transmarinis etiam per literas & Nuntios in suum auxilium convocatis invaserunt nos in multitudine gravi, & in manu valida. Quid plura? Quod sine lacrymis non recordaremur peccatis exigentibus, multis ex nostris corruentibus, percussi, & vulnerati conversi sumus in fugam, & confusi pervenimus in collem, qui *Clavigium* nominatur, ac ibi in una mole congregati totam ferè noctem in lacrymis, & orationibus consumpsimus, ignorantes ex toto quid in die essemus postea acturi. Interea somnus arripuit me Regem Ranemirum cogitantem multa, & anxium de periculo gentis Christianæ. At mihi dormienti Beatus Jacobus Hispaniarum Protector corporali specie est se præsentare dignatus. Quem cum interrogassem cum admiratione quisnam esset? Apostolum Dei Beatum Jacobum se esse confessus est. Cumque ad hoc verbum ultra quam dici potest, obstupissem, Beatus Apostolus ait: Numquid ignorabas quod Dominus noster Jesus Christus alias Provincias aliis fratribus meis Apostolis distribuens totam Hispaniam meæ tutelæ per sortem deputasset, & meæ commisisset protectioni? Et manu propria manum meam adstringens, confortare, inquit, & esto robustus. Ego enim ero tibi in auxilium, & mane superabis in manu Dei Sarracenorum, à quibus obsessus es, innumerabilem multitudinem. Multi tamen ex tuis, quibus jam parata est æterna requies, sunt instante pugna pro Christi nomine Martyrii coronam suscepturi. Et ne super hoc detur locus dubitationi, & Vos, & Sarraceni videbitis me constanter in equo albo dealbata grandi specie maximum vexillum album deferentem. Summo igitur mane facta peccatorum vestrorum confessione & accepta pœnitentia, celebratis missis, & accepta Domini corporis, & sanguinis communionem armata manu ne dubitetis invadere Sarracenorum acies invocato nomine Dei, & meo, & pro certo noveritis eos in ore gladii ruituros. Et his dictis evanuit à conspectu meo desiderabilis Dei Apostolus.

Ego autem pro tanta, & tali visione vehementer è somno excitatus, Archiepiscopis, Episcopis, Abbatibus, & Religiosis viris seorsum vocatis, quidquid mihi fuerat revelatum lacrymis, & singultibus, & nimia contritione cordis eodem ordine propalavi. Illi ergo in oratione prius provoluti, Deo, & Apostolo pro tam admirabili consolatione gratias egerunt innumeras, ac deinde rem administrare, prout nobis fuerat revelatum, festinavimus. Armata itaque, & ordinata nostrorum acie, venimus cum Sarracenis in pugnam: & Beatus Dei Apostolus apparuit sicut promiserat, utrisque instigando, & in pugnam animando nostrorum acies, Sarracenorum vero turbas impediendo, & diverberando. Quodquam cito nobis apparuit cognovimus Beatissimi Apostoli promissionem impletam, & de tam præclara visione exhilarati nomen Dei, & Apostoli in magnis vocibus, & nimio cordis affectu invocavimus dicentes: *Adjuva nos Deus, & Sancte Jacobe*. Quæ quidem invocatio, ibi tunc primo fuit facta in Hispania, & per Dei misericordiam non in vanum: eo namque die corruerunt circiter septuaginta millia Sarracenorum. Tunc etiam eversis eorum munitioibus eos insequendo Civi-

tatem Calaforam cepimus , & Christianæ Religioni subjecimus. Tantum igitur Apostoli miraculum , post inopinatam victoriam considerantes , deliberavimus statuere Patrono , & Protectori nostro Beatissimo Jacobo *donum aliquod* in perpetuum permansurum.

Statuimus ergo per totam Hispaniam ac in universis partibus Hispaniarum quascumque Deus sub Apostoli Jacobi nomine dignaretur à Sarracenis liberare , vovimus observandum , quatenus *de unoquoque jugo bouum singulæ mensuræ de meliori fruge ad modum primitiarum , & de vino similiter ad victum Canoniorum in Ecclesia Beati Jacobi commorantium , annuatim Ministris ejusdem Ecclesiæ in perpetuum persolvantur*. Concessimus etiam , & similiter in perpetuum confirmamus quod Christiani per *totam Hispaniam* in singulis expeditionibus eo quod à Sarracenis acquisierint , ad mensuram portionis unius militis glorioso Patrono nostro , & Hispaniarum Protectori Beato Jacobo fideliter attribuatur. Hæc omnia *donativa , vota , & oblationes* (sicut superius diximus) per juramentum nos omnes Christiani Hispaniæ promissimus annuatim Ecclesiæ Beati Jacobi , & damus pro nobis , & successoribus nostris canonicè in perpetuum observanda.

Petimus ergo Pater Omnipotens æterne Deus , quatenus intercedentibus meritis Beati Jacobi ne memineris Domine iniquitatum nostrarum , sed sola tua misericordia nobis prosit indignis. Et ea quæ ad honorem tuum Beato Apostolo tuo Jacobo dedimus , & offerimus de eis , quæ per te (ipso opitulante) acquisivimus nobis , & successoribus nostris proficiant ad remedium Animarum , & per ejus intercessionem nos recipere digneris cum electis tuis in æterna tabernacula , qui in Trinitate vivis , & regnas in sæcula sæculorum amen. Volumus etiam , & in perpetuum statuimus tenendum , quatenus quicumque ex genere nostro , vel aliorum descenderit , semper suum præstet auxilium ad prætaxata Beati Jacobi Ecclesiæ *donativa*. Quod si quis ex genere nostro , vel aliorum ad hoc *nostrum testamentum* violandum venerit , vel ad implendum non adjuverit , quisquis ille fuerit , Clericus , vel Laicus in inferno cum Juda traditore , & Datan , & Abiron , quos terra vivos absorbit , damnetur in perpetuum , & filii ejus fiant orphani , & uxor ejus vidua , & regnum ejus temporale accipiat alter , & à communione Corporis , & Sanguinis Christi fiat alienus , æterni vero Regni participatione privetur perenniter. Insuper Regiæ Majestati , & Ecclesiæ Beati Jacobi per medium sex mille libras argenti pariat , & hoc scriptum semper maneat in robore.

Nos etiam Archiepiscopi , Episcopi , & Abbates , qui illud idem miraculum quod Dominus noster Jesus Christus famulo suo illustri Regi nostro Ranemiro per Apostolum suum Jacobum dignatus est monstrare , propriis oculis , Deo juvante , vidimus , prædictum ipsius Regis nostri juramentum , & totius Hispaniæ Christianitatis factum , in perpetuum confirmamus , & canonicè sancimus observandum. Quod si quis ad hoc scriptum , & Ecclesiæ Beati Jacobi *donativum* irrumpendum venerit , vel persolvere renuerit , quisquis ille fuerit Rex , vel Princeps , Rusticus , Clericus , vel Laicus , eum maledicimus , & excommunicamus , & cum Juda traditore gehennali pœna damnamus in perpetuum cruciandum. Hoc idem successores nostri , Archiepiscopi , Episcopi faciant devotè annuatim. Quod si renuerint , Omnipotentis Dei Patris , & Filii , & Spiritus Sancti auctoritate , & nostra damnentur , & excommunicatione , & potestate sibi à Deo tradita rei teneantur. Facta Scriptura *consolationis , donationis , & oblationis* hujus in Civitate Calaforra noto die , octavo Kalend. Junii Æra DCCC . LXXII.

Ego

Ego Rex Ranemirus cum conjuge mea Regina Urraca , & filio nostro Rege Ordonio , & fratre meo Rege Garsia hoc scriptum , quod fecimus , proprio robore confirmamus.

Ego Dulcis Cantabriensis Archiepiscopus , qui præsens fui confirmo.
 Ego Suarius Ovetensis Episcopus , qui præsens fui confirmo.
 Ego Oveco Asturiensis Episcopus , qui præsens fui confirmo.
 Ego Salomon Asturiensis Episcopus , qui præsens fui confirmo.
 Ego Rodericus Lucensis Episcopus , qui præsens fui confirmo.
 Ego Petrus Iriensis Episcopus , qui præsens fui confirmo.
 Ego Regina Urraca confirmo.
 Ego Rex Ordonius ejus filius confirmo.
 Ego Rex Garsia frater Regis Ranemiri confirmo.
 Ossorius Petri Mayordomus Regis , qui præsens fui confirmo.
 Pelagius Guterrici Regis Armiger , qui præsens fui confirmo.
 Menendus Suarici potestas terræ , qui præsens fui confirmo.
 Rudericus Gunsalvus potestas terræ , qui præsens fui confirmo.
 Gudesteus Ossorici potestas terræ , qui præsens fui confirmo.
 Suarius Menendici potestas terræ , qui præsens fui confirmo.
 Gutier Ossorici potestas terræ , qui præsens fui confirmo.
 Ossorius Guterrici potestas terræ , qui præsens fui confirmo.
 Ranemirus Garsia potestas terræ , qui præsens fui confirmo.
 Martinus testis.
 Petrus testis.
 Pelagius testis.
 Suarius testis.
 Menendus testis.
 Vincentius Sagio Regis testis.

Nos omnes Hispaniæ terrarum habitatores populi , qui præsentes fuimus , & superscriptum miraculum Beati Patroni , & Protectoris nostri Gloriosissimi Apostoli Jacobi propriis oculis vidimus , & triumphum de Sarracenis per Dei misericordiam obtinuimus , quod superius scriptum est sancimus , & in perpetuum confirmamus permansurum.

NOTA. Todas estas firmas incluidas en las dos rayas faltan en el Privilegio de la piel ; pero se hallan en las Copias que sacó la Santa Iglesia el año de 1493. del Privilegio original , segun en ellas se dice , aunque este ha jurado la Santa Iglesia no tenerle : por lo que no puede verse si en lugar de las firmas está substituida la cláusula Nos omnes , &c.

Este Privilegio se inserta traducido al Castellano por su primera traduccion en la Provision del Rei Don Enrique II. que va puesta al n. 41. de este Apéndice.

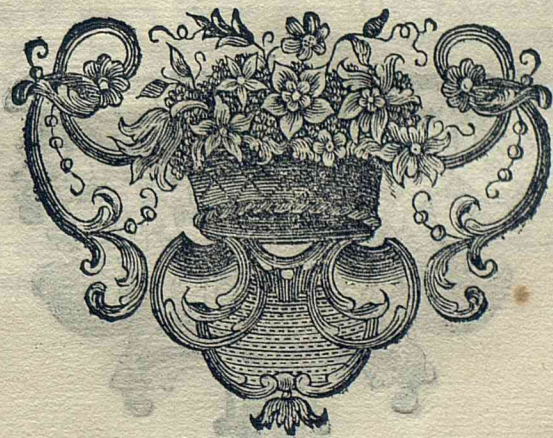


N. II.

*Privilegio del Señor Rei Don Alfonso el
Casto, ofreciendo el Voto del Censo fiscal
de tres millas á Santiago. Era de 873.*

Memorial Ajustado de los Concejos. Num. 212.

Adefonsus Rex per hujus nostræ serenitatis jussionem
damus, & concedimus huic Beato Jacobo Apostolo,
& tibi Patri nostro Theodomiro Episcopo, tria millia
in gyro tumbæ Ecclesiæ Beati Jacobi Apostoli. Hujus
enim Beatissimi Apostoli pignora, videlicet Sanctissi-
mum Corpus revelatum est in nostro tempore. Quod ego
audiens cum magna devotione, & supplicatione ad
adorandum, & venerandum tam pretiosum thesaurum cum majoribus
nostri Palatii cucurrimus, & eum sicut *Patronum*, & Dominum totius
Hispaniæ cum lacrymis, & precibus multis adoravimus, & supradictum
munusculum ei voluntariè concessimus, & in honorem ejus Ecclesiam
construximus, & Iriensem Sedem cum eodem loco sancto conjunximus
pro anima nostra, & parentum nostrorum, quatenus hæc omnia deser-
viant tibi, & Successoribus tuis per sæcula cuncta. Facta Scriptura Tes-
tamenti in Æra DCCCLXXIII. & etiam est pridie Nonas Septembris. Ego
Adefonsus Rex hoc meum factum conf. Ranemirus conf. Sancius conf.
Oveco conf. Brandila Presbyter conf. Ascaricus Abbas conf. Utenandus conf.



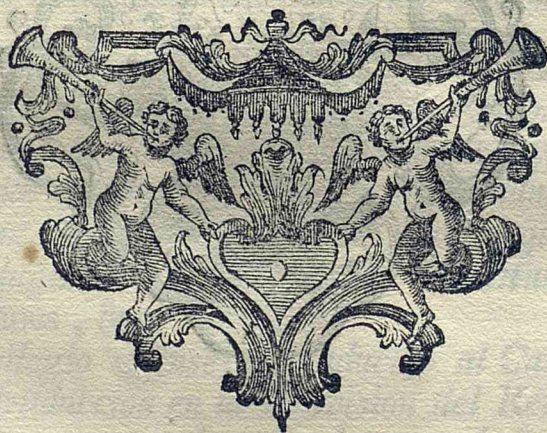


N. III.

*Privilegio del Rei Don Alonso el Casto,
dando tres millas á la Iglesia de Santiago.*

Segun la traduccion del Maestro Ambrosio de Morales. Lib. 9. cap. 7.

NOS el Rei Don Alfonso, por este mandamiento de nuestra Serenidad damos, i concedemos al Bienaventurado Apostol Santiago, i á vos Padre nuestro el Obispo Theodomiro *tres millas* al rededor del Sepulcro, i Iglesia del Bienaventurado Apostol Santiago. Porque las Reliquias de este gloriosísimo Apostol, conviene á saber, su santísimo Cuerpo ha sido revelado en nuestro tiempo. Lo qual nos oyendo con gran devocion, i muchas rogativas, juntamente con los principales de nuestro Palacio i Corte, venimos corriendo á adorar, i reverenciar tan preciosísimo tesoro. Así con muchas lágrimas, i plegarias lo adoramos, como á *Patron*, i Señor de toda España: i le ofrecimos, y otorgamos con toda voluntad el sobredicho donecillo; i en honra, i veneracion suya mandamos edificar una Iglesia, i juntamos la Silla Catedral de la Iglesia de Iria con este mismo santo lugar por nuestra ánima, i las de nuestros padres. Para que todo esto sirva para vos, i vuestros Successores por todos los siglos. Fue fecha la Escritura de este *Testamento* en la Era ochocientos i setenta i tres, un dia antes de las Nonas de Septiembre. Yo el Rei Don Alonso confirmo este mi hecho. Ranemiro confirma. Sancho confirma. Suero confirma. Brandila Presbítero confirma. Ascarico Abad confirma. Urrenarido confirma.





N. IV.

Donacion de Ramiro I. hecha á su tio el Abad del Monasterio de Lorban de ciertas heredades cerca de Monte Mayor. Era de 886.

Fr. Angel Manrique Anal. del Cistér al año de Christo 1195.

IN nomine Individuæ, Sanctæque Trinitatis. *Donationis, & testamenti* carta hæc est. Eam facere statui ego Rex Ramirus adjutus divina inspiratione vobis Joanni Abbati, & vestris Monachis de Laurbano pro honore Sanctorum Mametis, & Pelagii Christi Martyrum Sanctorum de possessionibus illis totis, quas tuli ego de manibus Albamath Dominus Colimb prope Monte Maggiore, dum currit fluvius Mondeco, & reliquæ de reliquis Mauris, quatenus de proventibus possitis alimentare vos illarum hæreditatum, & Monachos, & Milites, quos tali pacto vos habere tenetis in Villa Monte Magior, quod illum bene locum defendatis de Mauris, totasque vestras, quas hæreditates habuistis in vestro, quod modo est Monasterio pene depopulatum propter Mauros sint vestro de jure. Et ego pro meæ redemptione animæ, meorumque parentum in terra do vobis de Sancta Maria quot annis solidos quingentos, bobes quinquaginta, centum oves, totidemque capras: & vos pro me orabitis, & meo pro Regno, meaque pro gente, & Abbas meus Patruus Joannes Montem obtinebit Magiorem omnibus cum juribus suis. Si aliquis vero homo fuerit, qui testamenti Cartam istam tentaverit ut irrumpat, sit in primis segregatus à Domini nostri corpore & sanguine Jesu Christi, & pœnas cum sceleratis luat tartareas demersus barathro. Testamenti series fit mense Martio Æra DCCCLXXXVI. *Ramirus* Rex confirmat. *Ordonicus* Rex confirmat. *Sisnandus Silvius* confirmat. *Mahomat Cid Atauf* Dominus Cale Domini Regis Vasallus contra hoc non veniam. *Haluf Iben Mahomat* contra hoc non ibit. *Abdalá Iben Zebi* contra hoc non ibit. *Zuleim Iben Muza* Dominus Lameta Regis Ramiri Vasallus contra hoc non veniam. *Tarif Iben Rages* tenens Viseum contra hoc non ibit. *M. Achim Iben Atah* Dominus Eminhate Regis Ramiri Vasallus cum armis, nec cum auxilio Castrum supradictum molestabit non. *Atah Iben Achim* contra hoc non ibit.



N. V.

Renuncia del Abad Juan del Monasterio de Lorban en favor del Abad Theodemiro, i Monges, interviniendo el Señor Rei Ramiro I. Era de 888.

Fr. Angel Manrique Anales del Cister al año de Christo 1195. c. 5.

IN nomine Individuæ, Sanctæque Trinitatis Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Hæc est carta *testamenti, donationis, & abrenuntiationis perpetuæ*, quam ego Joannes Abbas facio de meo Monasterio de Laurbano vobis Theodemiro Abbati, & Fratribus vestris. Quoniam ego post labores multos, & pericula, quæ portavi in Castro Monte-Major contra Saracenos, qui locum illum destruere, & me captivare volebant, & illos per Dei pietatem vici, & plus minus septuaginta mille in fluvio, & arrancada matavi. Et quoniam Deus prodigium unum ostendit, vitamque dedit occisis, quos de meo consilio decolaverant, & propter multa bona alia, quæ de manu Domini recepi, cum jam video præfatum castrum in pace do illud, & pono in manus Ramiri Regis, cuia est terra ista, & de Sancta Maria cum aliis pluribus: monasterium vero de Laurbano, quod ille mihi dederat do vobis Theodemiro tam pro bona vivenda vestra, quam propter secorsum bonum datum nobis à vobis contra Saracenos in Monte-Major; taliter dum ego remaneam in brenis de Alcoupaz in Cellula una, & vos in natalitiis de Apostolis jubeatis unum Presbyterum sociatum, qui det mihi communionem corporis, & sanguinis Domini nostri Jesu Christi, detisque mihi tunicam, & Capapelem unam, & aliqua legumina, domumque Laurbani reducatis pro vestro posse ad statum bonum, & conservetis ad bonam quietem Religionis. Si quis vero aliquis hominum contra hoc venire tentaverit, sit iste talis maledictus, & cum proditore Juda inferni poenas perferat amen. Facta fuit abrenuntiationis, & testamenti series VI Kalendas Januarii. Æra DCCCLXXXVIII.

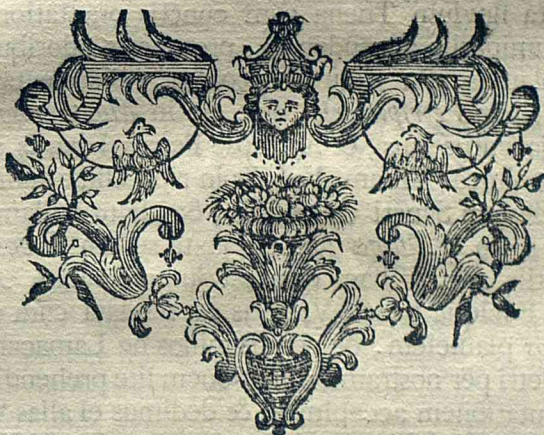


N. VI.

Voto de Ordoño I, confirmando las tres Millas del Señor Don Alfonso el Casto, i añade otras tres. Era de 892.

Florez, España Sagrada, t. 19. f. 335.

ORdonius Rex tibi Patri Ataulpho Episcopo. Mittimus tibi per hanc nostram præceptionem nostros pueros, & familiares Nuncios, qui pro reverentia, & honore Beatissimi Jacobi Apostoli nostri, & totius Hispaniæ Patroni, cujus corpus tumulatum est in Gallætia in finibus Ameæ, ut confirment tibi post partem loci sancti tria Millia, quæ divæ memoriæ Prædecessor meus Dominus Adolphus Castus ad honorem Sanctissimi Apostoli contulit. Et ego similiter pro anima mea ad honorem supradicti Apostoli addo alia tria Millia, ut sint sex millia integra, ut omnis Populus, qui ibi habitaverit, serviat loco sancto, sicut mihi, & Antecessoribus meis servire consueverat. Facta Scriptura in Æra DCCCLXXXII. Ordonius Rex confirmat.





N. VII.

Voto del Señor Rei Don Alfonso III. á la Iglesia de Santiago en el dia de la Con-sagracion de ella, i Confirmacion de los Votos de Alfonso el Casto, Ramiro I, i Ordoño I. Era 937.

De la edicion de Florez, España Sag. t. 19. f. 340.

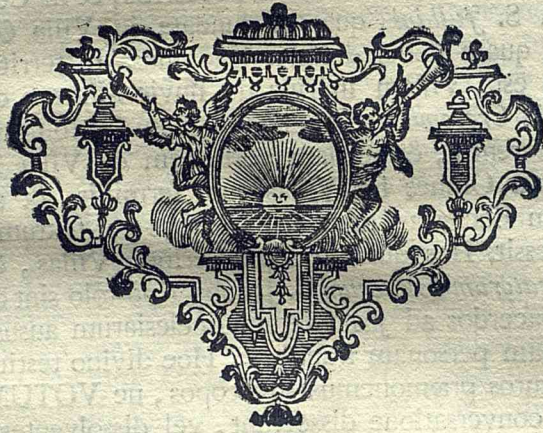


Celicolo glorioso Domino, ac Patrono nostro Sancto Jacobo Apostolo, cuius venerabile sepulchrum est sub arcibus marmoricis in Provincia Galleciæ. Nos ADEPHONSUS Rex, & Exemena Regina, unã cum Patre nostro Sisnando Episcopo, cuius instinctu studuimus Aulam Tumuli tui instaurare, & ampliare, & in Christi amore, & in tuo perpetuali honore, offerimus itaque, & *voluntarie* donamus sancto Altario vestro Ecclesias, id est *S. Christophorum* in ripa Minii cum Villa *Nugaria*, & eiusdem saltum *Magnimiri* vocatum, Ecclesiam Sanctæ Eulaliæ in *Monte nigro*, quam obtinuit Theodemirus Episcopus cum universis præstationibus suis. Item Ecclesiam Sanctæ Mariæ in *Arenoso* juxta fluvium Thena cum cunctis præstationibus suis. Item offerimus pro luminariis accendendis, pro sacris odoribus adolendis, ac sacrificiis immolandis, pro victu Clericorum, vel sustentatione pauperum Villas, id est Villam *Petripistoris*, quæ est in *Monte nigro* cum omnibus terminis, & adjacentiis suis, & fuit ipse Petrus Iriensis servus, & habitavit in Villa Dominica: Villam *Nubolis* in ripa Ulliæ cum omnibus terminis suis, & Ecclesiam Sancti Clementis, & aliam Villam *Vitalliam* cum terminis suis: Villam *Vallaga* quæ est juxta sedem *Iriensem* cum terminis, & adjacentiis suis. Villam quæ est juxta fluvium *Aleste* territorio Bracarensi, ubi Ecclesia Sancti Victoris est fundata cum vicis suis: idem Effigies *Murgoros* planiciem, & per terminos de Lamacares, quam nuper Pelagius Filius Petri per nostram ordinationem liteprehendit, & nos illam ex eo per commutationem accepimus, & dedimus ei alias Villas *Celaria*, & *Pandion*, & modo eam vobis simul cum ipso loco Sancti Victoris concedimus perhabendam. Villam quam dicunt *de Molendinis*, quæ est inter S. Victoris domum, & Bracaram juxta fluvium *Aleste* cum omnibus terminis suis. Omnes has Villas cum omnibus mancipiis nostris habitantibus in eis intus, & foris. Nec non & familiam S. Eulaliæ Iriensis Sedis, Monasterium *S. Fructuosi* Episcopi, in locum Monteselios juxta Bragam, & *Dumium* cum terminis suis. Villam *Carcatiam* integram cum Ecclesia Sancti Petri ibi fundata: Insulam *Aones* cum Ecclesia S. *Martini*: Insulam *Arauca* cum Ecclesia Sancti Juliani ibi fundata: Item Insulam *Saltare* cum Ecclesia ibi sita, & Ecclesiam Sancti Vincentii in Insula *Ocobre* cum dextris suis. Adjecimus etiam Villas, quæ sunt in *Varma*, quas divisimus cum filiis Suarii,

unde nos prendidimus medietatem, & illi medietatem; illam nostram portionem integram vestro Sancto loco offerimus. Concedimus etiam in Valle Carcere villas, id est, *Paratam* cum Ecclesiis & vineis, *Limitosum* cum Ecclesia, & vineis. *Villarem* decimam cum suis terminis quidquid in supradictis Villis filii Sarraceni, & Sendinæ habuerunt, & nostro jure legaliter sunt subditæ propter eorum insolentiam erga nos, & erga Ecclesiam Dei. Omnes has Villas cum cunctis præstationibus, vel Ædificiis suis: Ecclesiam Sanctæ Mariæ, imo *S. Romani* in suburbio Legionense in Villa Geroncana cum sua Senra, & suo exitu ab integro. Item in territorio Asturicensi in Commisso de Tinegio in locum Baures Villas duas vocatas *Castellum*, & Villam *Liermigildi*, & Ecclesiam Sancti Joannis in Castello, sive & Villam *Collinas*, & *Cerritum* cum Ecclesiis Sanctæ Mariæ, & S. Jacobi cum omnibus terminis suis, & Ecclesiam Sanctæ Mariæ in territorio Ovetensi in locum *Tenciana* cum omnibus terminis, & adjacentiis suis. Item offerimus vestræ gloriæ Ecclesias & Villas, SEU ET HOMINES, & quidquid nobis per scripturam concessit Reterius Abbas in *Pressares* ipsam Villam jam dictam per terminos antiquos, & cunctis præstationibus suis, & Ecclesiam S. Petri in ea fundatam, sive etiam, & alias Ecclesias per alia loca, ubi eas invenire potueritis, & in Commisso de Sonaria Ecclesiam S. *Juliani*, quæ est fundata in Villa *Oneja*, sive, & Villam *Gernio*, quam nobis donavit Gaddinus. In territorio Conimbriensi Villas, id est, Villam in ripa de fluvio *Viastor* cum Ecclesia S. Martini, & Villa *Crecemiri* sive juxta fluvium Cartoma villam cum Ecclesia Sancti Laurentii, & tertiam portionem de Villa *Travacolo* inter Agata, & Vanga. Omnes has Villas cum terminis, & adjacentiis suis. Adjecimus etiam Ecclesias, quas Itilla Abbas per textum Scripturæ Aulæ vestræ concessit. Has quidem supra scriptas Villas, & Ecclesias in remissionem peccatorum nostrorum B. Jacobo Apostolo sint dedicatæ. Nihil inde quislibet Sacerdos ad jus aliarum Ecclesiarum ausus sit commutare, vel ad aliquam personam transferre. Hoc divino testimonio per ætates succiduas futuros præmonemus Episcopos, ne VOTUM HOC NOSTRUM tepida conversatione dissolvant, vel dissolventes annuant. Obtestamur eos, quibus post nostris excussis temporibus à Deo Regnum dabitur per Christi Regis Imperium, & per Apostolicum honorem, ut de cunctis nostris offeriunculis, quibus Domino & Apostolo suo dare studuimus nihil emutilare, nihil usurpare, vel auferre præsumant, dum certissimè constat pro nostra, & pro Christianorum Gente, & pro subdita plebe nobis à Domino concessis, talibus hæc placere voluisse muneribus. Suscipe hæc quæsumus Domine quæ offerimus in templo tui honoris, videlicet Apostoli tui Jacobi, & tradimus in manus Pontificis tui Sisnandi Episcopi, qui pariter nobiscum VOTUM peregit, & instanter strenuus complevit. Igitur memoramus, & confirmamus quidquid devotissime avi, & parentes nostri huic Aulæ vestræ obtulerunt, videlicet proavus noster divæ memoriæ ADEPHONSUS Princeps & avus noster RANIMIRUS bonæ memoriæ Princeps, & Genitor noster ORDONIUS Princeps, qui omnes multa beneficia & dona casta mente Sancto Altario vestro obtulerunt. Facta donationis Carta anno XXXIII. Regni gloriosi Principis Adephonsi, præsentibus Episcopis, & Comitibus in medio Ecclesiæ dictæ die Consecrationis Templi II. Nonas Maii Æra DCCCC. XXXVII. Adephonsus Rex servus Christi confirmo. Garsea confirmo. Ordonius confirmo. Gundisalvus conf. Froyla conf. Ranimirus conf. Hermenigildus conf. Theodemirus Egitanensis Episcopus conf. Gomaro Vincensensis Episcopus conf. Naus-tus Conimbriensis Episcopus conf. Sisnandus Iriensis Episcopus conf. Eleca Cæsaraugustanus Episcopus conf. Argimirus Lamecensis Episcopus conf.

Re-

Recaredus Lucensis Episcopus conf. *Jacob* Cauriensis Episcopus conf.
Pelagius Comes conf. *Froyla* Comes conf. *Lucidius* Comes conf. *Erus* *Fre-*
dinandi conf. *Ascarius* conf. *Petrus* conf. *Munio Muñiz* Comes conf. *Os-*
sorius Comes conf. *Erus* Comes conf. *Gundesalvus* Comes conf. *Espano-*
sindus conf. *Hermaldus* conf. *Froyla* confirmo.

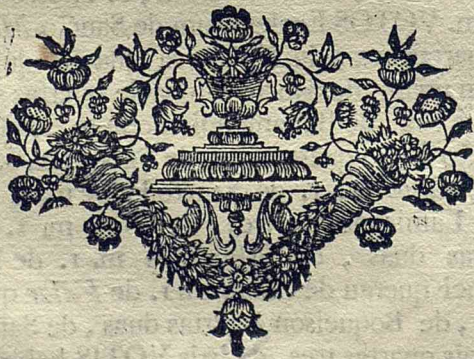


N. VIII.

*Fundacion del Monasterio de San Sebastian de Monsagro. Era 952.**Fr. Antonio de Yepes Chronic. de San Benito, t. 4. escript. 13.*

IN nomine Sanctæ, & Individuæ Trinitatis Patris, & Filii, & Spiritus Sancti amen. Ego SISNANDUS Divino nutu Iriensis Episcopus, & Ecclesiæ Sancti Jacobi Sacerdos Apostolicus, in honorem Domini nostri Jesu Christi, & honore gloriosi martyris Sebastiani ædificamus Ecclesiam sub umbraculo de alis, & sub protectione B. Jacobi, & nostri Pontificatus, labore nostro, & expensa nostra, in monte, quod quondam *Ilicinus* dictus est *post adventum Sancti Jacobi Monsacer* est appellatus, quia septem Pontificibus Discipulis B. Jacobi aspersus sacramento salis, & aquæ, & ab omni spurcitia diaboli, & afflatu pestiferi draconis purgatus. In ipsius ergo montis cacumine ædificamus Monasterium sub norma sancta, ut sit mihi, & successoribus meis ante Dominum merces copiosa salutis in die furoris Domini, fecimus istud Monasterium devota anima, & mente jucunda, & hoc Monasterium sic constructum, & perfectum, cum directuris, & appenditiis, quæ circumcirca sunt, commendamus, & concedimus, & damus per hoc legitimum *testamentum* Monasterio Sancti Martini de Pignario, quod situm est in Urbe Compostella, & Abbati ipsius Cœnobii Domino Guto, & fratribus ejus, qui vitam secundum regulam & districtissimam Sancti Benedicti vivunt, ut per ipsius Abbatis institutione, & ipsius Monasterii, ut mittant ibi fratres Presbyteros in Regula sancta, in prædicto Monasterio Sancti Sebastiani, quod nos ædificavimus in prædicto monte, & tam ipsum Monasterium, quam omnes adjunctiones suas, ab omni fisco Regis, & ab omni debito nostræ Sedis absolvimus in perpetuum & offerimus Sancto Sebastiano ministeria Ecclesiæ, id est, calicem argenteum, crucem argenteam, signos, frontales, pallas, vellos, & alios duos calices, libros unum ordinarium, & unum Sacerdotalem, & unum geronticum, tertium cum officio passionis, & Missæ ipsius Martyris, & scalam argenteam cum nostro nomine, ibidem domus de Ecclesiis territorii pro victu fratrum, & Clericorum, & Sacerdotum, qui ibi fuerint Deo servientium. VOTOS Ecclesiarum de Sancto *Mamete* quartas sex, de Sancta Cruce quartas sex, de Villanova quartas quinque, de Sancto *Christophoro* quartam unam, de Sancto Michaeli quartas sex, de Sancta *Eulalia* Veterco quartas sex, de Bahamundi modium 1. de Sancto Andrea quartas tres, de Sancto Petro quartas tres, de Tabore m. 1. de *Talegio* quartas sex, de Sancto *Juliano* m. 1. de Sancto Felbe m. 1. de Lestedo m. 1. de Sergudi m. 1. de Lamis quartas tres, de Vigo m. 1. de Laureda m. 1. de Gradanes quartas duas, de Prividinos m. 1. de Fogianes m. 1. de Aural m. 1. de Minuci querau de Caran m. 1. de *Vilar* quartas tres, de Codesion quartas duas, de Boqueison quartas duas, de Sancta Marina quartam unam, de Asnois quartas tres, de istis VOTIS habeant Sanctus Sebastianus partes duas, & Sanctus Joannes de Fovea tertiam partem, per manus fratrum, qui fuerint in Sancto Sebastiano, & de prædictis Ecclesiis

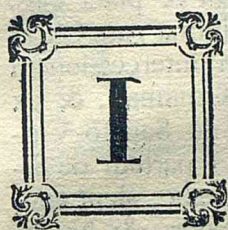
veniant Clerici, & Presbyteri cum VOTIS ad S. Sebastianum. Damus ad S. Sebastianum clamores de Iria, & de Sancto Jacobo de Giro, de Montanos, de Cercidello, de Ripauliæ, de Tabeyrosos, de Belegia. Hos clamores habeat integros Sanctus Sebastianus: damus Sancto Sebastiano de Cornado de subvereda quartas sex, de tritico damus Sancto Sebastiano ad servitium nostros homines de nostro servitio Damelem cum uxore Fragundia, & filiis, & alium Damelem cum uxore Gota & filiis usque in sæcula sæculorum permaneant in servitio ipsius Monasterii. Constituimus, & eidem Monasterio domus, & officinas, & concludimus ipsum Monasterium per istos terminos, per Villam Argiarum, & inde per illam arcam quæ dividit inter Sirgudi, & Argileiros, & inde per illam stratam, quæ currit super domum Gudi, & Gatoni, usque in Arcam de Isbarindo, & per ipsam stratam infantando, & inde per Reboradellum, ubi est congregatio Sacerdotum in die lætaniarum, & inde per strata, ubi reddunt termini de Suberido ad montem, & ad terminos de Soveianes per ubi dividunt cum Argilaro, trans ruptas dirutas arbores babeias, felgarias, & quidquid ibi conclusum est, habeat Sanctus Sebastianus in perpetuum. Si quis hinc in posterum hoc nostrum tam voluntarium *factum* per hoc legitimum testamentum prædicto Monasterio S. Sebastiani traditum, & à nobis assignatum in irritum revocare retentaverit, sive Episcopus successor noster Princeps, Comes, potens miles, Clericus laicus, quisquis fuerit attentare, aut disturbare, aut impedire voluerit, oculos habeat, & non videat, aures, & non audiat, os, & non loquatur, nares, & non oderetur, manus, & non palpet, pedes, & non ambulet, & insuper cum Datan, & Abiron, & Juda, & Core, quos terra absorbit, pœnas in perpetuum sustineat, & ab Ecclesia Catholica, & Corpore, & Sanguine Christi alienus existat, & parti Monasterii Sancti Sebastiani sex millia solidorum pariat, & *testamentum* firmum permaneat in æternum. Facta series testamenti Kalen. Februar. Æra 952. Ego *Sisnandus* Iriensis Episcopus, & Minister Apostolicus hoc testamentum confirmo, & roboro amen. *Atanasius* Decanus confirmat, *Vilielmo* Diaconus conf. *Joannes* Dens. conf. *Artantawro* Diaconus conf. *Senatorio* Diaconus conf. *Viluso* Diaconus conf. *Munius* Presbyter, *Fredusindus* Presbyter conf. *Gudesindus* Presbyter conf. *Sunamiro* Presbyter conf. *Gavinus* Presbyter conf. *Adaulfus* Diaconus conf. *Muninus* Dens. conf. *Ustrarius* Dens. conf. *Tellus* Diaconus conf. *Iustus* Presbyter conf. *Gundesindus* Abbas conf. *Vistruarius* Dens conf. *Sugimiro* Presbyter conf. *Ranemirus* Presbyter conf. *Joannes* Diaconus conf. *Viliulfus* Presbyter conf. *Ermerote* Abbas conf. *Elias* scripsi, & pro teste me posui.



N. IX.

Voto del Señor Rei Don Ordoño II. confirmando los votos del Censo fiscal de su Padre, i Abuelo en las millas donadas; i añadiendo otras doce millas. Era de 953.

Florez, tom. 19. fol. 349.



IN nomine Domini, qui unus permanet in Trinitate Deus, sive ad honorem Sancti Jacobi Apostoli, cujus benevoluntiam Corpus tumulatum esse dignoscitur Provincia Galleciæ sub arcis marmoricis in finibus Amaeæ, necnon & Sanctissimæ Virginis Eolaliæ, ubi sedes Iriensis antiquitus manet constructa: Nos exigui famuli vestri ORDOÑIUS Rex, ac Gelvira Regina in Domino Deo æternam salutem. Antiquorum relatione cognoscimus omnem Hispaniam à Christianis esse possessam, & per unamquamque Provinciam Ecclesiarum Sedibus, & Episcoporum perornatam: Non longo post tempore crescentibus hominum peccatis à Sarracenis est possessa, & manu potenti dissipata, multique ex Christianis in gladio ceciderunt, & qui evaserunt oram maris arripientes, in concavis petrarum habitaverunt; & quoniam Iriensis Sedes ultima præ omnibus Sedibus erat, & propter spatia terrarum vix ab impiis inquietata, aliquanti Episcoporum proprias desinentes Sedes viduas, & lugubres in manibus impiorum, ac tendentes ad Episcopum supra memoratæ Sedis Iriensis propter honorem Sancti Jacobi collegit eos humanitate præstante, & ordinavit Deceneas, unde tolerationem habuissent, quousque Dominus respexisset afflictionem servorum suorum, & restituisset eis hæreditatem avorum, & proavorum suorum. Postea quidem prosperante ejus misericordia, qui disponit cuncta suaviter, ac regit universa, dedit auxilium servis suis per *manus Imperatorum avorum, & parentum meorum*, & inchoaverunt excutere jugum de collo eorum, & *manu propria* adquisierunt non minimam partem de hæreditibus eorum, & nos verò ipsius juvamine roborati, multas ipsorum inimicorum fregimus cervices, & cum amaritudine nostra relinquentes in inferno demersi sunt; & qui evaserunt jam cogitant, ut unde venerunt re..... hoc operante immensa Divinitas; & quoniam ex ipsis Episcopis, qui in Sede Iriense tolerationem usque hodie habuerunt, jam Sedes eorum, & Ecclesias Christianis Clericis ornatus refulgent; id est Tudensem, simulque & Lamecensem, hoc tractatum figentes cum Patribus, & Episcopis nostris, videlicet Recaredo Lucense, Froarengo Coimbricense, Jacobo Cauriense, Gennadio Astoricense, Savarico Dumiense, Asuri Auriense, Adtila Zamorense, Fronimio Legionense, Oveco Ovetense, Anserico Visense, imitantes exempla Patrum, qui Canones ediderunt, quia sic fuerunt homines Spiritu Sancto renati, sicut & nos, necesse est, ut redeant ad suas Sedes, dum cuncta sunt robarata, & plenaria, & hæc Sedes Iriensis, quæ est conjuncta loco Patroni nostri Sancti Jacobi Apostoli; fines suos ab omni integritate custodiat, & contineat, sicut ab antiquis Patribus præscrip-

criptos cognovimus, id est Trasancos, Labacencos, Nemancos, Celticos, & Carnota, quam obtinuit Episcopus Lamecensis; necnon Nemitos, Faro, Brecantinos, & Somnaria, quam obtinuit Episcopus Tudensis: adjicientes ad hæc Prucios, & Bisancos, qui steterunt post partem Regulæ..... Omnia hæc supra memorata Ecclesiis & Monasteriis hujus Sanctæ Ecclesiæ amodo, & deinceps perenniter concedimus possidenda. Adjicientes etiam supra memorato loco Apostoli sancti, exemplum imitantes avi nostri divæ memoriæ Domini *Ordonii* Regis, qui concessit S. Apostolo sex millia in omnique gyro hominum ingenuorum metuens, ne Scurro Fisci ejus inquietaret januas Apostoli, qui omnium finium Hispaniæ ad judicii diem jussus est præsentare animas, hoc statuens, ut ipse populus ingenuus tantum Episcopo in ipso loco persolvant, *quantum Censum statutum est Regi*. Postea vero genitor noster Dominus *Adephonsus* Princeps devotionem patris affirmavit, & ex *voto proprio* addidit 12 millia de Ullia usque in Tamare hoc populo ipsi præcipiens, sicut & pater ejus. Ego tamen supra memoratus *Ordonius*, quoniam non minima pars Christianitatis ditioni nostræ subjecta est, quam per vestram intercessionem nobis Dominus subdidit, & devotionem patris & avi confirmamus, & ex *voto nostro proprio* addimus 12 millia duplicata, id est de Sancto Vincentio de Pino usque in Iriam, & in Villa Lugrosa, & ad partem de Siquario 12 millia duplicata, Commissos II^{os} *Montem-Sacrum*, sicut eum Gundesindus Abbas obtinuit, & Amaeam, sicut eam Lucidus, & Nunus obtinuerunt ab integro, sive qui sunt habitantes in Villas de Iria, hoc illis statuentes, sicut avus, & genitor noster aliis illis statuerunt, nihil supra patientes. Do itaque ac Sancto Apostolo conf. quod homines infra Urbem commorantes, seu juxta tumulum Sancti Apostoli Jacobi habitantes, si infra quadraginta dies de aliqua servitute calumniati extiterint, illicò ex ea ejiciantur, non calumniati absque ulla calumnia permaneant, ita ut & nos Sancti Martyres Jacobi & Eolaliæ Virgo vestra intercessione præsentem in Regno tuti ab insidiis inimicorum permaneamus, & vestrum juvamen sit nobis ad inimicos deripiendos lorica justitiæ, & galea justitiæ, & salutis, & post vitæ excessum dextram, levamque tenentes introducatis nos in vitam æternam: Et hoc *factum nostrum* in cunctis obtineat firmitatis roborem. Si quis tamen hoc factum nostrum, simulque devotionem vel in modico infringere tentaverit, auferat Dominus memoriam ejus de Libro vitæ, quisquis ille fuerit, sit in inferno inferiori, & amborum privetur luminibus oculorum. Facta Scriptura *Testamenti* simulque confirmationis sub die quarto Kalendas Februarii Æra DCCCCLIII. Postea quidem congregatis in præsentia nostra D. Frunimius, & D. Fortis Episcopus, & cætera multitudo bene natorum, residentium, vel adstantium in loco Legionensium, adfuerunt ibi Dominus Recaredus, & Dominus Gundesindus Episcopus contendentes pro Commissos Prucios, & Visancos, & dividimus homines bene, ut sint medii post partem Sancti Jacobi, & medii post illius ambo commissi, dum Recaredus Episcopus advixerit, & post obitum illius sint integrati pro parte Sancti Jacobi Apostoli, & roboret jam dictus Recaredus Episcopus Testamentum, ut ista causa firma permaneant. *Ordonius* Rex conf. *Gelvira* Regina conf. *Sancius* conf. *Ranemirus* conf. *Scemena Garsia* conf. *Recaredus* Episcopus conf. *Asurius* Episc. conf. *Froarengus* Episc. conf. *Frunimius* Ep. conf. *Jacobus* Ep. conf. *Ovecus* Ep. conf. *Lucidus Vimarine* testis. *Munius Gutter* t. *Didacus Fernandez* t. *Gundisabvus Betonice* t. *Atila* Ep. conf. *Gennadius* Ep. conf. *Adephonsus* Abbas conf. *Superius* Abbas conf. *Barderedus* Abbas conf. *Gundisabvus* t. *Gunicalius Fernandez* t. *Ferdenandus Ansurius* t. *Gudesteus* t. *Savaricus* Episc. t. *Ansericus* Episc. t.

N. X.

*Voto del Señor Rei Don Sancho , con-
firmando los votos de sus Mayores.
Era 965.*

Florez tom. 19. fol. 359.

Celicolo Patrono , & à Domino electo Patrono nostro Beato Jacobo , cujus Venerabile Corpus , & gloriosum sub arcis marmoricis honorifice tumulatum quiescit in Provincia Galleciæ finibus Amaeæ , nos exigui famuli vestri SANCIVS simul cum conjuge in Domino Dei filio sempiternam salutem amen. Cunctorum etenim cordibus cognitum manet , atque notissimum eo quod bisavi , avi , vel parentes nostri Divini Spiritus amore succensi , dum esset locus iste ab antiquitus vili opere constructus mirifice in melius restauraverunt , & pretiosissimis opibus plenissime ditaverunt , etiam & tanto igne amoris Dei accensi , non solum plebem ibi debitam confirmaverunt , sed etiam commissos ingenuos ibidem adjecerunt , ut *tributum quod Regi soliti erant persolvere* , Sancto Dei Apostolo fideli famulatu conrederent , non ut plebs Ecclesiarum , sed ut ceteri ingenui permanentes , quemadmodum in eorum Testamentis lucidius confirmatum est , & in Thesauris Apostoli recondita manent : cumque ut concessa fuerant inconvulsa parti Ecclesiæ manerent , evenit juxta consuetudinem humanorum , ut genitor noster bonæ memoriæ Dominus *Ordonius* debitum mortis persolveret , qui quam benignissime huic Apostolico loco deservierit , si humana taceat lingua conspicua illius clarescunt opera , & digniter manent conscripta. Post obitum vero illius frater ejus *Froyla* successit in Regno , & adveniens in locum sæpe dictum causa orationis , demonstrans ei præsul loci ipsius pater *Hermenegildus* cum omni Collegio Clericorum *testamenta* priorum Regum , ut majorum exempla imitando , & ipsa confirmaret , & alia propter semetipsum superadderet , ille autem obduratam habens mentem , non solum eadem non confirmavit , sed ibi confirmata sacrilego more abstraxit , & plebem , cui erat mittis Apostolus , super imposito fiscali imperio acrius adstrinxit. Providente etenim Domini clementia , qui in locis arborum virgas subcrescere facit , & in vice genitorum proles sortiri permittit , ego *Sancius* prædicti Serenissimi Principis Domini *Ordonii* genitus , dum Domino adjuvante in eodem sæpe nominato loco Apostolico sceptrum acciperem Regni , & postea ibi regressus , dum diligenter bisavorum , avorum , ac genitorem Testamenta relegendo audirem , & qualem illis pœnam super imposuerant , qui inde aliquid vel in modico emutilare tentassent , prævidimus , & humili mente tractavimus , ut majorum nostrorum *facta* pro animabus eorum , & nostris parti loci sancti confirmata permaneant , tam Dioceses secundum in Chronicis antiquorum Canonum conscriptum est , quam & omnem plebem , quæ usque in tempore genitoris nostri ibi deservivit , seu etiam , & Villulæ , necnon & commissos ingenuos , id est Montem Sacrum , & ambas Amaeas , secundum illas obtinuerunt

Lucidus Vimarani , & Nunnus Guterrici , & confirmamus etiam Casatas Muzurri , vel alias , quæ ibi fuerunt concessæ. Hæc ergo devota mente tibi Domino , Sanctoque Apostolo tuo perenniter servienda confirmamus , ut eo intercedente , teque annuente præsentis ævo tuti permaneamus à malo , & post onere carnis deposito , hæreditatem percipiamus in Cœlo , & qui hoc infringere tentaverit , sit excommunicatus , & in inferno sepultus. Notum die XI. Kalendas Decembris Æra DCCCCLXV. *Sancius* Rex conf. *Goto* Regina conf. *Hermoigius* conf. *Rudesindus* conf. *Sisnandus* conf. *Spasandus* conf. *Romaricus* testis.





N. XI.

Voto de Don Ramiro II. al Santo Apostol, en que confirma los de sus abuelos, i visabuelos. Era de 970.

Florez tom. 19. fol. 361.

IN nomine Dei Patris Omnipotentis, & Domini Christi Filii ejus, & Spiritus Sancti, sive ob honorem Sanctissimi ac Beatissimi Jacobi Apostoli, cujus Venerabile Corpus in Provincia Galletiæ tumulatum est in finibus Amaeæ. Ego humilis, & Servorum Domini Servus RANIMIRUS nutu Divino Princeps: in sempiterna Trinitate salutem amen. Ambiguum esse non potest, quod pene omni Regno notissimum manet, eo quod bisavi, avi, & parentes nostri ob amorem Dei Omnipotentis ædificando restauraverunt templum gloriosissimi jam dicti Apostoli, & diversorum operum, & Dioceses, ac familia plenissime ibi servitura adtribuerunt, quousque hætenus parti loci ejusdem radicata, & intemerata permaneant cuncta. Nunc quoque, & nos Sancti Spiritus amore succensi, & exemplum priorum nostrorum imitati pro tuitione nostræ salutis, & ut in præsentis, & in futuro sortem accipiamus, confirmamus eidem loco, quæ in *testamentis* conscripta esse noscuntur, ut amodo, & deinceps per hujus scripturæ tenorem fideliter ibi deserviant, tam in diebus præsentis Hermenegildi Episcopi, qui modo est Pontifex, quam successoribus illius: id est omnem Diocesem, & plebem, & Villulas, sive insulas, & commissos, atque in omni gyro millia constituta, ut ne in modico cuilibet generis homo, vel quælibet potestas in causam Sancti Apostoli vim, vel inquietationem inferre præsumat, & qui vel in modico illud agere tentaverit, quisquis ille fuerit, in primis sit segregatus à Sancta communione, amborum careat lumine oculorum, & in inferno cum Datan, & Abiron, quos vivos terra absorbit, & cum Juda Domini traditore descendat, & *hoc factum nostrum* ante Dominum mercedem accipiat, & coram hominibus virtutem firmitatis obtineat. Facta serie *testamenti* sub die Idus Novembris Era DCCCCLXX. *Ranimirus* Rex. *Cixilla* Episcopus. *Ansericus* Episcopus. *Oveco* Episcopus. *Dulcidius* Episcopus. *Pantaleon* Episcopus. *Frunimius* Episcopus. *Veremudus* Regis filius. *Ordonius* Regis filius. *Oveco* Legionensis Episcopus. *Jullius* Episcopus de Badaliaucu. *Salomon* Vesensis Episcopus. *Salomon* Astoricensis Episcopus. *Cresconius* Presbyter. *Fructinus* Majordomus.



N. XII.

*Voto de Don Ramiro II. por el que dona
el Censo Fiscal del comiso de Pistomarcos. Era 972.*

Florez , España Sagrada tom. 19. fol. 362.

DEO , & Domino nostro honor , & gloria , qui misericorditer famulis suis condonare dignatur , unde se benignè placari possit Omnipotentem Deum. In ipsius etenim Sanctæ perpetuæ Trinitatis , sive ob honorem Cœlicoli , & Sanctissimi Apostoli Jacobi , cujus venerabile , & gloriosum tumulatum manet corpusculum Hispaniensium in Regione , quam , & inter cæteros Apostolos sortitus est terra Galleciæ in finibus Ameæ. Nos exigui famuli Christi , & Servorum Dei RANIMIRUS Rex Ordonii quondam Serenissimi Principis proles simul cum conjuncta nobis à Domino Urraca Regina in Domino Dei Filio æternam salutem amen. Antiquorum etenim exempla , & opera acta obcelari non queunt , sed penè omnibus nota manent , quæ de tempore succedente in tempora gesta fuerunt. Literarum monumenta ad posteriorum memoriam scripta ac reservata sunt , ut singulorum solertiam quisquis legerit , aperta mente consideret quæ ei liceat imitari. Denique in cujuscumque Chronicis , vel membranis tortum invenerit , discat se omnimodis custodire ne talia operetur : ubi vero in Domino , & per Deum sanum , & desiderabile repererit scriptum , pie , & cum tota mentis intentione agere studeat , ut sanctorum sequendo exempla cum eis pro bene gestis gaudio fruatur perpetuo. Jam vero quid nostro ob amore Dei , & Sancto ejus Apostolo curet in pectore , faucibus apertis , & patulo ore coram omni Catholicorum thoga fari oportet. Igitur perducens nos Dominus ad fastigium Regni , & coæquans in honore parentum avorumque eidem Domino Jesu Christo , ex quo nobis concessit , ei nos oportet aliquid offerre. Nos etenim superius nominati advenientes Aulæ Beati Jacobi orationis causa , sagaci mente percontari cœpimus , quid parentes avi , & proavi nostri eodem in loco devota contulerant voluntate , admirantibus nempe insignia , & pretiosa munuscula , & plena in Domino sumentibus gaudium , inter cætera *reperimus testamentos antiquos de tempore Domini ADEPHONSI Catholici Regis conscriptos , per quos concessit in omni gyro hominum ingenuorum ejusdem Sanctissimi loci milliaris adnotatos , ut ibidem non ut servi deservirent , sed censum quod Regi solvebant illuc fideliter redderent. POST EUM QUOQUE RANIMIRUS REX , ET IPSUM CONFIRMAVIT , ET ALIUD ADDIDIT. HINC VERO REX DOMINUS ORDONIUS SIMILITER ET CONFIRMAVIT , ET AMPLIAVIT.* Post eum quoque gloriosus filius ejus Rex Dominus ADEPHONSUS , qui Sancto ardore succensus ipsum locum in melius restauravit , & priora testamenta confirmavit , & multa adjiciens sua conscribere ordinavit. Deinceps vero Beatorum memoria genitores nostri qui omnem mentem,

om-

omnemque voluntatem suam in eodem loco benignissimam habuerunt, parentum, & avorum suorum facta confirmaverunt, & ex suo amplius, & per amplius *testamentum* insigne concesserunt. Domine Jesu Christe sentiam te in die iudicii placabilem per tui Sancti Apostoli intercessionem pro tali suo labore amen. Et ut nos cum eis in Cœlo jungamur, & in præsentem à malis tueamur, te orante ò Sancte Dei Apostole, concedimus Sacrosancto Altario tuo pro concinnanda luminaria sanctis altaribus, ac tolerationem Sacerdotum, & pauperum ibi advenientium, id est, Commissum PISTOMARCOS ab integro, secundum illud obtinuit Lucidus Bimarani, de Ullia in Tamare, ut omnis populus in eodem degens commisso, sancto loco tuo deserviat, non ut servi, sed ingenui, quemadmodum gens eorum ibi persolvit *Regium Censum*, ut fisco persolvere consueverat. Et hæc per hoc testamentum Sanctæ Aulæ vestræ obtulimus, & testamento priores majorum nostrorum manu propria confirmamus. Oramus Domine Sancte Pater Omnipotens Deus, ut *hoc factum nostrum* in te, & per te stabilitum permaneat, & qui eum vel in modico emulare tentaverit, quisquis ille fuerit, in primis sit excommunicatus à consortio Catholicorum Dei, & à Corpore, & Sanguine Christi, ut præsens ultio eum subsequatur divina, amborum luminibus careat oculorum, spiritu anhelare quærat, nec valeat, & cum Juda Domini traditore, & Datan, & Abiron, quos vivos terra oborbuit, in inferno pereat. Et hæc testamenti series in cunctis roborem obtineat firmitatis. Notum die VIII. Kal. Martii commorantibus in Dei nomine Civitate Legionensi. Era DCCCCLXXII.



N. XIII.

Privilegio del Conde Fernan Gonzalez. Era de 972. Sacado de la Abadia de S. Millan de la Cogolla.

Escritura 20. de la Chronica del P. Fr. Antonio Yepes. Tom. I. fol. 31. de la edicion de la Universidad de Irache de 1609.

SUb nomine Patris, nec non & ejus prolis, pariterque S. Flaminis in unius potentia Deitatis, incipit Charta devotionis, quam Ego Comes FREDINANDO GUNDISALVIZ Universæ Castellæ Principatum tenens unanimiter cum Principibus primariis omnis meæ dominationis nobilibus, & ignobilibus ad memoriam nostræ posteritatis tradere curavi, ac perpetua stabilitone cum eisdem mihi subjectis subscriptum agens privilegium confirmavi. Nam in istis fere temporibus talia in terra apparuerunt signa, quod furor Domini venturus credebatur esse in ea. In Æra nongentesima septuagesima secunda 14. Kalend. Aug. Solis die vj. feria amittens lucendi virtutem obscuratum constitit ab hora secunda in tertiam iiij. fer. Idus Octobris: colorem ejusdem Solis multi cognoverunt effectum pallidum, signa magna facta est in Cœlo vento Africo: porta flammea aperta est in Cœlo, & ibant stellæ, & commovebant se huc, atque illuc maxime plus discurrebant contra vento Africo, & miratæ sunt gentes de his signis noctis mediæ usque mane, & fumicus vapor magnam terræ partem combussit. Qui cum talia perterriti cerneremus ad Dominum Misericordiam petendam cum tali devotione properavimus. Cum favente Deo nostra sublimitas totius Castellæ vel aliquorum in ejus circuitu finium obtineret consulatum, fortè nostræ Christianitatis obsistentibus culpis, contigit bellicam virtutem paulatim imminui nostrorum, atque vigorem audacitatis parumque viribus augeri barbarum. Unde factum est, ut tempore Abderraman Regis Sarracenorum Barbarorum gens innumera congregans exercitum, in suorum confidens numerositate militum vel peditum, Christianorum fines cunctis paratis armorum machinis, incesisset ad depopulandum, hujus primum devastationis impetum ad Legionense novimus pertingere Regnum. Quo cognito Principe Ranimiro, qui tunc temporis illius Regni sceptrum tenebat, quamvis robustum in hostem animum habere consueverat, formidans tamen tantæ multitudinis copiam, auxilium nostrum, & Alavensium virorum adversum Gentiles hostes in prælium convocavit, atque ut benignus Dominus suis fidelibus tanto periculo positus, ob patrocina Sanctorum ad conterendum hostem Christi credulitati adversante, coelitus juvante inferret Regiones, & Provincias totius sui Regni secundum qualitatem, & abundantiam rerum, & fertilitatem possessionum ex eis studiosè disposuit, atque DEVOTIONEM CENSUS venerandæ Basilicæ B. Jacobi Apostoli, quem caput totius Hispaniæ noverat, ut patriam à Domino Christo sibi commissam tunc, & semper sua protectione tueretur, spondit. Eodem modo, cum tam dignum devotum divulgata relatio

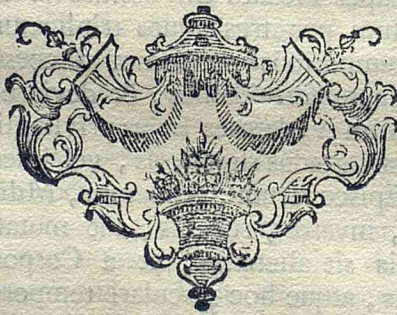
nostris auribus innotesceret, visum fuit Nobis, & Universitati nostrorum militum, & rusticorum fore Cœnobium S. Æmiliani simili oblatione venerari debere, cujus reverentissimum Corpus, apud confinium nostrum nostro..... Divina dispositione tumulatum noveramus esse: cujusque meritis, & suffragiis apud Deum hostium propulsionem, Civium tuitionem, frugum ubertatem, Patriæ defensionem, noxarum propitiationem proculdubio Nobis non diffidebam abesse. Quapropter quantitatem universæ nostræ dominationis, sicut supposita fecerint divisio assensum præbente Legionense Rege incipientes à fluvio Carrionense secundum modum facultatis uniuscujusque territorii curiose ordinavimus, ac devotionis donationem ab ea Cœnobio præfati Patroni sub privilegii notatione, perenniter solvere censuimus; pluresque undique ad fines quamvis non hostium formidine sicuti nos terrentur, tamen ore protectionem sui, & suorum operum ut hoc idem sua sponte facerent tanta exempli divulgatione monuimus. Igitur taliter facta Deo, & Sanctis ejus devotione, ipse prius Legionensis Princeps cum suis hostes aggressus est in certatione, ante quorum conspectum cœlestes duos Equites candidis sedentes Equis Divina dispositione armatis, visi sunt priores bellum committentes. Quos fidelibus Domini bellatoribus, audacter sequentibus, plurima de innumeris pars angelico gladio, pluraque humano prælio corruit: reliqua vero Domini potentia resistere non valens in velocitate equorum fugam contra fines suos arripuit: qui residui, qui in primo bello non adfuimus, in ipsis extremis jam nostros fines egredienti, occurrimus, pluribusque de illis adversis gladiis cæsis librum suæ perditionis, ac Pontificum caput sui erroris cum omnibus tentoriis suis cepimus: sicque de ingenti hoste Divino auxilio triumphantes, ac cum victoria quique ad sua revertentes, devotionem dudum pollicitam, sic subsequens denotat ordo perpetualiter ordinavimus Fromesta, Avia, Ferrera, istæ prædictæ cum omnibus suis Villis, ad suas alfozes pertinentibus Carneros domus octo faciunt se ad unum. Maia Oppia cum suis Villis ad suas alfozes pertinentibus saiales per omnes domos singulos cubitos. Valle de Vieeso cum omnibus suis Villis ex utraque parte aquæ per omnes domos singulos cubitos de Lienzos. Owirnia Rivo de Ulbere, Villa-Didaco, cum tota Trivinio, Castro, istæ prædictæ cum omnibus suis Villis ad suos alfozes pertinentibus Carneros domus octo faciunt se ad unum. Ambobus Fitueros, Fœnojossa, Villa Godrero, Villa de Laco, istæ prædictæ saiales per omnes domos singulos cubitos. Melgare Stutiello, cum suis Villis, ad suas alfozes pertinentibus per omnes domos singulos pozales de vino. Sancta Maria de Pelago saiales per omnes domos singulos cubitos. Valle de Salce cum Valle de Olmiellos, & suis Villis. Rinozo cum suis Villis, & Ville Flain, Bistia Quintana. Tortiemada cum suis Villis. Quintanella de Morgate de illa freita de Tarigo ad sursum. Palantia, Monson, Baltanas cum suis Villis, istæ prædictæ cum omnibus suis Villis ad suos alfozes pertinentibus, per omnes domos singulos arienzos cera. Balbuena Palencia de Comites, Seuterros de rivo de Arlanza. Agosin, Monio istæ prædictæ cum omnibus suis Villis ad suas alfozes pertinentibus Carneros domus octo faciunt se ad unum. Burgis cum suis Villis ad suam alfozem pertinentibus per omnes domos singulos arienzos. *Benevibere* Rivo de Ulbere cum suis Villis, ad suas alfozes pertinentibus Carneros domus octo faciunt se ad unum. Castroverde de Casoriello de Oveco diez cum toto rivo de Aguseba, usque Villa Theresa omnes Villas ex utraque parte aquæ per omnes domos singulos arienzos cera. Lerma, S. Petri, Para, Tabladiello, in duodecim ceriolas, Clunia, Castriello de Aranda, Gomiell de Mercato, Roda cum suis Villis, & Rubiales, istæ prædictæ cum omnibus suis Villis ad suas alfozes per-

tinentibus per omnes domos singulos arienzos. Inaza juga bouum, Langa, Sacramenia, Avila, Sacobia, Buitrago, Petraza, Septempública, Agellon, S. Stephani Gormaze, Oxima, Uzero, Fuente Almasicum, Bocigas: istæ prædictæ cum omnibus suis Villis ad suas alfozes pertinentibus per omnes domos singulos arienzos. Meziella, Argamea, Fuenteoria, Quintanare, Bibestre, Canecosa, Cobalieta, Durolo, Villagudomeri, Neila, Orta cum suis Villis, & Villæ quæ silvestria in illo confinio videntur posita, Canales; Ventosa cum suis Villis ad suas alfozes pertinentibus per omnes domos singulos caseos. Monte Rubeo, Villanova, Barbatielo, Ribocobato, Aslanzone, cum suis Villis ad suam alfozem pertinentibus: istæ prædictæ per omnes domos domui ovæ una rexa de ferro. Salas, Fecinas, Cabézon, Montecalbielo, Vea Atapuerca: istæ prædictæ cum omnibus suis Villis ad alfozes pertinentibus per omnes domos singulos arienzos. Valle de Fojos, Monesterio, Oca, Bribiesca, Poza, Valle de Patrones, Borbeva: istæ prædictæ cum omnibus suis Villis ad suas alfozes pertinentibus Carneros domus octo faciunt se ad unum. Ponticurvo cum suis Villis ad suas alfozes pertinentibus per omnes domos singulos arienzos. Valle de S. Vincenti cum Petroso Granione cum suis Villis. Valle de Oga, Castro de vertice montis usque ad Iberum flumen omnes Villæ ex utraque parte aquæ per omnes domos in singulos arienzos cera. Spinosa, Castro, Sequenza, Bocos Maganicos, Tetega, Valle de Rama, Petralata, Cadegas, Valle de Samances, Setano, Siero, Rivo de Vellerone, Repa, istæ prædictæ cum omnibus suis Villis ad suas alfozes pertinentibus per omnes domos singulos arienzos. Bricia cum suis Villis, ad suam alfozem pertinentibus per omnes domos domui duæ una rexa de ferro. Tota Campo, tota Ripa, Iber, Paredes Rubeas, Orcejon, Sancta Agathea: istæ prædictæ cum omnibus suis Villis ad suas alfozes pertinentibus per omnes domos singulos arienzos. Sova, Ason, Ruesga, Mienzo, istæ prædictæ per omnes domos singulas libras de cera. Colindes, Lareto singulos utres olei. Aras cum suis Villis ad suam alfozem pertinentibus per omnes domos singulas libras de cera. Pelagos per omnes domos singulos pisces. Lumbreras, id est, Garranzo omnes Villas per omnes domos singulas libras de plumbo. Villa de Gunna, Valle de Velria, Valle de Toranzo cum suis Villis ad suas alfozes pertinentibus per omnes domos singulas libras de cera. Ogorienzo, Samano, Campigo cum suis Villis ad suas alfozes pertinentibus per omnes domos singulos pisces. Salceto, Sopena, Carranza, Bardeles, Tabison, Ayala cum suis Villis ad suas alfozes pertinentibus per omnes domos singulas libras de cera. Ordunia omnes Villas. Mena cum suis Villis ad suas Alfozes pertinentibus per omnes domos singulos arienzos aut singulos Cubitos de Lienzos. Et quoniam non æqualiter cunctis manet facultas pecuniæ jubemus habentes jugum bouum unum argenteum: habentem autem nullum, quantum in hac devotione reddere, ne ditiores parum videantur agere in offertione, ne pauperes causentur opprimi in spontanea donatione, sed cuncti mediocriter exigantur in sui possessionum qualitate. Losa omnes Villas per omnes domos singulas heminas de tritico, & singulas de hordio: Sin aut singulas Agnas. Rivo de Flumeziellos de vertice aquæ usque Iberum, omnes Villæ ex utraque parte aquæ. Sancti Saturnini cum suis Villis, & illis Villis, quæ sunt apud Iberum ad alfoze pertinentibus, Carneros domus octo faciunt se ad unum. Lantaron omnes Villas per omnes domos singulas metitas de vino in oblatione, & singulos panes in offerta. Termino Cellorico, Villibio Burden istæ prædictæ cum suis Villis ad suas alfozes pertinentibus Carneros domus octo faciunt se ad unum. Cabuerneca tota, Subserra tota, Berrocia, Maragon

gon, Puni-Castro cum Spōranceta, S. Stephani de Deo, Arroniz, Migarin, Barbarin, Rivo de Moreta, Valle de Ullone, & Portella, istæ prædictæ cum omnibus suis Villis ad suas alfozes pertinentibus per omnes domus singulas metitas de vino in oblatione, & singulos panes in offerta. Omnes Villas de Rivo de Alesaco, & rivo de Cardinis de vertice aquæ usque ad Najaram, & de Rivo de Tubia, & Najara cum suis Villis, & omnes Villæ de Rivo de Ruega, Metrano, Bequera, CLAVIJO, Rivo de Leza, & Rivo de JUBERA, per horum rivorum omnes Villas ex utraque parte aquæ Iberi per omnes domus singulas metitas de vino, & singulos panes in offerta. Et in Lucrunio per omnes domus singulos denarios. Omnes Villæ de ambobus Cameris per omnes domus singulos Caseos. Ortiosa per omnes domus singulas Gallinas, & singulos panes. Enciso, Arnatielos, Okone cum suis Villis, Penaacha, Herce, Presano, Arneto, Kele, Abtole, Bea, CALAHORRA, Andosilla, Carcaras, Lerin, Zaharra, & Monesterio, & Funes cum suis Villis ad suam alfozem pertinentibus, & aliæ quæ sunt sitæ per littora Arguæ fluminis: istæ prædictæ per omnes domus singulas metitas de vino in oblatione, & singulos panes in offerta. Et Resa per omnes domus singulas arencatas de Anguilas, Cornago, Cervera, Titigon, Agreta, Finistriella, Centronica, Borga, Tarazona, Cascanto, Tutella, istæ prædictæ per omnes domus de ferro, azero singulas libras, medium ferro, medium pimienta. Laba cum suis Villis ad suas alfozes pertinentibus, id est, de Losa, & de Burandon, usque Eznate ferrum per omnes Villas inter domus decem una rexa. De Rivo de Gualharraga usque in flumen de Deva, id est, tota Vizcaia, & de ipsa Deva, usque ad Sanctum Sebastianum de Hernani, id est, tota Ipuzcoa à finibus Alava, usque ad Ora Maris quidquid infra est de unaquaque alfoze singulos bobes. Sed quia magna numerositas Regionum, Locorum, & Villarum unumquodque sigillatim non sinit nos nominare quæ non sunt scriptæ tamquam scriptas huic dignæ devotioni præcipimus interesse, & secundum potentiam, & qualitatem sui venerabili Cœnobio almi Æmiliani CENSUM cum aliis jubemus reddere. Ordinatis igitur, ac dispositis præfatis Regionibus tale statutum omnibus illis decernimus, ut omnia anno à Pascha Quadragesimæ usque Quinquagesima à Saione uniuscujusque Villæ, vel territorii ejusdem devotionis fiat inquisitio & ab omnibus primatibus, & majoribus cujusque loci illius CENSUS sit congregatio, & ut per manum eorundem Missis ad Cœnobium Sancti Æmiliani fiat deditio, & super ejus altare devota fiat offertio, quod qui neglexerit sub consulari imperio terribilis Deo fiat contritio: insuper incauto LX. solidos ad Comitum partem reddat & quod retinuit tantum per tres annos triplicatum Monasterio solvat. Sed quia longinquis temporibus nostrorum Successorum voluntates ab hac permissione declinare formidamus, & deviare decrevimus, & consensu omnium Sanctorum violatores hujus privilegii tali anathemate percutere, ut si quis nostri gradus superioris, vel inferioris, Regum, Consulium, Principum, Episcoporum, Abbatum, Militum, vel Rusticorum violator, immutator, invasor, rebellis, aut mutator extiterit, à Communionem christianitatis sit alienatus, & à Corporis cruorisque Christi participatione semotus, atque hoc sæculari tempore miseræ, & abominatione deditus, postque perpetua Domini ultione percussus, inextinguibiles pœnas æterni incendii cum Juda Domini traditore corruat luiturus. Amen. Factum privilegii primordium, & perpetuum ejus firmamentum in Æra ter terna centena septiesque dena, binaque super adaucta. Domino nostro Jesu Christo, cœli, terræ, quæ obtinente Regnum sub ejus ditione FREDINANDO GONDISALVIZ Comite totius *Castelle* Consulatam.

GARSEA SANCIONIS vero *Pampilonense*, & RANIMIRO *Legionense* regentibus Regnum. Ego autem FREDINANDO Comes cum universitate meae dominationis peractis stabilimentis hujus devotionis, manu propria sic depinxi signum ✠ credulitate personis totius nobilitatis. Inclita *Sancia* Comitisa confirmat. *Vincentius* Episcopus confirmat. *Velascus* Episcopus confirmat. *Benedictus* Episcopus confirmat. *Munio* Abbas confirmat. *Senior Gundisalvo Ferdinandiz* confirmat. *Senior Sancio Fernandez* confirmat. *S. Garsea Ferdinandiz* conf. *S. Gundisalvo Arderize* conf. *S. Didaco Sarracinez* conf. *Oriolus* Episcopus conf. *Maurelius* Abbas conf. *Joniti* Abbas conf. *Bivas* Abbas conf. *S. Alvaro Sarracinez* conf. *Senior Didaco Semenez*. *S. Gotier Gomez Armiga* Comitisa conf. *S. Beila Dolquitiz* conf. *Senior Sarracini Alvariz*. *S. Munio Gustior*. Ego autem GARSEA SANCIONIS Rex totius Pampilonensis Regni assensum præbui tentæ devotionis, & partem Regni mei, quæ vicinior illi est Monasterio, sicut supra notatum est in illa devotione stabilivi, & cum subjectis meis devoto animo confirmavi. *Tarasia* Regina. *Sancio Garseanis* Regis filius. *Ardericus* Episcopus. *Tudemirus* Episcopus. *Bivas* Episcopus. *S. Fortum Garseanis*. *Senior Eximino Vigilans*. *S. Lupe Garseanis*. *S. Fortunio Semenonis*. *Gomesanus* Mayordomus confirmat. Donatur OFFERTA de Sancto Æmiliano de flumine Carrionensi usque ad flumen Argam, & de Serra Araboya usque mare Vizcayæ. Jungar electis Ego *Stephanus* Scriptor. Deo gratias.

NOTA. Este Privilegio está confirmado por los Señores Reyes Don Sancho, D. Fernando, Doña Juana, i Don Phelipe II. en 27 de Abril de 1563, el qual se sacó á pedimento de los Concejos de los cinco Obispados de Castilla la Vieja, con citacion de la Santa Iglesia de Santiago, de otro que estaba en un pleito del Monasterio de San Millan de la Cogolla con ciertos Concejos. Mem. ajustado de dicho pleito, n.210; en cuyo Memorial se halla tambien inserto á la letra este mismo Privilegio.



N. XIV.

*Privilegio del Conde Fernan Gonzalez de los Votos hechos á Santiago, i San Millan por la Batalla de Simancas.**Sandoval, Historia de las fundaciones de algunos Monasterios de su Orden, f. 49.*

EN el nombre de N. S. Jesu Christo del Padre, i del Fijo del Sancti Spiritus: aqui se empieza Carta de Caridad. Como el Conde FERNAN GONZALEZ, que era Señor de Castilla, con quantos buenos omes avie en Castilla estableció establecimiento, por salvamiento, i por alumbramiento de los Cuerpos, i de las Almas, i que fuese tenido por él, i por su generacion fasta la fin del Mundo. En esos tiempos, que esto ficieron fue fecho con grande cuita, que aparecieron unos grandes signos en el Cielo, en la era de 972 años perdió el Sol la lumbre, i fue todo el Mundo entenebrado dos meses i medio. Y un dia estaban las gentes en gran cuita, i en grande peligro, que no sabien, qué consejo prender de sí: sobre todo aquesto aparecieron otros grandes signos en el Cielo, esto era el viento de Abrigo. Abrióse en el Cielo una Puerta de flamma, i parábanse las estrellas á fuer de haces en el Cielo, i caien todas contra el viento de Abrigo, i muriense, i maravillabanse las gentes de aquestos signos. Estos signos duraron de media noche fasta en la mañana. De la Puerta que estaba abierta en el Cielo caie fumo, i fuego en la tierra, i prendiólo el viento de Abrigo, i compezaba á arder la tierra. Quando aquesto vieron las gentes de este tan grande peligro en que estaban, dieron en otro mas maior: cuidábanse que la ira del Señor de Cielo era decendida en la tierra por destruir todo el Mundo. Otro dia amaneció, i salió el Sol, i alumbró toda la tierra, i ovieron grande alegría por todo el Mundo. Los Clerigos estaban en grandesa, que no sabian en qual dia estaban, ni en qual mes, que havie el cuento de la Luna perdido todos aquestos signos. Demostró el N. S. Jesu-Christo por saña que avia del Rei D. Ramiro de Leon, i el Conde Fernan Gonzalez, que era Señor de Castilla, i del Rei D. Garcia Sanchez, que era Señor de Navarra, que facian grande pecado mortal, y pesaba á Dios del Cielo por el grande desacuerdo que havie entre ellos, porque daban cada año sesenta Mancebas en cabello al Rei Moro de cada Reino por parias. Las treinta Fijasdalgo, i las otras treinta fijas de Labradores. Estas Mancebas daba el Rei Abderrama cada año en soldada á sus Caballeros, las Fijasdalgo á los mas altos, las de los Labradores á los otros. No se les osaba ninguno amparar, ni Fidalgo, ni Labrador aun les avie con ellas á escorrir fasta en Constanzana, que era en su salvo. Ovieronse los Reies á comedir, que facian gran pecado mortal, i pesaba á Dios del Cielo, i dixeron asi: Mas vale una muerte morir, que vivir vida deshonorada; mas faga Dios lo que quisiere de Nos. Quando vinieron los Moros al plazo por las Mancebas que solian llevar, fueron todos descabezados. Quando el Rei Moro sopó las nuevas, que sus Moros eran descabezados fue mucho airado,

do, y tovose por deshonrado, i por escarnido: ovo de embiar por todos sus sabios quantos ovo en sus tierras todas, é ovoles de preguntar que los signos que aparecieron en el Cielo en que se querian soltar, dixeron sus sabios: Señor, nos non avemos tan gran seso, que lo podamos departir, otro mas sabio ha en tu tierra en Meca, que ha nombre de Alfarami: él es cabeza de todos Nosotros, y nunca fallece de lo que dice, mas á él lo ve preguntar, y no saldrás en lo que él te dixere. Ovo el Rei á embiar por él, que digese su cuita, é su mal, ovo el Rei á preguntar, que los signos que aparecieron en el Cielo en que se querian soltar, dixo aquel su sabio: Señor refes es de conocer: El Sol, que perdió la luz son los Christianos, Señor, que han perdido la lei, é que te han de ovedecer por Señor. Y asi como eres Señor de tierra de Moros, serás de tierra de Christianos, y mandarás todo el Mundo. Las estrellas, que caen en contra viento de Abrigo son Christianos que te han de ovedecer por Señor. Plugieron mucho al Rei las palabras, que su sabio decia: embió por todas sus tierras, que viniesen Moros quantos pudiesen armas tomar: su sabio embió sus cartas que viniesen todos á mecer Christianos destruir. Fueron todos juntados en la Campiña de Cordova, alli fueron ajuntadas tantas gentes, quantas nunca fueron antes, ni serán fasta la fin del Mundo: tantos eran de ellos que no les podian tener cuenta. Dixo su sabio: Señor tantas tienes de gentes, que non será logar do Christianos se te puedan amparar, ni será Ciudad ni Castillo, en que se te alzen, que no les quebanten: En campo no se osarán parar, mas manda asi, que á los Christianos, que se quisieren tornar Moros, que les den armas, i caballos, i les fagan grandes bienes; los que no se quisieren tornar Moros, manda á los Varones, que los desuelen vivos; á las Mugerres, que les den tortejones á las tetas; á los Niños manda prender por los pies, i que los quebranten las cabezas á las peñas, i á las paredes, i no escapará mas simiente de Christianos. Plogó mucho al Rei de las palabras, que su sabio decia, i mandó á sus gentes que ficiesen asi como su sabio mandaba, i ficieron sus señas. Entraron la mar á iuso por tierras de Portogal, haciendo todos aquestos daños, que oiedes decir, que desollaban los Varones vivos, á las Mugerres daban tortejones á las tetas, i sacábanselas de los cuerpos, i murian de aquellas penas, á los Niños prendian por los pies, i quebrantábanles las cabezas á las peñas, é á las paredes, por ende iban gran duelo, i gran cuita por Christianos. Comedióse el Rei Don Ramiro, i dixo asi: Pecador en fuerte punto fui nacido, seiendo Rei de tierra no puedo amparar las gentes, que debia mantener. Mucho es el Señor del Cielo airado contra nos, que á estas descreidas gentes tan gran poder les da sobre nos. Mas si fallamos consejo á tal por onde Christianos nos pudiesemos ajuntar en un lugar, valdria mas, que moriesemos todos á espada que morir tal muerte, como Moros dan á Christianos: por aventura el Señor del Cielo habria dolor de Nos, y valernos ye. El Rei Don Ramiro era mucho enseñado, y ome de fuerte corazon, no pudo creer, que tantas eran las gentes de los Moros, como á él decian. Orose á parar en lugar, que los pudiese ver, vió dentre montes, i valles toda la tierra cubierta, non ver cabo ninguno de la Hueste, vió que non los podiese sufrir, i metióse en Simancas. El estaba en Simancas, i los Moros corrian toda la tierra. Embió sus Cartas, i sus Sellos al Conde Fernan Gonzalez, que era Señor de Castilla, i al Rei Don Garcia Sanchez, que era Señor de Navarra, que sopiese como Moros eran aiuntados en uno, i que entraban toda la tierra, i no serie lugar de Christianos se pudiesen amparar: temiense los Varones, i las Mugerres en estas palabras tan fuertes decir non osaban mas fincar, i veniense tras los Maridos los fijos en los brazos. Fueron todos aiuntados en Simancas;

asig-

asignaron qué gente podría haver, havié para un Christiano mil Moros, estaban todos á sospecha de ser descabezados. Los Moros eran pasados en Alfanden en el Campo de Toro quando oyeron decir los Moros, que Christianos eran ayuntados en uno, ovieron gran gozo, y grande alegría, dixeron así: Vayamos para ellos, y metamoslos todos á espada, y non havrá que amparar la tierra, entrarla hemos á nuestra guisa, y cercaron la Villa. Quando los Christianos fueron cercados estaban en gran cuita, y en gran peligro, que no sabian consejo prender de sí: estaban todos á sospecha de ser descabezados: entró la gracia del Sancti Spiritus en el corazon del Rei Don Ramiro, y dixo así: Yo no puedo hallar consejo ninguno, que nos pueda valer sino fuere la virtud del nuestro Señor Jesu-Christo, i de un Cuerpo Santo Glorioso, que há en mi tierra Señor Santiago que fue el uno de los doce Apostoles, que nuestro Señor Jesu-Christo lo embió á todas las tierras por convertir las Gentes que eran descreídas, i tornarlas á la Ley de Jesu-Christo, el su Cuerpo glorioso pasó martirio por el amor de Christo, que hace grandes virtudes Dios por él, á él fago Rei, i Señor de mi tierra, i de mi cuerpo, i de mis Gentes, i á él las encomiendo, él sea rogador al Señor del Cielo que nos haya merced, i se duela de su Christianismo como no se pierda, no cate el Señor del Cielo á los nuestros pecados. El Rei D. Garcia Sanchez, i el Conde D. Fernan Gonzalez dixerón otrosí: Otro cuerpo santo glorioso há en nuestra tierra, porque face Dios grandes virtudes por él Señor San Millan de la Cogulla, á él facemos Rei, i Señor de nuestros cuerpos, i de nuestras Gentes, i de nuestras tierras, él sea rogador al Señor del Cielo, que nos haya merced, é haya dolor de su Christianismo, como no se pierda, non cate á los nuestros pecados. Vino la noche, fueron cada uno de ellos á sus Posadas: embió nuestro Señor del Cielo el su santo Angel de noche á los Reyes en vision, i dixoles así: Varones no seades desmayados, que á buenos Señores os encomandastes, ellos son rogadores al Señor del Cielo por vos, que vos haya merced, en tal que vos fagades tal promesa, que la virtud gloriosa, que Dios por ellos demostrará, no sea olvidada por vos, ni por vuestra generacion fasta la fin del siglo, i valer vos há el Señor del Cielo por la arrogacion de estos dos Gloriosos Señores á que vos acomendastes, Señor Santiago, é Señor San Millan, sacar vos há el Señor del Cielo de la cuita, i del peligro en que vos estades. Otro dia ameneció, i salió el Sol, ayuntáronse los Reyes en uno, é acordáronse en la palabra, que el Angel del Cielo les dixo, i metieron en su Consejo á los Obispos, é á los Arzobispos, i á los buenos varones de su tierra, ovieronlos á decir, como les era venido mandado del Cielo que Dios los valdrie: dixeron así las Gentes: Si el Señor del Cielo nos vale á esta cuita, i de este peligro en que estamos nos saca, desde aqui le prometemos que nos, i nuestra generacion, que despues de nos verná, que les sirviéremos jamás hasta la fin del siglo, i seremos sus siervos de estos dos Gloriosos Señores. Los Moros pararon sus haces, vinieron cercar la Villa, los Christianos salieron fuera, hicieron de sí tres haces. La primera haz fue del Rei Don Ramiro con Varones de Leon. La segunda haz fue del Rey D. Garcia Sanchez con Varones de Pamplona, i de Alaba. La tercera haz fue del Conde Don Fernan Gonzalez con Varones de Castilla. Fincaron los hinojos en tierra al Señor del Cielo, rogaron que les oviese merced, i oviese duelo de su Christianismo, como no se perdiese. Los Moros quando vieron que fincaban hinojos en tierra, fueron mui gozosos, i alegres en sus corazones, i en sus voluntades, que se cuidaban, que havian descreído en Dios, i que creian en Mahomat, i que fincaban los hinojos que les obedeciesen. Ellos estando en su oracion, i llorando de los ojos, así que lo vieron Moros, i

Chris-

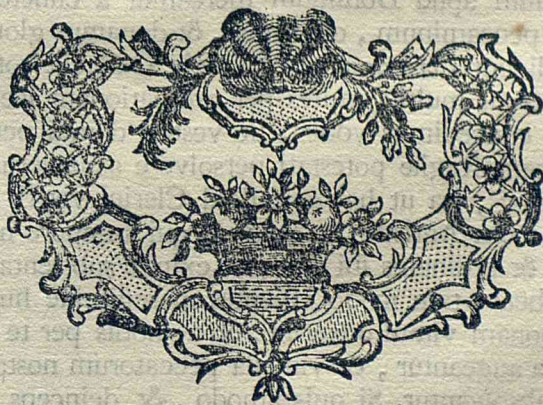
Christianos, abrieronse los Cielos, i vieron venir dos Caballeros señor Santiago, i señor San Millan, caballeros en caballos blancos, armados con armas blancas, las espadas en las manos, con ellos grandes compañías de Angeles; entraron entre las haces de los Moros, i de los Christianos, i comenzaron á dar las primeras heridas en los Moros. Embió el nuestro Señor Christo tal confusion, i tal ceguedad entre los Moros, que sacaban las espadas, i las porras, i las lanzas, i matábanse los unos con los otros; semejábales que havia para un Moro mil Caballeros blancos, é vieron que eran todos confundidos, é que la virtud del Señor del Cielo era descendida de Christo para ayudar Christianos, i dieronse á fuir. Los Christianos frieron en ellos de corazon, i voluntad: fueron aquellas Gentes descreídas arrancadas, i fueron en pos de ellos de Simancas hasta Enaza en Campo de Pegujares. Allí fue preso el Rei Abderraman, i fue preso su Sabio, que los adujo de merced, i fueron todos descabezados. De gran cuita, i de gran tribulacion que havia el Christianismo ovo gran gozo, i grande alegría, dixeron así: Fagamosles consciencia que estos dos Santos fueron nuestros Reyes, é nuestros Señores. Ayuntaron todo aquel haber que havian ganado en uno oro, i plata, i caballos, armas, y tiendas, é hicieronlo cinco partes. La quinta partieron por medio: embiaron á señor Santiago, i la otra mitad á señor San Millan, dixeron así: Prometamos tal promesa, que sea tenuta por nos, y por toda nuestra generacion, que después de nos vernan fasta la fin del Mundo; i tal prometemos así, que los Ricos hayan voluntad de mas dar, i los Pobres que lo puedan mantener, cada una tierra de lo que mas se ayuda, hicieron su promesa á señor Santiago, é á señor San Millan, estos buenos Reyes en uno con el Conde partieron la tierra á señor Santiago, i á señor San Millan: dieron á señor San Millan del Rio de Carrion, fasta en el Rio de Arga: i de las Sierras de Araboya fasta la Mar de Vizcaya, con toda Extremadura, i con la tierra que es llamada Andalucia todo lo que es poblado, é lo que se poblará fasta el día de la finala Partida toda fo dada á señor Santiago; comenzaron á prometer, i dar sus ofrendas las Villas que eran pobladas en este tiempo, así de como está escrito en los Privilegios originales, que fueron dados, é otorgados á señor Santiago, é á señor San Millan, Fromesta, Abia, Ferrera, con sus Aldéas, i sus Alfozes, i pertenencias de cada ocho casas un carnero. Amaya, Opia, con sus Aldéas, Alfozes, i pertenencias de cada casa un codo de sayal. Valdivieso con todas sus Aldéas de la una, i de la otra parte del Rio de cada casa sendos codos de lienzo. Ubierna, Rio de Urbel, Villadiego, con toda Treviño, Castro, estas Villas con todas sus Aldéas, Alfozes, i pertenencias, de cada ocho casas un carnero. Itero de la Vega, Itero de la Puente, Inojosa, Villagodero, Villalaco, estas Villas, de cada casa un codo de sayal. Melgar, Astudillo con sus Aldéas, Alfozes, i pertenencias, de cada casa sendos pozales de vino. Santa Maria de Pelago, de cada casa un codo de sayal. Valle de Salze, Valdeolmillos con sus Aldéas, i Villafan, Vistia, Quintana, Torquemada con sus Aldéas. Quintanilla de Morgate, Villafrecha de Tariago arriba, Palencia, Monzon, Balthanas con sus Aldéas, todas estas dichas Villas con sus Aldéas, Alfozes, y pertenencias, de cada casa sendos arienzos de cera, que son sendos añales, y rollos grandes de cera. Bábuena, Palenzuela, Escuderos, Vaniferri del Rio Arlanza, Agosin, Monio, estas Villas, con sus Aldéas, Alfozes, i pertenencias, de cada ocho casas un carnero. Burgos con todas sus Villas, Aldéas, Alfozes, i pertenencias, de cada casa sendos arienzos de cera, que son añales, i rollos grandes de cera. Benevivere, Rio de Urbel, con todas sus Aldéas, i Alfozes de la una, i de la otra parte del Rio, Santa Cruz, Lara, todas estas Villas con sus Aldéas.

Alfozes, i pertenenciás, de cada ocho casas un carnero. Castroverde, i Castillo de Oveco de Diaz con todo el Rio de Esgueva hasta Villa Theresa: todas estas Villas de la una parte, i de la otra del Rio, de cada casa sendos arienzos de cera, que es lo arriba declarado. Lerma, San Pedro, Tabladillo, de aqui doce cirios, Clunia, Castrillo de Aranda, Gumiel de Mercado, Roa con sus Aldéas, i Rubiales: todas estas dichas Villas con sus Aldéas, i Alfozes, que les pertenecen, sendos arienzos de cera, que es lo que está declarado. Aza una yunta de bueyes: Langa, Sagramaña, Avila, Segovia, Buitrago, Pedraza, Sepulveda, Arguello, Santisteban de Gormaz, Osma, Ucero, Fuente, Almansa con Bucigas, todas estas Villas con sus Lugares, Alfozes, i pertenencias de cada casa sendos arienzos de cera, como arriba está declarado. Mesiella, Arganza, Fuente Oria, Quintanar, Canicosa, Cobaleda, Durol, Villa Gudiermo, Neyla, Huerta con sus Aldéas, i las demás Villas, i Aldéas de la tierra que están en sus confines, Canales, Venalosa con todas sus Aldéas, i sus Alfozes, i pertenencias, de cada casa sendos quesos. Monte-Rubio, Villanueva, Barbadillo, Riocabado, Arlanzon con todas sus Aldéas, Alfozes, i pertenencias, de cada dos casas una reja de hierro. En las Hacinas, Cabezon, Moncalvillo, Vea, Atapuerca: estas Villas con sus Aldéas, Alfozes, i pertenencias, de cada casa sendos arienzos de cera, que son sendos añales, i rollos de cera grandes. Valdehoyos, Monasterio, Oca, Birbiesca, Poza, Valde Padrones, la Bureba, estas Villas con sus Lugares, Alfozes, i pertenencias, de cada ocho casas un carnero. Cerezo con sus Aldéas, i Alfozes, que le pertenecen, de cada casa sendos arienzos de cera, como está declarado. Val de San Vicente con Pedroso, Grañon con sus Aldéas, Val de Oja Castro, desde la cumbre de los Montes hasta el Rio de Ebro: todas estas Villas de la una, i de la otra parte del Rio, de cada casa sendos arienzos de cera, como está declarado. Espinosa, Castro, Sigüenza, Liros, Magantos, Tetría, Valde-Rama, Pielada, Cadrevas, Valle de Samanzas, Serrano, Sitrios, Rio de Val Conrepa: estas dichas Villas con todas sus Aldéas, i sus Alfozes, que le pertenezcan, de cada casa sendos arienzos de cera, que es lo que está declarado. Bricia con sus Aldéas pertenecientes á su alfoz, de cada dos casas una reja de hierro. Toda Campó con la Ribera de Ebro, Paredes Rubias, Orcejon, Santa Gadea: estas dichas Villas con sus Aldéas, que á sus Alfozes pertenecen, de cada casa sendos arienzos de cera, como arriba está declarado. Soba, Osoria, Ason, Ruesga, Asienco: estas dichas Villas, de cada casa sendas libras de cera. Colindres, Laredo, sendos odres de aceyte. Aras con sus Villas, i con el Alfoz, que le pertenece, de cada casa sendas libras de cera. Pelagas, de cada casa sendos pescados. Plumberas, que dicen Garranco, de todas estas dichas Villas, de cada casa sendas libras de plomo. Valdegovia, i Valderrestia, i Valdetoranzo, con todas sus Aldéas, que á su Alfoz pertenecen, de cada casa sendas libras de cera. Agorrienzo, Samano, Campillo, con sus Aldéas á su Alfoz pertenecientes, de cada casa sendos pescados. Salcedo, Sopena, Carranza, Vardules, Tabifon, Ayala con sus Aldéas á sus Alfozes pertenecientes, de cada casa sendas libras de cera. Orduña con sus Aldéas, Mena con todas sus Aldéas á sus Alfozes pertenecientes, de cada casa sendos arienzos de cera, ó sendos codos de lienzo. Losa con todas sus Villas, de cada casa sendas heminas de trigo, i sendas de cebada, i si no sendas corderas. Rio de Flumentillos, desde donde nace el agua hasta Ebro: de todas estas Villas, i Aldéas de la una parte, i de la otra del agua, Sansodornin con todas sus Aldéas, i las demás Villas, i Aldéas que están cerca de Ebro, que á su alfoz pertenecen, de cada ocho casas un carnero. Lantaron con todas sus

Aldéas, de cada casa sendas medidas de vino en oblacion, i sendos panes en ofrenda. Termino Cellorico, Vilivio, Buradon con sus Aldeas á sus Alfozes pertenecientes, de cada ocho casas un carnero. Taberniga, toda la Sonsierra, i toda la Berrocia, Marañon, Punicastro, Conas, Perunceta, Santisteban de Dios, Arroniz, Nigarín, Ebarbarin, Rio de Moreda, Valdebelon Portilla: estas sobredichas con sus Alfozes, que le pertenecen, de cada casa sendas medidas de vino en oblacion, i sendos panes en ofrenda. Todas las Villas del Rio del Saneo, i del Rio de Cardenas desde donde nace el Rio hasta Nagera, i desde el Rio de Tobia, i Nagera con todas sus Aldeas: i todas las Villas del Rio de Irueta, i Medrano, Biguera, Clavijo Rio de Leza, i Rio de Jubera. Todas las Villas de la una parte, i de la otra del agua, desde donde nace el agua de los dichos Rios hasta Ebro, i el Castillo de Buradon, Castrosartaguda. Todas estas Villas de la una, i de la otra parte de Ebro de cada casa sendas medidas de vino en oblacion, i sendos panes en ofrenda. En Logroño en cada casa sendos dineros. Todas las Villas de ambos los Cameros, de cada casa sendos quesos. Ortogiosa, de cada casa sendas Gallinas, i sendos panes. Enciso, Arnedillo, Ocon con sus Aldeas, Peñalba, Herce, Prejano, Arnedo, Cuelle, Artol, Uca, Calahorra, Andosilla, Carcaraz, Lerin, el Monasterio, Funes, con todas sus Aldeas á sus Alfozes pertenecientes, i las otras que están en la Ribera del Rio de Arga: de estas dichas Villas de cada casa sendas medidas de vino en oblacion, i sendos panes en ofrenda. Resa de cada casa sendas aranzadas de Anguillas. Cornago, Cerbera, Turon, Agreda, Finestellas, Cencronica, Baria, Tarazona, Cascante, Tudela, de cada casa sendas libras de hierro, ó acero, desde el Rio de Galarieta, hasta el Rio de Deba, conviene á saber toda Vizcaya. Y desde la misma ceiba hasta S. Sebastian, i Hernani, que es toda Guipuzcoa, desde los fines de Alaba hasta la entrada de la Mar: todo lo que en este contorno se contiene de cada un alfoz sendos bueyes. Alaba con todas sus Aldeas, que á sus Alfozes pertenecen, que es desde Losa, i Buradon hasta el Mar de cada diez casas una reja de hierro. A cada Persona de los Señorios, Provincias, Regiones, Ciudades, Villas, i Lugares, i Concejos de suso especificados, i á los demás que por parte del dicho Monesterio de S. Millan serán nombrados, i declarados, aunque aquí no vaian escritos, á cada una de las personas, que tubieren, ó labraren con una Yunta de Bueyes, ó de Mulas, ó de Rocines, ó de Asnos, ó de otras qualesquier cavalgaduras, de cada Yunta dé, i pague un real: i si tuviere mas de una Yunta, de cada cavalgadura, ó Buei dé, i pague cada vecino un quarto. I por el grande embargo de las Villas, i de las tierras de los Lugares, que las non podemos cada una nombrar todas sobre sí, mandamos que todas las Villas, que las que non son escritas, tambien como las escritas, que sean tenudas cada lugar del guisado, é del poder que oviere de dar esta santa ofrenda con gran devocion al Confesor de Señor San Millan, todas aquestas tierras sobredichas puestas, i ordenadas, i establecemos, que cada año despues de la Pasqua de Quaresma fasta la Pasqua de Cincuesma sea demandada esta ofrenda de los Saiones, i de los Merinos de las Villas de los Lugares, i sea allegado por los homes buenos de las Villas, i de los Lugares, i sea aducho al Monesterio de Señor San Millan, i sobre su altar sea ofrecido devotamente. I si alguno despreciare de dar este tributo, i lo quiera retener sea al demandado mui atramente, i peche al Señor de la tierra sesenta sueldos en conto, i lo que retovo, que lo peche por tres años tres veces doblado al Monesterio: i si alguno que en pos nuestros tiempos viniere, si quier sea Rei, si quier Principe, si quier sea Conde, si quier sea Obispo, si quier Abad, ó Caballero, ó Labrador, que

que quisierdes hacer, ó quebrantar, ó menoscabar esta, i este nuestro Privilegio, sea enagenado del Cuerpo, de la Sangre de nuestro Señor Jesu-Christo, é de toda la Christiandad, i siempre ande en este Mundo aborrecido de todos los omes, i sea maldito de Dios Omnipotente, i de Santa Maria, i de todos los Santos, i de la Corte Celestial: i quando de este Mundo saliere, que sea metido en las penas que se nunca amatan con Judas el Traidor dentro en los Infernos. Este Privilegio fue fecho, i firmado en la Era de 972 años, señoreante en Castilla el Conde Don Fernan Gonzalez, i el Rei D. Garcia en Pamplona, i el Rei D. Ramiro en Leon. E io el Conde D. *FERNAN GONZALEZ* todas estas cosas establecidas con todos mis Vasallos con mi propria mano fice este signo. La noble Condesa Doña *Sancha* lo confirmó. El Obispo *D. Bicer* lo confirmó. El Obispo *D. Blasco* lo confirmó. El Obispo *D. Benito* lo confirmó. El Obispo *D. Oriol* lo confirmó. El Abad *D. Nuño* lo confirmó. El Abad *D. Juan* lo confirmó. El Abad *D. Vivas* lo confirmó. Señor *Velaquetrix* lo confirmó. Señor *Nuño Gonzalez* lo confirmó. Señor *Gonzalo Fernandez* lo confirmó. Señor *Sancho Fernandez* lo confirmó. Señor *Gonzalo Fernandez*. Señor *Gonzalo Anderiz* lo confirmó. Señor *Diego Seraphines* lo confirmó. Señor *Alvaro Seraphines* lo confirmó. Señor *Diego Semes* lo confirmó. Señor *Gutierre Gomez* Escudero del Conde lo confirmó. Señor *Saraguiz Alvarez* lo confirmó. E yo *D. GARCIA SANCHEZ* Rei de Pamplona con consentimiento, i con otorgamiento de todos mis Vasallos, otorgué á esta devocion la Partida del mi Reino, que mas cerca es del Monasterio, asi como sobredicho es, que lo haian firme, i estable para todo tiempo. La Reina *Doña Theresa* lo confirma. *D. Garcia* fijo del Rei lo confirma. El Obispo *Ardenco* lo confirma. El Obispo *Tridemiro* lo confirma. El Obispo *D. Vivas* lo confirma. Señor *Fortun Garcies* lo confirma. Señor *Seme Vigilena* lo confirma. El Señor *Fortun Ximenez* lo confirma. Señor *Lope Garcies* lo confirma. *D. Gomez* Mayordomo lo confirma.

NOTA. *Este Privilegio está confirmado por el Rei D. Fernando IV, i con Sello pendiente de plomo, custodiado en el Archivo de la Villa de Cuellar. Sandoval Batalla de Clavijo, f. 223, i 225.*





N. XV.

*Voto del Señor Don Ordoño III. por el que
ofrece el Censo Fiscal del Comiso de Cor-
nado. Era 990.*

Florez tom. 19. fol. 364.



UB imperio summi artificis rerum, qui unus in Tri-
nitate extat adorandus Domino Sancto glorioso Mar-
tyri Dei nobis post Deum fortissimo Patrono Beatissi-
mo Jacobo Apostolo, cujus sancta venerabilis domus
sita est in locum arcis marmoricis, ubi corpus ejus
tumulatum esse dignoscitur territorio Galleciæ salutem
amen. Ego ORDONIUS Christi famulus in Dei virtute
fultus in Regno una cum conjugè Urraca Regina in Domino salutem. Am-
biguum esse non potest, quod omnibus notum manet, eo quod in hoc
loco sanctum venerabile templum super Corpus hujus Apostoli restau-
ratum fuit in melius à Serenissimo Principe divæ memoriæ Domino Ade-
fonso, & per manus antistitis Domini Sisnandi, quem ipse Princeps
in hoc loco elegit antistitem, & postea testante Scriptura ipsi loco con-
cessit plurimas Villas, & plebem testavit pro stipendio Clericorum pro
remedio animæ suæ, & hoc ordine propter timorem, & amorem Chris-
ti, & pro animabus avorum, & parentum nostrorum Sancto Apostolo
sua munera conferre maluerunt, unde illis veniat à Deo retributio. Et
ego famulus Christi tibi Sancto Apostolo Jacobo de parvis, quæ mihi
concessisti, loco sancto tuo concedere studeo, quia omnis bona inspi-
ratio Christo est referenda, licet omnia, quæ in hunc mundum ad
usum hominis conceduntur, à Deo, qui creavit omnia ordinantur, ta-
men valde Deo dignum est, ut de hoc quod accepit unusquisque im-
mundo, ei à quo accepit complacere studeat, & ideo ut per vestrum
sanctum suffragium apud Dominum mereamur à cunctorum nostrorum
nexibus absolvi peccaminum, offerimus, & donamus gloriæ vestræ com-
missum, quod dicunt *Cornatum* in Provincia Galleciæ totum ab integro,
sicut eum habuerunt multi comites per ordinationem Regiam, sic mo-
do, & nos eum concedimus vobis, ut vestræ domui persolvant *Fisca-
lem Censum*, quem Regiæ potestati persolvere assueverunt, non ut ser-
vi, sed ut ingenui, ita ut habeant illud Clerici vestri, qui ibi com-
morantur simul cum Antistite Sisnando, qui tempore nostro per Con-
cilium electus, & ordinatus ibi fuit, ut exinde substentationem, & gu-
bernationem habeant tam modo viventes in regimine hujus loci, quam
qui postea ibi bonam vitam duxerint, & ut nobis per te Domine Sanc-
te Apostole bona augeantur, & vincula peccatorum nostrorum per tuam
intercessionem absolvantur. Si quis amodo, & deinceps, vel in subse-
quenti hujus mundi tempore homo de gente nostra, vel de extranea
temerario ausu præsumptionis voluerit hujus nostri decreti infringere vi-
gorem, in primis vivens suis à fronte careat lucernis, & sit anathema
in conspectu Dei Patris Omnipotentis, & Sanctorum ejus, & cum sce-
le-

leratis poenas luat tartareas , dimersus in baratro , & sic cum Datan , & Abiron quos vivos terra absorbit , & cum Juda Domini traditore in inferno sepultus. Facta serie hujus *Testamenti* 12. Kalendas Junii Æra D. CCCCL. X. *Ordonius* Rex conf. *Urraca* Regina conf. *Frunimius* Episcopus conf. *Rudesindus* Episcopus conf. *Gundisalvus* Episcopus conf. *Arianus* Episcopus o. *Hermenegildus* Episcopus o. *Veremudus* Rex conf. *Rudericus* testis. *Scemenus* testis. *Pelagius* testis. *Gundesindus* testis. *Gutierre* testis. *Rudericus* testis. *Froyla* testis. *Didacus* testis. *Ranimirus* Rex conf. *Sancius* Rex conf.



N. XVI.

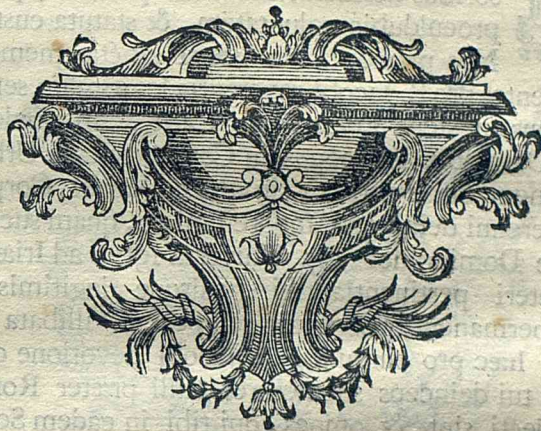
*Voto del Señor Don Ordoño III. por el que dona al Santo Apostol Santiago ciertas Heredades. Era 992.**Florez tom. 19. fol. 366.*

SUB imperio opificis rerum , qui trinus unaliter , & unus essentialiter extat colendus , & adorandus Redemptor Jesus Christus , seu & Apostolo ejus Beatissimo Jacobo , cujus baselica sita esse cernitur super tumulum ejus in loco arcis marmoricis , Ego exiguus , & servorum Domini servus ORDONIUS Princeps , vobis inclito , ac venerabili patri Domino Sisnando Episcopo hujus Patroni nostri , & totius Orbis Antistiti , in Domino Deo æternam salutem amen. Omnibus patet cognitum , quod nulli est ambiguum , eo quod in diebus gloriosi , & Serenissimi Principis genitoris nostri Domini Ranimiri fuit Eunucus illius habitans in Civitate Legionensi , qui debita naturæ persolvens , anima ejus à corpore secessit. Illico præfatus Rex magnus Dominus , ac genitor noster Cortem ejus supradicti Eunuchiprehendit , & mediam Didaco Archidiacono concessit , & aliam mediam vobis possidendam tradidit , quemadmodum & simul in unum obtinuistis in omni vita ejus. Post discessum vero illius ab hac vita , dum nos Domino gubernante in Cathedram illius ascendimus ob famulationem fidelissimam vestram in omnibus nobis exhibentes , Cortem ipsam tempore Diaconatus vestri ab integro vobis condonamus. Nunc vero ut aliquantulum ex propitiatione tua , ò electe Jacobe Apostole , piaculorum meorum nexibus absolvi merear , & ab onere peccatorum tuo adjutorio absolvi , parva pro magnis offero *munuscula* , quod gratis oro , ut accipiat dignatio tua. Offero , & gratanter concedo nomini sancto tuo , per quod peccata mea deleantur , hanc eandem supradictam Cortem , sicut illam obtinuit idem Eunuchus cum omni integritate , & est vallata in gyro à parte Orientali videns se cum Corte Bermudi Magrut ; à parte vero occasus solis terminat cum Corte Debitaco , & à parte Septentrionali per Carrale quod discurrit de Sede Sanctæ Mariæ ad portam Cauriensem ; & à parte Meridie dividit cum Corte Christophori filii Juñez. Et quia Deus dantibus dat , negantibus supplicia minatur æterna , & ad humiles respexit Deus , igitur tali informato exemplo , concedo hanc sæpe dictam Cortem domui Apostoli , ut sit stipendium cunctis domesticis in eadem Ecclesia deservientibus , ac sagaciter ministrantibus , taliter confirmando scriptum , ut nullus post obitum meum violare præsumat in aliquo , & qui talia præsumperit à Corpore Christi extraneus sit , & iram Beati Jacobi Apostoli , & in præsentem , & in futuro accipiat , & cum Juda proditore Christi in perpetuum damnetur. Hæc *Devotio* nostra sit Domino accepta , & stabilis ac firma permaneat per sæcula cuncta amen. Facta est series testamenti pridie Idus Septembris Æra D. CCCC. secunda,

da, & nonagena. Ordonius Rex of. Gundisalvus Episcopus of. Odoarius Astoricensis Episcopus of. Gundesindus Froyani of. Gutier Suariz of. Piniolus Gundemaliz of. Froyla Velaz of. Veremudus Magniti of. Rudericus Belazquiz of. Olemundus Arosindi testis. Recaredus testis. Ferdinandus testis. Nunus testis. Odoarius testis.

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]



[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, appearing as a ghostly background for the central emblem]

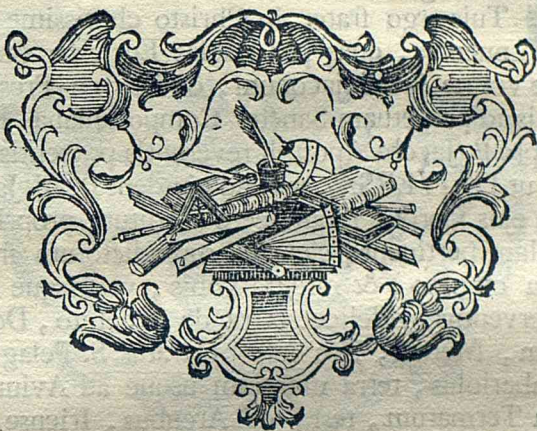
N. XVII.

„*Paschalis II. Confirmatio Compostellanae*
 „*Diœcesis, & libertatis, & Votorum, c. 12.*

Historia Compostellana editionis Floreziana, fol. 32.

„**P**aschalis Episcopus, servus servorum Dei. Venerabili
 „Fratri Didaco Compostellano Episcopo secundo ejus-
 „que successoribus canonice promovendis in perpetuum.
 „Justitiæ, ac rationis ordo suadet, ut qui sua à Succes-
 „soribus desiderat mandata probari, prædecessoris sui
 „proculdubio voluntatem, & statuta custodiat. Proinde
 „Nos prædecessoris nostri sanctæ memoriæ Urbani II.
 „statuta custodientes pro B. Jacobi reverentia legitimum sempiternum auc-
 „toritate sancimus, ut sicut Episcopatus Cathedram prædecessor tuus bo-
 „næ memoriæ Dalmatius Episcopus in Compostellana Urbe per Aposto-
 „licæ concessionem Sedis obtinuit, in qua B. Jacobi Corpus requiescere
 „creditur, ita perenni deinceps tempore tam tu, quam successores tui ha-
 „bere opitulante Domino debeatis. Universa igitur ad Iriæ Civitatis Diœ-
 „cesim jure veteri pertinentia tibi, tuisque legitimis successoribus,
 „Compostellæ permanentibus integra semper, & illibata permanere de-
 „cernimus. Ad hæc pro singulari B. Jacobi devotione concedimus, ut
 „tam tu, quam tui deinceps successores nulli præter Romanum Metro-
 „polititanum subjecti sint, & omnes, qui tibi in eadem Sede successerint,
 „per manum Romani Pontificis, tamquam speciales Romanæ Sedis suf-
 „fraganei consecrentur. Præterea mansuro in perpetuum decreto *sancimus,*
 „*ut quidquid* hætenus justè B. Jacobi Ecclesiæ à REGIBUS, seu quibus-
 „cumque fidelibus oblatum est; quidquid Catalogis legitimis continen-
 „tur, quidquid Parochiarum Iriensis Cathedra justè habuisse cognosci-
 „tur, tibi tuisque legitimis successoribus Compostellæ permanentibus fir-
 „mum semper integrumque servetur. Illud omnimodis interdiciamus, ut nul-
 „li umquam Personæ facultas sit B. Jacobi Ecclesiæ *CENSUM ILLUM*
 „qualibet occasione subtrahere, quem Hispanorum REGES quidam nobilis
 „memoriæ Al. præsentis prædecessores pro salute totius Provinciæ sta-
 „tuerunt à *flumine videlicet Pisorgo* usque ad littus oceani annuatim ex
 „*singulis boum paribus* persolvendum, sicut in Scriptis ejusdem Eccle-
 „siæ continetur. Vestram de cætero condecet Sanctitatem Sanctæ Ro-
 „manæ Ecclesiæ decreta in omnibus observare, & ita virtutum luce in-
 „terius, exteriusque fulgere, ut videant omnes vestra bona opera, & glo-
 „rificent Patrem vestrum qui in Cœlis est. Sanè si quis in crastinum Ar-
 „chiepiscopus, aut Episcopus, Imperator, aut Rex, Princeps, aut Dux,
 „Marchio, Comes, Judex, aut Ecclesiastica quælibet sæcularisvè per-
 „sona hujus decreti paginam sciens contra eam temere venire tentaverit,
 „secundo, tertio, & quarto commonitus, si non satisfactione congrua emenda-
 „verit, potestatis, honorisque sui dignitate careat, reumque se divino
 „judicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat, & à Sacratissimo
 „Corpore, & Sanguine Dei & Domini nostri Jesu Christi alienus fiat, at-
 „que in extremo examine districtæ ultioni subjaceat. Cunctis autem hæc
 „observantibus, & sæpe fatam B. Jacobi Ecclesiam venerantibus sit pax
 „Do-

„ Domini nostri Jesu Christi; quatenus & hic fructum bonæ actionis per-
 „ cipiant & apud districtum Judicem præmia æternæ pacis inveniant.
 „ Amen. Scriptum per manum Petri Notarii Regionarii à scriniis sacri
 „ Palatii. Ego *Paschalis* Sanctæ Catholicæ Ecclesiæ Episcopus. Datum
 „ Laterani per manum *Joannis* Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Diaconi Cardi-
 „ nalis II. Kalendas Januarii Indictione 10. anno Incarnat. Domini-
 „ cæ MC.II. Pontificatus autem Domini Paschalis Papæ III.

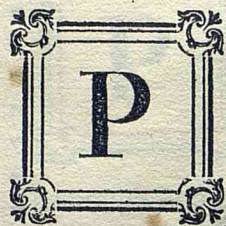




N. XVIII.

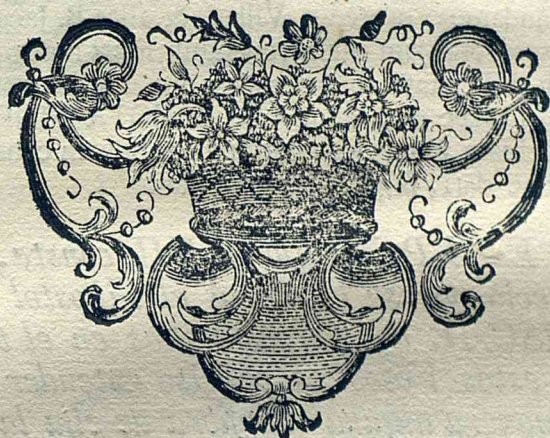
*Paschalis II. Testamentum horum, quæ
pertinent ad Ecclesiam Sancti Jacobi.
Ann. 1110.*

*Historia Compostellana edit. à Florezio, t. 20. Hispaniæ Sacræ,
lib. 1. cap. 36.*



Aschalis Episcopus servus servorum Dei. Venerabili Fratri Didaco Compostellanæ Ecclesiæ Episcopo, ejusque successoribus canonicè promovendis in perpetuum. Sicut injusta poscentibus nullus est tribuendus effectus, sic legitima desiderantium non est differenda petitio. Tuis ergo frater in Christo charissime petitionibus annuentes, quas per fideles Ecclesiæ vestræ filios Gaufridum Ecclesiæ vestræ Archidiaconum, & Petrum Presbyterum Capellanum suggestistis ad perpetuam Sanctæ Compostellanæ Ecclesiæ pacem, ac stabilitatem pro B. Jacobi Apostoli reverentia præsentis Decreti stabilitate sancimus, ut UNIVERSA, quæ ad ejusdem Beati Jacobi Ecclesiam, in qua nimirum ejus Corpus requiescere creditur, proprietario jure intra vestram Parochiam pertinent, sicut ex supradictorum fratrum relatione didicimus quæta omnino, & integra vobis, vestrisque successoribus in perpetuum conserventur, videlicet terra de Superato, Dormiana, Bavegium, Cornatum, Mercia, Archipresbyteratus S. Pelagii de Circitello, Mons sacer, Taberiolus, terra montium usque ad Avium, Morracium, Saliense, terra Termarum, terra de Arcubus, Iriense, Pistormarcus, Amaeæ, & alii montes Prucios, Trasancos, Lavacencos, Arros, Nemitos, Bisancos, terra de Faro, Coporos, Celticos, Brecantinos. In montanis duo Archipresbyteratus, Dubria, Barcala, Salagia, Gentines, & cætera usque ad Oceanum, sicut in scriptis ejusdem Ecclesiæ continentur. Confirmamus etiam vobis, quæ à Rege memoriæ nobilis Ildephonso, & à sororibus ejus Geloira videlicet, atque Urraca, & à supradicti Regis Genero, Comite Raymundo, & ejus conjugè Urraca ejusdem Regis filia, Beato Jacobo, & ejus Ecclesiæ Chirographis, seu testamentis legitimis oblata sunt, videlicet Monetam Compostellanæ Civitatis, Monasteria Pilonium, & Branderizium, *Ecclesia S. Mametis* cum omnibus pertinentiis eorum domos in Civitate Compostellana. Confirmamus etiam vobis oppida seu prædia, quæ à Superioribus Hispanorum Regibus data sunt, videlicet Honestum, Farum, Castellum Sanctæ Mariæ de Lanciata cum pertinentiis eorum, Ecclesiæ S. Victoris, & Fructuosi, & Villam Cornellianam in Portugalensi pago cum pertinentiis suis. Decernimus itaque, ut nulli omnino hominum liceat eandem Ecclesiam temerè perturbare, aut ejus possessionem auferre, minuere, vel temerariis vexationibus fatigare, sed omnia integra conserventur, eorum, pro quorum gubernatione, & sustentatione concessa sunt, usibus omnimodis pro futura. Si qua igitur in futurum Ecclesiastica sæcularisvè Persona hanc nostræ constitutionis paginam sciens contra eam temerè venire tentaverit, secundo, tertio vè commonita, si non satisfactione congrua emendaverit, potestatis, hono-

risque sui dignitate careat , reamque se Divino iudicio existere de perpetrata iniquitate cognoscat , & à Sacratissimo Corpore , ac Sanguine Dei, & Domini Redemptoris nostri Jesu Christi aliena fiat , atque in extremo examine districtæ ultioni subjaceat. Cunctis autem eidem loco justa servantibus sit pax Domini nostri Jesu Christi , quatenus & hic fructum bonæ actionis percipiant , & apud districtum Judicem præmia æternæ pacis inveniant. Datum Laterani per manum Jo. Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Diaconi Cardinalis, ac Bibliothecarii XI. K. Maii Indiſt. III. Incarnat. Domin. ann. M.CX. Pontificat. autem Domini *Paschalis* II. Papæ anno XI.





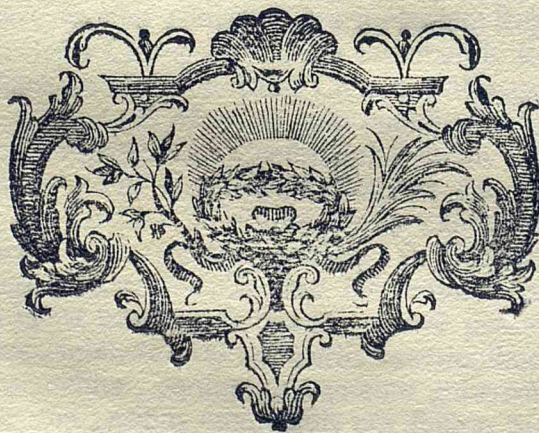
N. XIX.

Innocentii II. Bulla P. Bracarensi Archiepiscopo de Solutione Votorum.

Hist. Compostellan. edita à Florezio, tom. 20. lib. 3. c. 21. ann. 1130.

Innocentius Episcopus Servus servorum Dei. Venerabili Fratri P. Bracarensi Episcopo salutem, & Apostolicam benedictionem. Charissimus frater noster Didacus Compostellanus Archiepiscopus graviter adversum te conqueritur quod villas B. Jacobi, quas ab eo in beneficium suscepisti eo siquidem tenore, ut quacumque hora idem Archiepiscopus illas à te repeteret, libere ei, & absque molestia aliqua redderes quod etiam per scriptum diceris roborasse: à te sæpè repetitas per violentiam detines. Per Apostolica igitur scripta fraternitati tuæ mandamus, quatenus Villas, & alias B. Jacobi possessiones præfato modo susceptas jam dicto venerabili fratri nostro Didaco Archiepiscopo absque difficultate aliqua reddas, nec ulterius contra ejus voluntatem detineas. Ad hæc mandamus tibi, ut VOTA FIDELIUM quæ B. Jacobo per Parochiam tuam debentur juxta antiquam consuetudinem absque contradictione dari, & persolvi permittas.

NOTA. *En el Privilegio N.VII. consta, que D. Alfonso III ofreció por su VOTO à el Apostol Santiago el CENSO FISCAL de ciertas Villas en el territorio de Braga. De estos Votos es preciso entender esta Carta; sin que en manera alguna se infiera de ella la certeza del Voto de Clavijo.*





N. XX.

*Innocentii II. Privilegium de confirmatione
votorum.*

Hist. Compostell. edit. à Florezio, lib. 3, c. 22. ann. 1130.

Innoentius Episcopus servus servorum Dei. Venerabilibus fratribus Archiepiscopis, & Episcopis per Hispaniam constitutis salutem, & Apostolicam benedictionem. Reges, Principes, & alii Dei Fideles, pro peccatorum suorum remissione, & animarum salute B. Jacobo VOTA voverunt, & ut absque molestia solverentur annuatim statuerunt. Ut ergo participes ipsius beneficii existatis fraternitati vestræ per præsentia scripta mandamus, quatenus ad præfata vota solvenda nullum impedimentum faciatis, sed ut libere, & absque molestatione aliqua persolvantur secundum antiquam consuetudinem permittatis. Datum Jenuæ IIII nonas Augusti.

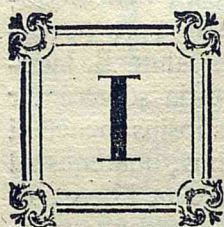




N. XXI.

Donacion de Pelayo Obispo de Tuy al Monasterio de Oya, en que se hace memoria del Voto de Santiago. Era de 1183.

Florez t. 22. f. 269.



IN nomine Sanctæ & Individuæ Trinitatis Patris, & Filii, & Spiritus Sancti amen. Ego Pelagius Dei Gratia Tudensis Episcopus, una cum consensu totius Conventus Canonorum Ecclesiæ Sanctæ Mariæ Tudensis, Cartam donationis, vel dimmissionis facimus vobis Abbati Domino Petro Laicensi, & omnibus fratribus vestræ Congregationis tam præsentibus, quam & vestris successoribus, Pontificali jure illius Ecclesiolæ S. MAMETIS de Lourezo, quam vos modo incipitis populare, & Monasterium facere, ut neque nos, neque successores nostri, amplius de Ecclesiola illa, vel Monasterio, ulterius jam aliquid requirant, *excepto voto Sancti Jacobi*, & cera. Huic etiam donationi adjicimus omnium laborum vestrorum decimas, tam in ipso loco, quam in alia Villa vestra, quæ vocatur Oya, vel ubicumque laboraveritis manibus, vel operariis vestris, ut libere eas habeatis vos, & successores vestri. Et ob hoc accepimus à Vobis duas marcas argenti in opus Ecclesiæ Sanctæ Mariæ faciendum. Si quis tamen, quod fieri non credimus, & injustum esse decernimus, contra hoc factum nostrum aliquid violentiæ admittere tentaverit; & anathemati subjaceat, & quidquid præsumperit in quadruplum componat, & insuper Regiæ potestati mille marabitanos persolvere cogatur. Facta serie testamenti in Æra millesima centesima octuagesima tertia die tertio decimo Kalendas Maii. Adephonso Imperatore imperante in Toletis, & in Legionibus, & in Gallecia, & in Cæsaraugusta, & in Pampilona, trans Alpe usque ad montem Genicum. In Turonio vero Comite Domino Gomez, & Fernando Joannis. Ego Pelagius Episcopus, quod fieri jussi ✠ hoc signo confirmo. Pelagius Prior conf. Martinus Archidiaconus conf. Vimara Archidiaconus conf. Adephonsus Archidiac. conf. Didacus Canonicus conf. Ramirus Canonicus conf. Gundisalvus Canonicus conf. Omnis Conventus Canonorum conf. Comes Dominus Gomez conf. Fernandus Joannis conf. Suerius Menendiz conf. Joannes Fernandiz conf. Joannes Tirante conf. Arias Savariguiz conf. Oduarius Savariguiz conf. Qui præsentibus fuerunt, & vocatos Petrus testis. Joannes testis. Fernandus testis. Martinus testis. Nunus testis. Petrus qui notavit.

NOTA. *Esta Iglesia de S. Mames con todas sus pertenencias (que era el CENSO FISCAL) la dió por su Voto al Apostol Santiago el Conde D. Ramon, yerno del Rey D. Alonso VI. Florez t. 19. c. 6. f. 233: y así el Voto aquí reservado es del Censo Fiscal; y no el de Clavijo.*

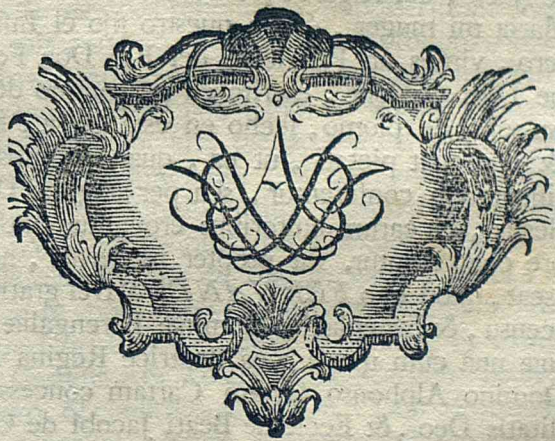
N. XXII.

N. XXII.

*Otras Memorias de la Santa Iglesia de Tuy sobre la misma materia.**Florez España Sagrada t. 22. f. 102. n. 116.*

POr Noviembre del mismo año de 1204 el Cabildo, i el Arzobispo de Santiago D. Pedro III. hizo una Escritura de Concordia con el Cabildo, i Obispo de Tuy D. Pedro, concediendo aquel á este la tercera parte de los VOTOS DE SANTIAGO en el Obispado de Tuy por atencion al cuidado, que el Obispo i Cabildo ponian en su cobranza, i á fin que en adelante se recogiesen fielmente por los Ministros de las dos Iglesias, ayudandose unos á otros. Firman los Prelados, i los principales Ministros de ambas Cathedralas. *D. Suero* Dean de Tuy. *D. Juan* Cantor. *D. Juan* Arcediano. *D. Juan* Canonigo. *D. Alfonso Perez* Arcediano, alternando con otros de Santiago.

NOTA. Hemos visto en los Documentos antecedentes, que desde el Rio Pisuerga hasta el Mar Occidental correspondia á la Santa Iglesia de Santiago el CENSO FISCAL por VOTO de los Reyes; y así es forzoso que en el Obispado de Tuy le perteneciese esto mismo. De este Voto ha de entenderse esta Concordia: pues es el Voto que ciertamente consta que habia por aquel tiempo en aquel Obispado.





N. XXIII.

Privilegio del Señor Emperador Don ALONSO, confirmado por Don Fernando III. el Santo, por Don Alonso XI. i por Don Pedro su hijo, de un Voto á Santiago en el término de Toledo.

EN el nombre de Dios Padre, Hijo, Espiritu Santo, tres Personas, i un solo Dios verdadero, que vive, i reina por siempre jamás, é de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria su Madre, á quien yo tengo por Señora, i por Abogada en todos mis fechos, é á honra, i servicio de todos los Santos de la Corte Celestial. Quiero que sepan por este Privilegio todos los homes, que ahora son, i serán de aqui adelante, como yo Don PEDRO por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, i Señor de Molina, vi un Privilegio del Rei Don Alonso mio Padre, que Dios perdone, escrito en pergamino de cuero, é rodado, i sellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa. En el nombre de Dios Padre, Hijo, Espiritu Santo, que son tres Personas, i un Dios verdadero, que vive, i reina por siempre jamás, é á la Bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria su Madre, que Nos tenemos por Señora, i por Abogada en todos nuestros fechos, é á honra, i servicio de todos los Santos de la Corte Celestial, queremos que sepan por este nuestro Privilegio todos los homes, que ahora son, é serán de aqui adelante, como NOS DON ALFONSO por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é Señor de Molina, é uno con la Reina Doña Maria mi muger, é con nuestro fijo el Infante Don Pedro primero heredero, vimos un Privilegio del Rei Don Fernando nuestro trasabuelo, que Dios perdone, escrito en pergamino de cuero rodado, i sellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa: Regali congruit excellentiæ, & consonat pietati, ut ea, quæ Religiosis Personis per Regiam Magnificentiam conferentur, seu per singulos Dei Fideles Monasteriis, Ecclesiis, & earum cultoribus erogantur autoritate Regalis Privilegii robore confirmentur. Ea propter modernis, ac posteris præsentibus innotescat, quod ego *FERNANDUS* Dei gratia Rex Castellæ, & Toleti ex ascensu, & beneplacito Dominæ Berengaliæ Reginæ Matris meæ Serenissimæ unâ cum uxore mea Beatrice Regina, & cum fratre meo Infante Domino Alphonso factam Cartam concessionis confirmationis, & stabilitatis Deo, & Ecclesiæ Beati Jacobi de Compostella, & vobis Domino Petro ejusdem Archiepiscopo, vestrisque successoribus, nec non & toti Canonicorum capitulo præsentis, & futuro perenniter valituram. Concedo itaque vobis hoc privilegium subscriptum, & omnia in eodem contenta, quæ super VOTIS à Progenitore meo Domi-

no Alphonso illustrissimo Hispaniarum Imperatore bonæ memoriæ sigillis ejus , & Reverendi tunc temporis Archiepiscopi Toletani Hispaniæ Primatus , atque Beati Seguntini totius Episcopi conjuncti cum subscriptionibus Baronum , aliorumque Curialium , nec non & confirmationibus Curialium tam Clericorum , quam Laicorum termini Toletani Ecclesiæ Beati Apostoli memorati reperi collatum , & concessum misericorditer in hunc modum. In nomine Patris , & Filii , & Spiritus Sancti amen. Dignum est ut Ecclesia Beati Jacobi , in qua venerabile corpus ipsius requiescere creditur , ab universis Dei fidelibus diligatur , & honoretur , & debitus ei honor , ac reverentia conservetur. Quo circa Ego *Aldephonsus* Dei misericordia Hispaniæ Imperator unâ cum filio meo Rege Sancio , & Domino Raymundo Toletano Archiepiscopo totius Hispaniæ Primate , nec non & Clero , atque cum omni Populo Toletano , pro amore Dei , & Beatissimi Apostoli Jacobi , & pro animabus Parentum nostrorum , qui ab antiquitus hoc voverunt , etiam ad peccatorum nostrorum remissionem vovemus , & per scriptum firmitatis usque ad finem mundi dare annuatim volumus Deo , & Beato Jacobo de Compostella de unoquoque jugo boum singulas fanegas de tritico per totum terminum Toletanum ab integro. Hoc autem inspirante Deo , grato animo , & spontanea voluntate die Dominica in Ramis Palmarum in communi Concilio virorum ac mulierum erectis manibus ad Deum unanimiter promisimus , & prædicto Apostolo Patrono nostro , cujus meritis , & auxilio nos , & Prædecessores nostri de Paganis firmiter credimus sæpe habuisse triumphum indubitanter dabimus. Ita videlicet , quod hanc fanegam tritici simul cum Decimis ad Ecclesiam fideliter demus , & unus ipsius Ecclesiæ fidelis Clericus per scriptum recipiat , & Ministro Ecclesiæ Beati Jacobi similiter per scriptum veraciter reddat. Si quis tamen , quod fieri non credimus , contra hoc nostrum votum , & donativum in aliquibus disturbare , aut violare temerario ausu præsumperit , iram Dei Omnipotentis , & nostram incurrat , & post advocationem à Domino Metropolitano , & Primate Toletano excommunicetur , donec emendatus satisfaciat , & hoc scriptum semper maneat firmum. Facta Carta Toleti Kalendis mensis Aprilis Æra millesima *I. C. LXXXVIII.* Ego Adephonsus Imperator cum filio meo Rege Sancio , & Domino R. Toletano Primate , nec non & Clero , & omni Populo Toletano hoc scriptum , quod fieri jussimus , confirmamus , & propriis manibus roboramus. Suprascriptum igitur Privilegium cum omnibus suis contentis vobis concedo , roboro , & confirmo , ut illa habeatis , & irrevocabiliter possideatis pacificè in æternum. Si quis vero huic meæ concessionis privilegio in aliquo voluerit contraire tam Regiam , & Dei Omnipotentis plenariè incurrat cum Juda Domini proditore pœnas sustineat infernales , & damnum , quod vobis super hoc intulerit , restituat duplicatum. Facta Vallisoleti octavo Idus Januarii Æra millesima *CCLVIII.* anno quo ego præfatus Rex F. apud Monasterium Sanctæ Mariæ Regalis de Burgis manu propria , accinxi me cingulo militari , & post modum dictam Dominam B. filiam Philippi quondam Regis Christianorum duxi solemniter in uxorem. Et ego Rex F. regnans in Castilla , & Toletano hanc Cartam quam fieri jussi , manu propria roboro , & confirmo. E AHORA Don Martin Arzobispo de Santiago , nuestro Capellan Mayor , pidiónos por merced , que tuviésemos por bien de le confirmar este Privilegio , é de ge lo mandar guardar. E Nos el sobredicho Rey Don Alphonso parando mientes á las mui altas , i mui grandes mercedes , que Dios fizo á los Reyes onde venimos , por ruego del Apostol Santiago , é á Nos fasta aqui señaladamente en la

batalla , que ovimos con Alboacen Rei de Marruecos , é de Fez , é de su Gelmea , é de Tremecen , é con el Rei de Granada cerca Tarifa , en que fueron vencidos los dichos Reyes , i por los buenos servicios , que los Arzobispos que fueron en la Iglesia de Santiago ficieron á los Reyes onde Nos venimos , é á Nos , & porque el dicho Arzobispo Don Martino se acaeció conmigo en esta dicha batalla , confirmamos este dicho Privilegio , i mandamos que valga , i sea guardado en todo bien , i cumplidamente , *segun en él se contiene* , i defendemos firmemente por este nuestro Privilegio , que ningunos no sean osados de ir , ni de pasar contra este nuestro Privilegio , ni contra parte de lo que en él se contiene para quebrantar , ni para menguarlo en ninguna manera , que á qualquier , ó qualesquier que lo ficieren , habrian la nuestra ira , é pecharnos ian en esto mil maravedis de la moneda nueva , é al dicho Arzobispo , é á su Iglesia , ó á quien su voz tuviese todo el daño , é el menoscabo , que por esta razon recibiese doblado. E porque esto sea firme , i estable para siempre jamás , mandámosle ende dar este Privilegio rodado , y sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el Privilegio en Madrid , á once dias del mes de Enero Era de mil i trescientos i sesenta i nueve años. E Nos el sobredicho Rei Don Alonso reinante en uno con la Reina Maria mi Muger , é con el Infante Don Pedro nuestro fijo primero heredero en Castilla , en Leon , en Toledo , en Galicia , en Sevilla , en Córdoba , en Murcia , en Jaen , en Baeza , en Badajoz , é en el Algarbe , é en Molina , otorgamos este Privilegio , i confirmámoslo. E AHORA Don Gomez Arzobispo de Santiago por sí , é por su Iglesia pidióme por merced que les confirmase este Privilegio , é ge lo mandase guardar : é Yo el sobredicho Rei Don Pedro por hacer bien , i merced al dicho Arzobispo , é á la dicha su Iglesia de Santiago : é porque el dicho Arzobispo , i los de su Iglesia de Santiago sean tenidos de rogar á Dios por las Almas de los Reyes , onde Yo vengo , i por la mi salud , tóvelo por bien , i confirmogelo , é mando , que les vala , i les sea guardado en todo bien , é cumplidamente , *segun que en él se contiene*. E defiendo firmemente , que ninguno , ni ningunos no sean osados de les pasar contra este dicho Privilegio para ge lo quebrantar , ni mengoar en alguna cosa , é á qualquier , é qualesquier , que los ficiesen , habrian la mi ira , é demás pecharme ian la pena que en el dicho Privilegio se contiene , é al dicho Arzobispo , é su Iglesia , ó á quien su voz tuviese , todos los daños , i menoscabos que por esta razon recibieren doblados. I porque esto sea firme , é estable para siempre mandéles ende dar este mi Privilegio rodado , é sellado con mio sello de plomo. Fecho el Privilegio en las Cortes de Valladolid veinte i siete de Octubre Era de mil i trescientos é ochenta é nueve años. E Yo el sobredicho Rei Don Pedro regnante en Castilla , en Toledo , en Leon , en Galicia , en Sevilla , en Córdoba , en Murcia , en Jaen , en Baeza , en Badajoz , en Algarbe , en Algecira , en Molina , otorgo este Privilegio , é confirmolo. *Don Gonzalo* Arzobispo de Toledo , é Primado de las Españas confirmo. *Don Nuño* Arzobispo de Sevilla confirmo. *Don Gomez* Arzobispo de Santiago confirmo. *Don Basco* Obispo de Palencia , Notario Mayor del Reino de Leon , i Chanciller Mayor de la Reina confirmo. *La Iglesia de Burgos* vaga confirmo. *Don Gonzalo* Obispo de Calahorra confirmo. *Don Garcia* Obispo de Cuenca confirmo. *Don Rodrigo* Obispo de Sigüenza confirmo. *Don Gonzalo* Obispo de Osma confirmo. *Don Vasco* Obispo de Segovia confirmo. *Don Sancho* Obispo de Plasencia confirmo. *Don Martin* Obispo de Córdoba confirmo. *Don Alfonso* Obispo de Cartagena confir-

firmo. *Don Juan* Obispo de Jaen confirmo. *Don Sancho* Obispo de Cadiz confirmo. *Don Juan* Maestre del Orden de Calatrava, Notario Mayor de Castilla confirmo. *Don Hernando Perez de Deza* Prior de San Juan confirmo. El Infante *Don Fernando* fijo del Rei de Aragon, primo del Rei, é su Vasallo, Adelantado Mayor de la Frontera confirmo. El Infante *Don Juan* su hermano, Vasallo del Rei confirmo. *Don Nuño* Señor de Vizcaya, Alferes Mayor del Rei confirmo. *Don Tello* Señor de Aguilar confirmo. *Don Sancho* su hermano confirmo. *Don Pedro* fijo de Don Diego confirmo. *Don Alfonso Tellez de Haro* confirmo. *Don Alvar Nuñez de Haro* confirmo. *Don Alfonso Lopez de Haro* confirmo. *Don Juan Alonso* su hijo confirmo. *Don Juan Garcia Manrique* Adelantado Mayor de Castilla confirmo. *Don Garcia Fernandez Manrique* confirmo. *Don Pedro Nuñez de Guzman* Adelantado Mayor de Galicia confirmo. *Don Juan Rodriguez de Cisneros* Adelantado Mayor de Tierra de Leon, i de Asturias confirmo. *Don Rui Gonzalez de Castañeda* confirmo. *Don Martino Sanchez de Cieza* confirmo. *Don Juan Ramirez de Guzman* confirmo. *Don Beltran de Guevara* confirmo. *Don Alonso Tellez Giron* confirmo. *Don Fernan Ruiz* su hermano confirmo. *Don Diego* Obispo de Leon confirmo. *Don Sancho* Obispo de Oviedo confirmo. *Don Rodrigo* Obispo de Astorga confirmo. *Don Juan* Obispo de Salamanca confirmo. *Don Pedro* Obispo de Zamora confirmo. *Don Alfonso* Obispo de Cartagena confirmo. *Don Pedro* Obispo de Coria confirmo. *Don Juan* Obispo de Badajoz confirmo. *Don Juan* Obispo de Orense confirmo. *Don Alfonso* Obispo de Mondoñedo confirmo. *Don Juan* Obispo de Tui confirmo. *Don Pedro* Obispo de Lugo confirmo. *Don Fadrique* Maestre de Santiago confirmo. *Don Fernan Perez Ponce* Maestre de Alcantara confirmo. *Don Juan Alonso de Alburquerque* Canciller Mayor del Rei, é Mayordomo Mayor de la Reina confirmo. *Don Martin Gil* su hijo, Adelantado Mayor del Reino de Murcia confirmo. *Don Fernando de Castro* Mayordomo Mayor del Rei confirmo. *Don Enrique* Conde confirmo. *Don Juan* su hermano confirmo. *Don Pedro Ponce de Leon* confirmo. *Don Rui Perez Ponce de Leon* confirmo. *Don Alfonso Perez de Guzman* confirmo. *Don Enrique Enriquez* confirmo. *Don Alvar Perez de Guzman* confirmo. *Don Pedro Nuñez* su hijo confirmo. *Don Lope Diaz de Cifuentes* confirmo. *Don Fernan Rodriguez de Villalobos* confirmo. *Don Juan Ruiz de Baeza* confirmo. *Don Juan Alfonso de Benavides* Justicia Mayor de Casa del Rei confirmo. *Don Egidiolo Bocanegra de Ozuna* Almirante Mayor de la Mar confirmo. *Diego Jonie* Notario Mayor del Reino de Toledo confirmo. *Martin Fernandez de Toledo* Oidor del Rei, Notario Mayor del Andalucia, é Chanciller del sello de la puridad confirmo. *Juan Martinez* de la Cámara del Rey, é su Notario Mayor de los Privilegios rodados lo mandó facer por mandado del Rei, en el año segundo que el sobredicho Rei Don Pedro reinó. *Fernando Perez. Juan Martinez.*



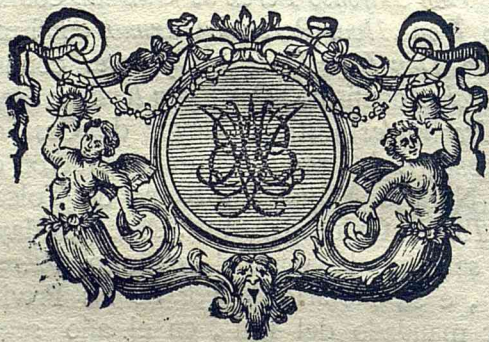
N. XXIV.

Bula de Alexandro III.

Don Mauro Castellá Ferrer, Historia de Santiago lib. 3. cap. 15.



Alexander Episcopus servus servorum Dei. Venerabilibus fratribus Archiepiscopis, & Episcopis, in quorum Episcopatus redditus Compostellanæ Ecclesiæ, qui VOTA vocantur sunt constituti, salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum Ecclesiam Beati Jacobi ob reverentiam ipsius Apostoli multipliciter diligere debeamus, & fovere, nullatenus pati volumus, vel debemus, ut jura ipsius aliquatenus minuantur, vel ipsam per minorem sollicitudinem nostrorum aliquem sustineat in suis rebus defectum. Inde est quod universitati vestræ per Apostolica scripta præcipiendo mandamus, ac mandando præcipimus quatenus omnes qui prædicta vota, vel alteros redditus Ecclesiæ Compostellanæ dare tenentur, autoritate nostra moneatis, & districtius compellatis, ut eadem vota, & redditus præscriptæ Ecclesiæ omni occasione, & excusatione cessante cum integritate persolvant. Datis Ferentini Kalendis Julii. Sedit ab anno 1159. usque ad 1181.



N. XXV.

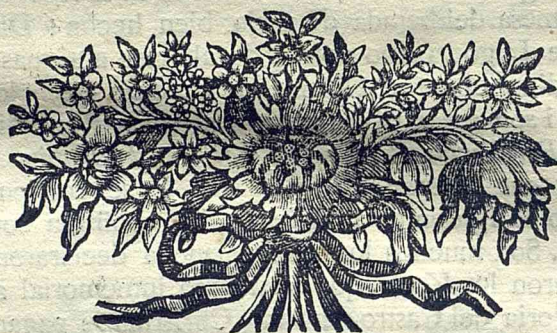
*Extracto de la Concordia entre la Santa Iglesia de Santiago, i Santa Maria de Lugo. Era de 1232.**Fundacion de la Iglesia de Santa Maria de Lugo de los Ojos grandes por el Doctór D. Juan Pallares i Gayoso, f. 157.*

LOS votos, i promesas (dice este Historiador) hechas á lugares sagrados son actos de la virtud de Religion, i mui agradables á Dios nuestro Señor. Antiguamente se hacian los juramentos ante el Altar, segun escribe Sturkio. En el Altar de Santa Maria de Lugo en debido agradecimiento se han hecho perpetuos, i especiales *Votos*, no solo en la general significacion con que las *Donaciones* se llamaron *Votos* de los fieles, precio de pecados, i patrimonio de pobres, segun Agustin Barbosa; sino tambien en la rigurosa significacion de Voto, i promesa deliberada de mejor bien hecha á Dios en honra de Santa Maria de Lugo, como consta de algunas antiguas Escrituras del Archivo, i lo dixo el señor Obispo D. Lorenzo Asencio Otadui en la Carta referida, i son sus palabras escritas al señor Rei Felipe III: *I porque consta de Privilegios Reales que hai en el Archivo de esta Dignidad, é Iglesia que hicieron Votos á ella. Y se convence de algunos pleitos que tuvo la Iglesia en su defensa, i se confirma con la comun tradicion probada. Son muchos los testigos que la declararon. De este principio se originaron los Votos, que de tiempo inmemorial antes, i despues de la feliz Victoria del Castro de Santa Christina se pagan en este Obispado con titulo de Votos, ó Vodos de Santa Maria de Lugo por cada par de Bueyes de labranza, i segun despues se hicieron al Apostol Santiago en la Victoria de Clavijo. Y sobre la cobranza de algunos de los hechos á esta Santa Imagen, tuvo esta Iglesia reñidos pleitos, i sacó Executorias á su favor, i en la forma que de ellas consta; i en continuacion de su antiquissima, é inmemorial posesion se pagan en muchas partes del Obispado á esta Iglesia, Tenencieros, i Administradores en su nombre. I la Iglesia de Compostela, i esta hicieron Concordia en la Era de 1232, que es año de Christo 1194, en que se adjudicaron á cada una los VOTOS que havia de gozar, siendo Obispo de Lugo Roderico, i Pedro Arzobispo de Compostela; con aquel firmaron veinte i seis Canonigos, i Dignidades, i con este treinta i siete. La Concordia por via de paz fue que á la Iglesia de Santa Maria de Lugo tocasen enteramente los de los Cotos de Lugo, i á Compostela enteramente Deza; i todo lo restante del Obispado por mitad.*

NOTA. Este Documento ofrece las reflexiones siguientes. I. Que el uso de Votos, ó Donaciones á los Santos de cierta medida de pan por cada Yunta de Labranza, es mas antiguo en Galicia que la fundacion de la Santa Iglesia de

San-

Santiago. II. Que los Votos á nuestra Señora de Lugo son los mismos que la Santa Iglesia de Santiago pretendió por el Privilegio de Clavijo; pues de otro modo no pudiera entre ellas haber disputa, i cada una percibiria el suyo. III. Que el mismo hecho de haber cedido la Santa Iglesia de Santiago á la de Lugo la mitad de los Votos en aquel Obispado, arguye la poca seguridad de su titulo. I IV. Que esta Concordia, como hecha en perjuicio de tercero, no puede perjudicar á los Labradores del Obispado de Lugo, para que ahora sean absueltos de contribuir á una, ú otra Iglesia.

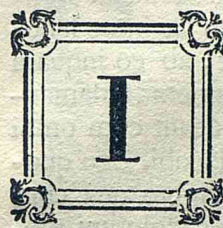




N. XXVI.

Pactio, seu Concordia inter Ecclesiam Compostellanam, & Militiam de invocatione, & signo, de modiis vulgò VOTIS S. Jacobi, in Provinciis Toletanis. Era de 1208.

Bullarium Equest. Ord. S. Jacob. de Spata, &c. 1. t. en f. Mad. 1719. f. 5.



IN nomine Dñi. nostri Jesu Christi amen. Æra MCCVIII, & pridie idus Februarii. Thesaurus memoriæ est scriptura, ad quam expedit recurrere, quoties contingit de conventionibus dubitare. Eo videlicet prospectu præsentis scripto, quasi testimonio quodam tam præsentibus quam futuris notum fieri volumus, quia ego Petrus Dei gratia secundus, Compostellanus Archiepiscopus cum consensu, & voluntate Canonicorum meorum volens Fidem, & Ecclesiam Dei propagare, juvare, protegere, & dilatare, recipio vos Petrum Fernandi Magistrum Militum Sancti Jacobi in socium, & Canonicum Ecclesiæ Sancti Jacobi, quod idem concedimus universis successoribus vestris, qui locum vestrum tenuerint, hoc est, qui Magistri Militum fuerint, ut diximus, Sancti Jacobi, cæteros autem fratres vestros, & vos ipsum, & qui post vos Magistri Militum fuerint in Vassallos, & in Milites Beatissimi Jacobi Apostoli sub Christo militaturos in vexillo Sancti Jacobi ad honorem ejus Ecclesiæ, & Fidei amplificationem. Meque ipsum Petrum Compostellanum Archiepiscopum Dei gratia in socium vestrum, & fratrem offero, & trado, & quod me ad unum vestrum admittatis, Deo, & vobis gratias ago, quod & manere ratum, & consequens volumus apud universos successores nostros, & posteros, qui Cathedram Compostellanam tenuerint, prout quisque successerit in fraternitatem, & in societatem vestram venerabiliter suscipiatis. Unde ob hanc mutuam fraternitatem, & salutarem devotionem in primis munimus vos, & donamus vexillo Sancti Jacobi, imò Christi, & Jacobi, ut sub Christo militetis Sancto Jacobo Beatissimo Patrono, & Apostolo nostro, ac ope nostra semper adjuti, ut quancumque nobis posse datum fuerit, vel per nos, vel cum Rege, auxilio vestro simus cum Vassallis, & Militibus nostris, concilium, & auxilium, arma, & armatos præstantes, prout melius valerimus. Vos autem nos, nostrosque successores Archiepiscopos fratres, socios cum vexillo Sancti Jacobi ad ejus honorem, & fidei augmentum suscipiatis venerabiliter cum devotione. Si autem interdum evenierit, quod eveniet, quod absque persona nostra, vel successorum nostrorum Milites, & Vassalli nostri Regis expeditionem sequentes, vel specialiter in Castra vestra venientes Magistrum vestrum, vel Vice-Magistri vestrum tenentem, tamquam me ipsum sequantur fidelissimè, ac revereantur. Ad honorem igitur Sancti Jacobi & ejus vexilli exaltationem donamus vobis tradimus, & concedimus medietatem *Votorum*, quæ habemus in his tribus partibus: Zamora, Salamanca, Civitate, & earum terminis; universa item *Vota*, ex integro usque ad unum, quæ ad nos spectant in Epis-

copatu de Abula, vel ejus terminis cum omnibus illis de Transerra: & médium illius Alburquerque cum medietate terminorum suorum, & quartam partem Civitatis Emeritæ cum una de melioribus Capellis, & cum medietate omnium eorum, quæ infra suos terminos ad nos jure regali pertinere noscuntur ejusdem Civitatis, salvo in omnibus jure Pontificali. *Luc-tuosas* quoque omnium militum, quæ ad nos de terra Sancti Jacobi spectant cum devotione vobis concedimus. Hæc enim dona, quæ præscripsimus, sive oblationes vobis perpetuò habendas concedimus, ut teneatis, & defendatis Alburquerque oppidum. Ad cujus tuitionem, & cæterorum defensionem, quorum labor vobis incumbit, & aliorum acquisitionem superaddimus vobis medietatem fructuum omnium hæreditatum, & medietatem consuetudinum, quas possidemus sub Zamora, Salamanca, Ledesma, & earum terminis, scilicet eo pacto, ut tanto tempore possideatis hos hæreditatum fructus, & percipiatis quousque Alburquerque, Cáceres, Emerita à labore Sarracenorum, ac vigiliis, & desudatione tenendi frontariam cessaverint, hoc est, cum Civitates aliæ, vel Castella hunc laborem contra Sarracenos principaliter sustinere susceperint, ab eo inquam tempore fructus hæreditatum, quorum medietatem sub Zamora, Salamanca, Ledesma, & earum terminis vobis concessimus, redeant cum omni integritate in jus pristinum, & possessionem Ecclesiæ S. Jacobi. Ego quoque Petrus Fernandi Magister Militum B. Jacobi licet indignus unà cum consensu militum, & fratrum nostrorum ob prædicta beneficiorum merita recipimus vos Dominum Petrum Compostellanum Archiepiscopum vestrosque successores, qui Cathedram Compostellanam tenuerint, in nostram societatem, & fraternam dilectionem. Me quoque, meosque successores, & fratres nostros universos contradimus, & asserimus in Vasallos, & Milites Sancti Jacobi, ut juxta præscriptum tenorem in honorem ejusdem gloriosissimi Apostoli sub ejus vexillo perpetuò militemus in Christo. Ego *Petrus* Dei gratia Ecclesiæ B. Jacobi II. Archiepiscopus hoc scriptum proprio robore confirmo. *Petrus* Dei gratia Jacobitanæ Ecclesiæ Decanus confir. Ego *Pelagius* de Lauro Ecclesiæ B. Jac. Archidiaconus conf. Ego *Petrus* Judex conf. Ego *Bernardus* Compostellanæ Ecclesiæ Cardinalis conf. *Pelagius* Gund. Ecclesiæ B. Jacobi Cantor conf. Ego *Petrus* Stephani Archidiaconus conf. Magister *Petrus* Cardinalis Archipresbyter de Giro conf. Ego *Petrus* Præpositus Ecclesiæ B. Jacobi. Canonici, & Domini Archiep. Cancellarius conf.



N. XXVII.

*Memoria sacada de un Libro del Hospital
de Santiago de Toledo. Era 1209.**Bulario de la Orden f. 417.*

ON Pedro II. de este nombre, Arzobispo de Santiago, con voluntad de sus Canonigos, entre otras cosas que dió al Maestre D. Pedro Fernandez, i á los que fuesen Maestres, i sus Freiles, les dió todos los *Votos* que tenia de los Puertos acá enteramente, sin dexar uno, ni ninguno, que se decian dones, é ofrendas, como parece por Privilegio fecho en la Era de 1209, un día antes de los Idus de Febrero. De los quales *votos*, dones, ofrendas, ó oblaçiones tiene este Hospital los del Campo de Montiel; conviene á saber de los Lugares de la Solana, Alhambra, Carrizosa, Torre Juan Abad, Villamanrique, Puebla del Principe, Castellar de la Mata, Membrilla, Villanueva de los Infantes, Fuentllana, Alcubillas... Villa Hermosa, Montiel, Santa Cruz, Torres, i Cañamares; los quales dichos *Votos* se dicen de presente *merced de Amigos*, que es cinco celemines de trigo en cada año de cada un vecino de los dichos Lugares que labrare con un par así de mulas, como de bueyes, borricos, yeguas, y rocines, y otras alimañas, y dos celemines y medio de trigo los que labran con medio par solamente, y cinco maravedis de cada un vecino de los dichos Lugares que no labrare.





N. XXVIII.

*Vota solemniter emissa à Concilio Conchensis
Civitatis in favorem Domus de Mercede
Redemptionis ibi constructæ. Era 1222.*

Bullarium Ordinis Militiæ S. Jacobi & c. f. 29. Scriptura 3.



IN nomine Sanctæ & Individuæ Trinitatis, quæ ab omnibus colitur, & adoratur amen. Notum sit omnibus hominibus tam præsentibus, quam futuris, quod nos Concilium de Concha facimus Cartam donationis, atque concessionis ad proficuum parentum nostrorum vivorum scilicet, & mortuorum, nemine nos cogente, nemine nostrum contradicente, omnibus enim una est, & erit voluntas nunc, & in perpetuum. Damus itaque datum per forum pro redemptione captivorum, & propria salute Hospitali Captivorum, quem Dominus Tellus Petri, atque Dominus Petrus Gutterri dederunt Deo, Fratribusque Militiæ Sancti Jacobi. Qui laboraverint cum bobibus tam Civitatis, quam Aldearum quolibet anno almudem tritici, qui autem cum uno bobem laboraverint dent dimidium almudem tritici similiter. Ille vero, qui neque bobem habuerit, solvat suprascripto Hospitali Captivorum quatuor denarios annuatim similiter. Et Ciogrillorum venatores quatuor pelles dent. Omnis Pastor qui centum oves insuper custodierit det agnam unam, & istæ agnæ dentur mense Maii, & pannis detur in mense Augusti, & denarii per Festum Sancti Martini, & pelles per Festum Nativitatis. Hanc Cartam atque istud donum concessit, & corroboravit Excellentissimus Rex A. qui tam operis, quam doni fuit principium & finis: nam ipse totum incepit, struxit, & consummavit. Facta Carta, & à totali Concilio concessa, atque roborata, & donum roboratum, & confirmatum in perpetuum valiturum, quandiu prædictus Hospitalis elemosynam solverit Captivorum. Æra MCCCXXII.





N. XXIX.

*Cælestini III. Bulla de præscriptione votorum. Año 1195.**Executoria del pleito general de Granada.*

Cælestinus Episcopus servus servorum Dei. Venerabili fratri Petro Compostellano Archiepiscopo salutem, & Apostolicam benedictionem. Cum à nobis petitur quod justum est, & honestum, tam vigor æquitatis, quam ordo exigit rationis, ut id per sollicitudinem officii nostri ad debitum perducatur effectum: ea propter venerabilis in Christo frater justis postulationibus annuentes pagina præsentì statuimus, ut cum in lege contineatur humana, quod in tributis, & publicis functionibus nullum præscriptio locum obtineat, & illa nota sint quasi tributa, quæ Deo, & B. Jacobo Apostolo in Hispania statuit annis singulis exolvenda Rex Ranemirus, illa quæ tibi, & Ecclesiæ tuæ in eis præscriptio objicitur, locum non habeat, aut vigorem. Decernimus autem, ut nulli omnino hominum liceat hanc paginam nostræ constitutionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis vero hoc attentare præsumserit, indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Dat. Later. II. Kal. Februarii. Pontificatus nostri anno quarto.

NOTA. *Gobernó desde el año de 1191. hasta 1198.*





N. XXX.

Vota in honorem S. Jacobi à Concilio Optensi solemniter emissa de modiis vulgò Almudes solvendis. Era 1236.

Bulario de la Orden año de 1198. Script. 2.

IN Dei nomine & ejus gratia. Notum sit omnibus hominibus, quod nos Concilium de Opta facimus eleemosynam ad honorem Dei Omnipotentis, & B. Jacobi Apostoli, & ejus Hospitalis, & ad exaltationem Regis Illephonsi, & uxoris suæ Reginae Alionor, & filii ejus Fernandi, & ad utilitatem Concilii, & ad Redemptionem Captivorum. Omnes homines in Opta, vel in suo termino morantes, qui cum bobus laboraverint, dent unum almudem tritici, qui autem cum uno bove det dimidium. Qui non laboraverit & domum possederit det IIII denarios, & Cirogrillorum venatores IIII pelles dent. Omnis pastor, qui C. oves, & insuper custodierit, det unam agnam. Quandiu Fratres isti hanc eleemosynam dederint captivis, tandiu Optense Concilium det prædictam eleemosynam Fratribus. Regnante Rege Illephonso in Castella, & Toledo, & in omni Regno suo. Dominante in Opta Comite Petro, & sub manu ejus Garsia Squerra. Judex Petrus Garsia. Facta Carta sub Æra MCCXXXVI, & XII Kalendas Aprilis.



N. XXXI.

*Bulla Innocentii III. de Solutione Votorum,
quæ inserta est Juri Canonico cap. 18. de
Censibus. Año de 1212.**Ex Antiqua Decretal. collect. Ant. Augustini, collect. III. tit. 37. c. 3.*

EX parte v. f. n. Compostell. Archiepiscopi fuit propositum coram nobis quod cum ii, qui vota Beati Jacobi continuè persolverunt hætenus & persolvant; quidam qui à longis retro temporibus ab eorum solutione cessarunt, nunc per vos A. S. autoritate ad solutionem eorundem coacti quamdam mensuram parvissimam, & ignotam nec etiam communibus usibus deputatam exhibent, & ad eadem vota prædicta solvere moliuntur. Unde postulastis à nobis, ut super hoc vos certos reddere dignaremur; utrum ii, qui mensuram ignotam exhibent ad solvendum vota prædicta sint ad communem suæ terræ mensuram secundum quod illi, qui ea persolverunt continuè, sint cogendi. Cum ergo non constet ad quam mensuram Antecessores eorum prædicta vota solverunt credimus distinguendum utrum habitatores Regionis ipsius, qui ea continuè persolverunt ad unam, & eandem mensuram hujusmodi vota persolvant, an ad varias, & diversas. Si enim communiter omnes una, & eadem mensura in solutione votorum utuntur, ad eandem & illi solvere sunt cogendi. Quod si solutio per mensuras distinguitur varias, & diversas, & illi volunt solvere ad minorem, non sunt utique compellendi, ut ad majorem persolvant: quoniam cum hujusmodi vota gratuita fuerint ab initio, benignius sunt à viris Ecclesiasticis exigenda, ne tamquam exactores nimium videantur lucris temporalibus inhiare.





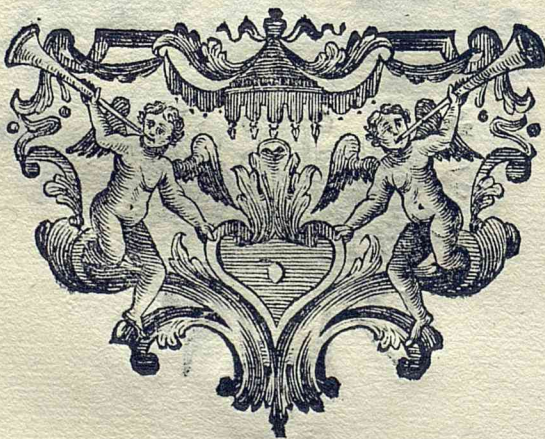
N. XXXII.

*Innocentii III. Bulla Petro Compostellano
Archiepiscop. ut Legionenses Vota persol-
vere cogat.*

Ex Collect. Stephani Balluzii lib. 2. epist. 145.



UM sit regula juris, qua dicitur, ut Actor forum Rei sequatur, preces ex parte tua nobis super hoc obtinendo porrectas libenter admittimus, quod tam canonicæ, quam legali consonat æquitati, maximè cum id quod petis in favorem B. Jacobi, & Compostellanæ Ecclesiæ debeat adimpleri. Innotuit siquidem nobis, quod quidam laici rustici de Regno illustris Regis Legionensis, super Votis B. Jacobo persolvendis nolunt in præsentia ipsius Regis, qui ordinarius Judex eorum existit, quando conveniuntur aliquatenus respondere. Unde petitioni tuæ gratum præstando assensum ad exemplar foelicis recordationis Cælestini Papæ Prædecessoris nostri fraternitati tuæ præsentis pagina indulgemus ut tibi liceat Rusticos ipsos, tamquam votorum debitores sub examine prædicti Regis, quandoquidem tibi aliàs eorundem votorum solutio debita denegatur super eisdem votis remoto cujuslibet appellationis vel contradictionis obstaculo convenire. Decernimus ergo &c. Datum Laterani III. Idus Julii.

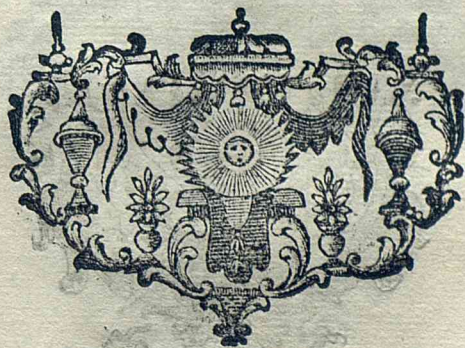


N. XXXIII.

Innocentii III. Toletano, & Bracarenſi Archiepiſcopis, & ſuffraganeis eorum Oriens. & Legion. Episcop.

Ex Ediſt. Stephan. Balluzii lib. 2. epist. 146.

Querelam venerabilis Fratris noſtri P. Archiepiſcopi Compoſtelli accipimus quod ejus Eccleſiæ ad mandatum etiam Apoſtolicum ſæpius iteratam vota B. Jacobi à Parochianis veſtris non facitis, ſicut debentur exolvi. Quoniam igitur ad ſervanda jura præſcriptæ Eccleſiæ non decet vos exiſtere negligentes, fraternitati veſtræ per Apoſtolica ſcripta mandamus, atque præcipimus, quatenus memorato Archiepiſcopo, & Eccleſiæ ſuæ præſcripta vota à parochianis veſtris, ut debentur ſolvi de cætero faciatis. Alioquin venerabilibus fratribus noſtris Zamoreni, & Salmanticensi Episcopis datum noveritis in mandatis, ut parochianos veſtros ad vota illa ſolvenda ſublato appellationis obſtaculo Eccleſiaſtica diſtinctione compellant. Vos itaque ſententiam, quam iidem Episcopis, vel eorum alter in eos propter hoc rationaliter tulerint, uſque ad dignam ſatisfactionem denuntiare faciatis, & inviolabiliter obſervetis. Datum Laterani II. Idus Julii.





N. XXXIV.

*Innocentii III. Magistris , & Fratribus
Spatariis , & Religiosis per Hispanias
constitutis.*

Edit. Steph. Balluzii , lib. 2. epist. 147.



Audientiam Apostolatus nostri transmissa conquestione Ecclesie Compostellan. pervenit quod cum per totam fere Hispaniam autoritate Principum , & Prælatorum , favore etiam Cleri , & Populi Ecclesie B. Jacobi , ob reverentiam ipsius Apostoli *census quidam certus , qui vota dicitur de singulis paribus Boum antiquitus fuerit constitutus* , plerique vestrum de terris vestris , & hominum vestrorum *eundem censum* præscriptæ Ecclesie pro sua tantum voluntate solvere contradicunt. Verum quia valde periculosum est quibuslibet aliena tenere , nedum viris Religiosis , qui perfectionis amore propria dimmiserunt , per Apostolica vobis scripta mandamus , quatenus *censum* ipsum , secundum quod antiquitus statutus est eidem Ecclesie cum integritate solvatis. Cæterum , si , quod non credimus , mandatum Apostolicum in hac parte duxeritis contemnendum , noveritis nos venerabilibus fratribus nostris Salamantinensi , & Zamorensi Episcopis mandavisse ut ad id per interdicti , & excommunicationis sententiam , sublata appellationis difficultate , sicut visum fuerit vos compellant. Datum Laterani VI. Idus Julii. Pontificatus nostri anno secundo.





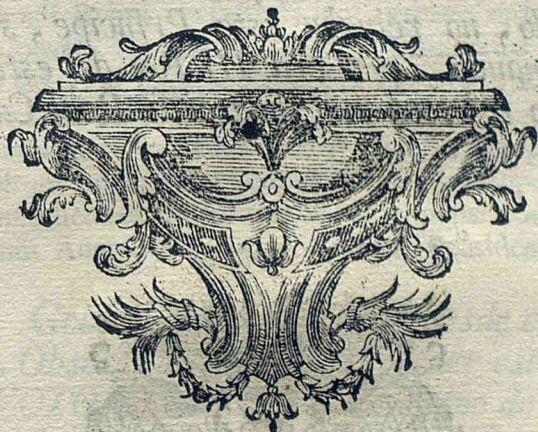
N. XXXV.

Honorii III. Bulla Decano, Magistro Scholarum, & Christophoro Canonico Toletanis. Anno 1220.

Bullarium Ordin. S. Jacobi edit. Matritens. fol. 70.



Honorius Episcopus servus servorum Dei, Decano Magistro Scholarum, & Christophoro Canonico Toletanis, salutem, & Apostolicam benedictionem. Suam ad nos Præceptor, & Fratres Militiæ S. Jacobi de Uclés transmisere querelam, quod cum homines de Alarcon, & alii Conchensis Diocesis solemnibus VOTIS emissis, Hospitalibus Captivorum, quæ spectant ad ipsos, redditus quosdam, qui VOTA vulgariter appellantur, solvere teneantur, iidem id efficere contradicunt in animarum suarum periculum, & eorum, & prædictorum Hospitalium præjudicium, & gravamen. Idèdque discretioni vestræ &c. Datum apud Urbem Veterem XV. Kalendas Julii, Pontific. nostri anno quarto.





N. XXXVI.

Real Carta del Santo Rei D. Fernando al Merino Mayor de tierra de Leon, para el pago de los Votos en ella. Era de 1270.

Publicada en un Papel anónimo contra los Concejos de Tajo acá, baxo el titulo: Consultatio, ac juris, & facti responsio &c.

FERNANDUS Dei gratia Rex Castellæ, & Toleti, Legionis, & Galiciæ, vobis Garciae Roderici, Majori Majorino nostro in terra de Legionis, salutem, & gratiam. Archiepiscopus Sancti Jacobi querelavit se mihi, quod retinent sibi, & homini suo, VOTA Sancti Jacobi in terra de *Benibibre*, & in *Benibibre*, & noluerint dare sibi ipsa Vota, unde vobis mando, firmiterque tam in *Benibibre*, quam in tota alia terra, in qua vos estis Merinus meus, faciatis dare ipsa vota S. Jacobi benè, & integrè homini Archiepiscopi, qui istas litteras portaverit meas, & mando vobis firmiter quod totum illum hominem tam filium de algo, quam alium, qui ipsa vota homini Archiepiscopi benè, & integrè, & ea dare noluerint, sicut debent, vos constringatis, & pignoretis, & faciatis quod det ipse Vota homini Archiepiscopi benè, & integrè, sicut solebant melius dare. Unde alios non faciatis. Data apud S. Jacobum ultima die Februarii, Æra MCCLXX.

NOTA. El Anónimo, que publicó este Documento, lo atribuyó á D. Fernando II; pero en la Era de 1270, en que está dado, no reinaba este Príncipe, sino el Santo Rei D. Fernando, que era III Rei de este nombre en Leon; i como tal está expedida esta Real Carta.



N. XXXVII.

*Bula de Alexandro IV. al Obispo de Coria,
sobre la paga del Voto, año 1259.**D. Mauro Castellá Hist. de Sant. lib. III. c. 15.*

Alexander Episcopus servus servorum Dei. Venerabili fratri Episcopo Cauriensi, salutem, & Apostolicam benedictionem. Venerabilis frater noster Archiepiscopus, & dilecti filii Decanus, & Capitulum Compostellanum nobis significare curavit, quod olim in partibus Hispaniæ Sarracenorum multitudine prævalente claræ memoriæ Rex, & Populus Regni Legionensis, quia invocato suffragio Beati Jacobi Apostoli de ipsis Sarracenis, non absque grandi miraculo triumpharunt, voverunt solemniter, quod eorum singuli certas mensuras panis, & vini Ecclesiæ Compostellanæ solverent annuatim. Et licet postmodum Hispalensis, & Pacentina Civitates, & ipsarum Diœceses faciente Dei filio expurgatis inde ipsorum Sarracenorum spurcitiis acquisitæ fuerunt cultui Christiano, idemque Populus, Civitates, & Diœceses consistentes in Regno ipso inhabitaverint, supradicti hujusmodi tamen habitatores, præfatas mensuras, quamquam alii Populi Regni prædicti eas integraliter, prout voverunt, sine difficultate persolvunt Ecclesiæ ipsi exhibere indebitè contradicunt. Quare Archiepiscopus, Decanus, & Capitulum prædicti, nobis humiliter supplicarunt, ut super hoc, eis, & Ecclesiæ prædictæ subvenire de opportuno remedio curarem. Unde venerabilibus fratribus nostris Archiepiscopo Hispalensi, & Episcopo Pacensi damus, nostris litteris in mandatis, ut **SI EST ITA**, Populos dictarum Civitatum, & Diœcesum, quod hujusmodi mensuras, ipsi Ecclesiæ quemadmodum alii Populi Regni præfacti faciunt, sublato cujuslibet difficultatis dispendio exhibeant, ut tenentur monere diligentius ac inducere non postponant, & ad id si necesse fuerit per Censuram Ecclesiasticam appellatione postposita compellendo. Quo circa fraternitati tuæ per Apostolica scripta mandamus, quatenus si dicti Archiepiscopus, & Episcopus mandatum nostrum neglexerint adimplere, tu illud super his exequi non postponas, contradictores auctoritate nostra appellatione postposita compescendo. Datum Anagninæ ij Kalend. Martii. Pontificatus nostri anno 5.

NOTA. *Gobernó Alexandro IV desde el año de 1254 hasta 1261. Obsérvese que para obtener esta Bula se alegó que el VOTO lo hizo el Rei, i Reino de LEON, i que eran de aquella Corona los Pueblos del Obispado de Sevilla; lo qual es incierto.*



N. XXXVIII.

Real Carta de Mandamiento del Señor D. Alonso X al Concejo de Moya para el pago de los Almudes al Hospital de Santiago de Moya. Era de 1294.

Bullar. Ordinis, f. 415.



ON Alfonso por la gracia de Dios, Rei de Castiela, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, é de Jaen, al Concejo de Moya de Villa, é de Aldeas salud, é gracia. Vos sabedes como el Maestre de Veles se nos querelló muchas veces que le pagáades mal los almudes, que dizque soliades dar en tiempo del Rei D. Alonso nuestro visabuelo, é del Rei D. Fernando nuestro padre, é en el nuestro fasta aqui al Hospital, que há la Orden de Veles en Moya para sacar Cativos. E sobre esto los del Pueblo de las Aldeas de vuestra Villa nos embiaron decir, que pues non sacaban Cativos, que tenedes, que non habedes Vos, nin ellos por que los dar, é que nos pidien merced que non quisiesemos que los diesedes, é Nos tovimos por bien que los non diesedes fasta que nos sopiemos mas del fecho, é mandasemos lo que toviesemos por bien. Agora el Maestre vino á Nos, é mostronos sus Privilegios, é una Carta plomada del Rei D. Fernando nuestro padre, en que mandó que los diesedes, asi como los dabades en tiempo de su abuelo. E Nos tenemos por bien, que pues el tal recabdo tiene dende que dedes estos Almudes al Hospital sobredicho para sacar Cativos, ó para limosna, ó para aquello que ellos entendieren que será servicio de Dios, asi como el Rei D. Fernando nuestro padre mandó, é Vos ge los diestes fasta aqui. E non fagades ende al; si non pesarme ye, é non vos lo consentiriamos. Dada en Cordoba. El Rei lo mandó. Veinte é dos dias de Julio. Era de mil é docientos é noventa é ocho años. Yo Joan Matheo la fiz escrebir.

NOTA. En el mismo Bulario de la Orden de SANTIAGO se insertan á los fs. 415, i 416 las Sentencias dadas por la Chancilleria de Granada en favor de los Hospitales de Cuenca, i Alarcon año de 1578, i 1579 para el pago de los VOTOS antecedentes; i se añade que esta causa la habia hecho mui dudosa la posesion introducida por la Iglesia de Compostela, i el general olvido de la Orden acerca del origen de los VOTOS; i se concluye que estas Sentencias se revocaron en el Real Consejo en grado de Mil i Quinientas.

Bula de Bonifacio VIII.

En Gabriel Pereira de Castro *de Manu Regia ad ordin. lib. i. tit. 40.*
§. 2. *cap. 13.*

Bonifacius VIII :: :: :: Nos igitur attendentes quod tanto sunt graviora peccata, quanto diutius infelices animas detinent alligatas, huiusmodi supplicationibus inclinati fraternitati tuæ, ac etiam iisdem successoribus Archiepiscopis Bracarensibus pro tempore existentibus cogendi auctoritate Apostolica per censuram Ecclesiasticam appellatione cessante, quoties opus fuerit, Agricultores, & habitatores huiusmodi *Votorum*, seu quantitatem grani (in quibus ut præmittitur præscriptio sibi locum non vendicat) plenam, & liberam concedimus tenore præsentium facultatem, non obstante si aliquibus communiter, vel divisim, à Sede Apostolica sit indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint, per litteras Apostolicas non facientes plenam, ac expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Datum Romæ apud Sanctum Petrum 7. Kalendas Martii, Pontificatus nostri anno octavo.





N. XXIX.

*Real Carta del Señor Don Fernando IV.
para el pago de los Votos en Galicia, i
Leon. Era de 1342.*

Sacada de la Executoria del Pleito general de Granada.

DON FERNANDO por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, i Señor de Molina. A todos los hombres moradores en tierra de *Galicia*, i en tierra de *Leon*, salud, i gracia. Sepades que Don Fr. Rodrigo Arzobispo de Santiago me dixo, que algunos de vos, que no queredes dar á aquellos que lo han de recaudar por él, i por la dicha Iglesia de Santiago los VOTOS segun que debedes, i se contiene en el Privilegio del Rei Don *Ramiro*, i en los Privilegios de los Reyes donde Yo vengo, que les Yo confirmé, i por esta razon que la Iglesia de Santiago, i él que pierden, i menoscaban muchos de los sus derechos. I porque es mi voluntad que la Iglesia de Santiago, i el Arzobispo hayan bien, i cumplidamente los Votos que le fueron dados, i prometidos, i por honra del honrado precioso Apostol Santiago, i por las muchas ayudas, que en España recibieron de él contra los Enemigos de la Fé. Mandovos á cada uno de vos en vuestros lugares, que dedes á la Iglesia de Santiago, i al Arzobispo, i á los que lo hovieren de recaudar por ellos cada año los Votos bien, i cumplidamente, segun dice en los Privilegios que tienen en esta razon confirmados de mí, i ningunos de vos no se escusen de los dár, segun dicho es. I mando al Infante Don Phelipe mio hermano, i mi Adelantado Mayor en *Galicia*, ó á otro qualquier Adelantado, ó Merino, que hi fuere de aquí adelante, i á los Jueces, i á las Justicias, i á los Merinos que son en los Lugares, asi de tierra de *Galicia*, como de tierra de *Leon*, que os lo fagan asi facer, i cumplir, i que alcen fuerza á aquellos que los hovieren de recaudar por la Iglesia de Santiago, i por el Arzobispo cada vez que se la ficieren en guisa, que hayan los Votos bien, i cumplidamente. I otrosi, que guarden á la Iglesia, i al Arzobispo en razon de estos Votos, i de las otras cosas los usos, i las costumbres, las libertades, i las franquezas que sobre ello han, segun les fue guardado en tiempo de los Reyes donde Yo vengo, i vos, ni ellos non fagades ende al. Si no á vos, i á lo que hoviesedes me tornaría por ello, i demás quanto daño, i menoscabo la Iglesia de Santiago, i Arzobispo recibiese por vos no cumplir esto, que Yo mando, de lo vuestro se lo mandaria entregar todo doblado, i de esto mandé dár esta Carta sellada con mi sello de cera colgado. Dada en Roa á quatro dias de Mayo Era de MCCCXLII. años. Yo Juan Garcia la fice escribir. Por mandado del Rei *Fernand Yañez*.

N. XL.

*Confirmacion del Señor Rei Don Pedro,
inserta la del Señor Don Alonso XI.
Era de 1389.*

EN el nombre de Dios Padre , é Fijo , é Spiritu Santo , que son tres Personas , i un Dios verdadero , que vive , & regna por siempre jamás , é de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria su Madre , á quien Yo tengo por Señora , & por Abogada en todos mis fechos , i á honra , i servicio de todos los Santos de la Corte Celestial , quiero que sepan por este mi Privilegio todos los homes que ahora son , é serán de aqui adelante , como Yo DON PEDRO por la gracia de Dios , Rei de Castilla , de Toledo , de Leon , de Galicia , de Sevilla , de Córdoba , de Murcia , de Jaen , del Algarbe , de Algecira , é Señor de Molina , vi un Privilegio del Rei Don Alonso mi padre , que Dios perdone , escrito en pergamino de cuero , i rodado , i sellado con su sello de plomo , fecho en esta guisa. En el nombre de Dios Padre , é Fijo , é Espiritu Santo que son tres Personas , é un Dios verdadero , que vive , & regna por siempre jamás , i de la Bienaventurada Virgen gloriosa Santa Maria su Madre , á quien Nos tenemos por Señora , i por Abogada en todos nuestros fechos , é á honra , é servicio de los Bienaventurados Santos de la Corte Celestial , queremos que sepan por este nuestro Privilegio todos los homes que ahora son , ó serán de aqui adelante , como Nos DON ALFONSO por la gracia de Dios Rei de Castilla , de Leon , de Toledo , de Galicia , de Sevilla , de Córdoba , de Murcia , de Jaen , del Algarbe , i Señor de Molina en uno con la Reina Doña Maria mi Muger , i con nuestro Fijo el Infante Don Pedro primero heredero , vimos Privilegio del Rei Don Ramiro , escrito en pergamino de cuero , é sin sello , escrito en Latin de letra Mozarabe , fecho en esta guisa.

*AQUI EL PRIVILEGIO DE RAMIRO I,
segun la Escripura del N. I. sin los Confirmantes ; y sigue:*

E ahora Don Martin Arzobispo de Santiago nuestro Capellan Mayor pidiónos por merced , que tuviesemos por bien de le confirmar este Privilegio , ó de ge lo mandar guardar. E Nos el sobredicho Rei Don ALONSO parando mientes á las mui altas , i muy grandes mercedes que Dios fizo á los Reyes , onde venimos , por ruego del Apostol Santiago , é á Nos fasta aqui , señaladamente en la batalla que ovimos con Abulhacen Rei de Marruecos , é de Fez , é de su Gelmea , é de Tremecen , é con el Rei de Granada cerca Tarifa , en que fueron vencidos los dichos Reyes ; i por los buenos servicios que los Arzobispos que fueron en la Iglesia de Santiago ficieron á los Reyes onde Nos venimos , é á Nos , é porque el dicho Arzobispo Don Martino se acaeció conmigo en esta dicha batalla , confirmamos este dicho Privilegio , i mandamos , que valga , i sea guardado en todo bien , i cumplidamente , *segun en él se contiene* , i defendemos firmemente por este nuestro Privilegio que ningunos no sean osados de ir , ni de pasar contra este nuestro

tro Privilegio , ni contra parte de lo que en él se contiene , para quebrantar , ni para menguarlo en ninguna manera , que á qualquier , ó qualesquier que lo ficieren , habrian la nuestra ira , é pecharnos ian en esto mil maravedis de la moneda nueva , é al dicho Arzobispo , é á su Iglesia , ó á quien su voz tuviese , todo el daño , é el menoscabo que por esta razon recibiese doblado. I porque esto sea firme , é estable para siempre jamás mandamosle ende dar este nuestro Privilegio rodado , i sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el Privilegio en Madrid á doce dias del mes de Enero de la *Era de mil i trescientos i setenta i nueve años*. E nos el sobredicho Rei Don Alfonso , regnante en uno con la Reina Doña Maria mi muger , é con nuestro fijo el Infante Don Pedro primero heredero en Castilla , en Leon , en Toledo , en Galicia , en Sevilla , en Córdoba , en Murcia , en Jaen , en Baeza , en Badajoz , é en el Algarbe , & en Molina otorgamos este Privilegio , i confirmamoslo. E AHORA Don Gomez Arzobispo de Santiago pidióme merced , que tuviese por bien de le confirmar este dicho Privilegio , i de se lo mandar guardar : é Yo el sobredicho Rei DON PEDRO por facer bien , i merced al dicho Arzobispo , é á la su Iglesia de Santiago ; i porque el dicho Arzobispo , é los de la dicha su Iglesia de Santiago sean tenidos de rogar á Dios por las Almas de los Reyes onde Yo vengo , i por la mi vida , i por la mi salud , tuvelo por bien , i confirmogelo , i mando , que les vala , i les sea guardado en todo bien , é cumplidamente , segun que en él se contiene. E desiendo firmemente , que alguno , ni algunos no sean osados de les ir , ni de les pasar contra este dicho Privilegio , para ge lo quebrantar , nin menguar en alguna cosa , é á qualquier , ó qualesquier que lo ficiesen habrian mi ira , é demás pecharme i hán la pena que en el dicho Privilegio se contiene , é al dicho Arzobispo , é á su Iglesia , ó á quien su voz toviese , todos los daños , i menoscabos , que por esta razon recibieren doblados. I porque esto sea firme , é estable para siempre mandeles ende dar este Privilegio rodado , y sellado con mio sello de plomo. Fecho el Privilegio en las Cortes de Valladolid veinte i ocho de Noviembre , *Era de mil é trecientos é ochenta i nueve años*. E Yo el sobredicho Rei Don Pedro , reinante en Castilla , en Toledo , en Leon , en Galicia , en Sevilla , en Córdoba , en Murcia , en Jaen , en Baeza , en Badajoz , en el Algarve , en Algecira , é en Molina , otorgué este Privilegio , é confirmolo. *Don Gonzalo* Arzobispo de Toledo Primado de las Españas confirma. *Don Nuño* Arzobispo de Sevilla confirma. *Don Gomez* Arzobispo de Santiago confirma. *Don Vasco* Obispo de Palencia , Notario Mayor del Reino de Leon , é Chanciller Mayor de la Reina confirma. *La Iglesia de Burgos* vacante confirma. *Don Gonzalo* Obispo de Calahorra confirma. *Don Gonzalo* Obispo de Cuenca confirma. *Don Pedro* Obispo de Sigüenza confirma. *Don Gonzalo* Obispo de Osma confirma. *Don Vasco* Obispo de Segovia confirma. *Don Sancho* Obispo de Avila confirma. *Don Sancho* Obispo de Plasencia confirma. *Don Mardon Martin* Obispo de Córdoba confirman. *Don Alonso* Obispo de Cartagena confirma. *Don Juan* Obispo de Jaen confirmó. *Don Sancho* Obispo de Cadiz confirmó. *Don Juan Martis* Maestre de la Orden de Alcantara , i Notario Mayor de Castilla confirmó. *Don Fernan Perez de Deza* Prior de San Juan confirmó. El Infante *Don Fernando* fijo del Rei de Aragon primo del Rei , é su Vasallo Adelantado Mayor de la Frontera confirmó. El Infante *Don Juan* su hermano , Vasallo del Rei confirmó. *Don Nuño* Señor de Vizcaya , i Alferez Mayor del Rei confirmó. *Don Tello* Señor de Aguilar confirmó. *Don Sancho* su hermano confirmó.

Don

Don Pedro su hermano confirmó. *Don Pedro* hijo de *Don Diego* confirmó. *Don Alfonso Tellez de Haro* confirmó. *Don Alvar Diaz de Haro* confirmó. *Don Alfonso Lopez de Haro* confirmó. *Don Juan Alfonso* su hijo confirmó. *Don Juan Garcia Manrique* Adelantado Mayor de Castilla confirmó. *Don Garcia Fernandez Manrique* confirmó. *Don Pedro Nuñez de Guzman* Adelantado Mayor de Galicia confirmó. *Don Juan Rodriguez de Cisneros* Adelantado Mayor del Reyno de Leon, é de Asturias confirmó. *Don Rui Gonzalez de Castañeda* confirmó. *Don Nuño Nuñez de Aza* confirmó. *Don Juan Ramirez de Guzman* confirmó. *Don Garcia de Guevara* confirmó. *Don Juan Tellez Giron* confirmó. *Don Diego* Obispo de Leon confirmó. *Don Sancho* Obispo de Oviedo confirmó. *Don Rodrigo* Obispo de Astorga confirmó. *Don Juan* Obispo de Salamanca confirmó. *Don Pedro* Obispo de Zamora confirmó. *Don Alfonso* Obispo de Ciudad. conf. *Don Pedro* Obispo de Coria conf. *Don Juan* Obispo de Badajoz confirmó. *Don Juan* Obispo de Orense confirmó. *Don Alfonso* Obispo de Mondoñedo confirmó. *Don Juan* Obispo de Tuy confirmó. *Don Pedro* Obispo de Lugo. *Don Fadrique* Maestre de Santiago. *Don Fernando Perez Ponce* Maestre de Alcantara. *Don Juan Alfonso de Alburquerque* Chanciller Mayor del Rei, é Mayordomo Mayor de la Reina confirmó. *Don Miguel* su hijo Adelantado Mayor del Reino de Murcia confirmó. *Don Fernando de Castro* Mayordomo Mayor del Rei confirmó. *Don Enrique Conde* confirmó. *Don Juan* su hermano confirmó. *Don Pedro Ponce de Leon* confirmó. *Don Rui Perez Ponce de Leon* confirmó. *Don Alonso Perez de Guzman* confirmó. *Don Enrique Enriquez* confirmó. *Don Fernan Enriquez* su hijo confirmó. *Don Alvar Perez de Guzman* confirmó. *Don Pedro Nuñez* su hijo confirmó. *Don Lope Diaz de Cisneros* confirmó. *Don Fernan Rodriguez de Villalobos* confirmó. *Don Juan Ruiz de Baeza* confirmó. *Don Alfonso de Benavides* confirmó, Justicia Mayor de Casa del Rei. *Don Egidio* Almirante Mayor de la Mar confirmó. *Don Gonis* Notario Mayor del Reino de Toledo confirmó. *Martin Fernandez de Toledo* Ayo del Rey Notario Mayor del Andalucia, é Chanciller del sello de la Puridad confirmó. *Juan Martinez* de la Camara del Rei, é su Notario Mayor de los Privilegios rodados lo mandó facer por mandado del Rei en el año segundo que el sobredicho Rei *Don Pedro* regnó. *Hernan Perez*.



N. XLI.

Provision del Señor D. Enrique II. para el pago del Voto de Santiago en el Reino de Toledo, Extremadura, Andalucía, i Murcia. Era 1416.

Sacada de la Executoria del pleito general de Granada.

DON ENRIQUE por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Molina. A todos los Consejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestros de las Ordenes, Priors, Comendadores, Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, é Casas fuertes, é á todos los otros Oficiales, é Portellados de todas las Ciudades, i Villas, i Lugares del Reino de Toledo, é de las Extremaduras, é del Andalucía, i del Reino de Murcia, é del Obispado de Badajoz, que ahora son, ó serán de aquí adelante, ó á qualquier, ó qualesquier de vos, á quien esta fuere mostrada, ó el traslado de ella, signado de Escribano público, sacado con autoridad de Juez, ó de Alcalde, salud, é gracia: SEPADES, que Martín Eañes, Canonigo de la Iglesia de Santiago de Galicia, en voz, é en nombre del Arzobispo, é Dean, é Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago, cuyo Procurador es, pareció en la nuestra Corte ante los Oidores de la nuestra Audiencia, i presentó ante ellos una Carta, que el Rei D. Ramiro, con los Prelados, i Ricos omes, é Caballeros, é Escuderos, é Infanzones, é Labradores, i Pobladores Christianos, que entonces eran en España otorgó á la dicha Iglesia de Santiago, confirmada de los Reyes onde Nos venimos, é del Rei Don Alfonso nuestro Padre, que Dios perdone, el tenor del qual este que se sigue:

EN EL NOMBRE DE DIOS Padre, Fijo, é Espiritu Santo amen. Los fechos de los Antecessores por los quales los omes, que despues vinieren puedan ser enseñados en bien no son de callar, mas antes deben ser püestos en Escrituras, porque por la memoria de ellos los omes, que fuéren por tiempo sean informados en seguimiento de buenas obras: I por ende Yo el Rei Ramiro con mi Muger la Reina Urraca, é con nuestro fijo el Rei Ordoño, i con mi hermano el Rei Garcia, la ofrenda que facemos al mui glorioso Apostol de Dios Santiago con otorgamiento de los Arzobispos, é Obispos, é Abades, é todos los nuestros Principes Christianos de España, ponemos en Escritura, porque sea mejor guardada, porque los omes que despues de Nos fueren no la quebranten por no saber lo que Nos facemos. I aunque por remembranza de nuestros fechos sean movidos á facer semejables obras, é otrosi escribimos las razones por que fuemos movidos á facer esta ofrenda, para que sean guardadas, i vengan en conocimiento á los que serán despues de Nos. Ansi es, que en los tiempos antiguos *algunos Principes Christianos* nuestros Antecessores fueron perezosos, é negligentes cerca de la des-

*Primera
traduccion
del Privilegio de los
VOTOS.*

truicion de España , que ficieron los Moros regnante el Rei Rodrigo , la vida de los quales Principes , nuestros Antecesores , algun Fiel Christiano no debe seguir , cá estos porque no fuesen seguidos de los Moros , i porque pudiesen vivir mas seguros , establecieron cosa , que es dura de contar , que pagasen de cada año ciertos tributos á los Moros , conviene á saber cien mozas de las de mui mas fermosura , las cinquenta de las nobles Fijas-dalgo de España , i las otras cinquenta de las del Pueblo , que no fuesen Fijas-dalgo. Este dolor , i mal egeemplo no era para guardar á los omes , que viniesen por tiempo , ca por la pleitesía de paz temporal , é cosa , que se aina pasa , era puesta la Christiandad en cautividad , para que los Moros cumpliesen su lujuria ; é Nos que venimos de los dichos Principes , despues que por la misericordia de Dios recebimos el gobernamiento del Reino , pensamos con la bondad del Espiritu Santo de destruir , i vengar los dichos escarnios , i vituperios de las nuestras Gentes , para que fuesen librados de estos malos tributos. E asi por acabar este buen pensamiento oviemos primeramente consejo con los Arzobispos , é Obispos , i Abades , i otros Varones Religiosos , i despues con todos los Principes de nuestro Reino , é havido sano consejo , é de grande salud , estando en la Ciudad de León , diemos lei á los Pueblos , i pusiemosles costumbres , que fuesen guardadas por todas las partes de nuestro Reino , para que llamasen todos los omes esforzados , é fuertes para pelear , así los omes nobles Fijos-dalgo , como Labradores , asi Caballeros , como peones de todas las partes de nuestro Reino , & fasta dia cierto los ficiesen ayuntar para ir á la batalla contra los Moros ; é á los Arzobispos , é Obispos , Abades , i Religiosos Varones rogamos , que fuesen presentes á la dicha batalla , para que por las oraciones de ellos la nuestra fortaleza fuese acrecentada por la misericordia de Dios. Así que fue cumplido nuestro mandado , i todos ayuntados , dexamos tan solamente los omes flacos que no eran para pelear , para que labrasen las tierras , é todos los otros fueron juntos para ir á la batalla , no tan solamente de nuestro mandado , segun suelen ir , contra su talente , mas de buena voluntad por amor de Dios , que los traía á ello. Con aquestas cosas Yo el Rei Ramiro , confiando mas de la misericordia de Dios , que de la muchedumbre de la mi gente , despues que fueron requeridas las tierras mas cercanas para llegar la gente , enderecé mi camino para Naxara , y dende fuemos á un lugar , que llaman Albella. E entretanto los Moros ovieron por fama sabiduria de nuestra ida , i los de aquen mar fueron ayuntados en uno contra Nos , é por Cartas , é por Mensageros llamaron los Moros de allen mar , para que viniesen en su ayuda , é cometieronnos con muchedumbre de gente mui fuertemente , en tal manera , que sin lagrimas , i dolor non lo podriamos decir , nin membrarnos de ello. Muchos de nosotros fueron muertos , i heridos por nuestros pecados , é oviemos de fuir , é yendo mui mal confundidos , fuémonos á un Otero , que llaman CLAVIJO , é ayuntados en una Muela , estuvimos toda la noche con lagrimas en oraciones , é non sabiamos lo que ficiesemos despues que fuese de dia , é entretanto vino el sueño á mí el Rei Ramiro , que estaba pensando muchas cosas , i mui cordoso del peligro de la gente Christiana ; & estando Yo adormido , el Bienaventurado Apostol Santiago , defendedor de las Españas , tovo por bien de se me mostrar corporalmente. E como Yo le pregunté por la grande maravilla que veia , quién era ? El Apostol de Dios me dixo : Yo soi SANTIAGO. E Yo porque por esta palabra me maravillé mucho , tanto , que lo non podré decir , el Apostol de Dios me dixo : Por ventura tú no sabias , que mi Señor Jesu Christo partió todas las partes del Mundo á los otros Apostoles mis hermanos , y dió á mí en guarda por suerte á Es-

pañã , i púsola só mi defendimiento? I apretó á mí la mano con la suya , é díxome : Esfuérzate , i está mui firme , que por cierto Yo seré en tu ayuda , é en la mañana con la ayuda de Dios vencerás la mui grande muchedumbre de Moros , que te tienen cercado ; pero muchos de los tuyos , á los quales está aparejada la Gloria del Paraiso recibirán en esta batalla corona de martirio por amor de Jesu Christo ; i porque no dudedes , sed cierto , que vos los Christianos , i los Moros me veredes firmemente en un caballo blanco con grande , i blanca ferosura , i tendré un pendon blanco , i mui grande , i despues , que fuere mañana , faredes todos confession , i recibiredes penitencia , i las Misas dichas de que huvieredes recibido Comunión del Cuerpo de Dios , vuestra compañía armada , no dudedes de cometer las haces de los Moros , llamando el nombre de Dios , i el mio : é sabed por cierto , que los Moros caerán todos en tierra , é morirán á espada. I desde que dixo estas cosas el Apostol de Dios precioso partióse de mí ; mas Yo desde que fue despierto del sueño de tan grande , i tal vista , como viera , fize llamar apartadamente Arzobispos , Obispos , Abades , y otros Varones Religiosos , i contéles todo el fecho por orden , segun me fue mostrado con lágrimas , i sollozos , i gran quebrantamiento , que tenía en el mi corazon : i los dichos Prelados echáronse primeramente en oracion , i hicieron grandes gracias á Dios , i al Apostol Santiago por tan maravillosa consolacion , i ansi comenzaron á contar afinadamente el fecho al Pueblo , segun acaeció , i nos fue mostrado. I armadas , i ordenadas nuestras haces fuemos en la batalla contra los Moros ; i asi como prometió el Bienaventurado Apostol de Dios Santiago , apareciónos , poniéndonos grande esfuerzo , i acrecentandonos los corazones para la batalla , embargando , i destruyendo las Campañas de los Moros , i asi como nos apareció el Apostol de J. C. conocimos , que era cumplido el su prometimiento , i por esta vision tan clara , y tan alegre con grandes voces , é grande talente , llamamos de corazon el nombre de Dios , é del Apostol Santiago , i comenzamos á decir : Ayúdanos Dios , é Apostol Santiago : el qual llamamiento fue primeramente en España , i no fue en vano llamado por la misericordia de Dios , en tal manera , que en este dia fueron muertos cerca de setenta mil Moros , é volvieron las espaldas , i comenzaron á fuir , i Nos siguiéndolos , tomamos la Ciudad de Calahorra , i posiémoslas en poder de Christianos : é avida tan grande vitoria , la qual no cuidábamos de aver , pensado el milagro tan grande del Apostol Santiago , prometemos de establecer algun don , que fuese para siempre otorgado al nuestro Patron , é Defendedor Apostol mui bienaventurado Santiago : i ansi establecemos , i prometemos de guardar que por toda España , i por todas las otras partes que Dios tuviese por bien de librar de Moros , i traerlos á poder de Christianos por ruego del Apostol Santiago , que cada un año de *cada yugo de Bueyes* fuesen pagadas sendas medidas del mejor pan , que los omes labrasen en manera de primicia , é otrosi de vino para mantenimiento de los Canonigos , y servidores de la Iglesia de Santiago. Et demas otorgamos , & confirmamos para siempre , que todos los Christianos de toda España de qualesquier batallas , que ovieren con los Moros , de lo que ganaren , que den su parte asi como á Patron , i Defendedor de España , segun que darian parte á un Caballero. Todos *estos votos* , i *dones* , é *ofrendas* , que sobredichas son , prometemos con ayuntamiento de todos los Christianos de España á la Iglesia de Santiago , é otorgamos por Nos , i por los que despues de Nos serán de los guardar en todo tiempo. Pedímoste Dios Padre precioso , que eres perdurable , que por los ruegos del Bienaventurado Apostol Santiago no te miembros de las nuestras maldades , mas la tu misericordia nos sea

apro-

aprovechable , maguer no somos dignos destos dones , que por la tu honra Señor ofrecemos al tu Apostol glorioso Santiago de las cosas que por el su pedimento ganamos : aproveche á Nos , é á los que despues de Nos serán á remedio de las animas. E otrosi por el su ruego , i santos merecimientos , Señor , que vives perdurablemente en Trinidad , tengas por bien de Nos recevir en la Gloria del Paraiso con los tus Santos escogidos amen. E demas prometemos , é establecemos de tener , i guardar para siempre , que qualquier que de Nos descendiere dé siempre su ayuda para guardar estos dones , que facemos á la Iglesia de Santiago. E si por aventura alguno de nuestro Linage , ó otro qualquier este nuestro testamento quisiere quebrantar , i no otorgare para lo cumplir , qualquier que sea , Clerigo , ó Lego, sea dañado en el Infierno para siempre con Judas el traidor , é con Datan , i Abiron , los quales por sus pecados sorbió la tierra vivos , é demas los sus hijos sean huerfanos , i la su muger sea viuda , é el su Reino temporal recibalo , i aialo otro , i demas sea privado de la Comunión del Cuerpo de Dios , i de la parte del Reino perdurable , la qual es la gloria del Paraiso , é encima de esto pague seis mil libras de plata al Rei , é á la Iglesia de Santiago por medió , é este escrito finque en su firmeza para en todo tiempo. Nos los Arzobispos , Obispos , i Abades , que fuimos presentes , i viemos este milagro , que nuestro Señor Jesu Christo tuvo por bien de mostrar al su siervo el mui noble Rei Ramiro por el Apostol Santiago , con el ayuda de Dios este fecho del Rei , é nuestro , é de toda la Christiandad de España confirmamos perpetuamente , é con pena establecemos de lo guardar. I si alguno viniere , ó quisiere quebrantar este escrito , é los dones de la Iglesia de Santiago quien quier que sea , Rei , i Príncipe , ó Labrador , Clerigo , ó Lego , maldecimoslo , i condenámoslo á pena del Infierno , para que sea atormentado sin fin con Judas el traidor. E esto mismo fagan de cada año los Arzobispos , i Obispos , que fueren despues de Nos , é si lo non ficieren , por la autoridad de Dios Padre , é Fijo , i Espíritu Santo , i por la nuestra sean dañados , i descomulgados , i quitados del poderío , que les es dado Dios. Fecha la Escritura de consolacion , i donacion , é de esta ofrenda en la Ciudad de Calahorra en día conocido veinte y quatro dias de Junio , Era de ochocientos , é setenta é dos años. Yo el Rei *RAMIRO* con mi muger la Reina *URRACA* , i con nuestro fijo el Rei *ORDOÑO* , é con mi hermano el Rei *GARCIA* este escrito , que ficiemos de nuestro nombre proprio confirmamos. **NOS TODOS LOS PUEBLOS** , i moradores de España , que fuemos presentes , i viemos el sobredicho milagro del mui Bienaventurado Apostol glorioso Santiago , é oviemos vencimiento de los Moros con la misericordia de Dios , esto , que sobredicho es , ordenámoslo , i confirmámoslo para que dure , i sea firme para siempre jamas.

E OTROSI el dicho Martin Eañez en voz , i en nombre de los dichos Arzobispo , é Dean , é Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago presentó ante los dichos nuestros Oidores otra Carta del Emperador D. Alfonso , que Dios perdone , confirmada de los Reyes onde Nos venimos , é del dicho Rei D. Alfonso nuestro Padre , que Dios perdone , en la qual Carta se contiene , que el dicho Emperador en el Ayuntamiento con el Arzobispo de Toledo , que era á la sazón , é con otros Obispos , i Prelados , é con todos los del Pueblo de Toledo , que eran en aquel tiempo , que prometieron al Apostol señor Santiago de pagar cada año á la dicha Iglesia de Santiago una fanega de trigo de *cada yugada de bueyes con que labrasen* por pan , é que la cogiese , i recaudase en cada un lugar un Clérigo fiel de consuno con los diezmos bien , é fielmente por escrito , i que le diesen , i pagasen al que la huviese de haver , i de recau-



caudar por la dicha Iglesia de Santiago segun esto, é otras cosas mas cumplidamente en la dicha Carta se contiene. E OTROSI mostró ante los dichos nuestros Oidores unas letras del Papa Celestino con su Bula, en las quales declaró el dicho Señor Papa, que no há lugar prescripcion alguna con el dicho Voto, segun mas cumplidamente en las dichas letras se contiene. E POR QUANTO el dicho Martin Eañez en nombre de los dichos Arzobispo, é Dean, é Cabildo se ovo querellado ante los dichos nuestros Oidores, que algunos Concejos de algunas Ciudades, Villas, é Lugares de nuestros Reinos, que no querian dar, ni pagar el dicho Voto á la dicha Iglesia de Santiago, los dichos nuestros Oidores mandaron dar nuestras Cartas, en que diesen, i pagasen el dicho Voto á la dicha Iglesia de Santiago, segun que fue fecho, i prometido por el dicho Rei D. Ramiro; pero si alguna cosa quisiesen decir, i razonar de su derecho, porque lo non debiesen facer, que pareciesen en la nuestra Corte ante los dichos nuestros Oidores á lo decir, i mostrar. Las quales dichas nuestras Cartas fueron mostradas á alguno de los dichos Concejos; i por quanto no quisieron dar, ni pagar el dicho Voto fueron emplazados por ellas, i parecieron en la nuestra Corte ante los dichos nuestros Oidores los sus Procuradores, con los de los dichos Arzobispo, é Dean, é Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago. I fue dicho, i alegado por parte de algunos de los dichos Concejos, que no eran tenudos de pagar el dicho Voto, porque nunca lo pagaron en algun tiempo: é otrosí porque ellos no prometieron tal Voto, i porque el dicho Rei D. Ramiro, é los que lo hicieron, i prometieron no pudieron obligar á ellos á el dicho Voto, é que por esto, i por otras muchas razones, que sobre ello alegaron, que no eran tenudos de cumplir, ni pagar el dicho Voto.

Sentencia.

Sobre lo qual contendieron en juicio ante los dichos nuestros Oidores, fasta que ellos habido muchas veces su acuerdo, i consejo, é diligente deliberacion con Doctores, i Letrados grandes en Decretos, é en Leyes, dieron sentencias entre las dichas partes, en que *fallaron*, que en la manera que el dicho Voto fue fecho, i prometido universalmente por el dicho Rei D. Ramiro, i por los Prelados, i Ricos omes, é Infanzones, é Caballeros, é Escuderos, é Labradores, i por todos los otros Christianos de España, que eran en aquel tiempo, i por los que en este acaecieron aquella sazón; i fue fecho, i prometido por los sobredichos, i por todos sus sucesores para siempre, por los Lugares, i tierras, que entónces eran de Christianos, é por todas las otras tierras, i Lugares, que Dios toviese por bien de librar de los Enemigos de la Fé Catholica, i tornar á poder de Christianos, que fuesen tenudos cada uno de pagar de cada año *de cada yugada de bueyes* á la dicha Iglesia de Santiago una medida del mejor pan que cogiesen, segun la manera, é por la medida que pagan la primicia: é que este tal Voto, que lo pudieron facer, é obligar á ello á sí mismos, é á todos los otros, que fuesen despues, para siempre jamas, pues fue fecho universalmente por el dicho Rei Don Ramiro, i por los Prelados, é Ricos omes, é Infanzones, é Caballeros, é Escuderos, Fijosdalgo, i Labradores, é por todos los otros Mayores de todos los estados, i condiciones del Reino de España, que entonces eran de Christianos, por sí, i por los sus sucesores, por la razon manifiesta esprimida, i declarada en la dicha Carta del dicho Voto del dicho Rei D. Ramiro; conviene á saber, por la merced señalada que nuestro Señor fizo entonces á los Christianos de esta Nacion de España, por ruego del dicho Bienaventurado Apostol Santiago, i libró á todos de la sujecion de los enemigos de la Fé Catholica, i les dió vencimiento contra los enemigos de la Fé Catholica. *E otrosí fallaron*, que el dicho Voto otorgado,

i prometido al dicho Apostol Santiago, que fue otorgado de pagar de cada año por la dicha medida, i que el dicho Voto, i la carga de la paga que se ha de facer, del qual fueles puesto á los bienes, que se labrasen *de cada yugada de bueyes* una memura cierta, segun el tenor de la dicha Carta del dicho Rei: é por ende, que se non debian, ni podian escusar de pagar el dicho Voto los vecinos, i moradores de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares é sus terminos, é que los debian pagar de aquí adelante, sin embargo de alguna prescripcion, por quanto tal prescripcion no habia lugar segun derecho, aunque fuese de cien años, ó mas tiempo en tal prometimiento como este, quanto era, i es en lo que taña, é tañe de aquí adelante, que fuesen, i sean tenudos de lo pagar en cada año, mas no en lo pasado, i prescrito mayormente, pues fue así declarado por el dicho Señor Papa Celestino, porque el dicho Voto fue hecho, i otorgado por el dicho Rei D. Ramiro, i por los Pueblos de España, que entonces eran Christianos, en la manera, i por la razon que fue fecho obligaron á los Pueblos, que son agora al dicho Voto, é á los Lugares, que entonces habian, i despues ganaron, i los Lugares, que fueron librados, i cobrados de los enemigos de la Fé Catholica despues que el dicho Voto fue prometido. E AGORA el dicho Martin Eañez, Procurador de los dichos Arzobispo, é Dean, é Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago, pidió á los dichos nuestros Oidores, que pues por ellos era declarado, i determinado, é juzgado por sentencias, que el dicho Voto pertenecia, é era debido á la dicha Iglesia de Santiago, que le mandasen dar nuestras Cartas sobre esta razon, en que fuese cumplido el dicho Voto, i pagado á la dicha Iglesia de Santiago. E los dichos nuestros Oidores, viendo que les pedia derecho, é *por tirar de pleitos, é de contiendas, i de grandes costas é daños, que sobre ello podian recrecer á los dichos Arzobispo, é Dean, é Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago, i á los Moradores, i Pobladores de las Ciudades, Villas, i Lugares del dicho Reino de Toledo, é de su Arzobispado, i de las Extremaduras, é del Andalucia, é del Reino de Murcia, é del Obispado de Badajoz, mandaronle dar esta nuestra Carta en esta razon*, porque vos mandamos, vista esta nuestra Carta, ó el traslado de ella, signado, como dicho es, á todos, é á cada uno de vos, que cumplades, i fagades cumplir, i pagar de aquí adelante el dicho Voto, que el dicho Rei D. Ramiro fizo, que va incorporado en esta nuestra Carta en todo bien, é cumplidamente, segun que en él, é en esta nuestra Carta se contiene, dando, i pagando, i haciendo dar, i pagar de aquí adelante de cada año á la dicha Iglesia de Santiago, ó á los que los huvieren de recaudar por ella el dicho Voto bien, é cumplidamente, segun susodicho es, é los unos, nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, só pena de la nuestra merced, é de seiscientos maravedis de esta moneda usual á cada uno de vos, é si no por qualquier, ó qualesquier de vos los dichos Concejos, é Oficiales, é otras qualesquier por quien fincare de lo así facer, é cumplir. Mandamos al home, que vos esta nuestra Carta mostráre, ó el traslado de ella signado, como dicho es, *que vos emplaze, que parezcades ante Nos en la nuestra Corte los Concejos por vuestros ciertos Procuradores, é uno de vos los dichos Oficiales personalmente con personeria de los otros del dia*, que vos emplazáre, á quince dias primeros siguientes, só la pena de los dichos seiscientos maravedis á cada uno de vos *á decir por qual razon non cumplides nuestro mandado*, é de como esta nuestra Carta vos fuere mostrada, ó el traslado de ella signado, como dicho es, i los unos, i los otros la cumplieredes. Mandamos só la dicha pena á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé al que vos la mostráre testi-

timonio signado con su signo , porque nos sepamos en como cumplides nuestro mandado ; i de esto le mandamos dar esta nuestra Carta, sellada con nuestro Sello de plomo colgado. Dada en Valladolid á ocho dias de Febrero Era de mil i quatrocientos é diez é seis años. *D. Juan Obispo de Sigüenza* , Chanciller Mayor del Rey , é *Sancho Eañez* , é *Diego de Corral* , é *Blasco Perez* , Oidores de la Audiencia del dicho Señor Rei. Yo *Nicolas Gutierrez* , Escribano de nuestro Señor el Rei la fizé escribir. *Gonzalo Fernandez. Diego Fernandez. Gonzalo Fernandez. Juan Fernandez.*

NOTA. *Igual Provision se libró contra la Ciudad de Segovia , i Villa de Olmedo.*





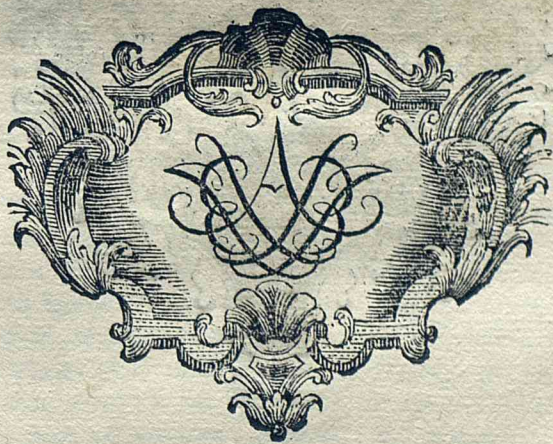
N. XLII.

*Capitulo de Cortes celebradas en Burgos
por el Señor D. Juan el I.*

Otro sí nos mostraron en como les havian fecho entender, que el Arzobispo, i Cabildo de Santiago, que agora nuevamente demanda contra derecho Votos en algunos Lugares, que lo no pagaron en los tiempos pasados, que de memoria de omes no es en contrario, ni son tenudos á lo pagar, i pidieronnos nos merced, que rogasemos, é mandasemos al dicho Arzobispo, i Cabildo que lo non demandasen, pues no es derecho, ni lo usaron pagar.

RESPUESTA.

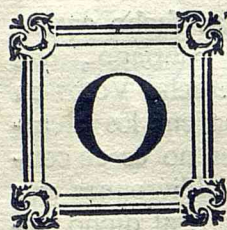
A esto vos respondemos que nuestra merced es que este fecho, que se libre por la nuestra Audiencia, como fuere hallado por derecho en manera que el derecho de la Iglesia de Santiago, i eso mismo el de los nuestros Reinos, sea guardado, como debe.





N. XLIII.

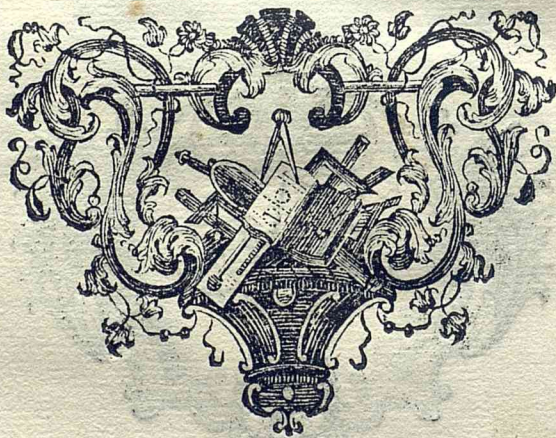
*Capitulo de Cortes celebradas en Segovia
por el Señor Don Juan el I.*



Trosí á lo que dixeron que demandan agora nuevamente algunas personas el Voto de Santiago, de cada par de bueyes media fanega del mejor pan , i que lo paguen de seis años acá , i dende adelante , i que nunca fue costumbre de la pagar , i que nos pedia por merced , que los non pagasen , pues pagan el Voto de San Millan.

RESPUESTA.

A esto respondemos , que lo vean los nuestros Oidores de la nuestra Audiencia , i lo libren , segun fallaren por derecho.



N. XLIV.

*Provision de D. Enrique III, confirmando
la de D. Enrique II. Año de 1401.**Sacada de la Executoria del pleito general de Granada.*

Epan quantos esta Carta vieren, como yo D. Enrique por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, é Señor de Vizcaya, é de Molina, vi una Carta del Rei D. Enrique mi abuelo, que Dios perdone, escrita en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta guisa.

DON ENRIQUE POR LA GRACIA DE DIOS, &c.

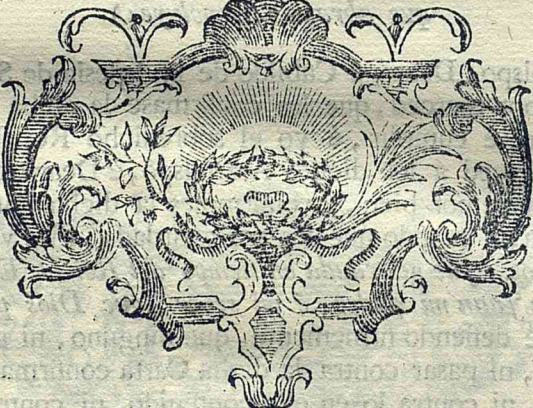
(Sigue insertando la Provision de D. Enrique II. con los documentos que abraza; i concluye:)

E aora el Arzobispo, Dean, é Cabildo de la Iglesia de Santiago embiaronme á pedir por merced, que les confirmase la dicha Carta, é ge la mandase guardar, é cumplir, é yo el sobredicho Rei D. Enrique por facer bien, é merced á los dichos Arzobispo, é Dean, é Cabildo de la dicha Iglesia tovelé por bien, é confirmoles la dicha Carta, i la merced en ella contenida, é mando que les sea guardada, i les vala, é sea guardada, *segun valió, i fue guardada en tiempo del Rei D. Enrique mi abuelo, i del Rei Don Juan mi padre, é mi señor, que Dios perdone, é en el mio fasta aqui,* é defiengo firmemente, que ninguno, ni algunos no sean osados de les ir, ni pasar contra la dicha Carta confirmada en la manera que dicha es, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte de ello, para ge lo quebrantar, ó menguar en algun tiempo, por alguna manera que qualquier que lo ficiese avria la mi ira, é pecharmeía la pena, que en la dicha Carta se contiene. I á los dichos Arzobispo, é Dean, é Cabildo de la dicha Iglesia, ó á quien su voz toviese todas las costas, é daños, é menoscabos, que por ende recibiesen doblados. E demas mando á todas las Justiciales, Oficiales de los mis Reinos do esto acaeciére, así á los que aora son, como á los que serán de aqui adelante, cada uno de ellos que ge lo non consientan, mas que los amporen, i defiendan en la dicha merced en la manera que dicha es, é que prenden en bienes de aquel, ó aquellos, que contra ello fueren, i pasaren por la dicha pena, é la guarden para facer de ello lo que la mi merced fuere, é que enmienden, i fagan enmendar á los dichos Arzobispos, i Dean, é Cabildo de la dicha Iglesia, ó á quien su voz tuviere todas las costas, é daños, i menoscabos, que por ende recibiere doblados, como dicho es, é demas por qualquier, ó qualesquier por quien fincare de lo ansi facer, i cumplir. Mando al ome que vos esta mi Carta mostráre, ó el traslado de ella signado de Escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostráre testimonio signado con su siño, porque Yo



sepa como se cumple nuestro mandado, i de esto le mandé dar esta mi Carta escrita en pergamino de cuero, i sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid á primero dia de Julio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos é un años. Yo Gonzalez de Oma, Escribano del Rei nuestro Señor, la fize escribir por su mandado. *Didacus Roderici* in Legibus Bachalarius utriusque Juris Doctor.

En esta carta se contiene el mandado de su Magestad el Rey nuestro Señor, para que se cumpla lo que en ella se contiene, y para que se sepa como se cumple nuestro mandado, i de esto le mandé dar esta mi Carta escrita en pergamino de cuero, i sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid á primero dia de Julio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos é un años. Yo Gonzalez de Oma, Escribano del Rei nuestro Señor, la fize escribir por su mandado. *Didacus Roderici* in Legibus Bachalarius utriusque Juris Doctor.



En esta carta se contiene el mandado de su Magestad el Rey nuestro Señor, para que se cumpla lo que en ella se contiene, y para que se sepa como se cumple nuestro mandado, i de esto le mandé dar esta mi Carta escrita en pergamino de cuero, i sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid á primero dia de Julio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos é un años. Yo Gonzalez de Oma, Escribano del Rei nuestro Señor, la fize escribir por su mandado. *Didacus Roderici* in Legibus Bachalarius utriusque Juris Doctor.



N. XLV.

Confirmacion en forma comun de todos los Privilegios dados en la Iglesia de Santiago, expedida por la Magestad de D. Juan el II. Año de 1421.

Sacada de la Executoria del pleito general de Granada.

SEpan quantos esta Carta vieren, como yo D. Juan por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algecira, i Señor de Molina, é de Vizcaya. Por fazer bien, i merced á D. Lope de Mendoza, Arzobispo de Santiago, é al Dean, é Canonigos, é Cabildo de la Iglesia de Santiago de Galicia, otorgoles, é confirmoles todos los fueros, i buenos usos, i buenas costumbres, que habedes, i las que huvistes, de que usastes, é costumbrastes en tiempo de los Reyes onde yo vengo, é del Rei D. Juan mi abuelo, é del Rei D. Enrique mi padre, é mi señor, que Dios dé santo Paraiso: otrosi vos confirmo todos los Privilegios, que fueron dados, é otorgados al Apostol Santiago, é á la dicha su Iglesia, i servidores de ella, en razon de *los Votos que fueron prometidos antiguamente por los Reyes mis antecesores, i pueblos de España, é Cartas, é Sentencias, que les fueron dadas en tiempo de los Reyes onde yo vengo sobre los dichos Votos, é todas las franquezas, i libertades, i gracias, é mercedes, donaciones que tienen de los Reyes onde yo vengo ora dadas, ó confirmadas del dicho Rei D. Juan mi abuelo, é del dicho Rei D. Enrique mi padre, é señor, que Dios dé santo Paraiso, é de mí, i mando, que les valgan, i les sean guardados, si et según, que mejor, i mas cumplidamente les valieron, i fueron guardados en tiempo del dicho Rei D. Juan mi abuelo, é del dicho Rei D. Enrique mi padre, é mi señor, que Dios dé santo Paraiso, é defendiendo firmemente por esta mi Carta, ó por el traslado de ella autorizado en manera que haga fee, que alguno, ni algunos no sean osados de les ir, ni pasar contra ellos, ni contra parte de ellos, por ge los quebrantar, ó menguar en algun tiempo por alguna manera. I sobre esto mando á todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Juezes, Justicias, Merinos, Alguaciles, Maestros de las Ordenes, Priorres, Comendadores, é Sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos, et Casas Fuertes, et Llanas, é á todos los otros Oficiales, et Aportellados de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los mis Reinos, que agora son, ó serán de aqui adelante, é á qualquiera, ó cualesquier de ellos, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella, autorizado, como dicho es, que guarden, é cumplan, é fagan guardar, é cumplir á el dicho D. Lope, Arzobispo de Santiago, é al dicho Dean, é Canonigos, é Cabildo de la su Iglesia de Santiago, é á qualquier, ó cualesquier de ellos con esta merced, que les yo fago, é que les no vayan, ni pasen, ni les consientan ir, ni pasar contra ella, ni contra parte de ella,*

ella, so las penas, que en los dichos Privilegios, Cartas, et Sentencias se contiene, é que prende en bienes de aquellos, que contra ellos fueren, por las dichas penas, é las guarden para facer de ellas lo que á mi merced fuere, é que enmienden, i fagan enmendar á el dicho Arzobispo, é Dean, é Canonigos, é Cabildo de la dicha su Iglesia de Santiago, ó á quien su voz tovriere de todas las costas, i daños, é menoscabos, que por ende recibieron doblados, é demas por qualquier, ó qualesquier, por quien fincar de lo asi facer, é cumplir. Mando al Ome, que esta mi Carta mostráre, ó el dicho su traslado autorizado, como dicho es, que los emplaze, que parezcan ante mí en la mi Corté, del dia, que vos emplazáre fasta quince dias primero siguientes, so la dicha pena á cada uno, á decir por qual razon no cumple mi mandado. I mando so la dicha pena á qualquier Escribano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos le mostráre testimonio signado con su signo: porque Yo sepa como se cumple mi mandado, é de esto les mandé dar testimonio, Carta escrita en pergamino de cuero, sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la Villa de Valladolid cinco dias del mes de Setiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil i quatrocientos i veinte é un años. Yo Juan Martinez de Leon, Escribano de nuestro Señor el Rei, la fize escribir por su mandado. *Fernandus Baccharis in Legibus, Joannes Decretis Baccharis.* Juan Martinez.



N. XLVI.

*Privilegio llamado de los Tejadas.**Sacado de la Chancilleria de Granada.*

DON Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Algarbe, de Algecira, i de Jaen, i Señor de Vizcaya, i de Molina. Conociendo, i acatando los muchos, é buenos, é continuos servicios que vosotros los de la Ilustre familia, i casa Infanzona de Nobres fijosdalgo de sangre de vengar quinientos sueldos aureos al fuero de España, é de los de Armas poner, i pintar, como procedientes de aquel esforzado General é buen Varon *Sancho de Tejada*, que con doce fijos fizo generosas, i loables fazañas, haciendo cada un solar generoso que fincase perpetuamente en sus claros descendientes; é considerando los grandes servicios que me haveades fecho, é á los Reyes mis progenitores, é facedes cada dia; é que á mí como Rei, i Señor es cosa mui descendiente é conveniente galardonar, é remunerar los tales servicios, é otrosi para que se esfuercen para bien, i lealmente servir, é por faceros bien, é merced, é porque sea enosblecida, é decorada, é sublimada vuestra gran nobleza de sangre, é linage de donde venís, quiero, i tengo por bien, i es mi merced que agora, i de aqui adelante vos, i vuestros fijos, i fijas que agora tenedes, é tuvieredes de aqui adelante, i de los que de vos, i de ellos vinieren, asi varones como hembras, para siempre jamás se os guarden como á tales Infanzonas todas las gracias, mercedes, honras, i Privilegios, exempciones, inmunidades, fueros, i prerrogativas que se concedieron, é confirmaron por los Reyes nuestros Gloriosos Progenitores desde el Rei Don Ramiro de Leon á el propuesto General *Sancho Martinez de Tejada*, por cuyo valor, i el de sus hijos se alcanzaron muchas victorias, ganando con la ayuda de Dios, é nuestro Gran Patron é Apostol Señor Santiago la Batalla de Clavijo, i otras muchas contra los Moros, como lo dicen nuestras Istorias, é privilegios, porque les dió un Lugar, i territorio en el Reino de Leon para sus hijos, i de los que de él viniesen, é refiere el VOTO fecho á el Glorioso Apostol Señor Santiago, que de todo hemos sido verdaderamente informado. I entre dichos Privilegios, i concesiones de nuestros gloriosos Progenitores, hai uno de la *era de ochocientos é sesenta i dos*, que dice que: Haviendo el perverso Rei *Mauregato*, fijo bastardo del Rei Don Alonso el Catholico con traicion tiranizado, é usurpado el Reino de Leon con ayuda que los Moros le dieron, con pacto que les havia de dar cada un año, si se coronase por Rei de Leon, cien doncellas, las cinquenta nobles para tratar casamiento con ellas, i las otras cinquenta para mancebas, é por muerte de tan malvado, é perverso Rei, entró en el Reino el Catholico *Ramiro en la dicha Era*, é embiando el Rei *Abderramen segundo*, Rei Moro de Cordoba su Embajador pidiendo el referido tributo: el Rei Catholico *Ramiro* se le negó movido de christianisimo zelo, é ser tan injusto, que estaba puesto para lo defender, i el Rei Moro en vista de esta respuesta quedó mui sentido, i el Rei Catholico juntó grande Exercito, siendo Capitan de los suyos *Sancho*, i este con el favor de Dios, vino á los Moros en el dia veinte i uno de Mayo de dicho año, haviendo muerto

en

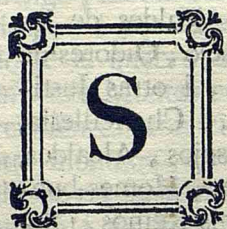
en la pelea cerca de setenta mil Moros , quedando apoderado de los dos fuertes de Viguera , é Clavijo , é acabada la referida victoria el Catholico Rei edificó la Iglesia del bendito Santiago , é instituyó la Orden de sus Caballeros. Y el primero que este Catholico Rei hizo é armó fue á su General Sancho Tejada , que así se llamó , que le amaba , i tenia Deudo con la sangre Real de Leon , i le dexó por Alcaide de dichos dos fuertes , el qual tuvo trece hijos en Doña Maria Onuñez Gundimarra su muger legitima , de Casa de Toral , defendiendo con tanto valor dichos dos fuertes , que con sus trece hijos en campaña , i doce Caballeros Galicianos hizo tal diligencia que ganó á el Moro toda la tierra hasta el Reino de Aragon , i la puso á los pies de su Rei , i Señor , quien en gratificacion de sus servicios le dió una Villa en tierra de Leon , mui luenga ; hizole Señor de los Montes Cadines , en donde le defendió del riesgo , é por los muchos tejos que allí havia , é por el que cogió quando se le quebró la Lanza , se llama la Montaña de Tejada , ó Montes: en estos Montes edificó su casa , que hasta hoi se conserva por sus descendientes con el titulo de su primer Señor. El Catholico Rei le dió otra montaña , que se llama Valdeosera , que por los muchos Osos que allí havia se llamó así. En esta Montaña hizo trece barracas , é á ellas embió á los doce Caballeros , é á su hijo menor llamado Sancho como el Padre , i así á los doce Caballeros , como á su hijo los hizo Señores de ella. Y en la de Tejada , ó Montes Cadines se quedó este General con siete fijos que se llamaron Fernando , Matheo , Martin , Andres , Lope , Pedro , i Gonzalo : Y los otros cinco invió á las Montañas de Leon á la Villa que le dió el Catholico Rei ; i en esta forma acomodó á sus trece hijos : é asimismo el Rei Catholico dió á su General el Blason de Armas en gratificacion de los referidos servicios , en que estaban epilogados sus nobles hechos. Componese el escudo de quatro quarteles , los que divide una cruz de oro de la forma que lo es la de el Orden de San Juan. En el primer campo de la mano derecha dos castillos en campo verde de piedra natural , que significan los dos fuertes de Viguera , é Clavijo , en cada castillo sobre la Torre del Omenage una vandera de plata con una Cruz roja llana en cada vandera. En el segundo campo , que es el alto de la siniestra , color azul , están dos medias Lunas , las que significan el Padre , é la Madre , é por las trece estrellas , que todas son de oro , los trece fijos. En el tercer campo , que es el bajo de la mano derecha , que es de plata , está un Leon de sangre rapan-
te, de el qual solo usaba dicho General antes de estos progresos , en que se nota descendencia de la Casa Real de Leon. Tiene el Leon la lengua , é uñas , é corona de oro. En el quarto campo , que es tambien plateado , está un Arbol , que se llama Tejo , i en él está atado un oso con una cadena á una rama del arbol cortada , que significa la que cortó Sancho Tejada quando se le quebró la lanza : todo el escudo está cercado de una orla de oro con trece veneras azules sobre la orla , i en cada venera un Havito del Señor Santiago : á el reedor de la orla trece Vanderas , i en cada vandera una media Luna de plata , con las puntas hacia bajo , i por timbre hacia la celada , que es de oro , un Leon rojo , corona , uñas , i lengua de oro , de medio cuerpo descubierto , á la mano derecha sobre la celada , i encima de la celada , haciendo medio globo , el verso de la Epistola Canonica de el mismo Santiago , que dice: *Ecce beatificamus eos qui substinuerunt*. La Cruz que divide los quatro campos se la dió en señal de su mucha christiandad , i religioso zelo que el valeroso Sancho Tejada tuvo en la referida batalla , i á su imitacion los descendientes Caballeros Hijosdalgo de dicho noble solar , á los

los, quales en memoria de tan maravillosos fechos, les dió, i concedió á sus hijos, é descendientes de este, é demás solares infanzonados que de él vienen, é vinieren de los solares de Valdosera, i Tejada, i les concedemos dichas Armas, para que perpetuamente para siempre jamás las pongan en sus Escudos, Casas, Portadas, ó Anillos, i demás partes públicas, i privadas á su voluntad, sin necesitar de nueva concesion, ni privilegios, por estar concedidos por nuestros claros Progenitores, ni otra declaración, ni merced, ahora ni en tiempo alguno por ningun Tribunal, Chancilleria, Consejo Eclesiastico, ni Seglar, pena de veinte marcos de oro puro, aplicados para nuestro Real fisco, tantas quantas veces lo contrario hicieren, con solo testimonio de un solo nuestro Escribano público, á los Infantes mis mui caros, i amados Hermanos, i á los Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, i Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, i Casas fuertes, i llanas, i á los del mi Consejo, Oidores de la mi Audiencia, i Alcaldes, i Notarios, i Alguaciles, i otras Justicias, i Oficiales, á qualesquier de la mi Casa, i Corte, i Chancilleria, i á los mis Adelantados, i Merinos, i á todos los Consejos, Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales, Homes-buenos de todas las Ciudades, Villas, é Lugares de los mis Reinos, i Señoríos, i á todos, é qualesquier mis vasallos, é subditos, i naturales de qualesquier estado, condicion, preheminencia, ó Dignidad que sean, ó á qualesquier, ó qualquier de ellos que lo guarden, i cumplan, i fagan guardar, i cumplir en todo, i por todo, segun que en esta mi Carta se contiene. Y que no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar contra ella, ni contra cosa alguna, ni parte de ella, ahora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera, sobre lo qual mando á el mi Chanciller, i Notarios, i á los otros que están en la tabla de los mis Sellos que vos den, i libren, i pasen, i sellen mis Cartas las mas fuertes, i firmes que menester huvieredes en esta razon cada que cumplideras vos sean, i las vos quisieredes sacar. E los unos nin los otros no fagades, nin fagan ende al por alguna manera so-pena de la mi merced, i de la privacion de los oficios, i de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi Camara, é demás que sean tenudos de pagar á vosotros los descendientes, é hijos, é fijas de el dicho Sancho de Tejada, é á los que de vos, é de ellos vinieren, i descendieren, i de cada uno de ellos todas las costas, i daños, i menoscabos que por ende se vos recrecieren doblados: Mando á el Home que vos esta mi Carta mostrare, ó el dicho traslado, como dicho es signado, que los emplace para que parezcan ante mí en la mi Corte personalmente de el día que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes só la dicha pena á cada uno, só la qual mando á qualquier Escribano público que para esto fuere llamado, dé testimonio signado con su signo, sin dineros para que Yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la mui Noble Villa de Valladolid á diez dias del mes de Septiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil i quatrocientos i sesenta años. YO EL REI. Yo *Garcimendez de Badajoz*, Secretario de nuestro Señor el Rei, la fice escribir por su mandado.

NOTA. *Confirmaron este Privilegio del Señor Enrique IV los Señores Reyes Cathólicos en la Ciudad de Córdoba á 10 de Agosto de 1491; el Señor D. Carlos V en Madrid á 15 de Febrero de 1527; i últimamente el Señor Fernando VI en Madrid á 19 de Diciembre del año de 1749.*

N. XLVII.

Confirmacion de los Señores Reyes Catholicos, de la que en forma comun expidió D. Juan el II. de todos los privilegios concedidos á la Santa Iglesia de Santiago.



Epan quantos esta Carta de Privilegio, i confirmacion vieren, como Nos D. FERNANDO, I DONA ISABEL por la gracia de Dios, Rei é Reina de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Portugal, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Príncipe de Aragon, é Señores de Vizcaya, é de Molina, vimos una Carta de Privilegio, i confirmacion del Señor Rei Don Juan nuestro Padre, que santa gloria haya, escrita en pergamino de cuero, i sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda á colores, fecha en esta guisa.

SEPAN QUANTOS ESTA CARTA VIEREN, COMO YO D. JUAN, POR LA GRACIA DE DIOS, &c. (*Prosigue, insertando á la letra el Privilegio de D. Juan el II. i concluye:*)

E aora por quanto por parte de Don Alfonso de Fonseca, Arzobispo de la Iglesia de Santiago, é del Dean, é Cabildo, i personas, i Canonigos, i Beneficiados de la dicha Iglesia nos fue suplicado, é pedido por merced, que les confirmasemos, é aprobasemos la dicha Carta de Privilegio, i confirmacion suso incorporada, i la merced en ella contenida, i que la mandasemos dar, i cumplir en todo, i por todo, segun que en ella se contiene. E nos sobredichos Rei Don Fernando, é Reina Doña Isabel, por facer bien, i merced al dicho Don Alfonso de Fonseca, Arzobispo de Santiago, é Dean, é Cabildo, i personas, i Canonigos de la dicha Iglesia tuvimoslo por bien, i por la presente de nuestro proprio *motu*, i cierta ciencia, aprobamos, i confirmamos todos, é qualesquier Privilegios de los Aniversarios, que por Nos, é por nuestros antecesores en cada mes, é año se celebran, é dicen en la dicha Santa Iglesia, i los privilegios de las candelas, i las lamparas de la lumbre del glorioso Apostol Santiago, é los *Votos* que por los Reyes nuestros antecesores, i Pueblos de España fueron antiguamente otorgados, i confirmados con sus sentencias, i cartas, i privilegios de las libertades, é esenciones, asi de los Beneficiados, é Cabildo de la dicha Santa Iglesia, como de todos sus Vasallos, i Labradores, é servidores, i los privilegios de los Aniversarios de Alfonso Sanchez de Avila, Chantre, que fue de la dicha Iglesia, é de Juan Charpa, é otros qualesquier privilegios, i mercedes, i donaciones, i libertades, i gracias, que por los Reyes D. Ramiro, i D. Pedro, i D. Enrique, é D. Juan, i por su fijo D. Enrique, é por otros qualesquier Reyes nuestros antecesores fueron dados, i otorgados, é confirmados á la dicha Santa Iglesia de Santiago, é Cabildo, é Beneficiados de ella; segun, é en la manera que en

en ellos , i en cada uno de ellos mas largamente se contiene. E queremos, i mandamos que les valan , *i les sean guardadas en todo , é por todo , segun , que mayor , i mas cumplidamente les valieron , y fueron guardados en los tiempos de los Reyes pasados nuestros Predecesores* , é por esta nuestra Carta , é por el traslado de ella , en manera que haga fee defendemos firmemente , que ninguno , ni algunos no sean osados de le ir , ni pasar contra ellos , ni contra parte de ellos , por ge los quebrantar , ó mengoar en algun tiempo , por alguna manera. Sobre lo qual mandamos á todos los Concejos , Alcaldes , Jurados , Jueces , i Justicias , Merinos , Alguaciles , Maestros de las Ordenes , Priores , Comendadores , Alcaldes de los Castillos , i Casas fuertes , i llanas , i Oficiales , asi de la dicha Iglesia , é Ciudad , é Arzobispado de Santiago , como de todas las otras Ciudades , Villas , i Lugares de los nuestros Reinos , que aora son , ó serán de aqui adelante , ó á qualesquier de ellos , á quien esta nuestra Carta fuere mostrada , ó el traslado de ella authorizado , como dicho es , que guarden , é cumplan , é haga guardar , é cumplir al dicho Dean , é Cabildo , i Personas , Canonigos , i Beneficiados de la dicha Iglesia de Santiago , ó á qualquier , ó qualesquier de ellos esta merced , que les hacemos , é que les no vayan , ni pasen , ni consientan ir , ni pasar contra ella , ni contra parte ella , so las penas , que en los dichos privilegios , é cartas , é sentencias se contiene , i que prendan , é fagan prender los bienes , i personas de aquellos , que contra ello fueren , por las dichas penas , i las guarden , é tengan en su poder , para facer de ellas lo que la nuestra merced fuere , é que emmienden , i fagan emmendar al dicho Arzobispo , é Dean , é Personas , Canonigos , é Beneficiados , i Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago , ó á quien su voz tuviere de todas las costas , daños , é menoscabos , que por ende les ovieren doblados : é demás : por qualquier , ó qualesquier por quien fincare de lo asi facer , é cumplir. Mandamos al ome , que les esta dicha nuestra carta mostrare , ó el dicho su traslado authorizado en manera que haga fee , que los emplazan , que parezcan ante Nos en la nuestra Audiencia del dia , que los emplazaren á quince dias primeros siguientes , so la dicha pena á cada uno á decir por qual razon no cumplen nuestro mandado. E mandamos dar la dicha pena á qualquier Escribano público , que para esto fuere llamado , que de ende al que ge la mostrare testimonio siñado con su siño , porque Nos sepamos , como se cumple nuestro mandado , é de esto le mandamos dar esta nuestra dicha Carta escrita en pergamino de cuero , é sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda á colores. Dada en la mui noble , é leal Ciudad de Sevilla á 20. dias de Enero año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1478. años. Yo *Fernando Nuñez* , Thesorero , é *Fernan Alvarez* de Toledo , Secretario del Rei , é de la Reina nuestros Señores , Regentes en la Escribania Mayor de sus privilegios , é confirmaciones la fecimos escribir por su mandado. *Fernando Alvarez. Fernando Nuñez.* Concertado por el *Licenciado Gutierrez. Alfonsus Rodericus* Doctor. *Antonius* Doctor. Concertado por el Protonotario. Registrada *Sancho Sanz* , *Alfonso Sanz de Logroño* , Chanciller. Concertado.



N. XLVIII.

*Privilegio de los Señores Reyes Catholicos
Don Fernando, i Doña Isabel del VOTO
que hicieron al glorioso Apostol Santiago,
Patron de España, en reconocimiento de
la Conquista del Reino de Granada.*

EN el nombre de Dios Padre, é Hijo, é Espiritu Santo, que son tres personas, é un solo Dios verdadero, que vive, é reina por siempre sin fin, é de la Bienaventurada Virgen gloriosa nuestra Señora Santa Maria su Madre, á la qual Nos tenemos por Señora, é por Abogada en todos los nuestros fechos, é á honra, é servicio suyo, é del Bienaventurado Apostol Señor Santiago, Luz, é Espejo de las Españas, Patron, é Guiador de los Reyes de Castilla, é de Leon, é de todos los otros Santos, é Santas de la Corte Celestial. Como quier que segun lei, é razon Divina, é humana todos los hombres son obligados á dar gracias á Dios nuestro Señor, como su Criador, por el ser que les dió, é porque les hizo criaturas razonables, dandoles seso, entendimiento, é voluntad con que le conociesen, amasen, é sirviesen. Pero mucho mas de esto son obligados los Reyes, é Principes, porque seyendo compuestos como los otros hombres, los dotó de mayores gracias, é beneficios, ca les dió su nombre, llamandolos Reyes, que es proprio nombre suyo, é les comunicó su poder, dandoles la gobernacion, é administracion de la justicia sobre los otros, é asimismo su voluntad con que reinen, é dandoles mayores estados de bienes temporales que á los otros, porque mejor le pudiesen conocer, honrar, é servir, é ofrecerle sus sacrificios, faziendo limosnas, é obras meritorias á los Logares Pios, é Santos. E non solamente quiso este reconocimiento fuese fecho á él; mas ha por bien (segun dice la Escritura) que se faga á sus Santos especialmente á aquellos á quien se encomienda el patrocinio de algunos Reinos, é Provincias, para que en sus peligros, recurriendo á ellos como á sus Patronos, por su intercesion é suplicacion sean dellos relevados, como se lee en las *Coronicas antiguas* destes nuestros Reinos, que fueron librados de muchos peligros, é ovieron mui grandes victorias de los Moros muchos Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores. Especialmente se lee que Don Ramiro, de gloriosa memoria, Rei de Leon, nuestro progenitor, por intercesion del mui Bienaventurado Apostol Señor Santiago, Patron de las Españas, non solamente fue librado del grande peligro en que estuvieron los Christianos en la batalla que ovo con el gran poder de los Moros, enemigos de la nuestra Santa Fé Catholica cerca de Clavijo, mas con ayuda, é meritos del dicho Apostol Señor Santiago, que visiblemente pareció, é se mostró en la batalla, venció, é desbarató el poder de los dichos Moros. E en reconocimiento de tanto beneficio le dió, é ofreció para su Santa Iglesia de Santiago perpetuamente cierta medida de pan de cada yunta con que labrasen *qualesquier veci-*

nos del dicho Reino de Leon, la qual se ha pagado, é paga dende entonces fasta agora, que se llaman los *Votos de Santiago*. E Nos, acatando, é considerando las muchas gracias, é beneficios que de Dios nuestro Señor avemos recibido señaladamente la mucha merced, é vitoria que por su infinita bondad ha plazido de nos fazer por meritos, é intercesion del dicho Bienaventurado Apostol Señor Santiago. E que despues de muchas muertes, é derramamientos de sangre, é cautiverios, é otros muchos trabajos, é fatigas, é gastos que los Reyes, de gloriosa memoria, nuestros progenitores, é sus subditos naturales padecieron, é sufrieron por recobrar, é ganar este Estado, ocupado por mas de setecientos, é ochenta años, nos ha dado, é puesto so nuestro poderio, é señorío todo el dicho Reino de Granada, seyendo como nos fue entregada la Ciudad de Granada con la Alhambra, é puertas, é torres, é fuerzas de ella, é todas las otras Ciudades, é Villas, é Logares, Fortalezas, é Pueblos de todo el Reino de Granada, que estaban por ganar, de guisa que en todo el dicho Reino de Granada no fincó por la gracia de Dios cosa alguna que non esté so nuestra mano, é poder, é señorío, é obediencia. En reconocimiento de tanto beneficio, é porque quede dello perpetua memoria, avemos acordado, despues de dar muchos loores, é gracias por ello á Dios nuestro Señor, de hacer parte de esta vitoria, é triunfo al dicho Señor Apostol Santiago, é fazer gracia, donacion, é limosna á su Santa Iglesia, é Ministros della. Por ende Nos, acatando, é considerando todo esto, queremos que sepan por esta nuestra Carta de Privilegio, ó por su traslado sinado de Escribano Publico, todos los que agora son, ó serán de aquí adelante, como Nos Don Fernando, é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rei, é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde, é Condesa de Barcelona, é Señores de Vizcaya, é de Molina, Duques de Athenas, é de Neopatria, Condes de Rosellon, é de Cerdania, Marqueses de Oristan, é de Goziano. Vimos una nuestra Carta, é una nuestra Cedula escrita en papel, é firmada de nuestros nombres, fechas en esta guisa. Don Fernando, é Doña Isabel, por la gracia de Dios, Rei, é Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, é de las Islas de Canaria, Conde, é Condesa de Barcelona, é Señores de Vizcaya, é de Molina, Duques de Athenas, é de Neopatria, Condes de Rosellon, é de Cerdania, Marqueses de Oristan, é de Goziano. Como quier que segund Lei, é razon Divina, é humana todos los hombres son obligados á dar gracias á Dios nuestro Señor, como su Criador, por el ser que les dió, é por que los fizo criaturas razonables, dandoles seso, entendimiento, é voluntad con que le conociesen, amasen, é sirviesen. Pero mucho mas á esto son obligados los Reyes, é Príncipes, porque seyendo compuestos como los otros hombres, los dotó de mayores gracias, é beneficios, ca les dió su nombre, llamandolos Reyes, que es proprio nombre suyo, é les comunicó su poder, dandoles la gobernacion, é administracion de la justicia sobre los otros, é asimismo voluntad con que rigen, é dandoles mayores estados de bienes temporales que á los otros, porque mejor le pudiesen conocer, é honrar, é servir, é ofrecerle sus sacrificios, haciendo limosnas, é obras meritorias á los Logares pios, é Sacros: é non solamente quiso este reconocimiento fuese hecho á él, mas por bien (segun dice la Sagrada Escritura) que se

faga á sus Santos , especialmente á aquellos á quien se encomienda el patrocinio de algunos Reinos , é Provincias , para que en sus peligros recurriendo á ellos como á sus Patronos , por su intercesion , é suplicacion sean dellos relevados , como se lee en las *Coronicas antiguas* destes nuestros Reinos , que fueron librados de muchos peligros , é ovieron grandes vitorias de los Moros , muchos Reyes de gloriosa memoria , nuestros progenitores. Especialmente se lee , que Don Ramiro , de gloriosa memoria , Rei de Leon , nuestro progenitor , por intercesion del mui Bienaventurado Apostol Señor Santiago , Patron de las Españas , no solamente fue librado del gran peligro en que estovieron los Christianos en la batalla que ovo con el gran poder de los Moros enemigos de nuestra Santa Fé Católica cerca de Clavijo , mas con ayuda , é meritos del dicho Apostol Señor Santiago , que vesiblemente pareció , é se mostró en la batalla , venció , é desvarató el poder de los dichos Moros. E en reconocimiento de tanto beneficio le dió , é ofreció para su Santa Iglesia de Santiago perpetuamente cierta medida de pan de cada yunta con que labrasen qualesquier vecinos del dicho *Reino de Leon* , la qual se ha pagado , é paga desde entonces fasta agora , que se llaman los *Votos de Santiago*. E Nos acatando , é considerando las muchas gracias , é beneficios que de Dios nuestro Señor avemos recibido , señaladamente la mucha merced , é vitoria que por su infinita bondad le ha plazido de nos fazer por méritos , é intercesion del dicho Bienaventurado Apostol Señor Santiago. E que despues de muchas muertes , é derramamientos de sangre , é cautiverios , é otros muchos trabajos , é fatigas , é gastos que los Reyes , de gloriosa memoria , nuestros progenitores , é sus subditos naturales padecieron , é sufrieron por recobrar , é ganar este Reino de Granada , que por los dichos Moros infieles , enemigos de nuestra Santa Fé Católica , ha estado ocupado por mas de setecientos é ochenta años , nos ha dado , é puesto so nuestro poderio , é señorío todo el dicho Reino de Granada , seyendo como nos fue entregada la Ciudad de Granada con el Alhambra , é puertas , é torres , é fuerzas della , é todas las otras Ciudades , é Villas , é Logares , é Fortalezas , é Pueblos de todo el dicho Reino de Granada que estava por ganar , de guisa que en todo el dicho Reino de Granada non fincó por la gracia de Dios cosa alguna que non esté so nuestra mano , é poder , é señorío , é obediencia. E en reconocimiento de tanto beneficio , é porque dello quede perpetua memoria , avemos acordado despues de dar muchos loores , é gracias por ello á Dios nuestro Señor , de hacer parte desta vitoria , é triunfo al dicho Señor Apostol Santiago , é fazer gracia , é donacion , é limosna á su Santa Iglesia , é Ministros della. La qual es que por la presente damos , donamos , é ofrecemos por Nos , é por nuestros sucesores que despues de Nos reinaren en los dichos nuestros Reinos , é Señoríos para siempre jamás al dicho Bienaventurado Apostol Señor Santiago , nuestro Patron , é á su Santa Iglesia de Santiago , que es en el nuestro Reino de Galizia , media fanega de pan , del pan que se cogiera en el dicho Reino de Granada , en esta manera , que de cada par de bueyes , ó bacas , ó yeguas , ó mulas , ó mulos , ó asnos , ó otras bestias con que labraren qualesquier personas Christianos , é Moros en qualesquier Ciudades , Villas , é Logares , é tierras que Nos avemos ganado del dicho Reino de Granada , aunque despues las ayamos dado á qualesquier personas , ó Ciudades , ó Villas de nuestros Reinos , se dén , é paguen realmente , é con efecto á la dicha Santa Iglesia de Santiago la dicha media fanega de pan , en esta guisa : si cogiere trigo que dé la dicha media fanega de trigo , é non mas , aunque cojan con el dicho trigo cebada , ó centeno , ó mijo , ó panizo , ó linaza , ó otra qual-

qualquier semilla : é si non cogiere trigo , é cogiere cebada , ó centeno , ó otras semillas , que de lo mejor dello dé media fanega , é non mas , de cada yunta , é non mas , aunque coja muchas semillas : la qual dicha media fanega ayan de dar , é pagar en cada un año una vez , é non mas por la dicha yunta , aunque con ella cojan trigo , ó cebada , ó mijo , ó panizo aquel año en diversos tiempos. Para lo qual ansi pagar , é cumplir , desde agora para siempre queremos , é mandamos , que el dicho Reino de Granada , é tierras , é terminos , é heredades dél , que Nos havemos ganado , como dicho es , é los que en él labraren sean obligados á facer , é cumplir la dicha paga segund , é en la manera que dicha es. E que todo lo que montaren , é rindieren la dicha media fanega de pan en los dichos Logares , se distribuya , é parta en la manera siguiente. Conviene á saber , que todo lo que asi rentaren los dichos votos é rentas de pan , de que á la dicha Santa Iglesia fazemos gracia , é donacion , se destribuyan , é partan en tres partes iguales. De las quales queremos , é mandamos , que sea la una tercia parte para los venerables Dean , i Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago , con este cargo , é condicion , que sean obligados para siempre jamás de facer especial comemoracion , como á ellos mejor pareciere en memoria desta santa vitoria en la Misa mayor del dia que se ha de decir , é dixere cantada en el Altar mayor de la dicha Santa Iglesia cada dia , demas de las otras comemoraciones que suelen decir. E mas que fagan en cada un año para siempre jamás una fiesta solene con sus Visperas , é completas , é Maitines é otro dia Misa solene cantada , con Diocono , é Sodiacono , segund se suele facer en las fiestas mas principales del año , la qual queremos que por memoria del dia que se nos entregó la dicha Ciudad de Granada , que fue el segundo dia del mes de Enero que agora pasó de este presente año de mil é quatrocientos é noventa é dos años , sean obligados los dichos venerables Dean , é Cabildo de facer decir el segundo dia del mes de Enero de cada un año para siempre jamás la Misa , é officios , é oraciones que en esta solemnidad se han de celebrar , é decir , é han de ser los que agora nuevamente se ordenaren , é compusieren , en comemoracion , é memoria desta santa vitoria , la qual dicha Misa , é comemoracion , é Oficio , sean obligados de decir , é celebrar los dichos venerables Dean , é Cabildo , é Dinidades , é Beneficiados de la dicha Santa Iglesia perpetuamente , segund dicho es. E queremos , é mandamos , que la dicha tercia parte de los Votos que asi dotamos , é damos á la dicha Santa Iglesia de Santiago se haga quatro partes , de las quales tres partes se repartan , é destribuyan por las personas de los dichos Dean , é Cabildo que estuvieren presentes , é intersentes á la dicha Misa Mayor , é comemoraciones que se han de decir cada dia en todo el año para siempre jamás : conviene á saber , Dinidades , Canonigos , é Racioneros de Sancti Spiritus , como se reparten , é destribuyen por ellos las otras rentas de la mesa capitular. E la otra quarta parte de esta dicha tercia parte se reparta , é destribuya solamente por los dichos Beneficiados que fueren presentes , é intersentes á los dichos Officios , é Misa de la dicha fiesta que se ha de hacer en cada un año el segundo dia de Enero , como dicho es. E queremos , é mandamos , que el Arzobispo de la dicha Iglesia que agora es , ó fuere de aqui adelante , haya de gozar de esta renta solamente por quatro Prebendas , dos que él tiene , é otras dos que agora le mandamos , é non mas , como agora gozan por dos Prebendas de la otra renta de la mesa Capitular , por respecto de las Calongias que tiene anexas , que se sirven por sus dobleros , é goze de estas dichas dos que le damos , de-
más

más de las otras dos sin dobleros , de lo qual asimesmo puedan gozar las otras Dinidades que tienen Calongias anexas , que sirven en la dicha Iglesia por dobleros , como agora se acostumbra facer en las otras rentas de la mesa Capitular , los quales dichos Canonigos , Dinidades , Beneficiados , é personas susodichas , hayan de repartir , é repartan las dichas tres partes de la dicha tercia parte , é dote , que ansi damos á los dichos Dean , é Cabildo en distribuciones cotidianas , por otras al respeto , é de la forma , é manera que las otras rentas Capitulares están destribuidas , é repartidas , é en esta misma forma se distribuya la dicha quarta parte que se ha de repartir por los presentes , é intersentes á los dichos Oficios , é Misa del día segundo de Enero en cada un año , como dicho es. E otrosi , queremos , é mandamos , que la otra tercia parte de los dichos Votos , é renta se aplique , la qual Nos desde agora aplicamos , é damos á la fabrica de la dicha Santa Iglesia de Santiago , é el Dean , é Cabildo de la dicha Santa Iglesia sean obligados á facer coger , é recaudar la dicha tercia parte de la fabrica , con la otra tercia parte que Nos dotamos á la dicha Santa Iglesia , como dicho es , é que el Dean que fuera de la dicha Santa Iglesia , ó su Vicario en su ausencia con dos personas que el Cabildo para ello diputare , tengan cargo de ver , é mandar al Obrero que fuere de la obra , en qué cosas , é edificios se gaste , é aya de gastar la dicha renta que quedare *deductis expensis , & oneribus* , é se tomen la cuenta dello para la dicha Iglesia , é utilidad , é ornamentos della , é con juramento que primeramente fagan el dicho Dean , é personas diputadas con el Obrero , é Maestro de la obra de la dicha Iglesia , que non farán , nin mandarán , ni consentirán gastar , ni emplear la dicha renta , salvo en la fabrica , é edificios de la dicha Santa Iglesia , é Ornamentos , é cosas mas necesarias para ella , é non en otra cosa alguna. E en fin de cada un año sean obligados el dicho Dean , é personas que asi fueren diputadas de dar cuenta , é razon de todo ello al Dean , é Cabildo , é Dinidades , é Canonigos de la dicha Santa Iglesia capitulariter. Item , queremos , é mandamos , que la otra tercia parte de los dichos Votos se reparta , é dé para su sustentacion de los pobres del Hospital de Santiago , que Nos mandamos facer , é edificar en la dicha Ciudad de Santiago , la qual sea dada , é destribuida por la persona que Nos mandaremos diputar para ello , la qual dicha tercia parte pueda facer , coger , é recaudar , é arrendar la dicha persona , como viere que mas cumple á la utilidad del dicho Hospital : é si vieren que cumple , que se coja , é arriende la dicha tercia parte , juntamente con las otras dos tercias partes que son á cargo del dicho Cabildo , que lo pueda facer tanto que non se gaste nin pueda gastar la dicha parte en otra cosa alguna , salvo en el dicho Hospital , é pobres dél , sobre lo qual encargamos sus conciencias. E queremos , é mandamos , que la dicha media fanega de pan que se ha de pagar por cada yunta , como dicho es , se pague por todas las personas que cogieren el dicho pan , quier se sean Christianos , ó Moros , como dicho es , los quales , é cada uno dellos desde agora para entonces , é de entonces para agora , queremos que sean obligados ellos , é sus bienes á pagar los dichos Votos , como dicho es , é que non se ayan de pagar mas de una vez de cada yunta cada año , como dicho es , é que sean obligados á pagar la dicha media fanega de pan á las personas que la ovieren de aver , segund la forma desta nuestra donacion en cada un año , fasta el día de San Miguel de cada un año , lo qual sean obligados las personas que lo ovieren de pagar de poner á su costa en el Lugar donde vivieren ,

é moraren , é si labraren en alguna Alcaria , ó Aldea , que sean obligados á lo llevar á la cabeza de la jurisdiccion en la casa que para ello tuvieren señalada los que tovieren cargo de lo recibir , é que sean obligados los Concejos de los tales Logares de les dar la dicha casa , pagandoles por ella el alquiler que fuere justo , seyendo apreciado por los oficiales de tal Logar , é si non tuvieren casa señalada , sean obligados de lo guardar , é acudir con ello á las personas que lo ovieren de aver fasta el dia de Pasqua de Resurreccion del año luego siguiente , é si en este tiempo non se le pidiere , que dende en adelante non sean obligados á ge lo pagar lo de aquel año , nin ge lo puedan pedir. E mandamos á todas las personas de qualesquier ley , estado , ó condicion que sean que labren por sí mismos , ó por sus Arrendadores , é Factores en qualquier manera en qualesquier tierras de la dicha Ciudad de Granada , é de todas las Ciudades , é Villas , é Logares que Nos avemos ganado del dicho Reino de Granada , con una yunta de bueyes , ó bacas , ó yeguas , ó mulas , ó mulos , ó asnos , ó otras bestias , como dicho es , que del pan que cogieren con cada una de las dichas yuntas dén , é paguen realmente , é con efecto este presente año , é dende en adelante en cada un año para siempre jamás la dicha media fanega de pan , si cogieren trigo , que sea de trigo , aunque cojan otro pan , é si non cogiere trigo , que pague la dicha media fanega del mejor pan que cogiere , como de susodicho es , ó de linaza , ó de otra qualquiera semilla que recogieren , con tanto que sea de lo mejor , á la dicha Iglesia de Santiago , é fabrica della , é al dicho Hospital , é á las personas que por ellos lo ovieren de aver , lo qual se reparta , é distribuya en la manera , é forma susodicha , sin esperar nin aver otra ninguna nuestra carta , nin mandamiento para ello , é por esta nuestra Carta les damos entero poder , é cumplida facultad para lo demandar , aver , é cobrar. E sea entendido , que los Arrendadores , ó Quinteros , ó otras personas que labraren con la dicha yunta ayan de pagar la dicha media fanega , é non los señores cuyas fueren las heredades , si las ovieren arrendadas , é dadas á otros , por manera non las labren ellos con sus bestias , é que si uno tovriere un buey , ó una bestia , é otro otra , é amos á dos se concertaren de labrar juntamente con ellos , que amos paguen por una yunta media fanega de pan , é non mas. Pero porque los Moros de la dicha Ciudad de Granada , é sus Alcarias no nos han de pagar , nin dar mas derechos de los que acostumbraban dar , é pagar á los dichos Reyes Moros de Granada , queremos , é mandamos , que todo el tiempo que gozaren los Moros de la dicha Ciudad , é sus Alcarias , de la dicha libertad , non paguen los que labraren en termino de la dicha Ciudad de Granada , é sus Alcarias la dicha media fanega de pan *de la yunta que alli labraren* , en tanto que los dichos Moros gozan de la dicha libertad ; pero queremos que se pague la dicha media fanega de pan de lo que nos ovieren de dar de su diezmo , é non lo puedan pedir , nin recibir los nuestros Recaudadores , é Arrendadores , é si lo recibieren , lo paguen á la dicha Iglesia de Santiago , é se les descuenten lo que á ella dieren por cada yunta por nuestros Cogedores , é Receptores de las dichas nuestras rentas : lo qual mandamos que sea descontado á los dichos nuestros Arrendadores , é Recaudadores , por los nuestros Contadores mayores , salvo si arrendaren con condicion que no sea fecho descuento por ello. I mandamos á todas nuestras justicias en sus Logares , é jurisdicciones , que compelan , é apremien á las personas que devieren el dicho pan , á que ge lo den , é paguen á los plazos en la manera que dicha es , haciendo execucion en sus personas , é bienes como por maravedis del nuestro aver. E mandamos al Principe Don

Juan

Juan nuestro mui caro , é mui amado hijo , é á los Infantes , Duques , Marqueses , Condes , Perlados , é Ricos homes , é Maestres de las Ordenes , Priores , Comendadores , é Subcomendadores , Alcaldes de los Castillos , é casas fuertes , é llanas , é á los del nuestro Consejo , é Oidores de la nuestra Audiencia , é Alcaldes , Alguaciles , é Notarios , é otros Oficiales qualesquier de la nuestra Casa , é Corte , é Chancilleria , é á todos los Concejos , Corregidores , Asistentes , Alcaldes , Alguaciles , é otras justicias qualesquier , asi del dicho Reino , como de todas las Ciudades , Villas , é Logares de los nuestros Reinos , é Señorios , asi á los que aora son , como á los que serán de aqui adelante para siempre jamás , é á otras qualesquier personas nuestros vasallos , subditos , é naturales , de qualquier ley , estado , ó condicion , preminencia , dinidad que sean , ó ser puedan , á quien toca , é tañe lo contenido en esta nuestra Carta en qualquiera manera , que guarden , é cumplan , é fagan guardar , é cumplir esta nuestra Carta , é todo lo en ella contenido , é contra el tenor , é forma della non vayan , nin pasen , nin consientan ir nin pasar en tiempo alguno , nin por alguna manera. E mandamos á los nuestros Contadores Mayores , que asienten esta nuestra Carta en los nuestros libros , é la sobrescriban , é que dén , é tornen á la parte de la dicha Santa Iglesia de Santiago la original para guarda , é conservacion de su derecho. E si de lo que dicho es fuere necesario Carta de Privillejo , mandamos á los nuestros Contadores Mayores , é á nuestro Mayordomo , é Chanciller , é Notarios , é á los otros Oficiales que están á la tabla de los nuestros sellos , que libren é pasen , é sellen sin embargo nin contrario alguno , é sin les llevar derechos algunos , porque es limosna que Nos hacemos á la dicha Santa Iglesia de Santiago , é los unos nin los otros non fagades , nin fagan ende al , so pena de la nuestra merced , é de diez mil maravedis á cada uno que lo contrario hiciere para la nuestra Cámara. E demas mandamos al ome que les esta nuestra Carta mostrare , ó su traslado signado , como dicho es , que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte do quier que Nos seamos del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes , so la dicha pena , so la qual mandamos á qualquier Escribano Público , que para esto fuere llamado , que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo , porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Granada á quinze dias del mes de Mayo , año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil é quatrocientos é noventa é dos años. *YO EL REI. YO LA REINA. Yo Juan de la Parra* , Secretario del Rei , é de la Reina nuestros señores la fice escribir por su mandado. *El Comendador Mayor. El Adelantado Don Juan Chacon.* En la forma ocordada *Rodericus* Doctor.

Real Alvalá para la Confirmacion.

EL REI , é LA REINA. Nuestros Contadores Mayores , por parte del Arzobispo , Dean , é Cabildo de la Iglesia de Santiago , é Hospital della , nos es fecha relacion , que ellos vos han pedido nuestra Carta de Privillejo de la merced que Nos le hecimos de los Votos de las medias hanegas de los pares con que labrasen en el nuestro Reino de Granada , segund mas largamente se contiene en la merced que Nos hecimos , é que non le quereis librar nin pasar el dicho Privillejo : diciendo , que de la dicha merced tieneis dadas Escrituras firmadas de nuestros nombres , amas á dos en la Ciudad de Granada á quinze dias del mes Mayo del año pasado de noventa é dos años , la una escrita en pergamino , é la otra escrita en papel , é que ai del tenor , é forma de la una de las dichas Escrituras de merced á la otra algunas diferencias , en que mandamos algu-

gunas cosas por una manera en la una, é en la otra por otra, é que es necesario que Nos fuésemos informados dellos, para que mandásemos dar el dicho Privillejo conforme á qual de las dichas Cartas fuere nuestra merced, de lo qual todo Nos fuimos informados del tenor de la una de las dichas cartas escrita en pergamino como de la otra, é es nuestra merced que se le dé la dicha nuestra Carta de merced de Privillejo, conforme á la dicha merced que nos le dimos escrita en papel sin otra variacion alguna, porque vos mandamos que dedes, é libredes la dicha nuestra Carta de Privillejo, segund, é de la forma, é manera que en la dicha nuestra Carta escrita en papel vos mandamos sin embargo de todo lo contenido en la dicha nuestra Carta escrita en pergamino. La qual dicha nuestra Carta escrita en pergamino vos mandamos que la recibades, é rasguedes, se entregue á vuestros Oficiales, para que de aquí adelante non tenga fuerza, nin vigor alguna, quedando en su fuerza, é vigor la dicha nuestra Carta escrita en papel que de yuso se hace mencion, é dadles, é libradles el dicho Privillejo, non embargante que la dicha nuestra Carta non fue asentada en los nuestros libros dentro del año, é dia despues de la data della, sin embargo de otras qualesquier cosas que en contrario desto puedan ser, ca Nos vos relevamos de qualquier cargo, ó culpa que por lo susodicho vos pueda ser impuesta, é non fagades ende al. Fecha en Medina del Campo á dos dias del mes de Septiembre de noventa é siete años. *YO EL REI. YO LA REINA.* Por mandado del Rei, é de la Reina. *Juan de la Parra.*

Contadores, é Oficiales, despachad el privilegio de señor Santiago, conforme á lo que está acordado de los pares del Reino de Granada, é sea la situacion desde el dia de la primera merced, que es fecha á quinze dias del mes de Mayo de noventa é dos, non embargante que agora se dé el privilegio, porque así es la voluntad de sus Altezas, é así lo mandan. E asimismo non lleveis derechos algunos de Contadores, nin Oficiales de ningunos officios, por quanto es limosna que sus Altezas le facen, é non fagades otra cosa. Fecho dos dias de Diciembre de noventa é siete. *El Comendador Mayor. El Adelantado Juan Chacon.*

E agora por quanto por parte de vos el dicho Dean, é Cabildo, é Dinidades, é Beneficiados de la Santa Iglesia de Santiago, que es en el nuestro Reino de Galicia, é del Hospital de la dicha Santa Iglesia, nos fue suplicado, é pedido por merced, que confirmando, é aprobando la dicha nuestra carta, é cédula suso incorporada, é todo lo en ella contenido, vos mandásemos dar nuestra carta de privilegio de lo en la dicha nuestra carta contenido, para que ayades, é tengades de Nos por gracia, é donacion, é limosna en cada un año por juro de heredad para siempre jamas la dicha media fanega de pan, del pan que se cogiere en el nuestro Reino de Granada, en esta manera: Que de cada par de bueyes, ó bacas, ó yeguas, ó mulas, ó mulos, ó asnos, ó otras bestias con que labraren qualesquier personas Christianos, é Moros, en qualesquier Ciudades, é Villas, é Logares, é tierras que Nos avemos ganado del dicho Reino de Granada, aunque despues las ayamos dado á qualesquier personas, ó Ciudades, é Villas, é Logares de nuestros Reinos, se den, é paguen á la dicha Santa Iglesia de Santiago la dicha media fanega de pan, para en las cosas, é segund, é por la forma, é manera que en la dicha nuestra carta suso incorporada se contiene, é declara. E por quanto se falla por los nuestros libros, é nominas de las mercedes de juro de heredad en como está en ellos asentada la dicha nuestra carta suso incorporada, é la dicha cédula de los dichos nuestros Contadores mayores, en que de nuestra parte mandaron, que la dicha situacion se ficiese desde el dia de

Real Decreto.

Confirmacion.



la data de la dicha merced suso incorporada, é como por ser limosna non se vos descuenta, nin descuenta derecho ni Chancilleria de quatro años que Nos aviamos de aver segund la nuestra ordenanza: é asimismo por vuestra parte fue dada, é entregada á los dichos nuestros Contadores mayores la dicha nuestra carta escrita en pergamino, é firmada de nuestros nombres, é sellada con nuestro sello de cera, que teniades de lo susodicho, de que en la dicha nuestra cedula face mencion, para que la ellos rasguen, la qual ellos rasgaron, é quedó rasgado en poder de los nuestros Oficiales de las mercedes, juntamente con la dicha nuestra carta, é cedula suso incorporadas. E Nos los sobredichos Rei Don Fernando, é Reina Doña Isabél, por fazer gracia, é donacion, é limosna á la dicha Iglesia de Santiago, é Ministros, é Hospital de ella, confirmamos vos, é aprobamos vos la dicha nuestra carta, é cedula suso incorporadas, é todo lo en ellas, é en cada una de ellas contenido, é queremos que vos valan, é sean guardadas en todo, é por todo, segund que en ella se contiene. E por la presente damos, é donamos, é ofrecemos por Nos, é por nuestros sucesores, que despues de Nos reinaren en los dichos nuestros Reinos, é Señoríos para siempre jamas al dicho Bienaventurado Apostol señor Santiago nuestro Patron, é á la dicha Santa Iglesia de Santiago la dicha media fanega de pan, del pan que se cogiere en el dicho Reino de Granada, en esta manera: Que de cada par de bueyes, é bacas, ó yeguas, ó mulos, ó mulas, ó asnos, ó otras bestias con que labraren qualesquier personas Christianos, é Moros en qualesquier Ciudades, é Villas, é Logares, é tierras que nos avemos ganado del dicho Reino de Granada, aunque despues los ayamos dado á qualesquier personas, ó Ciudades, ó Villas de nuestros Reinos se den, é paguen realmente, é con efecto á la dicha Santa Iglesia de Santiago la dicha media fanega de pan, en esta guisa: Si cogiere trigo, que dé la dicha media fanega de trigo, non mas, aunque coja con el dicho trigo cebada, ó centeno, ó mijo, ó panizo, ó linaza, ó otra qualquier semilla, é si non cogiere trigo, é cogiere cebada, ó centeno, ó otras semillas, que de lo mejor dello dé media fanega, é non mas, de cada yunta, é non mas aunque coja muchas semillas, la qual dicha media fanega vos aya de dar, é pagar en cada un año una vez, é non mas por la dicha yunta, aunque con ella coja trigo, é cebada, ó mijo, ó panizo aquel año en diversos tiempos. Para lo qual así pagar, é cumplir desde agora para siempre, queremos, é mandamos, que el dicho Reino de Granada, é tierras, é terminos, é heredades del que Nos avemos ganado, como dicho es, ó los que en él labraren sean obligados á fazer, é cumplir la dicha paga, segund, é en la manera que dicha es, é que todo lo que montáre, é rindiere la dicha media fanega de pan en los dichos Logares, se destribuya, é parta en la manera siguiente; conviene á saber, que todo lo que así rentaren los dichos votos, é rentas de pan de que á la dicha Santa Iglesia facemos gracia, é donacion, se destribuya, é parta en tres partes iguales, de las quales queremos, é mandamos que sea la una tercia parte para vos los dichos Dean, é Cabildo de la dicha Iglesia de Santiago, con cargo, é condicion que seáis obligados para siempre jamas de fazer especial conmemoracion como á vos mejor pareciere, en memoria de la dicha santa vitoria en la Misa mayor del dia que se ha decir, é dixere cantada en el Altar mayor de la dicha Santa Iglesia cada dia, de mas de las otras conmemoraciones que soledes decir, é mas que fagais en cada un año para siempre jamas una fiesta solemne con sus Visperas, é Completas, é Maitines, é otro dia Misa solemne cantada con Diacono, é Sodiacono, segund se suele facer en las Fiestas mas principales del año, la qual que-

queremos, que por memoria del dia que se nos entrega la dicha Ciudad de Granada, que fue el dicho segundo dia del mes de Enero que pasó del año pasado de mil é quatrocientos é noventa é dos años, seades obligados vos los dichos Dean, é Cabildo de facer decir el segundo dia del mes de Enero de cada un año para siempre jamas la Misa, é Oficios, é Oraciones que en esta solemnidad se han de celebrar, é decir, é han de ser los que nuevamente se ordenaren, é compusieren en comemoracion, é memoria de esta santa vitoria, la qual dicha Misa, é comemoracion, é Oficios seais obligados á decir, é celebrar vos los dichos Dean, é Cabildo, é Dignidad, é Beneficiados de la dicha Santa Iglesia perpetuamente, segun dicho es. E queremos, é mandamos, que la dicha tercia parte de los Votos que así dotamos, é damos á la dicha Santa Iglesia de Santiago se fagan quatro partes, de las quales las tres partes se repartan, é destribuyan por las personas de vos los dichos Dean, é Cabildo que estuviereis presentes, é intersentes á la dicha Misa mayor, é comemoraciones que se han de facer cada dia en todo el año, para siempre jamas, conviene á saber, Dinidades, Canonigos, é Racioneros de Sancti Spiritus, como se reparten, ó destribuyen por vosotros las otras rentas de la Mesa Capitular. E la otra quarta parte de esta dicha tercia parte se reparta, é destribuya solamente por los dichos Beneficiados que fueren presentes, é intersentes á los dichos oficios, é Misa de la dicha fiesta que se ha de facer en cada un año el segundo dia Enero, como dicho es. E queremos, é mandamos, que vos el dicho Arzobispo de la dicha Iglesia que agora sois, ó fuere de aquí adelante, ayais, é ayan de gozar de esta renta solamente por quatro Prebendas, dos que vos teneis, é otras dos que agora vos mandamos, é non mas, como agora gozais por dos Prebendas de la otra renta de la Mesa Capitular, por respeto de las Calongias que teneis anexas, que se sirven por vuestros dobleros, é gozeis de estas dichas dos que vos damos, demas de las otras dos sin dobleros, de lo qual asimismo puedan gozar las otras Dinidades que tienen Calongias anexas, é sirven en la dicha Iglesia por dobleros, como agora se acostumbra facer en las otras rentas de la Mesa Capitular. Los quales dichos Canonigos, Dinidades, Beneficiados, é personas susodichas hayan de repartir, é repartan las dichas tres partes de la dicha tercia parte, é dote que asi damos al dicho Dean, é Cabildo en destribuciones cotidianas por horas al respeto, por la forma, é manera que las otras rentas Capitulares están destribuidas, é repartidas, en esta misma forma se destribuya la dicha quarta parte que se ha de repartir por los presentes, é intersentes á los dichos Oficios, é Misa de el dia segundo de Enero en cada un año, como dicho es. E otrosi queremos, é mandamos, que la otra tercia parte de los dichos votos, é rentas se aplique la qual Nos desde agora aplicamos, é damos á la fábrica de la dicha Santa Iglesia de Santiago, é que vos el dicho Dean, é Cabildo de la dicha Santa Iglesia seais obligados á fazer coger, é recaudar la dicha tercia parte de la dicha fábrica, con la otra tercia parte que Nos dotamos á la dicha Santa Iglesia, como dicho es. E que el Dean que fuere de la dicha Santa Iglesia, é su Vicario en su ausencia, con dos personas que vos el dicho Cabildo para ello diputaredes, tengais cargo de ver, é mandar al Obreiro que fuere de la obra, en que cosas, é edificios se gaste, é aya de gastar la dicha renta que quedare *deductis expensis*, é le tomen la cuenta de ello para la dicha Iglesia, é utilidad de Ornamentos della, é con juramento, que primeramente fagan el dicho Dean, é personas deputadas con el Obrero Maestro de la obra de la dicha Iglesia, que non farán, nin mandarán, nin consentirán gastar, nin emplear la dicha renta, sal-

vo en la fabrica , é edificios de la dicha Santa Iglesia , é en Ornamentos , é cosas mas necesarias para ellos , é non en otra cosa alguna. E en fin de cada un año seais obligados vos , é el dicho Dean , é personas que ansi fueren diputadas , de dár cuenta , é razon de todo ello á vos el dicho Dean , é Cabildo , é Dinidades , é Canonigos de la dicha Iglesia *capitulariter*. Item , queremos , é mandamos , que la otra tercia parte de los dichos votos se reparta , é dé para sustentacion de los pobres del Hospital de Santiago , que Nos mandamos facer , é edificar en la dicha Ciudad de Santiago , la qual sea dada , é destrubuida por la persona que Nos mandáremos diputar para ello , la qual dicha tercia parte pueda facer , coger , é recaudar , é arrendar la dicha persona , como mas viere que cumple á la utilidad del dicho Hospital. E si viere que cumple que se coja , é arriende la dicha tercia parte , juntamente con las otras dos tercias partes que son á cargo del dicho Cabildo , que lo puedan fazer , tanto que non se gaste , nin pueda gastar la dicha parte en otra cosa alguna , salvo en el dicho Hospital , é pobres dél , sobre lo qual encargamos sus conciencias. E queremos , é mandamos , que la dicha media fanega de pan que se ha de pagar por cada yunta , como dicho es , se pague por todas las personas que cogieren el dicho pan , quier sean Christianos , ó Moros , como dicho es , los quales , é cada uno dellos , desde agora para entonces , é desde entonces para agora , queremos que sean obligados ellos , é sus bienes á pagar los dichos votos , como dicho es , é que non se hayan de pagar mas de una vez de cada yunta cada año , como dicho es , é que sean obligados á pagar la dicha media fanega de pan á las personas que lo ovieren de haver , segun la forma desta nuestra devocion en cada un año , fasta el dia de San Miguel de cada un año , lo qual sean obligados las personas que lo ovieren de pagar , de poner á su costa en el Lugar donde viviere , é morare. E si labrare en alguna Alcaria , ó Aldéa , que sean obligados á lo llevar á la cabeza de la juridicion en la casa que para ello toviere señalada los que tovier encargo de lo recibir , é que sean obligados los Concejos de los tales Logares de les dar la dicha casa pagandoles por ella el alquiler que fuere justo , seyendo apreciado por los oficiales de el tal Logar , é si no toviere casa señalada , sean obligados de lo guardar , é acudir con ello á las personas que lo ovieren de aver , fasta el dia de Pasqua de Resurreccion de el año luego siguiente. E si en este tiempo no se pidiere , que de ende en adelante non sean obligados á ge lo pagar lo de aquel año , nin ge lo puedan pedir. E mandamos á todas las personas , de qualquier ley , estado , é condicion que sean , que han labrado , é labraren por sí mismos , ó por sus Arrendadores , é Factores en qualquiera manera , en qualesquier tierras de la dicha Ciudad de Granada , é de todas las Ciudades , é Villas , é Logares , que Nos avemos ganado de el dicho Reyno de Granada , con una yunta de bueyes , ó vacas ó yeguas , ó mulas , ó mulos , ó asnos , ó otras bestias , como dicho es , que del pan que han cogido , é cogieren con cada una de las dichas yuntas , desde el tiempo contenido en la dicha nuestra carta que suso vá incorporada , den , é paguen realmente , é con efeto , sin descuento alguno de las nuestras rentas en cada un año para siempre jamás la dicha media fanega de pan , si cogieren trigo , que sea de trigo , aunque coja otro pan ; é si non cogiere trigo , que pague la dicha media fanega del mejor pan que cogiere , como de suso dicho es , ó de linaza , ó de otra qualquier semilla que cogieren , con tanto que sea de la mejor á la dicha Iglesia de Santiago , é fabrica della , é al dicho Hospital , é á las personas que por ellos lo ovieren de aver : lo qual se reparta , é destrubuya en la manera , é forma susodicha , sin esperar , nin aver otra ninguna nuestra carta , nin mandamiento para ello. E por esta nuestra

carta les damos entero poder, é cumplida facultad para lo poder demandar, é aver, é cobrar. E sea entendido, que los dichos Arrendadores, ó Quinteros, ó otras personas que labraren con la dicha yunta, ayan de pagar la dicha media fanega, é non los señores cuyas fueren las dichas heredades, si las tovieren arrendadas, ó dadas á otras personas: por manera que non las labren ellos con sus bestias. E que si uno tovriere un buey, ó una bestia, é otro otra, é amos á dos se concordaren de labrar juntamente con ellos, que amos paguen por una yunta media fanega de pan, é non mas. Pero porque los Moros de la dicha Ciudad de Granada, é sus Alcarias non nos han de pagar, ni dar mas derechos de los que acostumbraron dar, é pagar á los dichos Reyes Moros de Granada, queremos, é mandamos, que todo el tiempo que gozaren los Moros de la dicha Ciudad, é sus Alcarias de la dicha libertad, non paguen los que labraren en termino de la dicha Ciudad de Granada, é sus Alcarias la dicha media fanega de pan de las yuntas con que alli labraren en tanto que los dichos Moros gozan de la dicha libertad, pero queremos que se pague la dicha media fanega de pan de lo que nos huvieren de dar de su diezmo, é non puedan pedir, nin recibir los nuestros Recaudadores, é Arrendadores, é si lo recibieren, lo paguen á la dicha Santa Iglesia de Santiago, é se le descuenta lo que asi dieren de cada yunta por nuestros coxedores, é Receutores de las dichas nuestras rentas, lo qual mandamos que sea descontado á los dichos nuestros Arrendadores, é Recaudadores mayores. E entiendase que por virtud de la dicha nuestra carta de privilejo, nin de sus traslados, nin en otra manera por parte de vos el dicho Arzobispo, Dean, é Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago, é Ministros del Hospital della, non ha de ser pedido nin demandado cosa alguna por las medias fanegas de pan de los pares con que han labrado, desde el dia de la fecha de la dicha nuestra carta suso incorporada, fasta en fin del mes de Diziembre deste presente año de la data desta nuestra carta de privilejo á los Moros vecinos, é moradores de la dicha Ciudad de Granada, é sus Alcarias, por la razon susodicha, é las dichas medias fanegas de los pares con que ellos labraren se ovieren, é han de pagar de los diezmos á nos pertenecientes, é por nuestro mandado vos ha de ser librado lo que en ello montare por otra parte. E sea entendido asimismo, que á los nuestros Arrendadores, é Recaudadores mayores que han seido, ó fueren de los diezmos, é otras rentas de la dicha Ciudad de Granada, ó sus Alcarias, é de otras qualesquier Ciudades, é Villas, é Logares, é partidos del dicho nuestro Reyno de Granada non ha de ser recibido en quenta maravedis, nin pan, nin otra cosa alguna por razon de la dicha gracia, é donacion, é limosna en la dicha nuestra carta suso incorporada, é en esta dicha nuestra carta de privilejo contenida, por quanto las dichas rentas de los dichos diezmos se arrendarán para el año venidero de noventa é ocho, con condicion, que lo en esta dicha nuestra carta de privilejo contenido sea salvado, é ayan á dar, é pagar lo contenido en la dicha merced en cada un año, á vos el dicho Arzobispo, Dean, é Cabildo, é Ministros de la Santa Iglesia, é Hospital della, segun en esta carta de privilejo se contiene, demas, é allende de los precios que nos han, é ovieren á dar, é pagar en cada un año por las dichas rentas, é si las dichas personas que devieren, é ovieren á dar, é pagar lo suso dicho, segund, é de la forma, é manera que de suso se contiene, dar, é pagar non lo quisieren á vos el dicho Arzobispo, Dean, é Cavildo, é Dnidades, é Beneficiados de la dicha Santa Iglesia, segund, é como de suso se contiene por esta dicha nuestra carta de privilejo, ó por su traslado signado, como dicho es, mandamos, é damos poder cumplido á todas,

é

é qualesquier nuestras justicias, asi de la nuestra Casa, é Corte, é Chancilleria, como de la dicha Ciudad de Granada, é de todas las otras Ciudades, é Villas, é Logares de los nuestros Reynos, é Señorios, de cada uno, é qualquier dellos, que fagan, é manden fazer en las dichas personas que ovieren á dar el dicho pan todas las execuciones, é prisiones, venciones, é remates de bienes, é todas las otras cosas, é cada una dellas que convengan, é menester sean de se-fazer, fasta tanto que vos el dicho Arzobispo, Dean, é Cabildo, Dinidades, é Beneficiados de la dicha Santa Iglesia seades contentos, é pagados de la dicha media fanega de pan, del pan que se ha cogido, é cogiere en el dicho Reyno de Granada, segund, é de la forma, é manera que de suso está declarado, é especificado en la dicha nuestra carta suso incorporada, é en esta dicha nuestra carta de privilejo se contiene. E mandamos á los Infantes, Duques, Marqueses, Condes, Prelados, ricos Omes, Maestros de las Ordenes, Prioros, Comendadores, é Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, é casas fuertes, é llanas, é á los del nuestro Consejo, Oidores de la nuestra Audiencia, é Alcaldes, Alguaciles, Notarios, é otros Oficiales qualesquier de la dicha nuestra Casa, é Corte, é Chancilleria, é á todos los Concejos, Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaziles, é otras justicias qualesquier, asi del dicho Reyno de Granada, como de todas las otras Ciudades, é Villas, é Logares de los nuestros Reynos, é Señorios, asi á los que aora son, como á los que serán de aqui adelante para siempre jamas, é á otras qualesquier personas nuestros vasallos, subditos, é naturales, de qualquier ley, estado, ó condicion, preminencia, ó dignidad que sean, ó ser puedan, á quien toca, é atañe lo contenido en esta nuestra carta de privilejo, que la guarden, é cumplan en todo, é por todo, segund que en ella se contiene, é contra el tenor, é forma de ella non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar en tiempo alguno, nin por alguna manera, é los unos nin los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, é de dos mil maravedis para la nuestra Camara á cada uno por quien fincare de lo asi fazer, é cumplir. E demas mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de privilejo, ó el dicho su traslado signado como dicho es mostrare, que les emplaze que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, do quier que Nos seamos, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos á qualquier Escribano Publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto mandamos dar, é dimos esta nuestra carta de privilejo escrita en pergamino de cuero, é sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda á colores, é librada de los nuestros Contadores, é otros Oficiales de la nuestra Casa. Dada en la Villa de Alcalá de Henares á veinte i tres dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil é quatrocientos é noventa é siete años. *Guevara*, Mayor-domo. *Fernan Gomez. Juan Lopez*, Chanciller, é Notario. Yo *Periañez*, Notario del Reyno de Granada, lo fize escrevir por mandado del Rey, é de la Reyna nuestros Señores. *Periañez. Juan Hurtado*, Chanciller. *Licenciatus del Cañaveral*.

N. XLIX.

Extracto de la Executoria de la Villa de Pontevedra, y Lugares del Arciprestazgo de Morazo, publicado por los Defensores del Voto en el Papel intitulado Consultatio, ac juris, & facti responsio, &c.

“ **E** N el año pasado de MDVI. fasta el año de trece se
 “ discutió esto en el Consejo, i Chancilleria por el Pre-
 “ sidente Don Martin de Angulo, Arcediano de Tala-
 “ bera, i por todas tres Salas de Oidores, i pasaron al-
 “ gunas cosas, de las quales se corrobora mucho la jus-
 “ ticia de la Iglesia acerca de serle debidos estos Vo-
 “ tos, parece necesario referir algo de lo que entonces
 “ pasó, lo qual consta por una Executoria escrita en pergamino, i se-
 “ llada con sello de plomo, refrendada de Pero Ochoa. Escribano de Ca-
 “ mara, dada en el mes de Diciembre del dicho año de MDXIII. Pare-
 “ ce que el pleito fue entre el Cabildo de la Iglesia de Santiago de la
 “ una parte, i la Villa de Pontevedra, i Lugares del Arciprestazgo de
 “ Morazo de la otra, que se defendian por no haver pagado jamás, i se
 “ les confesaba, en el qual pleito el Gobernador, i Alcaldes Mayores
 “ del Reino de Galicia, dieron sentencia en favor de la Iglesia, apela-
 “ ron los de la Villa, i Lugares para la Chancilleria, á donde estando
 “ concluso en definitiva se vió para se sentenciar en vista, i salió un
 “ Auto del tenor siguiente. „ En la Villa de Hemptudia á XXVIII. dias
 “ del mes de Septiembre de mil i quinientos i siete años, estando los Se-
 “ ñores Oidores de la Audiencia de S. Alteza en Audiencia pública, ca vis-
 “ to por ellos el proceso del pleito que es entre el Dean, i Cabildo de la
 “ Santa Iglesia de Santiago, que es en el Reino de Galicia de la una par-
 “ te, i el Conceio, Justicia, Regidores, Procuradores, Vecinos, i mo-
 “ radores de la Villa de Pontevedra, i Lugares, &c. de la otra; *dixeron*
 “ *que por ser este dicho pleito mui grande, i arduo, i porque de la deci-*
 “ *sion, i determinacion dél puede venir gran perjuicio á todos los Vecinos,*
 “ *i Moradores de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reynos,*
 “ *i Señorios de la Reyna nuestra Señora*, que por esto, i otras causas de
 “ que ellos informarán á S. Alteza los sobreseian en la determinacion del
 “ dicho pleito fasta lo consultar con la Reina nuestra Señora. “ Pronuncia-
 “ do este Auto, la Iglesia recurrió á la Persona Real, i S. Alteza dió una
 “ Cedula del tenor siguiente. „

EL REI. Presidente, i Oidores de la Audiencia, que está, i reside
 en la Villa de Valladolid. Por parte del mui Reverendo in Christo Pa-
 dre Arzobispo de Santiago, i Dean, i Cabildo de su Iglesia me fue fe-
 cha relacion que en la Audiencia tratan algunos pleitos sobre los Votos
 prometidos, i ofrecidos al Glorioso, i Bienaventurado Apostol Señor San-
 tiago por los Reyes de gloriosa memoria mis Progenitores, i que aun-
 que habeis sido requerido que los sentencieis, no lo habeis querido fa-
 cer,

*Auto.**Real Cedu-
la.*

cer, diciendo que lo quereis consultar conmigo, en lo qual recibe agravio por la dilacion. Y me fue suplicado vos mandase que lo determinasedes brevemente, como fuese justicia, ó que sobre ello proveyese como la mi merced fuese. Por ende Yo vos mando, que si alguna duda teneis en los dichos pleitos, para que sea menester consultar, lo consulteis luego, i si solamente lo haveis de consultar para saber si haveis de hacer justicia, sin lo consultar conmigo, veais luego los dichos pleitos, i conforme á las Ordenanzas de esa Audiencia fagais justicia, i non fagades ende al. Dada en la Ciudad de Burgos á XX. dias de Diciembre de MDVII. años. Yo el Rei. Por mandado de S. Alteza, *Lope Conchillos*. “I
 „ porque aunque la sobredicha Cedula se presentó al Presidente, i Oidores no sentenciaron, se tornó á recurrir á S. Alteza, i dió otra Cedula de el tenor siguiente.”

*Otra Real
Cedula.*

EL REI. Presidente, i Oidores que residis en la Villa de Valladolid, ya sabeis, como por otra mi Cedula vos ove mandado que si duda teniades en la determinacion de los dichos pleitos, que trata ante vosotros el M. Reverendo in Christo Padre Arzobispo de Santiago, i el Dean, i Cabildo de su Iglesia sobre los Votos prometidos, i ofrecidos al glorioso Apostol Santiago por los Reyes nuestros Progenitores, que la consultasedes luego con Nos, i si no la teniades que sin mas nos consultar sobre ello, determinasedes, i sentenciasedes en los dichos pleitos lo que fallasedes por derecho, guardando las Ordenanzas de esa Audiencia. I agora el dicho Arzobispo me ha fecho relacion que aunque por su parte fuistes requeridos con la dicha Cedula, no haveis querido sentenciar los dichos pleitos diciendo que todavia lo quereis consultar conmigo: suplicóme sobre ello os tornase á escribir, ó como la mi merced fuese. Por ende Yo os mando que veais la dicha Cedula, que de suso se hace mencion, i la guardéis, i cumplais, segun que en ella se contiene, i en guardandola, si teneis dubda alguna, luego sin dilacion alguna la consulteis conmigo, i si no la teneis, sin mas me consultar determinéis, i sentencieis en los dichos pleitos lo que fallaredes por derecho, i no fagades ende al. Fecha en la Ciudad de Burgos á XXVI. dias del mes de Enero de MDVIII. Yo el Rei. Por mandado de S. Alteza, *Lope Conchillos*.

*Otra Real
Cedula.*

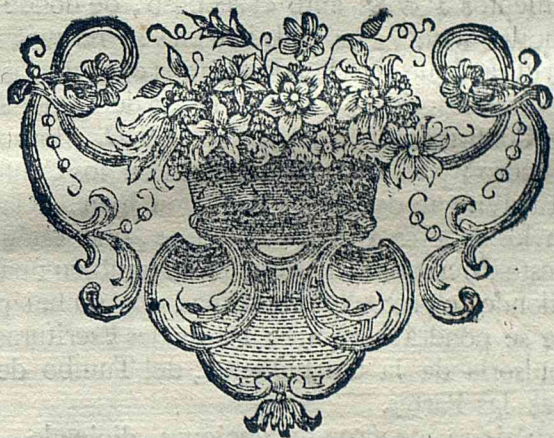
“I porque los Oidores debieron de estar en su primero parecer de tener por cosa de novedad la que el Cabildo pedia, i redundar de ella ejemplo, i perjuicio para contra los otros pueblos del Reino, lo remitieron al Rei, i S. Alteza les escribió una Carta del tenor siguiente.”

EL REI. Oidores de la Audiencia que está, i reside en la Villa de Valladolid, vi vuestras letras, i en lo que toca á poner al Presidente bien veo quanta necesidad hai de ello, i lo mas presto que ser pueda lo mandaré proveer, como cumpla á mi servicio, i al bien de esa Audiencia. Quanto á lo de los pleitos de Vizcaya, porque no se detenga por causa de el Presidente Yo he mandado proveer en ello conforme lo que los del Conceio havian proveido. Quanto á lo del pleito de los Votos de Santiago visto lo que escribis, Yo vos mando que veais el dicho pleito, i fagais lo que fallaredes que se deba facer de justicia, sin embargo de la remision, que fecistes, i en todas las otras cosas, que en esa Audiencia se ovieren de ver, i facer vos encomiendo que lo mireis, i fagais con aquella diligencia, que cumpla, i es necesaria. De Burgos á XXIV. de Febrero de MDVIII. Yo el Rei. Por mandado de S. Alteza, *Lope Conchillos*. Está señalada del Presidente, i de los del Conceio.

“Presentadas estas Cedula el pleito se sentenció en favor de la Iglesia, mandando pagar los Votos á los vecinos de la Villa, i Pueblo
 „ que

„ que litigan. Y está firmada esta sentencia de las firmas siguientes. *Martinus* Archidiaconus Talaberensis. *Didacus* Doctor. Licenciatus de la
„ *Fuente*. *Rodericus* Licenciatus. Licenciatus *Salazar*. Licenciatus de *Ri-*
„ *bera*. *Joannes* Licenciatus. *Fernandus* Licenciatus. Licenciatus *Lujan*.
„ *Petrus Manuel* Licenciatus. *Ludovicus* Doctor. Y por los mismos se
„ confirmó en revista, i se dió Egecutoria, i en la edad destos Reyes
„ Catholicos, i destos Oidores nunca despues se puso dubda en si se de-
„ bian mandar pagar los VOTOS. „

NOTA. *Habiéndose tenido presente esta Executoria en el Consejo de Castilla para determinar el pleito de los cinco Obispados de Castilla la Vieja, siendo como era la misma Causa, quedo revocada por la Suprema Autoridad del Consejo en Executoria del año de 1628.*





N. L.

Extracto de la Executoria de la Villa de Pedraza, i su tierra, segun está en el Memorial Ajustado del Pleito seguido con los Concejos de los Obispados de Toledo, Burgos, Sigüenza, Palencia, Osma, i Calaborra.

Tambien presentan otra Carta Executoria, por la qual parece, que en tiempo del Señor Emperador, i Rei Don Carlos la dicha Iglesia de Santiago trató pleito con la Villa de Pedraza, i Lugares de su tierra, sobre la paga de este Voto, el qual se comenzó ante un Juez Eclesiastico conservador, que se decia ser de la dicha Santa Iglesia, por demanda, que en tres de Noviembre del año de mil i quinientos i doce ante él se puso, de donde fue por via de fuerza á la Chancillería de Valladolid, i en ella se retuvo, i allí la Iglesia presentó sus Escrituras, que son las dos Cartas executorias del Señor Rei D. Enrique, que están referidas, i el Privilegio del Señor Rei D. Ramiro en latin, con las Confirmaciones del Señor Rei D. Alonso el Onceno, i el Señor Rei D. Pedro; pero con los nombres de los Confirmadores, que en él están, i el Privilegio del Señor Rei Don Juan, i la Confirmacion, que dél hicieron los Señores Reyes Catholicos, que están puestas en el numero 158. de este Memorial, i presentaron tambien una Bula del Papa Celestino, por donde se pretende determina, que no hai prescripcion en este Voto, la que se pondrá adelante: las quales Escrituras se sacaron en virtud de Compulsoria de la Chancillería, del Tumbo de la Iglesia de Santiago, citadas las Partes.

Pedraza, i su tierra alegaron excepciones, diciendo, que no havia tales Privilegios, ni Confirmaciones, i los presentados no eran públicos, ni auténticos, ni hacian fé, ni prueba de la manera que estaban: porque no eran originales, sino traslado de traslado, i no eran usados, ni guardados, i tal qual era quien le concedió no los pudo obligar, i en semejante Voto le havian de cumplir aquellos que le hicieron, i ellos eran libres: porque de tiempo inmemorial estaban en posesion de no le pagar, i así estaba prescripta la accion legitimamente. I la Bula del Papa Celestino solo se entendia entre Clerigos. I en el discurso del pleito salió á él, i se opuso por su interese el Condestable de Castilla, cuya es Pedraza, pretendiendo eximir de este Voto, i tributo á sus Vasallos, i con él se siguió tambien la causa.

I asimismo parece que salió al dicho pleito, i se opuso como tercero, el Monasterio de San Millan de la Cogolla de la Orden de señor San Benito, pretendiendo que estos Lugares no havian de pagar este Voto á la Iglesia de Santiago, por decir que el dicho Voto que debian, i debian pagar era solo el que pagaban al Convento de San Millan en virtud del

Pri-

Privilegio, que tenian del Conde Fernan Gonzalez, siendolo de Castilla, de que hizo presentacion: el qual está presentado en este pleito por los Concejos que litigan, i puesto á la letra delante al num. 209.

La Chancilleria dió Sentencia en treinta i uno de Enero del año de mil i quinientos i veinticinco condenando á Pedraza, i su tierra á que pagasen el Voto por la medida, i segun, i en la forma que se pagaba en el Obispado de Segovia, de cuya Diocesis es la dicha Villa.

De esta Sentencia suplicó Pedraza, i el Monasterio de San Millan de la Cogolla, i el Condestable, diciendo por agravios lo que queda referido en sus excepciones: i asimismo dixeron que en el Voto de Santiago no se havia podido comprehender Pedraza, ni otros Lugares de Castilla, porque á la sazón eran del Conde Fernan Gonzalez, el qual havia setecientos años, que por las Victorias que tuvo de los Moros prometió los Votos de San Millan en los Lugares de su Condado, segun, i como lo prometió el Rei D. Ramiro á la Iglesia de Santiago; i por esta razon el Arzobispo, i Cabildo no havian pedido el dicho Voto en Pedraza, ni ellos lo havian pagado.

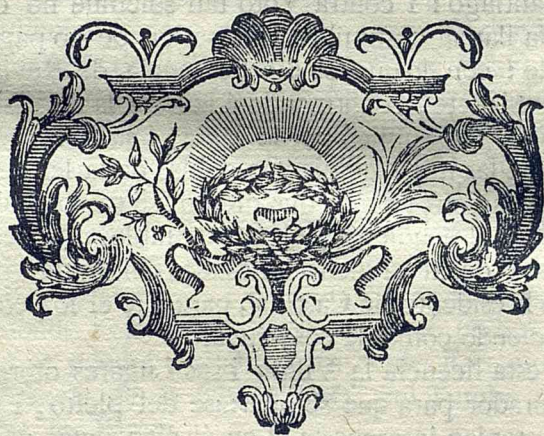
A esto respondió el Arzobispo, i Cabildo, que el Voto de su Privilegio fue prometido por todos los Estados de Castilla, i Leon, que en aquel tiempo eran de D. Ramiro I, i lo poseía todo, i era entonces Castilla sujeta á Leon, i cien años, i mas tiempo despues se eximió, i el dicho Rei Ramiro lo havia sido mucho tiempo antes que el Conde Fernan Gonzalez, el qual havia sido en tiempo de Ramiro II, i el Voto de S. Millan era distinto del de Santiago: i contra Voto tan solemne no corria prescripcion, ni se podia llamar costumbre la posesion de no pagar en caso que intervenia pecado: con lo qual se dió Sentencia de Revista año de mil quinientos i veinte i siete, confirmando á la letra la de Vista.

De esta Sentencia se suplicó por la Villa, i su tierra segunda vez con la pena, i fianza de las mil i quinientas doblas de la lei de Segovia; i en virtud de esta suplicacion, i fianza que dieron, se truxo el pleito al Consejo Real; i estando en él pendiente, el Condestable dió licencia á la Villa, i Lugares para dexar el pleito en manos del Arzobispo de Santiago, que entonces era Presidente de Castilla, para que él lo determinase como le pareciese, haciendo como de cosa suya.

En virtud de esta licencia la Villa, i sus Lugares otorgaron Poder especial á un Procurador para que se apartase del pleito, i de la segunda suplicacion, que tenian interpuesta. I en él dice, que por su orden, i á su ruego muchas personas de letras, ciencia, i conciencia han visto el pleito, i otras muchas personas con quien se ha comunicado, i todos les dicen que la Iglesia tiene notoria justicia, i que las Sentencias estaban muy justificadas, i se havian de confirmar; i por no seguir pleito injusto, i no pagar las mil i quinientas doblas de la pena se apartaban de la suplicacion, i pedian se diese Carta Executoria á la Iglesia. Este Poder está aprobado, i ratificado por el Condestable por escriptura de ratificacion, que otorgó, i en virtud dél el Procurador hizo apartamiento en el Consejo, i le hubieron por apartado, i remitieron el pleito á la Chancilleria, adonde la Iglesia pidió se le diese Carta Executoria; i se mandó dar traslado á la Villa, i Lugares, i no dixeron cosa alguna, i se mandó dar, i dió á la Iglesia Carta Executoria el año de 1530. I al fin de ella se dicen las palabras siguientes: "E demas mandamos al home que vos „esta nuestra Carta Executoria mostrare, ó el dicho su traslado signado, „como dicho es, que vos emplace, que parezcades ante Nos en la dicha „nuestra Corte, i Chancilleria del día que vos emplazare fasta quinze dias „primeros siguientes„. La qual se executó por un Teniente de Segovia, que

que dió Sentencia, declarando como se havia de pagar este Voto, i la executó en forma año de 1531; la qual presentó originalmente en la Chancilleria en el pleito que aora se litiga; i despues se mandó volver á la parte, quedando un traslado, que es el que oy está en el pleito.

NOTA. *Esta Executoria quedó, como la antecedente, revocada por la posterior del Consejo del año de 1628.*



N. LI.

Extracto de la Executoria ganada contra los Pueblos del territorio de la Chancilleria de Granada, por Sentencias de Vista i Revista dadas en 1568, i 1570 años.

DON Phelipe por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas é Tierra-Firme del Mar Oceano, Conde de Flandes, i de Tirol, &c. Al nuestro Justicia mayor, é á los del nuestro Consejo, Presidente, é Oidores de las nuestras Audiencias, Casa, Corte, i Chancillerias, i á todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, é Ordinarios, é á otros qualesquier nuestros Jueces, é Justicias de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, é Señorios, é á cada uno, é qualquier de vos en vuestros lugares, i jurisdicciones, é á quien esta nuestra Carta Executoria fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público, sacado con autoridad de Juez en manera que haga fee, salud, é gracia. SEPADES que en la nuestra Corte, é Chancilleria ante el Presidente, é Oidores de la nuestra Audiencia, que reside en la Ciudad de Granada, pleito pasó, i se trató entre el Dean i Cabildo de la Santa Iglesia de Señor Santiago de Galicia, Patron de las Españas; é D. Gaspar de Zuñiga é Abellaneda, Arzobispo que fue de la dicha Santa Iglesia; é Gonzalo de Palma, Procurador en la dicha nuestra Audiencia en su nombre, de la una parte; é los Concejos, Ciudades, Villas, Lugares siguientes: Capilla, (*i sigue nombrando los Pueblos de los Arzobispados, i Obispados de Toledo (de Tajo allá) Sevilla, Cuenca, Cartagena, Cordoba, Jaen, Cadiz, i Badajoz; i prosigue*) á todos los demas Concejos, Villas, i Lugares que pareciesen ser de los dichos Arzobispados, i Obispados, poniendo Demanda, por la qual nos hizo relacion diciendo:

„Que reinando en estos nuestros Reinos el Rei D. RAMIRO, por razon
 „de la victoria, que ovo contra los Reyes Moros, que estaban en estos
 „Reinos, i pasaron de Africa, que havia seido la mas señalada que havia
 „havido jamas, porque el Rei estaba vencido, i que iba huyendo, i se
 „havia retraido en un monte donde estaba cercado de sus enemigos, sin
 „remedio alguno; i estando en este peligro, i aprieto, le apareció el
 „Apostol Santiago, i le havia ofrecido de ser en su ayuda, i que vence-
 „ria la batalla, i con este favor el Rei, é sus Caballeros pelearon otro dia,
 „i el Apostol Santiago se les apareció, i fue con ellos á la batalla, i por
 „su ayuda la vencieron: é que por razon de este Milagro, i favor, que
 „recibieron del Apostol Santiago, el dicho Rei Ramiro, i todos los Ar-
 „zobispos, i Prelados que con él se havian hallado, i los Concejos, Vi-
 „llas,

Demanda.

„llas , i Lugares de estos Reinos que entonces estaban ganados , i en
 „ nombre de los que despues se ganasen de los Moros , para siempre ja-
 „ mas havia hecho VOTO de pagar á la Iglesia de Santiago en cada un
 „ año , de cada yunta una medida de trigo , ó cevada , ó otra qualquier
 „ semilla , la qual medida havia de ser de las mejores que se cogiesen ; el
 „ qual dicho Privilegio havia sido confirmado siempre por todos los otros
 „ Reyes , que en estos Reinos havian reinado : E despues dende á mucho
 „ tiempo de concedido el dicho Privilegio , porque las dichas Ciudades de
 „ estos Reinos pretendian no pagar los dichos Votos por razon que nun-
 „ ca lo havian pagado , i por esta razon estaban libres ; la dicha Iglesia,
 „ Dean , i Cabildo en vida del Rei D. Enrique ante su Consejo havian
 „ puesto demanda á las mismas Ciudades , Villas , i Lugares de los di-
 „ chos Arzobispados , i Obispados , i se havia seguido el pleito con ellos,
 „ hasta que en contradictorio juicio se havia dado Sentencias en Vista , i
 „ Revista en favor de la dicha Iglesia , por las quales les havian conde-
 „ nado á las dichas Ciudades , Villas , i Lugares , que pagasen los dichos
 „ Votos , conforme á el dicho privilegio ; é se havia dado á la dicha Igle-
 „ sia Carta de Executoria en forma , de que hizo presentacion ; la qual
 „ dixo , que era cierta , i verdadera , i por tal la presentaba , é asi lo ju-
 „ ró en forma , en anima de sus partes , é de ello se havian dado Bulas del
 „ Papa , con muchas clausulas , i firmezas , para que los dichos Votos se
 „ pagasen , de manera que contra las dichas Ciudades , Villas , i Lugares
 „ contenidas en la dicha Demanda tenian sus partes Executoria , é cosa
 „ juzgada en su favor : é con esto concurría , que porque algunas Ciuda-
 „ des , Villas , i Lugares de Castilla pretendian no pagar , alegando que
 „ nunca havian pagado desde que el dicho privilegio se concedió , sin
 „ embargo de esto se havian dado Sentencias de Vista , i Revista , é Car-
 „ tas Executorias en favor de la dicha Iglesia , para que sin embargo de
 „ la dicha prescripcion que alegaban , pagasen los dichos Votos ; i sin
 „ embargo de esto las dichas Ciudades , Villas , i Lugares , que de suso se
 „ ha hecho mencion , no havian querido , ni querian pagar los dichos
 „ Votos , contra el tenor del dicho Privilegio , é Confirmaciones , é de la
 „ dicha Carta Executoria : POR TANTO , que nos pedia , i suplicaba so-
 „ bre este caso , á sus partes les fuese hecho cumplimiento de justicia
 „ por el remedio que mejor oviese lugar de derecho , mandandoles dar
 „ Sobrecarta de la dicha Carta Executoria , con mayores penas , mandando-
 „ la llevar á pura , i debida execucion contra las dichas Ciudades , Villas ,
 „ Lugares , i Vecinos de ellas ; i en caso que esto cesase , les condenase-
 „ mos á las dichas Ciudades , Villas , i Lugares , i á todos los Vecinos de
 „ ellas , sin ninguna excepcion , asi á hidalgos , como á pecheros , á que
 „ pagasen á sus partes cada uno media hanega de trigo , ó de otra semi-
 „ lla que cogieren de cada yunta con que labraren : la qual dicha media
 „ hanega havia de ser del mejor pan , i semilla que cogiesen , con mas
 „ todo lo que deben de corrido hasta aora , conforme al dicho Privilegio,
 „ y Carta Executoria , proveyendo en todo de manera que sus partes al-
 „ canzasen justicia , la qual pidió , i las costas , i juró en forma la dicha
 „ Demanda ; y que atento que el emplazamiento se havia de notificar á tan-
 „ tas Ciudades , Villas , i Lugares , nos suplicaba mandasemos dar qua-
 „ tro Provisiones , ó tres para cada Arzobispado , i Obispado , que fuesen
 „ de un tenor , con termino de sesenta dias , para que á un mismo tiem-
 „ po se pudiesen acusar las rebeldias ; i que el conocimiento de la causa
 „ nos pertenecia , por ser su parte Iglesia , é causa pia , y las partes contra-
 „ rias Concejos , Justicias , i Regimientos.,,

Con la qual dicha Demanda , i Memorial que de suso se contiene , el
 di-

dicho Gonzalo de Palma hizo presentacion de Poderes bastantes de la dicha Iglesia, Arzobispo, Dean, é Cabildo de ella, y presentada en la manera que dicha es, por los dichos nuestro Presidente, é Oidores, se dieron, i libraron á la parte de la dicha Iglesia, Arzobispo, Dean, é Cabildo de ella, nuestras cartas, é provisiones de emplazamiento, con el termino que pedian contra las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, para que embiasen á la dicha nuestra Audiencia en seguimiento de la dicha Demanda, cada uno de ellos, sus Procuradores suficientes, con Poderes bastantes á poner contra ella sus excepciones, i defensiones, i á decir, i alegar de su justicia, segun que en las dichas nuestras cartas, i provisiones de emplazamiento se contiene. Las quales parece que se notificaron á las dichas Ciudades, Villas, i Lugares, en cierta forma; i porque algunos de ellos no embiaron dentro del dicho termino á la dicha nuestra Audiencia, la parte de la dicha Iglesia, Arzobispo, Dean, é Cabildo de ella, á cada uno de los dichos lugares, que no havian parecido, les acusó las rebeldias, i les puso por Demanda, la relacion con que se ganaron las dichas nuestras Cartas, i Provisiones de emplazamiento en forma.

Despues de lo qual, ante los dichos nuestro Presidente, é Oidores parecieron en la dicha nuestra Audiencia ciertos Procuradores de ella, en nombre de los Concejos, Ciudades, Villas, i Lugares, cada uno de ellos por quien era parte, con sus Poderes bastantes, que presentaron en el dicho pleito, los quales en su nombre, i cada uno de ellos, negaron la dicha Demanda en la forma, y manera siguiente. Gonzalo Ruiz de Aguado negó la dicha Demanda en tres de Noviembre del dicho año de sesenta i seis por el Concejo de la Villa del Moral, (*sigue poniendo la negativa que hicieron los demas Procuradores por sus respectivos Concejos: i prosigue*) cerca de lo qual parece que el dicho pleito quedó concluso sobre la dicha petición, que la parte de la dicha Iglesia presentó, diciendo ser pasado el termino de contestacion, y excepciones. Y por los dichos nuestro Presidente, é Oidores las dichas partes fueron recibidas á prueba generalmente en forma, i con cierto termino, para que dentro dél las dichas partes, é cada una de ellas pudiesen hacer sus probanzas, i que jurasen de calunia, conforme á la ley, segun se contiene en la dicha nuestra Sentencia de Prueba.

Despues de lo qual en tres dias del mes de Junio de mil i quinientos i sesenta i siete, ante los dichos nuestro Presidente é Oidores pareció la parte de la dicha Iglesia de Señor Santiago de Galicia, Arzobispo, Dean, é Cabildo de ella, é hizo presentacion de ciertos Privilegios, Escrituras, i Confirmaciones de los Reyes pasados nuestros Progenitores, su tenor de las quales es este que se sigue:

En la Ciudad de Santiago á trece dias del mes de Diciembre del año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil i quatrocientos i noventa i tres años, este dicho dia estando en el Thesoro de la Santa Iglesia de Santiago, que es el lugar donde estan las Reliquias, i Joyas de la dicha Santa Iglesia, el Venerable Señor Rodrigo de Azevedo Bachiller en Decretos, Canonigo de la dicha Santa Iglesia, Provisor é Oficial, é Vicario General en lo espiritual, é temporal de la dicha Santa Iglesia, Ciudad, é Arzobispado de Santiago, por el Reverendisimo in Christo Padre &c. Señor D. Alfonso de Fonseca, Arzobispo de Santiago nuestro Señor, parecieron ante él presentes el Venerable D. Andres Martinez de Trabacos, Arcediano de Neyra en la Iglesia de Lugo, Canonigo de la dicha Santa Iglesia é Vicario del Dean &c. Juan de Medina &c. Juan Fernandez Canonigos eso mismo de la dicha Santa Iglesia &c. como Procuradores que son de los dichos Señores, Dean é Cabildo de la

Presentacion de Escrituras.

Forma en que estan las Escrituras.

dicha Santa Iglesia presentaron al dicho señor Provisor
Un Privilegio del señor Rei Don Ramiro, de gloriosa memoria, con-
cedio en Calahorra en la Era de ochocientos é sesenta i dos años.

Item, otro Privilegio del Rei Don Pedro, i Confirmacion del Rei Don
Alfonso su padre del dicho Privilegio del Rei Don Ramiro, fecho en las
Cortes de Valladolid á veinte i ocho dias del mes de Octubre, Era de
mil i trescientos i ochenta i nueve años.

Item, otra Confirmacion del Rei Don Juan, fecho en Valladolid, cin-
co dias del mes de Setiembre del año del Nacimiento de nuestro Señor
Jesu-Christo de mil i quatrocientos i veinte i un años.

Item, otro Privilegio del Rei Don Pedro de los Votos de Toledo, de
data en las Cortes de Valladolid, Era de mil i trescientos i ochenta i
nueve años.

Item, otro Privilegio del Rei D. Enrique sobre los dichos Votos de
Toledo, Andalucía, & Estremadura, & Reino de Murcia, dado en Valla-
dolid primero dia de Julio del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-
Christo de mil i quatrocientos i un años.

Item, una Sentencia del Rei Don Enrique, en que mandó pagar los
Votos en el Reino de Toledo, de data en Valladolid ocho dias de He-
brero, Era de mil i quatrocientos i diez i seis años.

Item, una Confirmacion del Rei, é Reina nuestros Señores, de data
en Sevilla en veinte de Enero del año del Nacimiento de nuestro Señor
Jesu-Christo de mil é quatrocientos i sesenta i ocho años.

Los quales dichos Privilegios, & cada uno de ellos, así presentados
& exhibidos ante el dicho señor Provisor, luego los dichos Arcedianos,
& Canonigos Procuradores susodichos, dixeron, que por quanto ellos en
el dicho nombre se recelaban, i avrian temor, i recelo que los dichos
Privilegios, i Escrituras arriba nombradas se perderian por fuego, furto,
agua, ó otro caso fortuito, & eso mismo era necesario, & cumplidero á
los dichos señores Dean, & Cabildo sus partes de embiar, i presentar
los dichos Privilegios, á otras partes, é Lugares donde se habian de pre-
sentar, é recelaban que en los caminos se perdiesen, é maltratasen, á
cuya causa, los dichos señores podrian descaer del derecho, é accion
que por virtud de ellos tienen, por ende dijeron, que en los mejores
modo, via, forma, & manera, que podian, & debian con Derecho,
en nombre de los dichos señores sus partes, pedian, é pidieron al dicho
señor Provisor que les mandase dar, é diese un traslado, dos, ó mas de
los dichos Privilegios, & de cada uno de ellos, aquellos que les cum-
pliese, é ficiessen menester, signados en pública forma, para que valie-
sen, é ficiessen la misma fee en Juicio, ó fuera dél, que los dichos Pri-
vilegios Originales facian, é facer podrian, á los quales dichos trasla-
dos, é cada uno de ellos, su merced diese, & interpusiese su autoridad
ordinaria, & decreto judicial, para que valiese, é hiciese fee, do quier
que pareciesen. E LUEGO el dicho señor Provisor tomó los dichos Privi-
legios en sus manos, & los vió, & examinó, é dixo, que atento el di-
cho Pedimento por los dichos Procuradores á él fecho, ser justo, & con-
forme á Derecho, queriendo proceder en ello mediante justicia, porque
mas justa, & juridicamente pudiese fazer lo por ellos á él pedido; man-
daba como luego mandó dar su Carta de Edicto en forma para todas,
é qualesquier personas *sub interesse putantes*, & á quien el dicho nego-
cio de transumptuacion atañía, & atañer en qualquier manera podia, con
termino de tres dias. La qual mandó se pusiese, i fixase en las Rexas de
la puerta principal del Coro de la dicha Santa Iglesia, lugar público, &
donde los tales Edictos, & cosas públicas se suelen poner, para ser no-
to-

*Auto de ci-
tacion.*

torio , & público á todas , i qualesquier personas , para que viniesen á decir , si quisiesen contra los dichos Privilegios , é sus traslados , é impedir la dicha transumptuacion por los dichos Procuradores pedida : lo qual mandó dar en pública forma , de que su tenor se sigue.

De mí el Bachiller Rodrigo de Azevedo , Canonigo en la dicha Santa Iglesia de Santiago , Provisor , Oficial , i Vicario general en lo espiritual , i temporal de la dicha Santa Iglesia , Ciudad , & Arzobispado de Santiago por el Reverendisimo in Christo Padre Señor Don Alfonso de Fonseca , Arzobispo del dicho Arzobispado , á todas , i qualesquier personas de la dicha Ciudad , é Arzobispado de Santiago , & de otra qualquier parte , & lugar que el negocio infraescrito atañe , ó atañer puede en qualquier manera , é por qualquier razon , salud , i gracia. Sepades que oi dia de la fecha de esta Carta , estando en el tesoro de la Santa Iglesia de Santiago , & estando ende presentes los honrados Andres Martinez de Trabazos , Arcediano de Reina , Canonigo en la dicha Santa Iglesia , Vicario del Dean , & Juan de Medina , & Juan Fernandez , Canonigos de Santiago , Procuradores del Cabildo de la dicha Santa Iglesia , & se fueron á un arca , que estaba en el dicho tesoro , que tenia dos cerraduras , cada una con su llave , é sacaron de dentro de ella un esclño , del qual sacaron *un* Privilegio del Rei Don Ramiro , que fuera fecho en la Era de 872 años , & *otro* Privilegio del Rei Don Pedro , & Confirmacion del Rei Don Alonso , su padre , que lo era del Rei Don Ramiro , é *otra* Confirmacion del Rei Don Juan , é *otro* Privilegio del Rei Don Pedro , de los Votos de Toledo , é *otro* Privilegio del Rei Don Enrique sobre los dichos Votos de Toledo , & Andalucia , & Estremadura , & del Reino de Murcia , é de *una* Sentencia del Rei Don Enrique , en que mandó pagar los Votos en el Reino de Toledo , & Arzobispado , & *una* Confirmacion del Rei , & Reina nuestros Señores : é presentaron los dichos Privilegios arriba nombrados , & confirmaciones , & sentencias en nombre del dicho Cabildo , é dixeron , que por quanto habian miedo , & temor que los dichos Privilegios , & Escrituras arriba nombrados se perderian , por fuego , furto , ó agua , ó otro caso fortuito , & eso mismo era necesario , & cumplidero á el dicho Cabildo embiar , é presentar á otras partes , é lugares , para se aprovechar de los traslados de los dichos Privilegios , por ende , que me pedian , i pidieron que les mandase dar , & diese un traslado , dos , ó mas que menester fuesen signados del Notario infraescrito , para que valiesen , é hiciesen fee en Juicio , é fuera dél , á los quales interpusiese mi autoridad , é decreto , para que valiesen , i ficiesen fee , como los dichos propios originales : & yo viendo su pedimento de los susodichos ser justo , i porque mas justa , & juridicamente pudiese facer lo por los susodichos pedido , mandé dar , & di esta mi Carta en la forma siguiente. Por la qual digo , é mando á todas , é qualesquier personas á quien el dicho negocio atañe , é atañer puede en qualquier manera , que del dia que esta mi Carta fuere notificada , puesta , é fixa en una de las puertas principales de esta dicha Santa Iglesia , ó en la Red del Coro , que son lugares públicos , donde se suelen , & acostumbran poner las semejantes Cartas , & Edictos , *fasta tres dias primeros siguientes* , los quales doi , é asigno por tres plazos , i terminos , dandoles el primero dia por el primero plazo , i el segundo por el segundo plazo , i el tercero dia por el tercero plazo , i termino perentorio , parezcades ante mí á decir , i alegar por que no deba de dar la dicha autoridad , con apercibimiento que vos fago , que si pareciereis oiros he con los dichos Procuradores del dicho Cabildo , i guardar vos he vuestra justicia , si la ende ovieredes , ó tuvieredes : en otra manera el dicho termino pasado,

Edicto.

*Fixacion de
Edictos.*

Rebeldía.

Otra.

Otra.

no pareciendo como dicho es, mandarélos autorizar, é autorizaré los dichos Privilegios, Confirmaciones, é Sentencia, é mandaré dar fee al traslado, ó traslados, que de ellos fueren sacados, & faré todo aquello que con Derecho debiere. Dada en la Ciudad de Santiago treze dias del mes de Diciembre del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1493 años. *Rodericus de Azevedo. Pedro Garcia Porra*, Notario. E DESPUES de esto en la dicha Ciudad de Santiago veinti tres dias del mes de Diciembre de 1493 años, estando cerca de las Rexas del Coro de la dicha Santa Iglesia, logar público donde se suelen poner, i ponen los Edictos, & Escrituras que requieren publicacion, en presencia de mí el dicho Notario, fue afixa, & pegada la dicha Carta en las dichas Rexas, logar público, i alli quedó afixada para que la viesen, é leyesen todas las personas que quisiesen, estando presentes por testigos el Arcediano Don Andres Martinez, & Gomez Vallo, é Fernando Dominguez, Canonigos de Santiago, é otros. DESPUES en la dicha Ciudad á veinte i cinco dias del mes de Diciembre del año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de 1494 años, á la ora del Audiencia, estando en los Palacios Arzobispales de la dicha Santa Iglesia en el logar donde el dicho señor Provisor suele, é acostumbra facer su Audiencia, pareció ai presente el dicho Juan Fernandez, Canonigo Procurador susodicho, en nombre de los dichos señores Dean, é Cabildo sus partes, é dijo que acusaba, é acusó la Rebeldía á todos, & qualesquier personas á quien el dicho negocio atañía, & por quanto el dicho dia era feriado, é no se facia Audiencia, que protestaba, é protestó de parecer ante el dicho señor Provisor el primero dia de Audiencia, que feriado no fuese, é ratificar la dicha Rebeldía, i pidió de todo ello testimonio: testigos que estaban presentes el Bachiller Christoval de Mises, & Alfonso Gallos, & Juan Ramos Correonero, & Arias Garcia Escudero, i otros. E DESPUES de esto en la dicha Ciudad á tres dias del mes de Enero del dicho año, los dichos Juan de Medina, & Juan Fernandez, Canonigos Procuradores susodichos, parecieron ante el dicho señor Provisor, é dixerón, que porque por quanto oi era dia de Audiencia, que en el dicho nombre de los dichos señores Dean, é Cabildo, acusaban, é acusaron las Rebeldías de la dicha Carta, á las personas á quien el dicho negocio atañía, é atañer en qualquier manera podia, é ratificaban las dichas Rebeldías, por ellos en el dicho nombre acusadas en los dias pasados que eran feriados, é que dijeron que pedian, i pidieron al dicho señor Provisor, que pues no parecia persona alguna que contra las dichas Escrituras, & Privilegios, é sus traslados se opusiese, é contra ellos dixese, interpusiese su judicial Decreto, é autoridad ordinaria á los dichos traslados de los dichos Privilegios, como mejor Derecho se requeria, & el dicho señor Provisor dixo, que oía lo que decian, & que le notificasen el dicho Auto á la primera Audiencia, é que faria lo que con derecho debiese, testigos el Bachiller Christoval de Mises, Alfonso Gallo, Notario. Juan Ramos Correonero. Arias Garcia Escudero. E DESPUES desto en la dicha Ciudad de Santiago siete dias del mes de Enero del dicho año de 1494 años, siendo sentado el dicho señor Provisor dentro en los Palacios Arzobispales del dicho Reverendisimo señor Arzobispo en Audiencia pública, oyendo, i librando pleitos, segun que lo han de uso, parecieron ende presentes los dichos Juan de Medina, é Juan Fernandez, Canonigos, é Procuradores susodichos, é dijeron que en el dicho nombre, como mejor podian, i debian, acusaban las Rebeldías á todas, é qualesquier personas, á quien el dicho negocio de transumptuacion tocaba, é en qualquier manera podia tocar, i pidieron al dicho señor Provisor, que
pues

pues ninguna persona no parecia alegando causa, ni razon, por que los dichos Privilegios, & Escrituras no se debian de autorizar, le pedian, é pidieron quisiere interponer la dicha autoridad, i decreto á los dichos traslados, para que valiesen, é hiciesen fee en qualquier parte, i lugar que fuesen presentados, como los originales dellos. E luego el dicho Señor Provisor dijo, que dandole testigos de informacion que reconociesen los dichos privilegios, & escrituras que faria lo que con derecho debiese. E LUEGO los dichos Procuradores le presentaron por testigos para el reconocimiento de las dichas escrituras á los honrados Rui Perez, & el Secretario Fernando de la Torre, & el Bachiller Juan Paez, i Pedro de Muros, Canonigos de la dicha Santa Iglesia, é le pidieron sacase dellos, é de cada uno dellos su juramento en forma debida de derecho, socargo del qual recibiese sus dichos, é deposiciones cerca del dicho reconocimiento de las dichas escrituras. E luego el dicho Señor Provisor tomó, é recibió juramento sobre una señal de Cruz, en que los dichos testigos, é cada uno dellos pusieron sus manos derechas en sus coronas, é á las palabras de los Santos Evangelios en forma debida de derecho, é á la confesion del dicho juramento por el dicho Señor Provisor á ellos hechada, ellos, é cada uno dellos dijeron: Si Juro, é Amen.

E luego el dicho Señor Provisor tomó en sus manos un privilegio del Rei Don Ramiro de gloriosa memoria, mui antiguo, i en pergamino, escrito de data en Calahorra Era de 872. años, é lo mostró, & exhibió á los dichos testigos, é á cada uno dellos, para que le examinasen, viesen, leyesen, i reconociesen, los quales, é cada uno dellos lo tomaron en sus manos, i dixeron socargo del juramento que habian fecho que ellos sabian, i les constaba el dicho privilegio ser del Señor Rei Don Ramiro, por quanto lo veian señalado de su mano, é de la Reina Doña Urraca su muger, é de su hijo Don Ordoño, é de su hermano Don Garcia, i de otros Prelados é Grandes de Castilla, lo qual sabian porque ellos, i cada uno de ellos habian visto otros privilegios del dicho Señor Rei Don Ramiro, de las mismas *Armas*, i señales de que aquel estaba señalado.

E luego el dicho Señor Provisor tomó en sus manos otro privilegio del Rei Don Pedro, & confirmacion del Rei Don Alonso su Padre, fecho en las Cortes de Valladolid á veinte i ocho dias del mes de Octubre Era de 1389 años, é le mostró & exhibió á los dichos testigos, é á cada uno dellos, para que la examinasen, viesen, i leyesen, i reconociesen; los quales dichos testigos, i cada uno dellos, lo tomaron en sus manos, é dijeron socargo del juramento que habian fecho, que ellos sabian, i les constaba el dicho privilegio ser del dicho Señor Rei Don Pedro, por quanto lo veian sellado en pendiente con su sello rodado, & *Armas*, lo qual sabian, porque ellos, é cada uno dellos habian visto otros privilegios de las mismas *Armas*, i señales de que aquel estaba señalado.

E luego el dicho Señor Provisor tomó en sus manos otro privilegio, é confirmacion del Rei Don Juan, fecho en Valladolid á cinco dias del mes de Setiembre del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo del año de 1421 años, i lo mostró i exhibió á los dichos testigos, é á cada uno dellos, para que lo examinasen, viesen, leyesen, & reconociesen, los quales dichos testigos, é cada uno dellos, lo tomaron en sus manos, é dijeron socargo del juramento que habian fecho, que ellos sabian, é les constaba el dicho privilegio ser del dicho Señor Rei Don Juan por quanto lo veian sellado, i en pendiente con su sello rodado, & *Armas Reales*, lo qual sabian porque ellos, é cada

uno

*Reconoci-
miento so-
lenne de los
Privile-
gios, i Es-
crituras.*

uno dellos habian visto otros privilegios del dicho Señor Rei Don Juan, de las mismas Armas, i señales de que aquel estaba señalado.

E luego el dicho Señor Provisor tomó en sus manos otro privilegio del Rei Don Pedro de los Votos de Toledo, fecho en las Cortes de Valladolid Era de 1389 años, é lo mostró, i exhibió los dichos testigos, é á cada uno de ellos, para que lo examinasen, viesen, i leyesen, é reconociesen, los quales dichos testigos, é cada uno dellos, lo tomaron en sus manos, é dijeron socargo del juramento que habian fecho, que ellos sabian les constaba el dicho privilegio ser del dicho Señor Rei Don Pedro, por quanto lo veian sellado en pendiente con su sello rodado, & Armas, lo qual sabian porque ellos, é cada uno dellos habian visto otros privilegios de las mismas Armas, i señales de que aquel estaba señalado.

E luego el dicho Señor Provisor tomó en sus manos otro privilegio del Rei Don Enrique, sobre los dichos Votos de Toledo, é Andalucia, i Estremadura, i Reino de Murcia, dado en Valladolid primero de Julio del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil i quatrocientos i un años, i lo mostró, i exhibió á los dichos testigos, é á cada uno dellos, para que lo examinasen, viesen, leyesen, & reconociesen, los quales dichos testigos, é cada uno de ellos lo tomaron en sus manos, é dijeron socargo del juramento que habian fecho, que ellos sabian, é les constaba el dicho privilegio ser del dicho Señor Rei Don Enrique, por quanto lo veian sellado en pendiente con su sello rodado, & Armas Reales, lo qual sabian porque ellos, é cada uno de ellos havian visto otros privilegios del dicho Señor Rei Don Enrique de las mismas Armas, i señales de que aquel estaba señalado.

E luego el dicho Señor Provisor tomó en sus manos otro privilegio, & sentencia del Rei Don Enrique, en que mandó pagar los Votos en el Reino de Toledo, de data en Valladolid, á ocho dias de Febrero Era de 1416 años, é lo mostró, é exhibió á los dichos testigos, é á cada uno dellos para que lo examinasen, viesen, leyesen, é reconociesen, los quales dichos testigos, é cada uno dellos lo tomaron en sus manos, i dijeron socargo del juramento que habian fecho, que ellos sabian, i les constaba la dicha sentencia, é privilegio ser del dicho Señor Rei Don Enrique, por quanto lo veian sellado en pendiente, con su sello rodado, é Armas Reales, lo qual sabian porque ellos, i cada uno dellos avian visto otros privilegios del dicho Señor Rei Don Enrique de las mismas Armas, i señales de que aquel estaba señalado.

E luego el dicho Señor Provisor tomó en sus manos una confirmacion del Rei, é Reina nuestros Señores, de data en Sevilla á veinte de Enero del año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1478 años, é le mostró & exhibió á los dichos testigos é á cada uno dellos, para que la examinasen, viesen, i leyesen, i reconociesen, los quales dichos testigos, i cada uno dellos lo tomaron en sus manos, i dijeron socargo del juramento que habian fecho, que ellos sabian, i les constaba la dicha confirmacion ser de los dichos Rei, é Reina nuestros Señores, por quanto la veian sellada en pendiente con su sello rodado, & Armas Reales, lo qual sabian porque ellos, i cada uno dellos habian visto otros privilegios, é confirmaciones de los dichos Señores Reyes de las mismas Armas, i señales de que aquel estaba señalado.

E luego el dicho Señor Provisor tomó los dichos siete privilegios, & escrituras en sus manos, é los leyó é examinó, i dijo, que pues así por la declaracion de los dichos testigos, como por la antigüedad, i claridad de los dichos privilegios, por quanto los veia no rasos, ni can-

celados, ni en parte alguna sospechosos, antes carecientes de todo vicio, i suspiccion, segun por ellos parecia, por ende que en los mejores modo, vía, forma, i manera que podía, é con derecho debía, interponia, é interpuso su decreto judicial, é autoridad ordinaria, á un traslado, dos, ó mas, que de los dichos privilegios, i escrituras, é de cada uno de ellos fuesen sacados, i signados de Martin Jacome Yañes, Notario yuso escrito, para que valiesen, i ficiesen la misma fee, do quier que fuesen presentados, que facia i podía facer los mismos originales, de lo qual todo, é como pasó los dichos Juan de Medina, i Juan Fernandez, pidieron testimonio, é á los presentes rogaron que fuesen dello testigos, estando presentes por testigos el Bachiller de Bamonde, i Alonso Gallos, Notarios, i Francisco Juarez, Notario, Vecino de la Villa de Noya, i Pedro de Biegondo, Vecino de la dicha Villa, é otros.

De los quales dichos siete Privilegios, i Escrituras, é de cada uno ellos, sus tenores *de verbo ad verbum succesive* segun la orden de sus datas, son las siguientes. (*Sigue insertando á la letra los Instrumentos antecedentes, i prosigue.*) De las quales dichas Escrituras fue mandado dar traslado á la Parte de los dichos Concejos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares para que respondiesen lo que viesen que les convenia.... E cada uno de los dichos Procuradores en nombre de los dichos Concejos, por quien eran Parte, alegaron largamente de su Derecho, i que habian de ser absueltos, i dados por libres, i quitos de la dicha Demanda, por las razones, i causas que cada uno dellos alegó.

I particularmente la Parte de la dicha Ciudad de Cuenca, i Pedro de Palomares en su nombre dixo, que no procedia, i que habia de ser absuelto, i dado por libre de la demanda, porque carecia de relacion verdadera, i que por virtud de la dicha Executoria, i confirmaciones no podia pedir á su parte cosa alguna, por ser Autos fechos, i Executorias dadas con otras personas, i no con sus partes, ni menos por via ordinaria, en virtud, i so color de los dichos Privilegios. Diciendo que no eran públicos, ni autenticos, i que no habian sido concedidos por la orden de la forma, ni eran del efecto que la Parte contraria decia, i pretendia, i que no se entendia, ni podia entender con la dicha Ciudad, ni ella era de los Lugares comprehendidos en el dicho Privilegio. I porque las partes contrarias pedian á la dicha Ciudad, sus partes, i lo que con ella se hiciese, no podia parar perjuicio á los vecinos particulares de la dicha Ciudad, que pretendian que eran obligados á dar, i pagar el Voto, i que nunca jamás habia havido uso, é que estaban en posesion, uso, i costumbre de no pagar ni contribuir el dicho Voto, é imposicion que se pretendia, i en caso que se pudiera pedir, i el Privilegio en que se fundaba tuviera uso, i se pidiera á la dicha Ciudad, de tierras, i propios de ellas, que la Ciudad con sus pares labrase, pues la merced, i Privilegio en que se fundaban, i por do pedia, son, é decia, que de cada par con que se labrase, se diese una medida de la mejor semilla, i en las obligaciones se habia de entender lo que menos era; para lo qual nos pidió, i suplicó la dicha Ciudad fuese absuelta, i dada por libre.

E ansimismo el dicho Pedro de Palomares, en nombre de la Ciudad de Ubeda, presentó otra peticion de excepciones, en respuesta de la dicha Demanda en nombre de los demas Concejos de quien tenia Poder: diciendo que habian de ser absueltos, y dados por libres, pues el Voto que dicen que hizo el Señor Rey D. Ramiro, no obligó, ni pudo obligar á las personas que no lo hicieron, á lo menos en fuerza de Voto, y promesa, pues conforme á derecho para que se pudiese decir voto, y que obligase como tal,

*Sigue la
Executoria.*

Excepciones de Cuenca.

Ubeda.

era necesario que hubiese consentimiento, y determinada voluntad, i esta faltando, en ninguna manera se podia decir voto, pues en sus partes no habia, ni obo, en hacer el dicho voto, voluntad, ni consentimiento, é por ninguna via se podia pretender que el dicho voto obligase á sus partes, no solamente en rigor de justicia, pero ni aun en conciencia, ni hacia al caso haberse hecho el dicho voto tan solemnemente, i con tan justa causa, por que lo susodicho pudiera obrar, para que el dicho voto, respecto de los que no se hallaron á lo hacer, les obligára en fuerza, i vigor de ley, la qual, por no se haber usado ni guardado despues acá, estaba derogada, i habia perdido su fuerza, mayormente habiendo habido, i ofrecidose en que se pudiera guardar, i ejecutar; i siendo así, como lo era, era cosa impertinente tratar si sus partes habian tenido, ó tenian mala fee, pues para que por costumbre contraria se derogase la ley, no era necesario buena fee. I porque puesto que en alguna manera del dicho voto, i promesa naciera accion real, sus partes habian prescripto qualquier derecho, i accion que la parte contraria pudiera tener contra sus partes, i sus vecinos, i hacia mas de trescientos años que nunca tal habia pagado, ni cumplido el dicho voto, el qual transcurso de tiempo, é aun mucho menos habia sido bastante para causar la dicha prescripcion, para la qual sus partes habian tenido buena fee, á lo menos así se habia de presumir. I en quanto al privilegio, i Voto que dicen ser notorio, alegó, que la dicha notoriedad habia sido en la Ciudad de Santiago, i en las partes, i lugares donde se cumple el dicho Voto, y nunca la dicha notoriedad la habia habido en las Ciudades, Villas, i Lugares sus partes, así por estar mui remotas, i apartadas de la dicha Ciudad de Santiago, i de los demas Lugares donde se cumple el dicho Voto, como porque el fecho, i Voto de que se trataba, era antiquísimo, á cuya causa apenas los curiosos, i mui leídos tienen entera noticia de él. I que menos hacia al caso las Sentencias, i Carta Executoria, que decian haberse dado sobre lo mismo contra ciertos pueblos, porque supuesto que para darse las dichas Sentencias, sus partes no fueron citados, oídos, ni llamados, por ninguna manera habia lugar las dichas Sentencias parasen perjuicio á sus partes, mayormente, que si en algo les habia perjudicado, luego que vino á su noticia suplicaron. Por las quales razones, i por otras muchas que alegó, nos pidió, i suplicó, sus partes fuesen absueltos, i dados por libres de lo que se les pedia, i que la Sentencia de Prueba se entendiese con lo contenido en la dicha peticion, la qual presentó el dicho Pedro de Palomares, segun dicho es, en nombre de la dicha Ciudad de Ubeda, i de la Villa de Alcazar, i de los demas Concejos, de quien tenia Poder.

Mancha.

E ansimismo puso otras muchas excepciones el dicho Pedro Palomares en nombre del comun de las Villas de la Mancha, alegando ciertas razones en guarda de su derecho, é que como quiera que fuese los dichos Pueblos, é vecinos, no havian de ser obligados á pagar el pan contenido en su demanda; pues ningun señorío tenian, ni jamas lo tuvieron, é que el dicho Señor Rey D. Ramiro nunca habia concedido á las partes contrarias tal privilegio, i que las escrituras, que presentaban no eran ciertas, ni verdaderas, i que no habian podido obligallos á que cumpliesen el dicho voto, porque no eran sus subditos, ni estaban debajo de su Corona Real, porque á la sazón, i al presente caian las dichas Villas en el Reyno de Toledo; el qual era distinto, i apartado del Reyno de Leon, donde el dicho Rey D. Ramiro era Rei: E porque la Bula del Papa Celestino, de felice recordacion, no se extendia, ni podia extender mas de lo que se extendia el Voto que hizo el dicho Rey, é los que con él

se-

estaban , é que siempre las dichas Villas estaban en posesion , uso , i costumbre de nunca pagar el dicho Voto : por lo qual pidió ser absuelto , i dado por libre.

I asimismo el dicho Pedro de Palomares, en nombre de la Ciudad de Medina Sidonia alegó sus excepciones , diciendo , que eran libres de pagar el dicho Voto ; porque nunca jamas lo habian pagado , i que lo habian prescripto , i que tambien tenia sus privilegios usados , i guardados , i por Nos confirmados , i conforme á ellos no eran obligados á pagar el dicho Voto , i habian de ser absueltos , i dados por libres de la dicha demanda , i pidió justicia , i costas.

I asimismo el dicho Alonso Alvarez de Villarreal , en nombre de la dicha Ciudad de Córdoba , i de sus Villas , i Aldeas , presentó sus excepciones contra la dicha demanda , diciendo , que habian de ser dados por libres , i quitos della , porque carecia de relacion verdadera , i la negaba , porque las partes contrarias no tenian derecho á lo que intentaban , pues no pretendian , ni podian pretender tributo , ni otro derecho real á la dicha Ciudad , i tierras de su termino , porque sus partes , ni sus vecinos , á ninguna cosa se habian obligado , ni menos hicieron el Voto que de contrario se pretendia. Porque no obstaba decir lo que la parte contraria pretendia que fizo el Señor Rei D. Ramiro ; porque en quanto á la primera la Escritura que de contrario se presentaba , no era publica , ni autentica , i que el Voto que el dicho Señor Rei dicen que hizo obligaria á las Ciudades , Villas , i Grandes , i Caballeros , i otras personas que se hallaron en hacer el dicho Voto , i lo otorgaron , i consintieron , á lo menos á las Ciudades , Villas , i Lugares que á la sazón eran de la Corona de España ; i en ninguna manera obligó , ni pudo obligar á las demas Ciudades , i Villas , i Lugares de estos Reinos , que entonces no eran del dicho Señor Rei D. Ramiro , ni jamás adelante lo fueron. I que no obstaba las Sentencias que de contrario se presentaban , porque demas de no ser públicas , ni autenticas , con sus partes nunca se dieron , ni habian dado en contradictorio Juicio , é porque el Señor Rei D. Ramiro que decian que habia fecho el Voto , era á la sazón Rei de Leon , i no de Castilla , en especial del Reino de Toledo , é Andalucia , i ansi no obligó , ni pudo obligar , á los Reinos de Toledo , i Andalucia , ni menos á los que entonces eran vecinos de los dichos Reinos , ni mucho menos á los que agora son , i serán de aquí adelante ; i porque la dicha Ciudad , su parte , á la sazón , y tiempo que dicen que se hizo el dicho Voto , no estaba poblada , ni se poblaria muchos años despues , porque la costumbre sola bastaba para interpretar á lo que se estendió , i hasta donde , el dicho Voto , i está prescripto qualquier derecho que de contrario se pretenda , porque la prohibicion de la prescripcion no se entiende , ni estiende , ni puede estender , ni entender á la prescripcion de cien años , quanto , i mas á la immemorial de mas de trescientos é cinquenta años. Por lo qual nos pidió , i suplicó le absolviesemos , y diesemos por libre de la dicha demanda.

I asimismo el dicho Alonso Alvarez de Villarreal presentó otras excepciones , alegando las mismas razones , i otras por los demás Concejos , por quien era parte , i por los Lugares del Monte de Toledo , i otros Lugares , de quien es Procurador , i que la Sentencia de Prueba se entendiese con todos ellos. E Diego Hernandez de Córdoba , en nombre de los Lugares del Marquesado de Priego , é de otros por quien era Procurador , puso excepciones en que dixo , que asimismo habian de ser absueltos , i dados por libres de la dicha Demanda , é porque ningun derecho tenian á lo que pedian , é pretendian , ni el Privilegio , i Escrituras que presentaban , no era público , ni autentico , i caso ne-

Medina Sidonia.

Córdoba.

Montes de Toledo.

gado que fueran verdaderas , los Señores Reyes , ni los Jueces que pretendian las Partes contrarias haver determinado el negocio , no pudieron obligar á sus Partes á lo susodicho , por ser imposicion contra Derecho. I con lo dicho concurría la prescripcion contra el dicho Privilegio , é Escrituras , é no haberse jamás usado de ellas , que bastaba para exclusion de todo lo susodicho. Por lo qual pidió , que los dichos sus Partes fuesen absueltos , i dados por libres de lo que contra ellos se pedia.

*Alcalá la
Real , i
otros.*

I ansimismo Alonso Alvarez de Salinas , Procurador que fue en la dicha nuestra Audiencia , en nombre de la Ciudad de Alcalá la Real , i de otros Concejos por quien era Parte , puso excepciones contra la dicha Demanda , diciendo : que no habia lugar lo que pedia , porque accion real , claro estaba que no la tenian , pues contra la dicha Ciudad no podian pretender tributo , ni otro derecho alguno , ni á las tierras de su termino , ni menos pretender obligacion , é accion personal , porque sus partes , ni sus vecinos á ninguna cosa se obligaron , ni menos hicieron el dicho Voto , é que la dicha Escritura , i Executoria , ni era pública , ni autentica , ni hacia fee , ni prueba , i el dicho Voto que el dicho Señor Rei Don Ramiro fizo , obligaria á las Ciudades , Villas , i Grandes , é Caballeros , i otras personas que con él se hallaron , que lo otorgaron , i consintieron , ó á lo menos á los Lugares , i Villas que á la sazón eran vasallos de la Corona de España ; i en ninguna manera pudo obligar á las demás Ciudades , i Lugares que entonces no eran del dicho Señor Rei Don Ramiro , ni jamás adelante lo fueron : i porque la dicha Ciudad á la dicha sazón , i tiempo que se hizo el dicho Voto , no estaba poblada , ni se poblaría muchos años despues , porque la costumbre sola bastaba para interpretar á lo que se estendió el dicho Voto : i está prescripto qualquier Derecho que de contrario se pretenda , porque la prohibicion de la prescripcion no se estiende , ni entiende , ni puede estender á la prescripcion de cien años , quanto , i mas á la immemorial de mas de 350 años , por lo qual pidió , que los dichos Concejos sus Partes fuesen dados por libres.

*Xerez de la
Frontera , i
otros.*

I ansimismo Diego de Avila , Procurador que fue en la dicha nuestra Audiencia , en nombre de la Ciudad de Xerez de la Frontera , i de la Villa de Carmona , i de la Villa de Cehegin , i de la Villa de Marchena , i de la Villa de Puerto Real , i de otros Concejos , Villas , i Lugares , por quien era parte , i tenia poder , presentó sus peticiones de excepciones por cada uno de ellos , alegando de su derecho contra la dicha Demanda , i particularmente por la dicha Ciudad de Xerez de la Frontera , diciendo , que habia de ser absuelto , i dado por libre de la dicha Demanda , i que no eran obligados á pagar cosa alguna , ni hacian al caso las Escrituras que presentaban , i que el dicho Señor Rei Ramiro no pudo obligar , ni obligó á sus partes , á lo menos en fuerza de voto , porque para que se pudiese decir voto , i que obligase , era necesario que huviese consentimiento , i determinada voluntad , i faltando esta , no se podia decir Voto que obligase á los vecinos de la dicha Ciudad , i que nunca se habia usado despues acá que se habia fecho el dicho Privilegio de mas de 700 años á esta parte : y estaba derogada , i perdida su fuerza , i vigor ; i que aunque cesára lo susodicho , sus partes habian prescripto qualquier derecho , i accion que la Parte contraria pudiese tener contra su parte , i sus bienes , pues habia mas de 300 años que no habian pagado , ni cumplido el dicho Voto , el qual trascurso de tiempo , é aun mucho menos habia sido bastante para causar la dicha prescripcion. Por las cuales razones , i otras que di-

dixo, i alegó, nos pidió, i suplicó, que la dicha Ciudad, i los demás Concejos por quien era parte, fuesen absueltos, i dados por libres, é ansimismo Rodrigo Alonso de Trigueros, en nombre de la dicha Ciudad de Xerez cerca á Badajoz, i de las Villas de Villanueva de Barcarrota, é Lugares de su Obispado, é de otros lugares por quien tenia poder, alegó de su derecho, é presentó sus excepciones, i que habian de ser sus partes absueltos, i dados por libres de lo que se les pedia, i que la Sentencia de prueba se entendiese con lo contenido en sus excepciones.

E Jusepe de Quiros, Procurador en la dicha nuestra Audiencia, en nombre de los Concejos de las Villas de Baldericote, i Villarejo de Fuentes, é las Peñas de San Pedro, i el Campillo de Altobuey, i la Villa de Montijo, la Villa de la Parrilla, la Villa de Llera, i el Pedroso, i de las Parroquias, i Lugares de las del termino, i jurisdiccion de la Villa de Talavera de la Reina, é otros Lugares de quien tenia poder, puso excepciones contra la dicha Demanda, i alegó de su derecho ciertas razones, diciendo, que nunca lo habian pagado de antiquissimo tiempo á esta parte, é que nunca habian estado en la posesion, é que habia prescripto qualquier derecho que la dicha Iglesia tuviese contra ellos: en efecto pidió que los dichos Concejos sus partes, por quien tenia poder, fuesen absueltos, é dados por libres.

I ansimismo el dicho Jusepe de Quiros, en nombre de la Ciudad de Badajóz, é de la Ciudad de Murcia, é de otros Lugares puso sus excepciones, é que tambien habian de ser absueltos, i dados por libres, porque de tiempo immemorial aquella parte siempre lo habia sido de pagar aquella imposicion que agora se les pedia, i en caso que algun derecho tuvieran las partes contrarias, lo habian perdido, por no haber usado tanto tiempo dél: i porque al tiempo que dicen que se les dió el Privilegio del Señor Rei Don Ramiro que lo concedió, no era Rei de Castilla, ni Estremadura, donde la dicha Ciudad estaba, que á la sazón era Reino de por sí: i la dicha Ciudad de Murcia tambien alegó no ser obligada á pagar el dicho Voto, ni tributo, ni otro derecho real en la dicha Ciudad, ni tierras de su termino, porque á ninguna cosa se habian obligado, alegando contra la dicha Escritura, que no era pública, ni autentica, é que el dicho Señor Rei Don Ramiro no pudo obligar mas Ciudades, Villas, i Lugares de las que entonces eran, i no á las que adelante fueron, é que el dicho Señor Rei á la sazón era Rei de Leon, é no de Castilla, en especial del Reino de Toledo, i Andalucia, é ansi no pudo obligar á los Reinos de Toledo, i Andalucia, ni Reino de Murcia, ni menos á los que eran vecinos: por lo qual pidieron ser absueltos, i dados por libres de la dicha Demanda. E ansimismo Diego de Puerto, Procurador en nombre de las Ciudades de Baeza, i Alcaraz, é Andujar, é otros Lugares por quien tenia poder, i era parte en el dicho Pleito, puso sus excepciones, diciendo, que tampoco lo habian pagado, é que habian prescripto qualquier Derecho que la dicha Iglesia tuviese contra ellos, contradiciendo las dichas Escrituras, é que demás de 300 años á esta parte nunca habian pagado tal imposicion, é derecho, por lo qual, i por otras razones que alegó, pidieron ser absueltos de la dicha Demanda.

E ansimismo Gonzalo Ruiz de Aguado, en nombre de las Villas de Sigura, i Fuentes, Cabeza la Baca, i de la Villa de Torrenueva, é de las Villas de Almagro, Ida, i Mielbolanos, i Torralba, i Villalba, é de la Ciudad de Ciudad Real, é del Comun, é Villas, i Lugares del Campo de Montiel, é del Comun, i Lugares de la Ciudad

*Peñas de S.
Pedro, i
otros.*

*Badajóz, i
Murcia.*

Segura.

de tierra de Huete , é de otros Lugares , é Villas , por quien tenia poder , i presentó sus peticiones de excepciones en respuesta de la dicha Demanda , diciendo , que la dicha Iglesia no tenia derecho á lo que intentaba , porque nunca habian pagado de antiquísimo tiempo aquella parte lo que se les pedia , i que el dicho Señor Rei Don Ramiro , que habia fecho el dicho Voto , obligaria á las Ciudades , i Villas , i Grandes , é Caballeros , que se hallaron presentes al hacer del dicho Voto , i lo otorgaron , é consintieron , que á la sazón eran de la Corona de España , i en ninguna manera obligó , ni pudo obligar á las demas Ciudades , ni Villas , ni Lugares de estos Reinos , que á la sazón no eran de la dicha Corona de España ; i porque la prohibición de la prescripción no se estendia , ni podía estender á la prescripción de cien años , quanto mas á la immemorial de 350 años.

Cartagena.

E ansimismo alegó el dicho Gonzalo Ruiz de Aguado por parte de la Ciudad de Cartagena , diciendo , que habia de ser dada por libre , porque su parte , ni sus vecinos eran obligados á pagar lo que se les pedia , ni aun habian fecho Voto alguno , ni sus antecesores ; i ansimismo no eran obligados á pagallo , i si algun derecho tenian las Partes contrarias , sus Partes lo tenian ganado , é prescripto , por lo qual pidió , en el dicho nombre , que la dicha Ciudad , i Lugares , por quien era parte , fuesen absueltos , é dados por libres de la dicha Demanda.

Faen, i Antequera.

E ansimismo Diego de Santa Cruz , Procurador en la dicha nuestra Audiencia , en nombre de las Ciudades de Jaen , i Antequera , é de las Villas de Villafranca , é Coronil , i el Castellar , i Llerena , Moron , Rota , i otros Lugares de que tenia poder , presentó peticiones de excepciones , en respuesta de la dicha Demanda , diciendo , que no habia lugar , é que las dichas Escrituras que presentaba no tenian fuerza alguna. E contra ellas alegó ciertas razones diciendo , que no hacian fee , ni prueba , porque nunca se habia usado el dicho Privilegio con ellos , i solo el no usar bastaba para se perder el dicho Privilegio , quando fuerza tuviera : Ni hacia al caso la Bula , que decían del Papa Celestino , para que impidiese la prescripción , porque aquella no se estendia al no uso , que es , ni á prescripción tan larga , ni tan antigua : é que si se huviese de pagar la dicha media fanega , i mas , si oviesen de ser dos medias , seria mui dañoso , i perjudicial al Reino , i así como tal havia de ser sin efecto , é no guardarse , porque havia muchos Privilegios de los Señores Reyes nuestros antecesores , confirmados , usados , i guardados , para que fuesen libres de todos los pechos , i tributos , i alcavalas , por el mucho trabajo , que los vecinos Conquistadores pasaron en la reducción , i conservación ; é así como especial derogaba á lo general. Por las quales razones , i otras que dixo , i alegó , nos pidió , i suplicó fuesen absueltos , é dados por libres de la dicha Demanda. E ansimismo Alonso Muñoz Procurador en la dicha nuestra Audiencia , en nombre de la Villa de Archidona , é de las Villas de Herrera , i Fuenlabrada , i otros Lugares de quien tenia poder , puso sus excepciones , alegando tambien que nunca habian pagado el dicho Voto , i que havian prescripto qualquier derecho que la dicha Iglesia tuviese contra ellos , i que el dicho Señor Rei Don Ramiro no habia podido obligallos : Por las quales razones , i por otras que alegó , pidió fuesen absueltos , i dados por libres.

Alcozer, i otros.

I Miguel Garcia , Procurador que fue en la dicha nuestra Corte , en nombre de las Villas de la Puebla de Alcozer , é Lugares de su Jurisdicción , é de la Villa de Lietor , i de la Villa del Corral de Almaguer , é otros Lugares por quien tenia poder , puso sus excepciones en respuesta de la dicha Demanda , alegando contra la dicha Demanda , i Escritura ,

i Exécutoria : é que nunca habían pagado el dicho derecho de antiquísimo tiempo aquella parte , i que el dicho Rei Ramiro no los había podido obligar , por lo qual pidió fuesen absueltos , i dados por libres , i quitos de la dicha Demanda. E ansimismo Gregorio de Molina , Procurador en la nuestra Audiencia , en nombre de los Concejos de Hiniesta , i Argamasilla , i Mira , i Villa de Pedro Abad , Alcalá del Rio , é de los Sesineros , i Aldeas de la tierra , é Jurisdicción de la Ciudad de Cuenca , é de las Villas de su suelo , i de los demas Lugares por quien presentó Poder , puso sus excepciones , i defensiones.

E ansimismo en nombre de la Villa de Manzanares , é Cañete , i de los demas Lugares por quien era parte , diciendo , que la dicha Demanda no procedía porque sus Partes , ni sus Vecinos á ninguna cosa estaban obligados , ni menos habían fecho el dicho Voto que de contrario se pretendía , é que el dicho Rei Ramiro no los había podido obligar á pagar el dicho Voto , é que nunca lo habían pagado de antiquísimo tiempo aquella parte , i pidieron ser dados por libres.

E ansimismo Francisco de Aguilera , Procurador en la dicha nuestra Audiencia , en nombre de la Villa de Montanchez , i de la Villa de Alcozer del Obispado de Cuenca , i de las Villas de Altarejos , é Cartaya , é Ayamonte , é Villablanca , i otros Lugarés por quien presentó Poder , presentó Peticiones de excepciones , en que alegó lo mismo por los dichos Lugares , i pidió ser absuelto , i dado por libre de la dicha Demanda , por las causas , i razones que alegaba. E ansimismo Juan Perez de Cisneros en nombre de las Villas de Bornos , i el Coronil , i los Molares , i Tarifa , Yepes , i otros Lugares , por quien presentó poder , presentó Peticiones de excepciones , alegando las razones que los demás Lugares alegaron , i pidió fuesen absueltos , i dados por libres de la dicha Demanda.

E ansimismo Balthasar de Alcozer , Procurador en la dicha nuestra Audiencia , en nombre de los Concejos de Talavera , Villar del Rei , Albuhera , Manzanete , la Villa de Llerena , i sus Aldeas : Hornachuelos , San Juan del Puerto , la Villa de Ilete , i la Villa de Niebla , i sus Aldeas , i en nombre de las Aldeas de la Ciudad de Badajoz , i de la Villa de Santisteban , i Lugares del Castellar , i de otros Lugares por quien tenía poder , presentó sus excepciones , i alegó de derecho , diciendo , que la dicha Demanda no procedía , ni había lugar , é que perpetuamente no habían pagado á la dicha Iglesia el dicho Voto , i había prescripto qualquier derecho que tuviera contra ella , i otras razones por donde pidió fuesen absueltos , i dados por libres. E ansimismo Alonso de Lugones , Procurador en nombre de la Villa de Belmez , i de Villanueva de la Fuente , i Villa de Bailen , é Illana , é Villatovas , i Alvalate , i otros Lugares por quien presentó Poder.

E tambien en nombre de la Ciudad de Huete , i Villanueva de los Infantes , i otros Lugares , puso sus excepciones , alegando las mismas razones que los demas Pueblos , diciendo , que nunca lo habían pagado , i que eran libres de ello , é que la Iglesia había prescripto qualquier derecho que tenía contra ellos , é habían de ser absueltos , i dados por libres , i quitos de la dicha Demanda. E ansimismo Gil Perez en nombre de los Concejos de las Villas de la Mancha , i Tobarra , i Letur , la Puebla de Guadalupe , i la Hinojosa , i otros Lugares por quien presentó Poder , puso sus excepciones , alegando de su derecho , i por ellas pidió ser absueltos , i dados por libres.

E ansimismo Antonio de Torres , Procurador en nombre de la Villa de Pedrera , i Villar del Pozo , i de las Villas , i Lugares del Comun de Almodobar del Campo , i la Parra , i otros Lugares , por quien presentó

Manzanares.

Montanchez.

Talavera.

Huete , i otros.

Pedrera , i otras.

*Lorca, i
Trasierra.*

Poder, puso sus excepciones, é defensiones, alegando, que nunca tal derecho, ni Voto habian pagado, i que habia prescripto, i que el Rei D. Ramiro no habia podido obligar á los que ahora eran, i otras razones, por donde pidió ser absuelto, i dados por libres por las razones que alegaba.

E ansimismo Christoval de Lillo, Procurador en la dicha nuestra Audiencia, en nombre de la Villa de Agudo, que es Encomienda de Calatraba, i la Calera, i los Concejos de Reina, las Casas, TRASIERRA, Arroyomolinos, i Arroyo de Merida, é Villas de Alcazar, i Lugares de su tierra, i Jurisdiccion, i de la Villa del Campillo, i el Retamar, i la Villa de Eozar, i otros Lugares, i ansimismo la Ciudad de Lorca, i otros Pueblos por quien presentó Poder, puso excepciones, alegando de su derecho, i que nunca tal Voto, ni derecho havian pagado los dichos Concejos, i que la Iglesia de Señor Santiago de Galicia havia prescripto qualquier derecho que tuviese contra ellos; i que el dicho Señor Rei Ramiro no los havia podido obligar que lo pagasen. Por lo qual, i otras razones que alegó, pidió fuesen absueltos, i dados por libres.

Villagarcía, i otros.

E ansimismo Gaspar del Pozo, Procurador en la dicha nuestra Audiencia, en nombre de la Villa de Villagarcía, Villacarrillo, Mogarra, Safrote, i la Palma, é otros Lugares, alegó las mismas razones que los demas Concejos, por donde pidió ser absueltos, i dados por libres de la dicha Demanda, i de lo que se les pedia por las dichas razones.

*El Viso, i
otros.*

I ansimismo Antonio de Cordoba, Procurador, en nombre de los Concejos del Viso, é Santa Cruz de Mudela, i Vecinos de ellas, i Dosvarrios, i otros Concejos, puso excepciones contra la dicha Demanda, diciendo, que no havia lugar de derecho, i que carecia de relacion verdadera, é que las Escrituras que presentaban no eran públicas, ni auténticas; i que el dicho Privilegio no se havia usado, ni guardado, ni tal se havia pagado de antiquísimo tiempo á aquesta parte, i que la Iglesia havia prescripto, i otras cosas; por donde pidió ser absuelto, i dado por libre.

*Alcalá de
los Gazules.*

I ansimismo Alvaro de Garavito, Procurador en la dicha nuestra Audiencia, en nombre de la Villa de Alcalá de los Gazules puso sus excepciones, i defensiones, alegando de su derecho, diciendo, que nunca tal Voto se havia pagado de tiempo immemorial á esta parte; i que de derecho no eran obligados á lo pagar, atento á que havia prescripto la dicha Iglesia qualquier derecho que pedia, é intentaba; i alegó contra las dichas Escrituras, que no eran públicas, ni auténticas, i otras razones; por las quales pidió fuesen absueltos, é dados por libres, i quitos de la dicha Demanda.

Calzadilla.

I ansimismo Juan Martinez del Castillo, en nombre de la Villa de Calzadilla, presentó una peticion de excepciones en respuesta de la dicha Demanda, por la qual en efecto pidió ser absuelto, é dado por libre, porque la parte contraria ningun derecho tenia á su parte para cobrar el dicho Voto, é no podia pretender tributo alguno á la dicha Villa, i tierras de sus terminos. I porque no obstaba el dicho Voto que las partes contrarias decian que havia fecho el Señor Rei D. Ramiro, porque la Escritura que de contrario se presentaba, no era pública, ni auténtica, ni tal que hiciese fee, ni prueba: i porque el dicho Voto obligaria á los Grandes, i Caballeros, é otras personas que se hallaron en el hacer el dicho Voto, é lo otorgaron, i consintieron, á lo menos á las Ciudades, Villas, i Lugares que estonces eran del dicho Señor Rei D. Ramiro, mas no á las que no lo havian sido: porque no obstaban las Sentencias que de contrario se presentaban, porque demas de no ser públicas, ni auténticas, no se dieron con sus partes, ni aun se havian dado en con-

traditorio juicio : i porque el dicho Señor Rei Don Ramiro , que dicen que hizo el dicho Voto , era á la sazón Rei de Leon , é no de Castilla ; por las quales razones , i por otras muchas , que las dichas Ciudades , Villas , i Lugares , dixeron , i alegaron sus peticiones de excepciones que en el dicho pleito presentaron , pidieron ser absueltos , é dados todos ellos por libres de la dicha Demanda ; é que la Sentencia de Prueba se entendiese con todos ellos , é con lo contenido , i alegado en sus peticiones de excepciones.

De todas las quales fue mandado dar traslado á la parte de la dicha Iglesia , Arzobispo , Dean , é Cabildo de ella , é que respondiesen contra ellas lo que viesen que les convenia ; é que la Sentencia de Prueba se entendiese con lo contenido en las dichas peticiones , é con lo que la otra parte dixese á tercero dia.

I parece que en 13 dias del mes de Mayo de 1567 años el dicho Gonzalo de Palma , Procurador , en nombre de la dicha Iglesia de Señor Santiago de Galicia , Arzobispo , Dean , é Cabildo de ella , presentó una peticion en respuesta de lo dicho , i alegado en las dichas peticiones de excepciones , diciendo : que sin embargo de todo ello se havia de determinar en este pleito en favor de sus partes , porque no havia duda , sino que el Voto que hicieron el Rei D. Ramiro , i los Pueblos , i Caballeros que con él votaron , havia obligado á todas las partes contrarias , i que havia sido transitorio á los subcesores para siempre jamas , pues lo votaron , i prometieron todos los Estados de Castilla , i de Leon ; é aunque solo el dicho Rei Ramiro hiciera el dicho Voto , bastaba para obligar todos los pueblos sujetos al dicho Rei , é á los que despues se ganasen por sus subcesores , por haberse fecho por tan justisima causa , i en remuneración de tan grande , i señalada merced , como nuestro Señor fue servido de hacer á estos Reinos por medio , é intercesion del Bienaventurado Apostol Santiago ; i esta era resolucion llana de derecho , especialmente habido respeto , á que el dicho Voto se debia , i havia de pagar por razon de las heredades , i tierras que cada uno labrase , porque este negocio estaba fuera de duda , en quanto á este Artículo , pues estaba expresamente decidido , i determinado por texto expreso , que hablaba en el propio caso ; i asi era cosa impertinente disputar sobre si el dicho Voto obligó á todos los pueblos , ó no. Ni era razon que nadie quisiese poner duda en esto. E porque no obstaba decir que el Privilegio del Rei Don Ramiro , que no era original , ni que por eso no hacia fee , porque bastaba ser tan notorio en todo el Reino. E aunque no huviera otra probanza de ello , mas de la que se sacaba de las Coronicas , é Historias antiguas , era , i es bastantissima probanza del dicho Privilegio ; i porque por ser el dicho Privilegio tan antiguo , qualquier traslado autorizado hacia entera fee , especialmente pues estaba confirmado , é inserto su tenor por muchos de los Señores Reyes de gloriosa memoria nuestros predecesores , i por virtud del dicho Privilegio , i aun solo su traslado autorizado , se juzgaba ansi en nuestro Real Consejo , como en esta Real Audiencia. E en la Villa de Valladolid se havian dado muchas Sentencias , i Cartas Executorias en favor de sus partes contra muchos Concejos de estos Reinos , condenandolos á que pagasen á sus partes el dicho Voto ; porque estando como estaba el dicho Privilegio inserto en el cuerpo del Derecho por demas era tratar , ni disputar , si es traslado , ó si hace fee ; porque supuesto que el dicho Voto , i Privilegio comprehendió , i obligó á todas las partes contrarias , no se podian escusar de la dicha obligacion , socolor que nunca havian pagado el dicho Voto , ni para dexallo de pagar se podian ayudar de prescripcion alguna , porque contra Voto tan

*Replicato
de la Santa
Iglesia.*

solamente fecho, i por tan justisimas causas, en ninguna manera podia haber prescripcion conforme á derecho, especialmente estando el dicho Privilegio inserto en el cuerpo del Derecho, i confirmado por tantos Reyes, como estaba dicho: I porque por ser, i haber sido siempre el dicho Privilegio en estos Reinos tan notorio, havian tenido las partes contrarias mala fee todo el tiempo que havian dexado de pagar el dicho Voto; i ansi en ninguna manera no havian podido prescribir, porque seria dar prescripcion con mala fee, i nutritiva de pecado, porque la dicha prescripcion estaba expresamente defendida por Bulas Apostolicas; i especialmente por la del Papa Celestino, i ansi no la podian alegar las partes contrarias, ni ayudarse de ella, porque si las partes contrarias no havian pagado hasta ahora el dicho Voto, havia sido porque sus partes no lo havian pedido, i en los actos negativos no puede haber posesion sin contradicion; é no habiendo poseido, era imposible haber podido prescribir. I porque aunque todo lo susodicho cesara, la prescripcion solamente pudiera haber corrido respecto de las prestaciones pasadas; pero respecto de las presentes, i futuras, no era posible haber podido correr prescripcion, i esta era de derecho mas verdadera, i comun conclusion, é tenia por sí casos de leyes expresos; porque aunque en la dicha conclusion se pudiera poner alguna duda de derecho, no la pudiera haber en el caso en que estaba, sobre la prescripcion de este Voto, porque por muchas Sentencias dadas en nuestro Consejo, i en las nuestras Audiencias, estaba expresamente declarado que no podia correr en este caso prescripcion alguna, aunque fuese immemorial; i que sin embargo de la dicha prescripcion se havia de pagar el dicho Voto, i estas Sentencias, i lo que en ellas estaba declarado cerca de la dicha prescripcion se havia de tener, i guardar por él; i no solamente en los casos en que las dichas Sentencias se dieron, pero en para todos los otros semejantes á ellos, i ansi estaba determinado en derecho; porque aunque las dichas Sentencias no hicieran lei, bastaba la autoridad de tantos, i tan grandes Letrados, como los que las dieron, para que se tuviesen por verdaderas, como lo eran, que no podia haber prescripcion en este caso, á lo menos respecto de las prestaciones presentes, i futuras, como estaba dicho: porque si las partes contrarias tuvieran la consideracion que era razon á tan señalada, é innumerable merced, i beneficio como todos los pueblos de estos Reinos recibieron del Bienaventurado Apostol Santiago, quando el Rei Ramiro concedió el dicho Privilegio, i las que despues acá cada dia el Bienaventurado Apostol Santiago havia fecho, i hacia, no solamente no havian de contradecir la paga del dicho Voto, siendo tan debido; pero de su voluntad se havian de ofrecer á pagallo, aunque no lo debieran, porque era sin ningun fundamento lo que algunas de las partes contrarias alegaban, diciendo, que el Rei D. Ramiro, que concedió el dicho Privilegio, solamente era Rei de Leon, i no de Castilla; porque como era notorio, i constaba por las Escrituras antiguas, al tiempo que el dicho Rei D. Ramiro fizo el dicho Voto, señoreaba á Castilla, é á los omes della; i ansi el dicho Voto obligó generalmente á todos los de su Señorío. I porque la Iglesia del Bienaventurado Apostol Santiago de Galicia era de las mas insignes, i principales Iglesias que havia en estos nuestros Reinos, i con todo esto las Prebendas de la dicha Iglesia eran de las mas tenues, i de menos emolumento de quantas havia en el Reino, i los Prebendados en la dicha Iglesia padecian pobreza, i necesidad; i aunque sus partes saliesen con el dicho pleito havia otras mas ricas en estos Reinos que no la dicha Iglesia de Señor Santiago. I porque respecto de los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares del Reino de

To-

Toledo, i de Estremadura, i del Andalucia, é del Reino de Murcia, é del Obispado de Badajoz, la justicia de sus partes estaba mas notoria, atento que tenian cosa Juzgada, i Executoria contra los dichos pueblos. I porque en lo que tocaba á la medida que se havia de pagar por el dicho Voto, éra cosa clara que havia de ser media hanega del mejor pan, asi porque el Privilegio mandaba que la dicha media hanega fuese á manera de premicia, como porque la costumbre lo havia ansi interpretado en las partes donde hasta aora se havia pagado, i pagaba el dicho Voto. Por todo lo qual, i lo que mas hacia en favor de sus partes nos pidió, i suplicó mandasemos proveer en todo, segun, i como por su parte estaba pedido, i suplicado, i en su peticion se contenia, é pidió justicia, i costas.

De la qual dicha peticion fue mandado dar traslado por los dichos nuestro Presidente, i Oidores á todos los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, por los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares, por quien eran parte, i á los demas en rebeldia, para que respondiesen lo que viesen que les convenia. I por parte de la dicha Iglesia, Arzobispo, Dean, é Cabildo della, se presentaron ciertas Escrituras, i sobre la verificacion, i contradicion dellas, se recibió el dicho pleito á prueba en forma, i con cierto termino, en el qual no se hizo ninguna diligencia cerca de la dicha contradicion, i verificacion, i sobre la prueba principal por parte de los dichos Arzobispo, Dean, é Cabildo de la dicha Iglesia de Señor Santiago, é por algunos de los dichos Concejos fueron fechas ciertas probanzas traídas, i presentadas, é dellas se pidió, i fizo publicacion. I ansimismo por parte de algunas Ciudades, Villas i Lugares se pidió restitution para hacer su probanza, i por los dichos nuestro Presidente, i Oidores le fue concedido en forma, i con la mitad del termino principal, i todavia por algunos dellos se volvió á hacer probanzas; las quales tambien truxeron, i presentaron ante los dichos nuestro Presidente, i Oidores, i se pidió, i fizo publicacion, i fue dicho de bien probado: i en el dicho pleito pasaron, i se hicieron otros Autos, i se presentaron Escrituras, i fue dicho, i alegado del derecho por las dichas partes, hasta tanto que el dicho pleito fue concluso, é definitivamente visto por los dichos nuestro Presidente, i Oidores, dieron, i pronunciaron en sentencia definitiva, su tenor de la qual es este que se sigue.

SENTENCIA DEFINITIVA.

En el pleito que es entre el Dean, é Cabildo de la Santa Iglesia de Señor Santiago de Galicia, i Don Gaspar de Zuñiga, i Abellaneda, Arzobispo de la dicha Santa Iglesia, i Gonzalo de Palma su Procurador en su nombre de la una parte, i los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares siguientes: Capilla (*i sigue nombrando los Pueblos de los Arzobispados, i Obispados de Toledo (de Tajo alla) Sevilla, Cuenca, Cartagena, Cordoba, Jaen, Cadiz, i Badajoz: y prosigue*) en su ausencia, i rebeldia de la otra.

FALLAMOS, que la parte de la dicha Iglesia, Arzobispo, Dean, é Cabildo de Señor Santiago de Galicia probó su intencion, i demanda, segun probarle convino, pronunciamosla por bien probada. I que la parte de los dichos Concejos de Capilla, i Lugares de su tierra, i los demás sus consortes no probaron sus excepciones, ni defensiones, ni cosa alguna que les aproveche, pronunciamoslas por no probadas. Por ende, que debemos de condenar, i condenamos á los dichos Concejos de Capilla, i Lugares de su tierra, i á las demás Ciudades, Villas, i Lugares, contenidos en la cabeza de esta nuestra Sentencia, é á todos sus vecinos, que son, i fueren de aqui adelante, que labraren con una yunta, ó mas,

Prueba, i diligencias hasta definitiva.

á que luego como fueren requeridos con la Carta Executoria de S. M. que desta nuestra Sentencia se diere, den, i paguen á la dicha Iglesia, Arzobispo, Dean, i Cabildo de Señor Santiago de Galicia una quartilla, que son tres celemines, de la mejor semilla que cogieren, por razon del Voto de Santiago, sobre que es este pleito, la qual den, i paguen desde el dia de la contestacion de la Demanda de este pleito en cada un año para siempre jamás; i de todo lo demás pedido, i demandado por parte de la dicha Iglesia, Dean, é Cabildo, á los dichos Concejos absolvemos, i damos por libres, i quitos á los susodichos, i ponemos perpetuo silencio á la dicha Iglesia, Arzobispo, Dean, é Cabildo de Señor Santiago de Galicia, para que cerca dello no les pida, ni demande mas cosa alguna, agora ni en tiempo alguno; i no hacemos condenacion de costas contra ninguna de las partes, i por esta nuestra Sentencia definitiva ansi lo pronunciamos, i mandamos. El Licenciado *Don Pedro de Deza* Presidente. Doctor *Gaspar Navarrete*. El Doctor *Juan Morales*. El Licenciado *Don Diego de Zuñiga*. El Licenciado *Rodrigo Vazquez*. La qual dicha Sentencia fue dada, i pronunciada por los dichos nuestro Presidente, i Oidores, estando haciendo Audiencia pública en la Ciudad de Granada á 23 dias del mes de Diciembre del año pasado de 1568 años.

*Suplicacion
ordinaria.*

La qual dicha Sentencia se notificó á todos los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, á cada uno dellos por quien era parte en el dicho pleito. De la qual dicha sentencia por ambas las dichas partes fue suplicado por sus peticiones de excepciones, que ante los dichos nuestro Presidente, é Oidores presentaron. I por la que la parte de la dicha Iglesia, Dean, é Cabildo de ella presentó, dijo, que la dicha Sentencia pronunciada por los dichos nuestro Presidente, é Oidores en aquello que era en perjuicio de sus partes, era injusta, porque se habia fecho agravio á la dicha Iglesia de Santiago en mandar que cada Labrador pagase una quartilla de trigo, pues conforme á el privilegio que estaba presentado, se habia de mandar pagar de cada yunta media hanega, que era lo que se pagaba, i solia pagar por razon de las primicias, pues esto era lo que estaba declarado, i mandado por el dicho privilegio, porque sobre esto mismo tenian sus partes Carta Executoria dada en el Consejo del Rei Don Enrique, por la qual se mandaba pagar el dicho Voto por la manera que estaba dicha: porque quanto á lo concedido en el dicho Privilegio no se podia pretender prescripcion alguna, como estaba declarado por el Sumo Pontifice, i por provisiones de los Reyes antepasados, i por la dicha Carta Executoria del Consejo: i que demás desto era conclusion llana de derecho, é casos de leyes, que lo dicen de la misma manera, que no procede la prescripcion contra la sustancia del privilegio, i no habia de proceder en parte para disminuir la medida que en él se mandaba pagar, pues habia la misma razon en lo uno que en lo otro; porque en caso que se hubiese de tener respeto á la costumbre que se tiene en el pagar por otras Ciudades, i Villas destos Reinos, á lo menos se habia de mandar pagar media fanega por cada labrador, que era la menor paga que se hacia por razon del dicho Voto, siendo como era cosa llana, que en algunas partes se pagaba media fanega por cada yunta, como era en este Reino, i en el Obispado de Segovia. I para esto bastaba que en ninguna parte de todos los Reinos se pagaba tan poca medida, como se mandaba pagar por la dicha Sentencia: especialmente concurriendo con esto, que siendo la cobranza tan menuda, seria mas la costa que el provecho; i porque tambien se habia fecho agravio á su parte en no condenar á los dichos Concejos á que pagasen á su parte la dicha media fanega del mejor pan de cada yunta en cada un año,

año , de todo el tiempo que se habia labrado , i cogido pan : I en haber solamente mandado pagar la dicha renta desde la contestacion en adelante , se habia hecho notorio agravio á su parte , porque tan debidos eran á su parte los frutos corridos antes de la contestacion , como los corridos despues . Por todo lo qual nos pidió , i suplicó en quanto la dicha Sentencia era en su favor de su parte , mandasemos confirmar , i en lo que era en su perjuicio se emmendase , haciendo , i proveyendo en todo como por sus partes estaba pedido , i suplicado , i en la dicha peticion se contenia , i se ofreció á probar en forma . De la qual dicha peticion fue mandado dar traslado á todos los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia , que eran parte en este pleito , para que respondiesen lo que viesen que les convenia .

E ansimismo todos los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia , contenidos , i declarados en la cabeza de la dicha Sentencia por quien eran parte , cada uno dellos interpuso Suplicacion de la dicha Sentencia , en que en efecto dijeron , que hablando con el acatamiento que debian , la dicha Sentencia era ninguna , é se habia de revocar , i los dichos Concejos habian de ser dados por libres de lo que se les pedia , atento que la parte contraria no habia probado cosa alguna , i que ellos habian probado sus excepciones , i defensiones , con ser las partes contrarias Actores , que de necesidad no se habia de perjudicar á sus partes : é que esto no impedian los Privilegios , i Confirmaciones de las gracias , i titulo en que la parte contraria se fundaba , por no ser públicos , ni autenticos , i que la concesion dellos , i de la gracia , i merced , en que las partes contrarias se fundaban , no ligó , ni les obligaba , así respecto de quien se pretendia que la concedió , como porque no eran de los lugares comprehendidos en el dicho Privilegio , i Confirmaciones dél , respecto de sus partes : porque aunque cesára lo susodicho , es de creer que con los dichos Concejos nunca hubo uso , antes contrario uso , i que de tiempo immemorial á esta parte continuamente habian estado en posesion de no pagar el dicho Voto , precio , é impuscion , que agora se pretendia , i pedian ; i derecho era , i sin duda que el Privilegio , gracia particular se pierde , i queda revocado , i sin efecto por el no uso , quando se daba transcurso de luengo tiempo , é que con mayor razon se habia de quedar en este caso , donde habia posesion contraria , i de tiempo immemorial . I las dichas Sentencias , i Executorias que la parte contraria presentaba , por donde fundaba su Privilegio , i pretension habian sido dadas entre otras personas , i así era cosa sin duda , que contra sus partes , que nunca habian litigado , no hacian derecho , ni presumpcion : i en todo acontecimiento por el Privilegio en que la dicha Iglesia fundaba , yá que no huviera contrario uso , i que tuviera fuerza , i derecho , á los Concejos , i personas que obligaba , solamente mandaba que en reconocimiento de aquel milagro , i hazaña particular , que el Privilegio referia , cada un Labrador de los comprehendidos en él diesen una medida de la mejor semilla que cogiesen , aunque fuese obligacion llana , acetada , i consentida de derecho ; la regla general era que en las obligaciones siempre el obligado era visto estarlo á aquello , que menos es : i por derecho era conclusion ansimismo llana , que el que promete se obliga á dar alguna cosa en genero , ó medida , cumple con dar lo que menos es , i en la apelacion de medida viene medio celemin , i un quartillo , i quando mucho uno , i pues aquí contra los dichos pueblos , por Executoria , testigos , ni otra manera , no avia uso , ni declaracion de qué cantidad se debiese , ni ovi ese de pagar , la declaracion habia de ser conforme á derecho , é así á todo



*Substancia-
cion de la
instancia de
Revista.*

rigor habian de cumplir los vecinos de dichos Concejos con dar cada uno dellos que labrase un quartillo, pues aquella era medida, é no habia por que pudiesen ser condenados á que diesen tres celemines cada Labrador, pues era condenado á que diese doce medidas, i el Privilegio como fuese obligatorio, i perjudicial á terceros, habiase de restringuir, i no ampliar; i así, pues por el Privilegio solo se mandaba dar una medida, por la Sentencia dada en declaracion dél, no se habia de mandar dar doce medidas, que eran los doce quartillos que por la Sentencia se mandaban. Por las quales razones, nos fue pedido, i suplicado, en quanto la dicha Sentencia era en perjuicio de los dichos Concejos, la mandasemos revocar, i absolverlos, i darlos por libres, i quitos de lo que se les pedia, poniendo perpetuo silencio á la dicha Iglesia, i se ofrecieron á probar en forma.

De las quales dichas Suplicaciones fue mandado dar traslado á la parte de la dicha Iglesia de Señor Santiago de Galicia, Arzobispo, Dean, é Cabildo della, para que contra ella respondiesen lo que viesen que les convenia. I estando en este estado, en 25 dias del mes de Hebrero de 1569 años pareció Alonso Enriquez, Procurador en la dicha nuestra Audiencia, en nombre de la Ciudad de Ezija, é con su poder bastante, á se mostrar parte en el dicho pleito, el qual en nombre de la dicha Ciudad en 8 de Marzo del dicho año de 69 presentó una Peticion, por la qual ansimismo suplicó de la dicha Sentencia, é alegó ciertas razones á manera de agravios contra ellas, las quales ofreció á probar en forma; i pidió restitucion por no haber presentado antes la dicha suplicacion, la qual juró en forma: de la qual ansimismo fue dado traslado á la parte de la dicha Iglesia: de las quales dichas peticiones de Suplicacion la parte de la dicha Iglesia, Dean, é Cabildo della, concluyó sin embargo, negando lo perjudicial. I en efecto el dicho pleito se hubo por concluso; i por los dichos nuestro Presidente, é Oidores las dichas partes fueron recibidas á prueba en forma, i con cierto termino, en el qual por parte de la dicha Iglesia fue hecha cierta probanza, i ansimismo por parte de algunas Ciudades, Villas, i Lugares, las quales truxeron, i presentaron ante los dichos nuestro Presidente, i Oidores, i dellas se pidió, i fizo publicacion, i se pidió restitucion por algunos dellos: i tambien bolvieron á hazer mas probanzas, i se truxeron, i presentaron, é se bolvió á hazer publicacion, é se dijo de bien probado. I en el dicho pleito pasaron, i se hicieron otros Autos, hasta tanto que el dicho pleito fué concluso, i visto por los dichos nuestro Presidente, é Oidores, dieron, i pronunciaron en él Sentencia definitiva en grado de Revista, su tenor de la qual es este que sigue.

SENTENCIA DE REVISTA.

(LA CABEZA ES COMO LA DE LA SENTENCIA DE VISTA.)

FALLAMOS que la Sentencia definitiva en este pleito dada, i pronunciada por el Presidente, i algunos de nos los Oidores de la Audiencia de S. M. de que por ambas las dichas partes fue suplicado, fue, i es buena, justa, i derechamente dada, i pronunciada, i por tal, sin embargo de lo contra ella dicho, i alegado, en el dicho grado de suplicacion, la debemos de confirmar, i confirmamos en grado de Revista, con esta declaracion, que como por la dicha nuestra Sentencia condenamos á cada Labrador, que labrase con una yunta, ó mas, que pagase á la dicha Iglesia de Señor Santiago de Galicia una quartilla de la mejor semilla que cogiese, sea, i se entienda labrando con una yunta sola;

pe-

pero si labráre con dos yuntas, ó mas, paguen dos quartillas que hacen media fanega; por manera que por muchas yuntas con que uno labráre, no sea obligado á pagar mas que la dicha media fanega; i con que si el tal Labrador que así labráre con una yunta, ó muchas, probáre no haber cogido diez fanegas, no sea obligado á pagar cosa alguna. I con las dichas declaraciones mandamos, que la dicha nuestra Sentencia se guarde, i cumpla, i execute en todo, i por todo, como en ella se contiene, é no hacemos condenacion de costas contra ninguna de las partes; é por esta nuestra Sentencia definitiva en grado de Revista ansi lo pronunciamos, i mandamos. El Licenciado *D. Pedro de Deza*, Presidente. El Licenciado *Nuñez de Boborques*. El Doctor *Juan Morales*. El Licenciado *D. Diego de Zuñiga*. El Licenciado *Rodrigo Bazquez*. La qual dicha Sentencia fue dada, i pronunciada por los dichos nuestro Presidente, i Oidores en la Ciudad de Granada á 22 dias del mes de Agosto de 1570 años, estando haciendo Audiencia pública; la qual fue notificada á todos los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, que eran parte cada uno dellos en el dicho pleito.

Despues de lo qual en 25 dias del mes de Agosto del dicho año de 70 pareció Gonzalo de Palma en nombre de los Reverendisimos *D. Gaspar de Zuñiga* i *Abellaneda*, Arzobispo que fue de la Santa Iglesia del Señor Santiago de Galicia, i *D. Christobal Fernandez Balthodano*, Arzobispo que al presente es de la dicha Santa Iglesia, en cuyo nombre presentó poder en forma, i del Dean, é Cabildo de la Santa Iglesia, en el dicho pleito que habia tratado con todos los Concejos de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Cordoba, Jaen, Cuenca, Cartagena, Cadiz, i Badajoz, nos hizo relacion, diciendo que en el dicho pleito se habian pronunciado Sentencias definitivas, en Vista, i grado de Revista, que nos pedia, i suplicaba se la mandasemos dar la Carta Executoria que dellas pedia. La qual dicha peticion vista por el Licenciado *D. Pedro Manrique*, nuestro Oidor, Semanero en la dicha nuestra Audiencia, en 25 del dicho mes de Agosto de 1570, proveyó un Auto, por el qual mandó, que se le diese á la parte del dicho Arzobispo, Dean, é Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Señor Santiago de Galicia la dicha Carta Executoria que pedian.

El qual dicho Auto se notificó á todos los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, los quales en nombre de todos los dichos Concejos, por quien eran parte, suplicaron del dicho Auto, diciendo, i alegando, que estaban en su termino para suplicar de la dicha ultima Sentencia de Revista, con la pena, i fianza de las mil i quinientas doblas, para ante nuestra Persona Real, conforme á lei de Segovia, que sobre ello dispone. I para la dicha segunda suplicacion de la dicha Sentencia de Revista por los dichos nuestro Presidente, é Oidores, de consentimiento de el Procurador de la dicha Iglesia, i de todos los demas, mandaron que desde primero dia del mes de Septiembre de 1570 años, corriese i se contase el dicho termino para suplicar de la dicha Sentencia con la dicha pena, i fianza. El qual dicho Auto se notificó á los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, los quales en nombre de los dichos Concejos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares de quien tenian poderes, nos pidieron, i suplicaron les mandasemos dar mas termino para suplicar de la dicha Sentencia de Revista; porque el termino que se les habia dado era breve, i los Lugares muchos, i porque pudiesen hacer sus diligencias. La qual dicha peticion se remitió á la Sala original. I vista por el Presidente, é Oidores della, les denegaron el termino que pedian todos los dichos Procuradores, en nombre de los dichos Concejos por quien eran parte, los quales todos

su-

*La Santa
Iglesia pi-
de Execu-
toria.*

*Los Con-
cejos piden
termino pa-
ra suplicar,
i se les nie-
ga.*

*Segunda
Suplicacion
de algunos
Pueblos.*

suplicaron del dicho Auto en forma , alegando contra él ciertas razones á manera de agravios , é que todavia se les habia de prorrogar termino para suplicar de la dicha Sentencia con la dicha pena , i fianza de las mil i quinientas doblas. Sobre lo qual fue el pleito concluso , i visto por los dichos nuestro Presidente , i Oidores , proveyeron otro Auto , por el qual confirmaron en grado de Revista el Auto que se proveyó , en que se denegó á los dichos Procuradores el dicho termino que pedian , sin embargo de sus suplicaciones.

Despues de lo qual los dichos Procuradores de la dicha nuestra Audiencia , en nombre de los dichos Concejos , Ciudades , Villas , i Lugares del dicho distrito de Tajo á esta parte , por quien eran parte , presentaron , é interpusieron sus suplicaciones ante los dichos nuestro Presidente , é Oidores de la dicha ultima Sentencia de Revista para ante nuestra Real Persona , con la pena , i fianza de las mil i quinientas doblas de cabeza , conforme á la lei de Segovia , i alegaron contra la dicha Sentencia de Revista ciertas razones á manera de agravios , segun que en las dichas peticiones de suplicaciones se contiene. I por parte de algunos de los dichos Concejos se hizo presentacion de ciertos recaudos , i fianza para ellos , de las cuales fue mandado dar traslado á la parte de la dicha Iglesia , Arzobispo , Dean , é Cabildo della , para que respondiesen lo que viesén que les convenia. I por Gonzalo de Palma , Procurador , en nombre del dicho Arzobispo D. Christobal Fernandez Balthodano , i de la dicha Santa Iglesia , Dean , é Cabildo della , fue presentada una peticion , por la qual dijo , que sin embargo de las dichas peticiones de suplicaciones , i de lo que alegaban , se habia de confirmar el Auto en que se mandó dar á su parte Carta Executoria de las Sentencias de Vista , i Revista , pronunciadas en el dicho pleito , porque respeto á lo que cada Concejo estaba condenado , no era negocio en que se habia de suplicar segunda vez , con la pena , i fianza de las mil i quinientas doblas. E porque no habian interpuesto la dicha segunda suplicacion , á lo menos en tiempo , ni en forma , porque demas de no haber suplicado en el termino que debian , no habian presentado poderes bastantes , obligaciones , ni fianzas , ni abonos , ni los demas recaudos necesarios para poder interponer la dicha segunda suplicacion en tiempo , i en forma. I porque en caso que algunos de los dichos Concejos hubiesen interpuesto la dicha segunda suplicacion en tiempo , i en forma , una cosa era sin duda , que respeto de aquellos se habia de mandar dar á su parte la dicha Carta Executoria , en lo que las dichas Sentencias de Vista , i Revista eran conformes , dando su parte fianzas conforme á la lei , i respeto de los demas se les habia de mandar dar la dicha Carta Executoria llanamente: por lo que nos pedia , i suplicaba , que sin embargo de lo dicho , i alegado por las partes contrarias , mandasemos confirmar el dicho Auto , en que se mandó dar á su parte la dicha Executoria , determinando en todo en favor de sus partes , i como en la dicha peticion se contenia. Otrosi para en caso que respeto de algunos Concejos no se oviese de dar á sus partes Executoria de las dichas Sentencias de Vista , i Revista llanamente , sino en lo que las dichas Sentencias de Vista , i Revista eran conformes , dando fianzas , fizo presentacion de ciertas obligaciones , poderes , i recaudos , por donde constaba , i parecia , que sus partes tenian fecho la obligacion , i fianza , que debian , para que se les diese la dicha nuestra Carta Executoria. E ansi pidió , i suplicó lo mandasemos haber por presentado , i declarar por bastantes las dichas fianzas , de todo lo qual fue mandado dar traslado á todos los dichos Procuradores de la dicha nuestra Audiencia , para que contra todo ello respondiesen lo que viesén que les convenia. Sobre

lo qual el dicho pleito fue concluso ; i visto por los dichos nuestro Presidente , é Oidores , i las dichas fianzas que presentó la parte de la dicha Iglesia , i ansimismo vistas las suplicaciones que presentaron las partes de los dichos Concejos , i los recaudos que con ellas presentaron , i los Autos del dicho pleito , proveyeron dos Autos en 27 dias del mes de Marzo del dicho año de 71 , ansi con los que eran parte , como con los que eran en rebeldía cerca de lo susodicho , su tenor de los quales es este que se sigue.

En la Ciudad de Granada en 27 dias del mes de Marzo de 1571 años , visto por los Señores Oidores de la Audiencia de S. M. el proceso , que es entre el Arzobispo , Dean , i Cabildo de la Santa Iglesia de señor Santiago de Galicia , i su Procurador en su nombre de la una parte , i los Concejos de la Villa de Orgaz , é sus consortes , i sus Procuradores en sus nombres de la otra ; i las peticiones de suplicacion presentadas por parte de los dichos Concejos de la Villa de Orgaz , i sus consortes , i sus Procuradores en sus nombres de la otra , i las peticiones de suplicacion presentadas por parte de los dichos Concejos , en que suplican del Auto en este pleito pronunciado por el señor Licenciado Don Pedro Manrique , Oidor en esta Real Audiencia , en 25 dias del mes de Agosto del año pasado de 1570 años , en que mandó dar á la parte de la dicha Santa Iglesia de señor Santiago la Carta Executoria de las Sentencias de Vista , i Revista , i los recaudos con ellos presentados por parte de los dichos Concejos , i las peticiones , i fianzas presentadas por parte de la dicha Iglesia ; i lo dicho , i alegado por ambas las dichas partes : Dijeron , que en quanto toca á los Concejos de la Villa de Orgaz , Casargordo , Sonseca , Masaraque , Mazarambroz , Chinchilla , Almansa , Mora , Villanueva de Alcardete , Toboso , Belmonte , Lora , Murcia , Iznatorafe , Villanueva del Arzobispo , la Puebla de Alcozer , la Villa de Capilla , la Villa de Benalcazar , Hinojosa , Aguilar , Montilla , Castro el Rio , Cañete , Carcabuey , i Priego , Monturque , Montalvan , Puente D. Gonzalo , Beteta , i Lugares de su tierra , Erençia , Talavera , Valverde , Villar del Rei , Manzanete , Albuera , Yeste , Chiclana , la Manchuela , Mérida , D. Alvaro , Valverde , Truxillanos , Mirandilla , San Pedro , Carrascalejo , Carbonita , la Nava , Aljuzér , Cordobilla , Santana , la Puebla de Cazalla , la Puebla de Calzada , Arguijulla , Garrovilla , el Parragalejo , el Arroyo , Torremexia , Calamonte , debian de confirmar , i confirmaron el dicho Auto en grado de Revista , con que la dicha Executoria sea , i se entienda en los dichos Concejos , en lo que las dichas dos Sentencias son conformes , é no mas : atento los dichos Concejos haber suplicado en tiempo de la dicha Sentencia de Revista , i los recaudos , i fianzas por parte de la dicha Iglesia presentadas , las quales por este su Auto declararon por bastantes. I en quanto á los demas Concejos que han suplicado de la dicha Sentencia de Revista , i contra todos los demas que en este pleito han litigado , mandaron , que la dicha Executoria se dé llanamente : i con la dicha declaracion mandaron , que el dicho Auto se guarde , i cumpla , i execute , como en él se contiene , i ansi lo mandaron asentar por Auto en grado de Revista. Yo Alonso de Alcaraz fui presente.

En la Ciudad de Granada á 27 dias del mes de Marzo de 1571 años , visto por los Señores Oidores de la Audiencia de S. M. el proceso que es entre el Arzobispo , Dean , i Cabildo de la Santa Iglesia de señor Santiago de Galicia , i su Procurador en su nombre de la una parte , i los Concejos de las Ciudades , Villas , i Lugares , con quien este pleito se ha seguido en rebeldía : dijeron , que confirmaban , é confirmaron el Auto en este pleito pronunciado por el Señor Licenciado D. Pedro Manrique , Oidor en

Despáchase la Executoria baxo de fianza.

Confírmase el Auto antecedente.

en esta Real Audiencia, en 24 dias del mes de Agosto del año pasado de 1570 años, por el qual mandó dar á la parte de dicha Santa Iglesia de señor Santiago la Carta Executoria de las Sentencias de Vista, i Revista, con esta declaracion, que la dicha Executoria sea solamente de la dicha Sentencia de Vista contra los dichos Concejos rebeldes, excepto contra el Concejo de la Torre de Pedro Gil, i Ciudad de Gibraltar, que contra estos declararon no haber lugar de darse la dicha Executoria, por haber suplicado de la dicha Sentencia de Vista. I ansi lo mandaron asentar por Auto en grado de Revista. Yo Alonso de Alcazar fui presente. El qual dicho Auto se notificó á todos los Procuradores de la dicha nuestra Audiencia, porque eran parte en el dicho pleito.

*Que la
Executoria
sea en quan-
to eran con-
formes las
Sentencias.*

I dél en nombre de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares por quien eran parte, suplicaron, i alegaron contra él, por cada uno dellos, ciertas razones, á manera de agravios, i que se habia de révocar, i hacer, i proveer en todo, segun, i como por los dichos Concejos, Ciudades, Villas, i Lugares, sus partes, estaba pedido, i suplicado. E ansimismo la parte de los Concejos de la Villa de Moguer, i Ciudad de Cartagena fueron presentadas dos peticiones por sus Procuradores, cada uno de ellos en su nombre; diciendo, que en este negocio se habia pronunciado Auto, en que se habia mandado, que los Concejos que habian suplicado en tiempo no se diese la Carta Executoria á la parte contraria; sino fuese en quanto las dos Sentencias eran conformes. I porque sus partes suplicaron en tiempo, como constaba de los Autos, é no estaban puestos en el dicho Auto, nos pidió, i suplicó se mandase, que ansimismo el dicho Auto se entendiese con sus partes, por estar suplicado en tiempo, i que en quanto á los dichos sus partes no se les diese la Carta Executoria á la parte contraria, sino como estaba proveido con los otros Concejos, que suplicaron en tiempo, mandando poner á sus partes en el dicho Auto, i si era necesario, suplicaban dél para que ansi se proveyese. I en caso, ó que logar no oviese, emmendarse el dicho Auto, se le mandase recibir la dicha suplicacion. Lo qual visto por los dichos nuestro Presidente, é Oidores en 30 de Abril de 1571 años, mandaron se pusiese en el dicho Auto que de suso vá incorporado, á la dicha Ciudad de Cartagena, i á la dicha Villa de Moguer, i que se entendiese con ellos, para que la Executoria no se executase contra ellos, mas de lo que las dichas Sentencias eran conformes.

*Los veci-
nos, i parti-
culares se
oponen á la
Executoria.*

I en 30 dias del mes de Marzo de 1571 años, ante los dichos nuestro Presidente, é Oidores pareció Gonzalo Ruiz de Aguado, en nombre de Juan Sanchez Rico, i Alonso Sanchez Bueno, é Alonso Hernandez, é Pedro Martin Lucio, i de todos los demas vecinos, i particulares de la Villa de Ocaña, é de Christoval Mudarra, i Gabriel Perez Caballero, i Francisco Sanchez Maroto, i de los demas vecinos, i particulares de la Villa de Villarrubia, y de Juan Rodriguez, i Alonso Gomez, i Gonzalo Perez, i Sebastian Rodriguez, i de los demas vecinos particulares de la Villa de Oreja, de quien presentó poder, i nos hizo relación, diciendo, que á noticia de los dichos sus partes era venido el pleito que se habia tratado entre el Dean, i Cabildo de la dicha Iglesia de la Ciudad de Santiago de Galicia, i los Concejos de las dichas Villas, i otros Concejos de este Reino, de Tajo á esta parte, sobre cierta medida, i otras semillas que pretendia que los dichos Concejos le diesen del Voto de Santiago, al qual dicho pleito por el interese de los dichos vecinos, sus partes, vecinos particulares susodichos, se oponia, diciendo, que las partes contrarias, tratando como habian tratado el dicho pleito con los dichos Concejos, i sus Procuradores en sus nombres, é no con los dichos sus partes, ni con los suyos, ni aviendolos citado, ni llamado para el dicho pleito, para que les parase perjuicio, ni aun hecho-

les

les simplemente saber que se seguia , ni el estado dél , con dolo , i fraude los habian puesto en su demanda debajo del nombre general de particulares , sin espresar los nombres de los dichos sus partes , solo á fin de que en las cabezas de las Sentencias el Secretario escribiese en el pleito , que era con los Concejos , vecinos , i particulares , para que con el mismo error , é ignorancia el ejecutor que fuese á ejecutar la dicha sentencia , ansi la ejecutase contra los dichos sus partes , con quien nunca jamás habia habido pleito , como contra los dichos Concejos , con quien solamente se habia litigado. I porque lo susodicho era fecho con dolo , i fraude , á la qual no se habia de dar lugar , mayormente en perjuicio tan gravissimo de tanta Comunidad , i hablando con debido acatamiento , el haber metido á los dichos sus partes á bueltas de los dichos Concejos en las cabezas de las dichas Sentencias , sin los nombrar por sus nombres , habia sido ninguno , pues con ellos no se habia litigado , ni habia habido Juicio , en presencia , ni en rebeldia , ni se habian defendido , ni fecho probanzas , ni otra alguna diligencia , por do su condenacion se justificase. Por lo qual suplicaba de las dichas Sentencias , aora que venia á su noticia , i nos suplicó se emmendase , i se mandase que las dichas Sentencias , i Ejecutoria dellas , si estubiese dada , se emmendasen , tildasen , i borrasen de las cabezas , i otras partes dellas , las partes , i lugares donde habian dicho *vecinos* , i *particulares* , para que solamente hablasen con los dichos Concejos , con quien se habia litigado , i no con sus partes , ni otros particulares , mandando que si algun derecho las partes contrarias pretendian contra sus partes , les pusiesen demanda en forma dello , i pidió justicia , i costas , i juró la dicha posicion en forma. Otrosi , que las partes contrarias se jactaban , i alababan que habian de ejecutar la dicha Ejecutoria contra los dichos vecinos particulares , tambien como contra los dichos Concejos , sin embargo que no habian sido oidos , ni avian litigado , é que avian de dilatar esta causa , por poder hacer la dicha ejecucion antes que sobre el dicho pedimento se proveyese , que nos pedia , i suplicaba , que en el entretanto que sobre el dicho articulo se determinaba , solamente se ejecutase contra los dichos Concejos , é no contra los dichos vecinos particulares. Contra la qual por parte de la dicha Iglesia , Arzobispo , Dean , é Cabildo fue respondido , diciendo , que la dicha petition de oposicion presentada por parte de los dichos vecinos particulares se habia de quitar del proceso , i condenar al Procurador que la presentó en una grave pena , porque no llevaba fundamento alguno de fecho , ni de derecho , i era con malicia notoria , á fin de dilatar el sacar de la dicha Carta Ejecutoria , que estaba mandada dar á su parte , i era atrevimiento demasiado presentar en tan alto Tribunal semejante oposicion , que nos pedia , i suplicaba se proveyese , i mandase que la dicha oposicion se quitase del proceso , sobre lo qual el dicho pleito fue concluso ; i visto por los dichos nuestro Presidente , é Oidores sobre el dicho articulo de los dichos vecinos , i ansimismo sobre las suplicaciones que interpusieron la parte de los dichos Concejos , proveyeron un Auto contra los dichos vecinos particulares , en que les denegaron lo que pedian.

I de pedimento , i suplicacion de la parte del dicho Arzobispo , Dean , é Cabildo de la dicha Iglesia , por los dichos nuestro Presidente , é Oidores fue acordado , que debiamos mandar dar esta nuestra Carta Ejecutoria para vos las dichas Justicias , é Jueces en la dicha razon. E nos tuvimoslo por bien , por la qual vos mandamos á todos , i á cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares , i Jurisdicciones , segun dicho es , que luego que como con ella , ó con el dicho su traslado , sig-

nado como dicho es , fueredes requerido , ó requeridos por parte del dicho Arzobispo de la dicha Iglesia de Señor Santiago de Galicia , Dean, é Cabildo della , veades las dichas Sentencias definitivas dadas , i pronunciadas por los dichos nuestros Presidente , é Oidores en Vista , i grado de Revista , que de suso en esta nuestra Carta Executoria van incorporadas. I atento á el tenor , i forma de los Autos de Vista , i Revista que se proveyeron por los dichos nuestro Presidente , é Oidores en 27 dias de Marzo de 1571 años , i en 23 de Agosto del dicho año de 71 años , que de suso en esta nuestra Carta Executoria van incorporadas ; i la declaracion que despues se hizo sobre lo tocante á la dicha Ciudad de Cartagena , i Villa de Moguer en 30 de Abril del dicho año de 71 años , las guardéis ; i cumpláis , i executeis , i hagáis guardar , cumplir , i executar , é llevar , i lleveis á pura , i debida execucion con efecto , en todo , i por todo , segun , é como en los dichos Autos , Sentencias , i Declaraciones se contiene , i contra el tenor , i forma dello , i de lo en ella contenido no vais , ni paseis , ni consintais ir , ni pasar por alguna manera , so pena de la nuestra merced , i de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara á cada uno que lo contrario hiciere , so la qual mandamos á qualquier Escribano público , que para esto fuere llamado , que dé ende al que vos la mostrare Testimonio signado con su signo , porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Granada á 2 dias del mes de Julio de 1583 años. El Doctor *Servantes*. El Licenciado *Don Hernando de Galves*. El Doctor *Antonio Gonzalez*. Por el Señor Licenciado *Don Diego de Zuñiga*. Por el Señor Licenciado *Boborques*. Yo *Pedro de Castro* , Escribano de Camara , i del Audiencia de S. M. la fice escribir por su mandado , con Acuerdo del Presidente , i Oidores de su Real Audiencia. Chanciller , El Licenciado *Gumiel*. Registrada. *Diego de Torres*.

NOTA. Se ha puesto esta Executoria tan á la larga para probar cinco cosas. 1.^a Que quando este Pleito se intentó , existia en el Archivo de la Santa Iglesia el Privilegio original de Ramiro I. 2.^a Que ninguno de estos Pueblos opuso la excepcion de falsedad del Privilegio. 3.^a Que no se les dió termino suficiente para la segunda Suplicacion. 4.^a Que aunque algunos la interpusieron , quedó pendiente. I 5.^a Que la Executoria se despachó en quanto eran conformes las Sentencias , i solo lo son para cobrar de cada Labrador una sola quartilla , aunque labre con muchas yuntas.

N. LII.

Autos declaratorios de la Executoria antecedente. Año de 1585.

YO Pedro de Castro, Escribano de Camara, i de la Audiencia de S. M. doi fé, que Pleitos se han tratado en la dicha Real Audiencia, i Chancilleria ante los Señores Presidente, i Oidores de ella entre el Arzobispo, Dean, i Cabildo de la Santa Iglesia del Señor Santiago de Galicia, i su Procurador en su nombre de la una parte, i los Concejos de las Villas de Chiclana, Salva Leon, La Torre, Alcaudete, Linares, Villa Palacios, Mora, Siuuela, Xerez de la Frontera, el Campo de Critana con algunos de ellos sus Procuradores en sus nombres, i otros en su ausencia, i rebeldia, sobre, i en razon del orden que se habia de tener en la paga del Voto del Señor Santiago con los pegujareros, mozos de soldada, i con las personas que no cogian diez hanegas de una semilla, sobre lo qual se siguieron los dichos Pleitos, hasta que conclusos, i vistos por los dichos Señores Presidente, i Oidores de esta Real Audiencia, proveyeron en cada uno de ellos los Autos del tenor siguiente.

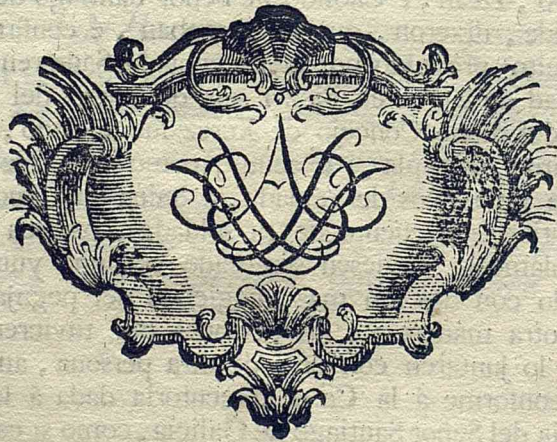
En la Ciudad de Granada á trece dias del mes de Mayo de mil i quinientos é ochenta años, visto por los Señores Oidores de la Audiencia de S. M. el Pleito que es entre el Arzobispo, Dean, i Cabildo de la Santa Iglesia del Señor Santiago de Galicia, i Diego Adanil Parreño, vecino de la Ciudad de Xerez de la Frontera, é su Procurador en su nombre de la una parte, i el Concejo, Justicia, i Regimiento de la dicha Ciudad, i su Procurador en su nombre de la otra, é la peticion presentada por parte del dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de Señor Santiago de Galicia, i lo que por ella pide, dixeron, que confirmaban, é confirmaron el Auto en el dicho Pleito proveido por el Licenciado Santaren, Alcalde Mayor de la Ciudad de Xerez en diez i seis de Enero del dicho año, de que por parte del dicho Concejo de Xerez fue apelado, el qual mandaron que se guardé, cumpla, i execute, como en él se contiene, con declaracion que los mozos de soldada, á quien sus amos siembran pegujares en sus tierras á cuenta de su soldada, paguen el dicho Voto como si tan solamente huviesen sembrado con una yunta, aunque se hayan sembrado con dos, ó mas, cogiendo del pegujar quince hanegas, i no de otra manera; i las personas que tuvieren un buey, ó otro animal, i lo juntaren con otro de otra persona, ambos paguen el dicho Voto, conforme á la Carta Executoria dada á la parte de la dicha Santa Iglesia del Señor Santiago de Galicia, como si cada uno sembrase con una yunta, cogiendo del tal pegujar quince hanegas; i las personas que sembraren con yuntas alquiladas, i no propias, ora siembran poca, ó mucha cantidad, paguen el dicho Voto conforme á la dicha Executoria, que se entiende labrando con una yunta, tres celemines, i con dos, ó mas, media hanega, cogiendo diez hanegas de todas semillas paguen de la mejor conforme á la Carta Executoria, i así lo proveyeron, i mandaron.

En la Ciudad de Granada á trece dias del mes de Junio de mil é quinientos é ochenta años, visto por los Señores Oidores de la Audiencia de

Declaracion contra los Pegujareros, Mozos de soldada, i los que labran con yuntas ajenas.

Confirmacion en Revista.

S. M. el Pleito , que es entre el Arzobispo , Dean , i Cabildo de la Santa Iglesia del Señor Santiago de Galicia , i Diego Adanil Parreño , Arrendador del Voto del Señor Santiago de la Ciudad de Xerez de la Frontera , i su Procurador en su nombre de la una parte , i el Concejo , Justicia , i Regimiento de la dicha Ciudad de Xerez de la Frontera , i su Procurador en su nombre de la otra , i la peticion presentada por parte del dicho Concejo de Xerez de la Frontera , en que suplica del Auto en el dicho Pleito por los dichos Señores proveido en trece dias del mes de Mayo del dicho año, dixeron que sin embargo de la dicha peticion de Suplicacion confirmaban , é confirmaron el dicho Auto en grado de Revista , el qual mandaron que se guarde , cumpla , i execute en todo , i por todo , segun , é como en él se contiene , i asi lo proveyeron , i mandaron. Yo *Juan de Lugones* fui presente. (*Estos mismos Autos se dieron igualmente para con las Villas de Alcaudete , i demás que se refieren en la cabeza de este Testimonio , el qual concluye asi:*) De todos los quales dichos Autos proveidos por los dichos Señores Presidente , i Oidores de esta Real Audiencia , se libró , i despachó á la parte de la dicha Santa Iglesia del Señor Santiago de Galicia Cartas Executorias , para que lo en ellas contenido les fuese guardado , cumplido , i executado , como en ellas se contiene , segun que mas largo todo lo susodicho consta , i parece por los Procesos que están en mi Oficio , á que me refiero ; é porque de ello conste de pedimento de la parte de la dicha Santa Iglesia , i por mandamiento de los dichos Señores Presidente , i Oidores dí la presente en Granada á treinta i uno de Mayo de mil é quinientos é ochenta i cinco años , &c.



N. LIII.

Executoria que obtuvo la Santa Iglesia de Santiago en la Chancillería de Valladolid contra los Pueblos de aquel territorio. Año de 1612.

SENTENCIA DE VISTA.

EN el Pleito que es entre Don Juan de San Clemente, Arzobispo de la Santa Iglesia Arzobispal de Santiago, i el Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago, i Alvaro Perez de Piñacedo su Procurador en su nombre de la una parte, é los Concejos, Justicias, é Regidores, é Vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares, Granjas, é Ventas del Arzobispado de Toledo, Burgos, é Obispados de Palencia, Sigüenza, Osma, i Calahorra, que son la Villa de Paredes de Nabas (*siguense los nombres de cerca de tres mil Pueblos, i concluye*) todas Villas, i Lugares del dicho Arzobispado de Sigüenza, i los demás Concejos de las dichas Ciudades Villas, i Lugares de los dichos Arzobispados de Toledo, Burgos, Obispados de Palencia, Sigüenza, Osma, i Calahorra, que al dicho Pleito han sido citados en su ausencia, i rebeldía, é que sus Procuradores tienen presentados Poderes en este Pleito de la otra. FALLAMOS, que la parte del dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago no probó su accion, i demanda, pronunciamos su intencion por no probada, i que la parte de los Concejos de las dichas Ciudades, Villas, é Lugares contenidas en la cabeza de esta Sentencia probaron sus excepciones, i defensiones, damoslas, i pronunciamoslas por bien probadas, por ende debemos de absolver, i absolvemos á los dichos Concejos de las dichas Ciudades, Villas, i Lugares contenidos en la cabeza de esta nuestra Sentencia de la Demanda, é Pedimento contra ellos hecho por parte del dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago, damosles por libres, i quitos de ello, é ponemos perpetuo silencio al dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago, para que sobre lo contenido en la dicha su Demanda no les pidan, ni demanden mas cosa alguna, ahora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: i no hacemos condenacion de costas: I por esta nuestra Sentencia Definitiva asi lo pronunciamos, i mandamos. El Licenciado *Figueroa Maldonado*. El Licenciado *Juan Alderete*. El Licenciado *Gil Ramirez de Arellano*. El Licenciado *Alonso de la Canal*. PRONUNCIOSE esta Sentencia por los Señores Presidente, i Oidores de la Audiencia Real del Rei nuestro Señor, estando en Visita General en la Carcel pública de esta Villa á 24 días del mes de Diciembre de 1592 años, siendo presentes por testigos Melchor de Espinosa, é Juan de Quexano, Porteros de Camara, é Gonzalo de la Concha, Procurador de la dicha Audiencia en fee de lo qual yo Andres Irizar, Escribano de Camara de la dicha

Rea

Real Audiencia , é de la causa , lo firmé de mi nombre. *Andres de Irizar.*

SENTENCIA DE REVISTA.

LA CABEZA ES COMO LA ANTECEDENTE.

FALLAMOS atento las nuevas Probanzas hechas , i ante Nos presentadas en este grado de Suplicacion , que la Sentencia Definitiva en este Pleito dada , i pronunciada por algunos de los Oidores de esta Real Audiencia del Rei nuestro Señor , de que por parte del dicho Arzobispo , Dean , i Cabildo del Señor Santiago de Galicia fue suplicado , es de enmendar , i para la enmendar la debemos de revocar , i revocamos , i haciendo justicia , condenamos á los Vecinos de todos los Concejos , Ciudades , Villas , i Lugares contenidos en la cabeza de esta nuestra Sentencia , que labraren con una yunta de bueyes , i de otras qualesquier cabalgaduras , dén , i paguen cada un año al dicho Arzobispo , Dean , i Cabildo del Señor Santiago , de los mejores frutos que cogieren una sola medida , la menor de las que se acostumbraren á pagar por razon del Voto , que llaman del Señor Santiago , sobre que ha sido este Pleito , en los Arzobispados , i Obispados comarcanos donde se pagan los dichos Votos : I en quanto á los frutos corridos , i pasados hasta el dia de la pronunciacion de esta Sentencia , absolvemos , i damos por libres á los dichos Concejos , i Vecinos de ellos , para que sobre ellos no les pida , ni demande cosa alguna en tiempo alguno , ni por alguna manera : i no hacemos condenacion de costas. I por esta nuestra Sentencia Definitiva en grado de Revista asi lo pronunciamos , i mandamos. El Licenciado *Pedro de Zamora.* El Licenciado *Bravo de Córdoba i Sotomayor.* El Doctor *Mandojano.* El Licenciado *Don Luis de Villavicencio.* El Doctor *Don Luis de Varea de Bolea.* Han de firmar los Señores *Juan de Frias.* *Don Alonso de Cabrera.* *Don Gonzalo Perez de Valenzuela.* Doctor *San Juan de la Corte.* Doctor *Mendez de Puebla.* *Don Geronimo de Camargo.* PRONUNCIÓSE esta Sentencia por los Señores Presidente , i Oidores de esta Real Audiencia , i Chancillería de Valladolid , estando haciendo Audiencia pública en la Ciudad de Valladolid , á 19 dias del mes de Diciembre de 1612 años. Siendo testigos Licenciado Villavida , i el Licenciado Martinez de Zuñiga , Relatores de esta Real Audiencia , i otros muchos ; i en fee de ello lo firmé. *Juan de Zamora Cabreros.*

NOTA. *Esta Sentencia se revocó por el Consejo en el grado de segunda Suplicacion año de 1628.*

N. LIV.

*Real Privilegio de Jurisdiccion , concedido
por el Señor Felipe III. año de 1615.*

DON FELIPE por la gracia de Dios Rei de Castilla , de Leon , de Aragon de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , i Occidentales , Islas , i Tierra-Firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , de Brabante , i de Milan , Conde de Arspurg , de Flandes , Tirol , Rosellon , i Barcelona , Señor de Vizcaya , i de Molina , &c. POR QUANTO por parte del Arzobispo , Dean , i Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago , Administrador , Mayordomo , i Consiliarios del gran Hospital Real , que en aquella Ciudad fundaron los Señores Reyes Catholicos Don Fernando , i Doña Isabel mis Visabuelos , que santa gloria hayan , de que somos Patron , nos ha sido hecha relacion , que como es notorio , la mayor parte de la renta , que tiene la dicha Santa Iglesia , Arzobispo , Dean , i Cabildo de ella , i Hospital Real , es de los Votos , que se ofrecen al Glorioso Apostol , como Patron de los Reyes , i Reinas de España , de que hoi gozan en virtud de Privilegio del Señor Rei D. Ramiro el I. i *renovacion* de otro de los Señores Reyes Catholicos para el nuestro Reino de Granada , i de las Cartas Executorias , que en virtud de ellos se han librado en su favor en las nuestras Audiencias , i Chancillerias de Valladolid , i Granada : i como quiera que en virtud de los dichos Privilegios , i Executorias la dicha Iglesia , i Hospital Real han gozado , i gozan de los dichos Votos ; todavia , como se cobra de muchas personas , las mas Justicias de los Pueblos son remisas , i poco favorables en la execucion de los dichos Privilegios , i Cartas Executorias ; i por ser contribuyentes en la paga de los dichos Votos , se pasa con ellas , i con las personas ricas , i poderosas , i favorecidas mucho trabajo en compelerlas á la paga de los dichos Votos , de que se sigue á la dicha Santa Iglesia , Arzobispo , Dean , i Cabildo , i Hospital Real muchas costas , i daños , que á veces monta mas que lo que se cobra , *por ser tan poca cantidad lo que cada uno paga* ; i así quando uno rehusa la paga , tienen por mejor los Cobradores perderlo , antes que hacer mayores gastos en la cobranza : suplicandonos , que teniendo consideracion á lo susodicho , i para que no se acabe de perder la dicha hacienda , como se perderia *siendo la cobranza tan menuda* , si se huviese de acudir á las dichas Audiencias contra cada uno de los que rehusan la paga , fuesemos servido de mandar dár comision á cada uno de los Oidores de la nuestra Audiencia , i Chancilleria , que residen en la Ciudad de Granada para su Partido , i distrito de Sevilla , á quien por parte del dicho Arzobispo , Dean , i Cabildo se requiera con los dichos Privilegios , i Executorias , para que sean Jueces particulares cada uno , como dicho es , en el distrito de nuestra Chancilleria , i que como tales privativamente hayan de conocer , i conozcan sobre la

exe-



ejecución, i cumplimiento de los dichos Privilegios, i Executorias, i dé todo lo en ellas contenido, nombrando personas que con vara de Justicia ejecuten sus mandamientos, i hagan pago á los dichos Arzobispo, Dean, i Cabildo, i Hospital Real, conociendo, i procediendo sobre ello quanto justicia deba, i pueda conforme á derecho, con inhibicion de qualesquier Audiencias, Jueces, i Justicias, i Tribunales de estos nuestros Reinos: i que ante los dichos Jueces se pueda pedir á los Cogedores, Arrendadores, i Cobradores del dicho Voto, que den cuenta con pago de su cobranza, i arrendamiento, i ejecutarlos á ellos, i sus Fiadores por los alcances, i deudas, que debieren procedidos del trigo del dicho Voto: i que puedan los dichos Jueces imbiar asimismo con vara de Justicia así á cobrar los dichos alcances, como á compelerles que den las dichas cuentas, i que las apelaciones que se interpusieren de los Autos, i Sentencias de los dichos Jueces particulares, solo se otórguen para las Chancillerias de Valladolid, i Granada, i no para otra Audiencia Real, ni Tribunal, ni Justicia alguna: i que las dichas Chancillerias no puedan retener en sí ningun pleito que fuere á ellas en apelacion, no estando sentenciado definitivamente por los dichos Jueces, i Oidores; los quales, i sus Executores, que cada uno de ellos embiare á la execucion, cobranza, i cumplimiento de lo susodicho, pueda cada uno hacer los Autos ante qualesquiera Escribanos públicos, ó Reales, que para ello nombraren: i que en caso que qualquiera de los dichos Jueces haga ausencia de la dicha Chancilleria para alguna visitas, ó otros negocios, ó comisiones, que se le cometieren, ó estando enfermo, ó con algun justo impedimento para no poder exercer la dicha comision, pueda por el tiempo que durare la dicha ausencia, enfermedad, ó impedimento subdelegar la dicha comision en otro qualesquiera Oidor de la dicha Audiencia, i Chancilleria, el qual en su lugar, i por el dicho tiempo pueda conocer, i conozca de todo lo á ella tocante, segun, i de la forma, i manera que lo habia, i podia, i debia hacer el dicho Juez particular, ó como la nuestra merced fuese. I NOS acatando lo susodicho, i por la devocion que tenemos al Glorioso Apostol Santiago, Patron, i Protector de los Reyes de Castilla, i deseando, como deseamos, que la hacienda, i renta de su Patrimonio vaya siempre en aumento, i que las obras, i efectos tan piadosos en que se convierten, i gastan no cesen, lo habemos tenido por bien, i por la presente es nuestra voluntad, que ahora, i de aquí adelante perpetuamente para siempre jamas uno de los Oidores de nuestra Audiencia, i Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid para lo que toca á su distrito, i Reino de Galicia, i otro de la de Granada para lo que toca al suyo, i Partido de Sevilla, los que los dichos Arzobispo, Dean, i Cabildo nombraren, i eligieren, sean Jueces particulares para lo tocante á la execucion, observancia, guarda, i cumplimiento de los Privilegios, i Executorias, que el dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo, i Hospital Real, por razon de los dichos Votos, i en todo lo á ellos anexo, i concernente; i que nombren personas que con vara de Justicia ejecuten sus mandamientos, i hagan pago al dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo, i Hospital Real de todo lo que se debiere, i huviere del haber de los dichos Votos, i demas hacienda que perteneciere á la dicha Santa Iglesia, Arzobispo, Dean, i Cabildo, i nuestro Hospital Real, en qualquiera manera por razon de ellos; i que ante los dichos Jueces se pueda pedir á los Cogedores, i Cobradores del dicho Voto cuenta con pago de las dichas cobranzas, i arrendamientos, i ejecutarlos á ellos, i á sus Fiadores por los alcances, i embiar así para la cobranza de ellos, como para compelerles á dar las dichas cuentas, Executores

asi-

asimismo con vara de Justicia, i ordenar, i proveer todo lo que para la cobranza, seguridad, i conservacion de la dicha hacienda, i rentas del dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo, i Hospital Real, i entero cumplimiento de las dichas Executorias, i Privilegios conviniere, i fuere necesario, i llevarlo á pura, i debida execucion, tanto quanto con fuero, i derecho deban; i si de ello se apeláre, haya de otorgar, i otorgue las tales apelaciones en los casos, que de derecho haya lugar cada uno de los dichos Jueces particulares para su Chancilleria, sin que á ello se hallen presentes á la vista, i determinacion de los dichos negocios en el dicho grado, i no para ante otras Justicias, Audiencias Reales, i Tribunales algunos; á los quales, i á cada uno de ellos los inhibimos, i habemos por inhibidos del conocimiento de lo susodicho, i les mandamos no se entrometan en ello, ni en cosa, ni en parte alguna á ello tocante en primera instancia, i en grado de apelacion, ni por via de exceso, ni en otra manera alguna; i que si ante ellos, ó qualquiera de ellos estuviere pendiente algun negocio, ó negocios tocantes á lo susodicho, sin mas oír, ni admitir sobre ello á las Partes, los remitan, i hagan remitir en el estado que estuvieren á los dichos Jueces particulares, á cada uno lo que le tocáre de su jurisdiccion, i distrito, para que lo fenezcan, i acaben; i mandamos á las dichas Chancillerias no detengan ningun pleito, que á ellas fuere en apelacion, no estando sentenciado definitivamente por los dichos Jueces, i á las partes, á quien tocáre, i á otras qualesquier personas, que en ellos fueren interesados, ó de quien los dichos Jueces quisieron ser informados, que parezca ante ellos á sus llamamientos, i emplazamientos; i qualquier nuestras Justicias, Escribanos, Alguaciles, Carceleros, ó otros qualesquier Ministros, i Oficiales, que en lo que tocáre á sus officios guarden, hagan, i cumplan las ordenes, i mandamiento de los dichos Jueces, i sus executores, sin impedir por ningun caso el efecto, i execucion, i cumplimiento de las comisiones, ordenes, i mandamientos, que dieren á los executores, que despacharen, antes dandoles el favor, i ayuda que para ello les pidieren, i huvieren menester, so las penas, i apercibimientos que de nuestra parte los dichos Jueces les pusieredes, los quales dichos Jueces puedan executar en los que remisos, é inobedientes fueren; i asimesmo es nuestra voluntad, i queremos que asi á los dichos Jueces, i á sus executores, que cada uno de ellos embiare á la execucion, cobranza, i cumplimiento de lo susodicho, pueda cada uno de ellos nombrar Escribanos públicos, ó Reales ante quien pasen, i se hagan los Autos tocantes á sus comisiones, i en caso que qualquiera de los dichos Jueces hagan ausencia de la dicha nuestra Audiencia para algunas visitas, ó otros negocios, ó comisiones que se les cometieren, ó estando enfermo, ó con otro algun justo impedimento para no poder exercer la dicha comision, queremos, i permitimos que se pueda por el tiempo que durare la dicha ausencia, i enfermedad, ó impedimento, subdelegar la dicha comision en otro qualquier Oidor de la dicha Audiencia, i Chancilleria, el qual en su lugar, i por el dicho tiempo haya de conocer, i conozca de todo lo á ello tocante, segun, i de la misma forma que lo hacia, i pudiera, i debiera hacer el dicho Juez particular: que para todo lo susodicho, i lo á ello anexo, i dependiente, desde luego, para quando los dichos Arzobispo, Dean, i Cabildo eligieren, i nombraren en cada una de las dichas Audiencias los dichos Jueces, les damos poder, i comision tan cumplida, i bastante, como de derecho se requiere, i es necesario, con sus incidencias, i dependencias, anexidades, i conexidades, no embargante qualesquier Leyes, i Pragmaticas de estos nuestros Reinos, Ordenanzas, Capi-
tu-

tulos de Cortes, estilo, uso, i costumbre de las dichas nuestras Audiencias de Valladolid, i Granada, i de las del nuestro Reino de Galicia, i grados de la Ciudad de Sevilla, i otra qualesquier cosa que haya, ó pueda haver en contrario de todo lo susodicho para en quanto á esta gracia, merced, i privilegio, i su observancia, i cumplimiento toca. Nos dispensamos, i lo abrogamos, casamos, i anulamos, i damos por ningun valor, i efecto, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demás, con tanto que para aver de usar los dichos Jueces particulares, á quien nombraren, i eligieren conforme á esta nuestra Carta los dichos Arzobispo, Dean, i Cabildo hayan de tener primero cada uno de ellos Cedula nuestra para ello despachada por el nuestro Consejo de la Camara, porque sin ella no lo han de poder hacer. I mandamos al Presidente, i los del nuestro Consejo de la Camara, i al nuestro Secretario de ellas, asi á los que al presente son, como á los que adelante fueren perpetuamente para siempre jamás, que presentandole ante ellos el nombramiento, i eleccion, que los dichos Arzobispo, Dean, i Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago hicieren de los dichos Oidores de las dichas Audiencias para tales Jueces particulares, les den, i daspachen, i hagan dar, i despachar á cada uno de ellos comision en forma, en conformidad de lo contenido en esta nuestra Carta, con insercion de ellas á la letra, i con las clausulas, i derogaciones que para que lo en ella contenido tenga cumplido efecto, convinieren, i fueren necesarias, i lo mismo haga todas las veces, que por muerte, ó promocion, ó por otra qualquier causa de los Jueces, que una vez fueren nombrados, i se nombraren otros de nuevo, sin poner en ello impedimento, i escusa, ni dilacion alguna, que asi es nuestra voluntad; i si el dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Señor Santiago quisiere de esta merced, i de lo en ella contenido nuestra Carta de Privilegio, i Confirmacion, mandamos á los dichos nuestros Concertadores, i Escribanos mayores de los Privilegios, i Confirmaciones, i á los otros oficiales que están á la tabla de nuestros sellos, que les den, i libren, pasen, i sellen la mas fuerte, firme, i bastante que pidieren, i menester hubieren. Dada en Madrid á diez i ocho de Febrero de mil i seiscientos i quince. YO EL REI. Yo Thomás de Angulo, Secretario del Rei nuestro Señor la hice escribir por su mandado. *El Marques del Valle.* El Licenciado *Don Diego Lopez de Ayala.* El Licenciado *Don Diego Alderete.* El Licenciado *Gil Ramirez de Arellano.*

NOTA. Este Privilegio quedó revocado por la posterior Executoria del Consejo, que revocó las Executorias, i Privilegios de la Santa Iglesia, i absolvió á los Pueblos de este Voto.



N. LV.

Executoria del Consejo, revocando la de la Chancillería de Valladolid dada contra los Pueblos de aquel territorio. Año de 1628.

EN el Pleito que es entre D. Juan de San Clemente, Arzobispo de la Santa Iglesia Arzobispal de Santiago, i el Dean, i Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago, i Bernardo de Viniegra, su Procurador en su nombre de la una parte, é los Concejos, Justicias, é Regidores, é Vecinos de las Ciudades, Villas, i Lugares, Granjas, é Ventas del Arzobispado de Toledo, i Burgos, é Obispos de Palencia, Sigüenza, Osma, i Calahorra, que son *(ponense los nombres de cerca de tres mil pueblos)* todas Villas, i Lugares del dicho Obispado de Sigüenza, i los demás Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares de los dichos Arzobispos de Toledo, i Burgos, i Obispos de Palencia, Sigüenza, Osma, i Calahorra, que al dicho pleito han sido citados, en su ausencia, i rebeldia, é que sus Procuradores tienen presentados Poderes en este pleito, de la otra. FALLAMOS, que debemos de revocar, i revocamos la Sentencia de Revista en este pleito dada, i pronunciada por el Presidente, i Oidores de la Audiencia, i Chancillería de Valladolid en 19 dias del mes de Diciembre de 1612, de que segunda vez fue suplicado con la pena, i fianza de las mil i quinientas doblas, por la qual revocaron la Sentencia de Revista por ellos dada, i condenaron á los vecinos de todos los Concejos de las Ciudades, Villas, i Lugares contenidos en la cabeça de dicha Sentencia, que labraren con una yunta de bueyes, i de otras qualesquier cabalgaduras, dén, i paguen cada un año al dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de Señor Santiago de los mejores frutos, que cogieren, una sola medida, la menor de las que se acostumbraren á pagar por razon del VOTO, que llaman *del Señor Santiago*, sobre que ha sido este pleito, en los Arzobispos, i Obispos comarcanos donde se pagan dichos Votos; i en quanto á los frutos corridos, i pasados hasta el dia de la pronunciacion de dicha Sentencia de Revista, absolviéron, i dieron por libre á los dichos Concejos, i vecinos de ellos, para que sobre esto no se les pida, ni demande cosa alguna en tiempo alguno, ni por alguna manera, como en la dicha Sentencia de Revista se contiene. La qual damos por ninguna, i de ningun valor, i efecto, i haciendo justicia debemos de confirmar, i confirmamos la Sentencia de Vista en este pleito dada, i pronunciada, por la qual fueron absueltos los dichos Concejos de la Demanda contra ellos puesta por el dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo de la Santa Iglesia de Santiago, i por libres, i quitos de ella, i se les puso perpetuo silencio al dicho Arzobispo, Dean, i Cabildo, para que sobre lo en ella contenido no les pida, ni demande cosa alguna agora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: I por esta nuestra Sentencia Definitiva en dicho grado de segunda suplicacion, sin hacer condenacion de costas contra ninguna de las Partes, asi lo pronunciamos, i mandamos. El Licenciado *Mel-*

chor de Molina. El Licenciado D. Diego del Corral i Arellano. D. Francisco de Tejada, i Mendoza. El Licenciado Gregorio Lopez Madera. El Licenciado D. Juan de Arias Mesia. El Licenciado Berenguel Daoiz. Han de firmar los señores Antonio Bonal. D. Geronimo de Medinilla. Gil Limon de la Mota, i D. Juan de Chaves i Mendoza. PRONUNCIOSE la Sentencia de Revista por los Señores del Consejo de S. M. que la firmaron en Madrid á 23 de Marzo de 1628. Francisco de Arrieta.



N. LVI.

Real Provision de S. M. i Señores del Consejo, en que se inserta la Condicion 13 de la Concordia del vigesimo quinquenio del Subsidio, i Escusado sobre la libertad de los granos del Voto de Santiago. Año de 1665.

DON Carlos Segundo por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, i de Molina, &c. i la Reina Doña Mariana de Austria su madre, como su Tutora, i Curadora, i Gobernadora de dichos Reinos, i Señorios. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, i Ordinarios, i otros Jueces, i Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, i Lugares de estos nuestros Reinos, i Señorios, i á cada uno, i qualquier de vos en vuestros Lugares, i jurisdicciones, salud, i gracia: SEPADES que Bernardo de Vinegra en nombre de la Santa Congregacion del Estado Eclesiastico de las Santas Iglesias Metropolitanas, i Cathedrales de estos nuestros Reinos de Castilla, i Leon, que al presente se celebraba en esta nuestra Corte con orden nuestra, nos hizo relacion, que en dos de este presente mes de Diciembre se havia otorgado la Concordia del vigesimo quinquenio del Subsidio, que havia empezado á correr desde 1 de Julio del año pasado de 1663, i fenecerá en fin de Junio del año que viene de 668, i tambien la del Escusado; i porque en ellas havia una Condicion, que era la decima tercia, por la qual se mandaba, que no se llegase á los granos de los Eclesiasticos por ningun caso, ni aprieto, que fuese, si no era el expresado en la dicha Condicion: i para que tuviese cumplido cumplimiento dicha Condicion, i Concordia, nos pidió, i suplicó mandasemos despachar á su parte nuestra Carta, i Provision, con insercion de la dicha Condicion, para que la guardasedes, i cumpliesedes, i siendo necesario se le diesen asimismo los duplicados de la dicha nuestra Carta, i Provision, para en guarda, i justicia de dicha su parte, ó como la nuestra merced fuese. I visto por los del nuestro Consejo, i lo dicho en razon de ello por el Licenciado D. Sebastian Infante nuestro Fiscal, por quanto en la Concordia del vigesimo quinquenio del Subsidio, que por Nos se ajustó con el Estado Eclesiastico en dos de este presente mes, i año, i fenecerá en fin de Junio del año que viene de 1668, hai una Condicion del tenor siguiente. „ Que de aqui adelante „ por el tiempo que duráre esta Concordia, no se ha de poder tomar, „ ni embargar pan alguno de los Eclesiasticos, asi de trigo, cebada,

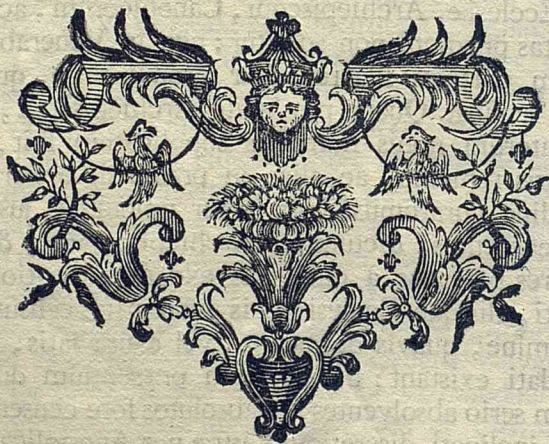
„ como otras semillas , aunque sea para proveer Armadas , Exercitos ,
 „ Fronteras , ó Positos de los Lugares , ni para sembrar los Labradores , ni
 „ con otro ningun pretexto , causa , ni ocasion , aunque se pague á qua-
 „ lesquier precios , no siendo caso de hambre , ó necesidad pública , que
 „ sea notorio , i tal , que inste el remedio del sustento de la República ; ni
 „ entonces se ha de llegar al pan de los Eclesiasticos , sin tomar prime-
 „ ro el de los Seglares , sin reservar ninguno , aunque sean Labradores ,
 „ ó gocen Tercias Reales , i no se ha de tomar , sin pagarlo primero de
 „ contado por precios justos , i razonables ; i nunca se les ha de pagar á
 „ menos del precio á como se pagáre á la sazón á los vecinos del Lu-
 „ gar donde estuviere dicho pan ; pero ni con estas , ni otras circunstan-
 „ cias , aunque sea en dicho caso de necesidad pública , no se ha de po-
 „ der tomar , ni embargar el pan de los Diezmos , estando en el monton
 „ *pro indiviso* , ó en poder de los Fieles terceros Cogedores , ó Arren-
 „ dadores de dichos Diezmos ; esto es , mientras no estuvieren repartidos ,
 „ i entregados con efecto á los Dueños partícipes que los han de haber ,
 „ porque en todo acontecimiento nunca se ha de poner estorvo , embar-
 „ go , ni impedimento , para que los partícipes en dichos Diezmos pue-
 „ dan llevar , recibir , i cobrar , i cada uno de ellos lleve , cobre , i reci-
 „ ba enteramente la parte , ó partes que les tocáre , i perteneciére en di-
 „ chos Diezmos : i despues que la hayan cobrado , i recibido no se les
 „ han de tomar , ni embargar los granos , que huvieren menester para el
 „ gasto de sus personas , casas , i familias , i para dar limosnas competen-
 „ tes segun su calidad , estado , i obligaciones. I asimismo es Condicion ,
 „ que no se impida el sacar los frutos de un lugar á otro , *i todo lo con-*
 „ *tenido en esta Condicion se entienda tambien con la Renta del VOTO*
 „ *DE SANTIAGO* ; i para que se cumpla , i execute lo contenido
 „ en esta Condicion , se ha de servir S. M. de mandar se dén las Cédú-
 „ las , i Despachos necesarios en la conformidad , que se dieron en vir-
 „ tud de las Concordias antecedentes por las partes donde tocáre. „ I fue
 „ acordado debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha
 „ razon , i Nos lo tuvimos por bien ; por la qual os mandamos á todos , i
 „ á cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares , i jurisdicciones , se-
 „ gun dicho es , que siendo con ella requeridos , veais la dicha Condi-
 „ cion que de suso vá incorporada , i la guardeis , cumplais , i executeis , i
 „ hagais guardar , cumplir , i executar en todo , i por todo , segun , i
 „ como en ella se contiene ; i contra su tenor , i forma de lo en ella
 „ contenido no vais , ni paseis , ni consintais que se vaya , ni pa-
 „ se en manera alguna ; i no fagades ende al pena de la nuestra mer-
 „ ced , i de veinte mil maravedis para la nuestra Cámara , so la qual
 „ mandamos á qualquier nuestro Escribano os la notifique , i dello dé
 „ testimonio. Dada en Madrid á 24 dias del mes de Diciembre de 1665
 „ años. El Conde de Castrillo. Don Garcia de Medrano. Licenciado Don
 „ Gil de Castejon. Licenciado Don Juan Golfín de Carbajal. Licenciado
 „ Don Antonio de Monsalve. Yo Diego de Urueña Navamuel , Escriba-
 „ no de Cámara de S. M. la fize escribir por su mandado con Acuerdo
 „ de los de su Consejo. Registrada , Don Pedro de Castañeda , Canciller
 „ Mayor. Don Pedro de Castañeda.

N. LVII.

*Bula de Urbano VIII. de la jurisdiccion
Eclesiástica para todas las Iglesias Me-
tropolitanas, i Cathedrales.*

URbanus Episcopus servus servorum Dei. Dilectis filiis uni, vel duobus, aut tribus dignitates obtinentibus, sive Canonicis singularum Metropolitanarum, ac Cathedralium Ecclesiarum Castellæ, & Legionis Regnorum salutem, & Apostolicam benedictionem. Sua Nobis venerabilis frater noster modernus Archiepiscopus Compostellanus, & dilecti filii Canonici, & Capitulum Ecclesiæ Compostellanæ petitione monstrarunt. Quod alias tempore bonæ memoriæ Ramiri Regis Castellæ, & Legionis, ob singularia, & magna beneficia eidem Ramiro Regi, & Universitati, ac ipsorum Regnorum incolis illi subditis à Deo, media intercessione Sancti Jacobi Apostoli unici generalis Patroni Hispaniæ collata, ut aliquod perpetuum tot beneficiorum extaret testimonium: tam Ramirus Rex, quam etiam sui Regni Incolæ grato animo in perpetuum, pro virili portione Ecclesiæ ejusdem Sancti Jacobi Compostellan. panis, seu grani, & vini quantitatem: per singulos Regni Castellæ, & Legionis Agricolas præstandam quotannis publico Voto solvere promiserunt, prout in dicto Voto plenius dicitur contineri. Cum autem sicut eadem petitio subjungebat, solutio mensurarum, seu quantitatum præfatarum minutissima sit, & in earum exactione maxime labores, & expensæ ex defectu Judicum, qui Agricolas, & debitores annuæ præstationis hujusmodi ad illius solutionem cogant, & compellant subeundi sint, qua de causa à pluribus debitoribus in grave damnum, & fraudem dictæ Ecclesiæ, Archiepiscopi, Canonicorum, ac Capituli præfatorum, quantitas prædicta non solvitur: nec in Venerabilibus fratribus ordinariis illarum partium illa reperitur promptitudo, quam hujusmodi causæ expeditio requirit. Quare pro parte Archiepiscopi, Canonicorum, & Capituli præfatorum nobis humiliter supplicatum fuit, quatenus sibi de opportuno juris remedio, ac alias in præmissis opportunè providere paterna sollicitudine curaremus. Nos igitur unicuique justitiam, ut decet, ministrari cupientes: dictumque Archiepiscopum, & Capituli hujusmodi singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodati existant: ad effectum præsentium dumtaxat consequendum: harum seriò absolventes, & absolutos fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati discretioni vestræ per Apostolica scripta mandamus, quatenus vos, vel duo, aut unus vestrum vocatis ad id, qui fuerint evocandi causam, & causas, quam, & quas tam ipsi, quam pro tempore existentes Archiepiscopus, ac Capitulum, & Canonici Compostellani, aut eorum, ac Archiepiscopalis, & Capitularis Mensarum Compostellanorum Jurium Procuratores super præmissis nunc habent, & movent, habereque, & movere pro tempore volent cum omnibus, & singulis suis incidentibus, de-
pen-

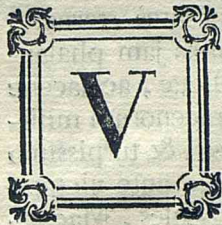
pendentibus, emergentibus, annexis, & connexis, totoque negotio principali summarie, & prout in beneficialibus etiam in prima instantia auctoritate nostra audiatis, cognoscatis (etiam in dicta prima instantia) fineque debito terminetis. Nos enim vobis, & vestrum cuilibet omnes, & quoscumque debitores præfatos, cujuscumque status, gradus, & qualitatis, ac conditionis existant ubi, quando, & quoties opus fuerit, etiam per edictum publicum constituto summarie, & extrajudicialiter de non tuto accessu citandi, necnon omnes, & singulos modernos, & pro tempore existentes debitores præfatos absolutionem, & consignationem præfatarum mensurarum in complementum, & executionem dicti Voti per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna juris, & facti remedia, prout juris fuerit cogatis, & compellatis, eisque sub sententiis, censuris, & pœnis, etiam pecuniariis vestro (& cujuslibet vestrum) arbitrio imponendis, moderandis, & applicandis, inhibendi contradictores quoslibet, & rebelles censuras, & pœnas præfatas incurrisse, servata forma Concilii Tridentini, declarandi, aggravandi, reaggravandi, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, brachii sæcularis auxilio, cæteraque omnia, & singula in præmissis necessaria, & opportuna faciendi, dicendi, gerendi, mandandi, & exequendi plenam, & liberam Apostolica auctoritate tenore præsentium concedimus facultatem præmissis, ac fœlicis recordationis Bonifacii Papæ VIII. Prædecessoris nostri de una, & in Concilio Generali edita de duabus dummodo non ultra tres dietas aliquis, vigore earumdem præsentium ad iudicium trahatur, aliisque constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis non obstantibus quibuscumque. Volumus autem, quod ipsarum præsentium transumptis etiam impressis, & sigillo personæ in Dignitate Ecclesiastica constitutæ, & manu alicujus Notarii publici subscriptis, & munitis, eadem prorsus fides in iudicio, & extra adhiberi debeat, quæ in his nostris litteris originalibus adhiberetur, si exhibitæ, & ostensæ forent. Datæ Romæ ann. Incarn. 1681.



N. LVIII.

*Oficio de la Aparicion de Santiago, dia
23 de Mayo, año de 1750.*

DEL HYMNNO.



.....
 Ectigal trucibus pendere flebile
 „ Urgetur dominis imperiosius;
 „ Centenasque, Lupis sponte rapacibus,
 „ Lectas sistere Virgines.
 „ Aversata nefas, arma ferocior
 „ Poscit: mox Arabem, fida Ramirio,
 „ It contrà: numero sed nimis impari
 „ Virtus cedere cogitur.

En el II. Nocturno. Leccion 4.

„ Inter innumera, eaque maxima beneficia, quæ Beato Jacobo Apos-
 „ tolo, ac Tutelari suo munificentissimo accepta refert Hispania, illud
 „ in primis memorandum, & æterna grati animi significatione recolen-
 „ dum est, quod ad Clavigium, Rivogiæ Montem, olim obtinuit. Cum
 „ enim Saraceni, Hispaniæ latissimè dominantes, centum nobiles puellas
 „ à Christianis exigere consuevissent, easque Abderramanus, potentissi-
 „ mus ipsorum Rex, tributi nomine, repræsentrari sibi minaci legatione
 „ flagitaret, Ranimirus, qui Legionis Regnum nuper adierat, ad effron-
 „ tem Mauri postulantis audaciam totus inhorruit: certusque extrema
 „ quæque experiri potius, quam tantum Christianæ Fidei probrum, tan-
 „ tam nomini Hispano labem aspergere; aut pati, ut Christianæ Virgi-
 „ nes Mauris, id est, margaritæ porcis, innocentes agnæ voracibus lupis
 „ traderentur, ex tota ditione, quotquæ erant armis idonei ad signa vo-
 „ cavit: coactoque exercitu, quem Præsules, Sacerdotes, alique viri sa-
 „ cri, ut in communi discrimine, sponte sequebantur, in Maurorum fi-
 „ nes ultro animosus irrupit. Abderramanus contrà potentia tumidus, re-
 „ pulsa ferox, & Ranimiri provocatione ferocior, auctis novo delectu
 „ veteranis copiis, Africa etiam in auxilium evocata, impigre Christia-
 „ nis occurrit.

Leccion 5.

„ Ad Alveldam, Rivogiæ oppidum, collatis signis, totis utrimque
 „ viribus, & tanta contentione depugnatum est, ut atrox, cruentaque di-
 „ micatio diem extraxerit, ancipiti semper, & pendente victoria: donec
 „ ea sub noctem in Mauros jam inclinante, Ranimirus fatigatas, & promp-
 „ tissimorum nece imminutas copias in proximum collem, cui Clavigio
 „ nomen est, opportune subduxit. Loco pro tempore munito, & vulne-
 „ ratis cura adhibita, in suprema rerum desperatione, luctuque, omnes,
 „ ut fit, in vota, & preces effusi, Regem mœrore confectum, & de suo-
 „ rum salute sollicitum, anxiumque, somnus oppressit. Dormienti objec-
 „ ta est species viri augustior, quam pro humano habitu, & sciscitanti
 „ quisnam esset? Sum, inquit, Jacobus Apostolus, cui à Domino Hispa-
 „ nia
 „ nia

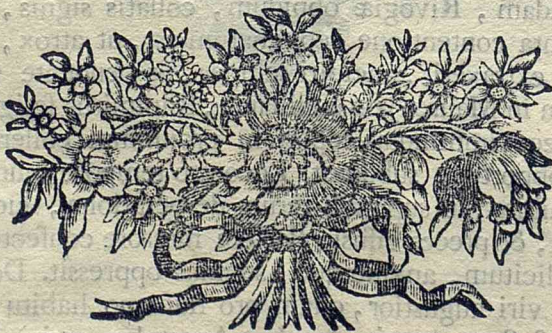
„niæ tutela commissa est. Ne time : mane adero , & me duce , de circum-
 „fusa Saracenorum multitudine illustrem victoriam reportabis. Rex ad
 „has voces evigilans , & nuntio lætus , Præsules , Magnates , Duces ad
 „se vocat , & de re tota edoctos , ac cælestibus promissis animatos , mi-
 „litum etiam animos erigere , manipulos ordinare , aciemque instruere
 „jubet.

Leccion 6.

„Tum , signo dato , Hispani è vertice montis , velut impavidi leones,
 „aut ursi præcipites ruunt , irruuntque in Mauros , mira alacritate , mag-
 „nisque vocibus sanctum Jacobum ingeminantes. Apostolus , uti erat
 „pollicitus , equo insidens candidissimo , niveum vexillum præferens,
 „gladioque fulmineo minax , Hispanos suos anteire , atque in hostem du-
 „cere visus est , equoque , & ense acerrimus Mauros furentes sternere,
 „ac proculcare ; ponè sequentibus Hispanis , & per attonitas jam phalan-
 „ges terrorem , & stragem latè spargentibus. Deinde afflictæ , ac lacera-
 „illæ Hispanorum reliquiæ , cæsis septuaginta circiter Saracenorum milli-
 „bus , reliquis profligatis , jugo Mauricæ servitutis excusso , & turpissimo
 „vectigali prorsus abolito , de hoste superbissimo , & paulo ante victore,
 „gloriosè paritèr , ac miraculosè triumpharunt. Rex , Præsules , Magna-
 „tes , Duces , victorque exercitus , secundum gratias Deo actas , univer-
 „sam Hispaniam beato Jacobo vectigalem fecere certæ mensuræ frumen-
 „ti , vinique pro singulis terræ jugeris , primitiarum more , ex voto pen-
 „dendæ. De quo extat luculentum Ranimiri Regis Diploma , aliorum-
 „que etiam Regum Diplomatum insertum , confirmatumque , Romanorum
 „Pontificum Decretis roboratum , & perpetua ad hodiernam diem ob-
 „servantia ratum , ac firmum. Porro victoriam adeo mirabilem , & His-
 „paniæ salutarem , Deo , ac beato Jacobo Patrono suo , adscribendam
 „Hispania ipsa anniversaria gratitudine , ac celebritate profitetur.

HISPANIARUM.

„Sanctissimus Dominus noster Benedictus Papa XIV Episcoporum His-
 „paniæ precibus benignè inclinatus suprascriptum Officium cum Missa
 „Apparitionis Sancti Jacobi Apostoli , ac Hispaniarum Patroni approbavit,
 „ac ab omnibus , tam Sæcularibus , quam Regularibus , qui ad horas
 „Canonicas tenentur in Civitate , & Diocesi Compostellana sub ritu du-
 „plici secundæ classis , in cæteris vero Hispaniarum Provinciis sub ritu
 „duplici minori recitari , ac respectivè celebrari posse indulsit , atque
 „concessit. Hac die 27. Julii 1750. D. F. Cardinalis Tamburinus , *Præ-*
 „fectus. = Loco ✕ sigilli. = T. Patriarcha Hierosolymitanus , *Secretarius.*



INDICE
DE LOS DOCUMENTOS
DE ESTE APÉNDICE.

N. I.	<i>Privilegio de Ramiro I. por la batalla de Clavijo.</i>	Fol. I
II.	<i>Privilegio llamado de las Millas de D. Alfonso el Casto.</i>	5
III.	<i>El mismo Privilegio traducido al Castellano.</i>	6
IV.	<i>Donacion de Ramiro I al Abad de Lorban. Era 886.</i>	7
V.	<i>Renuncia del Abad de Lorban. Era 888.</i>	8
VI.	<i>Voto de Ordoño I. Era 892.</i>	9
VII.	<i>Voto de D. Alfonso III. Era 937.</i>	10
VIII.	<i>Fundacion del Monasterio de Monsagro. Era 952.</i>	13
IX.	<i>Voto de D. Ordoño II de 12 Millas. Era 953.</i>	15
X.	<i>Voto de D. Sancho. Era 965.</i>	17
XI.	<i>Voto de D. Ramiro II. Era 970.</i>	19
XII.	<i>Voto del mismo del Comiso de Pistomarcos. Era 972.</i>	20
XIII.	<i>Privilegio del Conde Fernan Gonzalez. Era 972.</i>	22
XIV.	<i>Traduccion del Privilegio antecedente.</i>	27
XV.	<i>Voto de Ordoño III. Era 990.</i>	34
XVI.	<i>Otro del mismo. Era 992.</i>	36
XVII.	<i>Bula del Papa Pasqual II. Año de 1102.</i>	38
XVIII.	<i>Otra del mismo Papa. Año de 1110.</i>	40
XIX.	<i>Bula de Inocencio II. Año de 1130.</i>	42
XX.	<i>Otra del mismo Papa. Año de 1130.</i>	43
XXI.	<i>Donacion de Pelayo Obispo de Tui al Monasterio de Oya. Era 1183.</i>	44
XXII.	<i>Una Memoria de la Santa Iglesia de Tui sobre el Voto. Año de 1204.</i>	45
XXIII.	<i>Privilegio del Emperador D. Alonso para los Votos en Toledo. Era de 1188.</i>	46
XXIV.	<i>Bula de Alexandro III, sin año.</i>	50
XXV.	<i>Concordia entre las Iglesias de Santiago, i Santa Maria de Lugo. Año de 1194.</i>	51
XXVI.	<i>Concordia entre la Orden de Santiago, i la Santa Iglesia. Era de 1208.</i>	53
XXVII.	<i>Memoria de un libro del Hospital de Santiago de Toledo. Era de 1209.</i>	55
XXVIII.	<i>Voto de la Ciudad de Cuenca. Era 1222.</i>	56
XXIX.	<i>Bula de Celestino III. Año de 1195.</i>	57
		XXX.



XXX....	<i>Voto del Concejo Optense. Era 1236.</i>	58
XXXI....	<i>Bula de Inocencio III. Año de 1212.</i>	59
XXXII...	<i>Otra del mismo Papa, sin año.</i>	60
XXXIII..	<i>Otra del mismo Papa á los Arzobispos de Toledo, i Braga, sin año.</i>	61
XXXIV..	<i>Otra del mismo Papa á los Maestres, i Hermanos de la Espada, sin año.</i>	62
XXXV...	<i>Bula de Honorio III. Año de 1220.</i>	63
XXXVI..	<i>Real Carta del Santo Rei Don Fernando. Era de 1270.</i>	64
XXXVII..	<i>Bula de Alexandro IV. Año de 1263.</i>	65
XXXVIII.	<i>Real Carta de D. Alonso X al Concejo de Moya. Era de 1298, i Bula de Bonifacio VIII.</i>	66 i 67
XXXIX..	<i>Real Carta de D. Fernando IV. Era 1342.</i>	68
XL.....	<i>Confirmacion del Rei D. Pedro, inserta la de Don Alonso XI. Era 1389.</i>	69
XLI.....	<i>Provision de D. Enrique II. Era 1416.</i>	72
XLII....	<i>Capítulo de Cortes de Burgos por D. Juan el I.</i>	79
XLIII...	<i>Capítulo de las de Segovia por D. Juan el I.</i>	80
XLIV....	<i>Provision de D. Enrique III. Año de 1401.</i>	81
XLV....	<i>Confirmacion de D. Juan el II. Año de 1421.</i>	83
XLVI...	<i>Privilegio de D. Enrique IV. Año de 1640.</i>	85
XLVII..	<i>Confirmacion de los Señores Reyes Cathólicos. Año de 1478.</i>	88
XLVIII..	<i>Privilegio de dichos Señores Reyes Cathólicos para el Reino de Granada. Año de 1492.</i>	90
XLIX....	<i>Extracto de la Executoria de la Villa de Pontevedra. Año de 1513.</i>	103
L.....	<i>Extracto de la Executoria de la Villa de Pedraza.</i>	106
LI.....	<i>Extracto de la Executoria contra los Pueblos del territorio de la Chancillería de Granada.</i>	109
LII.....	<i>Autos declaratorios de la Executoria antecedente. Año de 1585.</i>	137
LIII....	<i>Executoria de la Chancillería de Valladolid, año de 1612. contra los Pueblos de los cinco Obispa- dos de Castilla la Vieja.</i>	139
LIV.....	<i>Privilegio de jurisdiccion de Pbelipe III. Año de 1615.</i>	141
LV.....	<i>Executoria del Consejo. Año de 1628.</i>	145
LVI....	<i>Condicion de la Concordia del Excusado. Año de 1665.</i>	147
LVII...	<i>Bula de Urbano VIII. Año de 1681.</i>	149
LVIII...	<i>Oficio de la Aparicion de Santiago. Año de 1750.</i>	151

F I N.



